

PONTIFICIA UNIVERSIDAD CATÓLICA ARGENTINA
FACULTAD DE DERECHO CANÓNICO
SANTO TORIBIO DE MOGROVEJO

**EL OBISPO EMÉRITO
EN EL DERECHO ECLESIAL VIGENTE**

Jorge Daniel JUNCOS

*Disertatio ad doctoratum
In Facultate Iuris Canonici
Pontificiae Universitatis Catholicae Argentinae*

Buenos Aires 2024

Vidimus et approbamus ad normam Statutorum Universitatis

Buenos Aires, 07 de mayo de 2024

Director: Mons. Dr. Mauricio A. LANDRA
Censores: Pbro. Dr. Javier E. GONZÁLEZ GRENÓN
Pbro. Dr. Alejandro G. RUSSO

Imprimatur de S.E.R. Mons. Enrique EGUÍA SEGUÍ,
dado el 20 de mayo de 2024

Juncos, Jorge Daniel

El Obispo emérito en el derecho eclesial vigente / Jorge Daniel
Juncos. - 1a edición especial - Deán Funes : Jorge Daniel Juncos
, 2024.

390 p. ; 23 x 15 cm.

Edición para Pontificia Universidad Católica Argentina
ISBN 978-631-00-4244-2

1. Código de Derecho Canónico. I. Título.
CDD 344.096

ÍNDICE SUMARIO

SIGLAS Y ABREVIATURAS	7
INTRODUCCIÓN	11
CAPÍTULO I: TEOLOGÍA DEL EPISCOPADO	19
CAPÍTULO II: EL OFICIO EPISCOPAL	105
CAPÍTULO III: EL CONCEPTO “EMERITUS”	189
CAPÍTULO IV: EL MINISTERIO DEL OBISPO EMÉRITO	257
CONCLUSIÓN	327
APÉNDICE	335
BIBLIOGRAFÍA	347
ÍNDICE GENERAL	379

SIGLAS Y ABREVIATURAS

AADC	Anuario Argentino de Derecho Canónico
AAS	<i>Acta Apostolicae Sedis</i>
AA. VV.	autores varios
<i>anim.</i>	<i>animadversiones generales</i>
Arch.	<i>Archiepiscopus</i>
art. / Art.	artículo
AS	<i>Acta Synodalia Sacrosancti Concilii Oecumenici Vaticani II</i>
can. / cán.	canon / cánones
cap. / caps.	capítulo / capítulos
CB	Cuadernos bíblicos
CEC	<i>Catechismus Ecclesiae catholicae</i>
CCEO	<i>Codex Canonum Ecclesiarum Orientalium</i>
Cf. / cf.	confrontar
CIC	<i>Codex Iuris Canonici</i> 1983
CIC 17	<i>Codex Iuris Canonici</i> 1917
CNEAI	Comisión Nacional Evaluadora de la Actividad Investigadora
Col	Epístola a los Colosenses
com.	comentarista / comentaristas
comp.	compilador / compiladores
Conf.	<i>Conferentia</i>
coord.	coordinador / coordinadores
CSEL	<i>Corpus Scriptorum Ecclesiasticorum Latinorum</i>
1 Co	Primera epístola a los Corintios
2 Co	Segunda epístola a los Corintios
2 Cro	Libro segundo

d.	de las Crónicas
d. C.	<i>distinctio</i>
dir. / dirs.	después de Cristo
Dt	director / directores
ed.	Deuteronomio
Ef	editor
Ep.	Epístola a los Efesios
Episc.	<i>Episcopus</i>
<i>et al.</i>	<i>Episcopi / Episcopalis</i>
EV	y otros
Ex	<i>Enchiridion Vaticanum</i>
Ez	Éxodo
Flm	Ezequiel
Flp	Epístola a Filemón
Ga	Epístola a los Filipenses
Hch	Epístola a los Gálatas
IC	Hechos de los Apóstoles
IE	<i>Ius Canonicum</i>
IP	<i>Ius Ecclesiae</i>
Is	investigador principal
Jn	Isaías
Jr	Evangelio según san Juan
l.	Jeremías
Lc	libro
Lv	Evangelio según san Lucas
Mc	Levítico
MP	Evangelio según san Marcos
Mt	<i>Motu Proprio</i>
Nm	Evangelio según san Mateo
N. / n°	Números
OR	número
1 P	<i>L'Osservatore Romano</i>
	Primera epístola
	de san Pedro

p.	<i>pars / parte</i>
pág. / págs.	página / páginas
PG	<i>Patrologia Graeca</i>
PL	<i>Patrologia Latina</i>
P. M.	<i>Pontificex Maximus</i>
Prot.	Protocolo
Prov.	<i>Provinciae</i>
q.	<i>quaestio</i>
QDE	<i>Quaderni</i>
	<i>di Diritto Ecclesiale</i>
1 R	Libro primero de los Reyes
REDC	Revista Española de Derecho Canónico
Rm	Epístola a los Romanos
1 S	Libro primero de Samuel
Si	Eclesiástico (Sirácida)
ss	sucesivos
TB	Talmud de Babilonia
tit.	<i>titularis</i>
tit.	<i>titulus</i>
trad. / trads.	traductor / traductores
1 Tm	Primera epístola a Timoteo
2 Tm	Segunda epístola a Timoteo
1 Ts	Primera epístola a los Tesalonicenses
T.	tomo / <i>tomus</i>
trad.	traductor
Tt	Epístola a Tito
ULPGC	Universidad de Las Palmas de Gran Canaria
v.	versículo
vol. / vols.	volumen / volúmenes
WA	<i>Weimarer Ausgabe</i>

INTRODUCCIÓN

El concepto “Obispo” es, en el ámbito eclesial, una categoría antigua y compleja, utilizada originariamente en funciones muy delimitadas y en espacios determinados. Por ello, a fin de conocer estas precisiones, debemos acudir al estudio de la disciplina teológica. Ya desde una perspectiva trinitaria, Juan Pablo II recordaba a los Obispos colombianos que “el Obispo es imagen del Padre, hace presente a Cristo como Buen Pastor, recibe la plenitud del Espíritu Santo”¹.

De esta manera, el pontífice polaco acentuaba que la teología ilumina el ser (identidad) y el obrar (misión) de los sucesores de los Apóstoles. Particularmente, la teología dogmática y la teología pastoral –considerando contenidos de la sagrada Escritura, la Tradición de la Iglesia y el magisterio– brindan características que nos permiten comprender el surgimiento, la identidad del oficio episcopal y los desafíos que se fueron presentando a lo largo de la historia.

En el ámbito legislativo, el Código de Derecho Canónico y diversos documentos del ordenamiento latino se han ocupado detenidamente en la misión del Obispo. Revisando el libro segundo del Código vigente, los cánones 375 a 459 tratan diversos aspectos que van desde los Obispos en general hasta el conjunto de obligaciones y facultades que los mismos poseen en distintos organismos eclesiásticos. Así, el inicio del ministerio episcopal, su triple *munus* y la vinculación con las agrupaciones de Iglesias particulares abarca un elenco de conceptos sistematizados en esta parte del Código actual.

No obstante, de la valoración anterior se desprenden algunos límites. El tratamiento de esta temática presenta aspectos muy desarrollados por un lado, y superficiales (a nuestro juicio) por otro. Por ello, nuestra primera tarea apuntó a definir aquellos tópicos escasamente tratados en el Código

¹ JUAN PABLO II, *Ad Columbiae episcopos coram admissos*, 2.

de 1983 o analizados con poca profundidad en investigaciones de carácter científico, en relación al Obispo.

Siempre poniendo el acento en la identidad y misión del Obispo, pudimos apreciar que los cánones mencionados presentan dos tipos principales de Obispos: diocesanos y titulares. Sin embargo, tratan en menor medida lo referido al cese del oficio del Obispo y una categoría que vincula tanto a diocesanos como a titulares: el Obispo emérito. En sentido estricto, sólo tres cánones refieren a este último prelado.

Asimismo, el desarrollo limitado que caracteriza los contenidos sobre este tipo de Obispo nos condujo a preguntarnos si es necesario repensar su misión a partir de distintas situaciones que dieron lugar a algunos cuestionamientos o novedades con respecto a esta temática. A partir de aquí, surgió la motivación inicial para llevar adelante este trabajo.

Los cánones 401, 402 y 411 constituyeron el punto inicial para la elección del tema que abordaremos. Leyendo dichos cánones, se nos presentaron las primeras líneas que nos guiarían: la renuncia al oficio de Obispo diocesano u Obispo titular, sus causales y la denominación que se aplicaría a todo Obispo, una vez que fuera aceptada su renuncia. Agregamos también que, en estos cánones, encontramos términos con significado bastante amplio, requiriendo algún tipo de concreción. Algunos ejemplos son: “disminución de la capacidad”, “causa grave”, entre otros.

Estos aspectos se complementan con los deberes y derechos que pueden tener lugar durante el ministerio de un Obispo, hoy llamado “emérito”. Sin embargo, esta perspectiva tampoco la encontramos de un modo explícito en la legislación latina. Lejos de considerarse esto como un inconveniente, lo valoramos como una tarea pendiente y, a la vez, una novedad que presentaría un posible desarrollo sobre esta temática, a la cual pudimos sintetizar titulándola: “El Obispo emérito en el derecho eclesial vigente”. Juzgamos que éste podría ser el

título más adecuado, por contemplarse allí el origen de esta condición episcopal y sus implicancias en este tipo de oficio.

Los conceptos presentados en los dos párrafos anteriores cuentan con un marco teológico que suministra los conceptos base para una teología del episcopado. Leyendo el canon 375, donde se resume una teología sobre el Obispo², proyectamos el desarrollo de nuestra investigación propia del ámbito canónico. Esta es una particularidad de nuestro estudio que debemos resaltar: un breve desarrollo de la teología del episcopado aporta nociones claves que luego se vincularán con la disciplina canónica.

De este modo, resumimos que el *status quaestionis* de la temática elegida lo encontramos estudiado de una manera muy limitada en el ámbito canónico. Al respecto, sólo encontramos materiales que reúnen los documentos pontificios, conciliares, y de dicasterios, que han tratado algún aspecto de esta índole. A ello se suma una bibliografía que generalmente se orienta a resaltar la dimensión servicial del episcopado, y los derechos y deberes del Obispo emérito³. En consecuencia, esta realidad exigía un tratamiento específico en vistas a establecer posibles aportes al desarrollo de la ciencia canónica.

Particularmente, una mayor profundización de los contenidos referidos al Obispo que cesa en su oficio, exigía la elaboración de un diagrama con los contenidos centrales a tratar, incluyendo un posible marco propositivo en orden a dar respuestas a dudas emergentes en el ámbito canónico. De esta manera, realizamos las principales divisiones de este trabajo, con el objetivo de facilitar una rápida comprensión del mismo. Coordinando las alternativas posibles, nos pareció más coherente el siguiente itinerario.

² Cf. L. CORDERO RODRÍGUEZ, *El Derecho de los Obispos, Manual Canónico y Pastoral*, Lima 1997, pág. 14.

³ Cf. CONGREGATIO PRO EPISCOPIS, *Il vescovo emerito*, Città del Vaticano 2008, y F. D'OSTILIO, *I vescovi emeriti e l'istituto giuridico dell' "emeritato"*, Vaticano 2000.

El primer capítulo se denomina “teología del episcopado”. Apoyados en la sagrada Escritura, la Tradición, los autores escolásticos, el magisterio de la Iglesia y otros documentos eclesiásticos, tratamos aquí los fundamentos sobre los que se fue formando la identidad y misión del Obispo, aspectos que van desde la elección de los discípulos de Jesús hasta los conceptos principales de los últimos Directorios vinculados al estudio del episcopado. Desde esta óptica, se analiza en estas fuentes la centralidad de la misión de Jesús de Nazaret, que conduce a la elección de discípulos con acentos particulares de acuerdo con los Evangelios y otros escritos neotestamentarios, que luego fueron profundizados por los Padres de la Iglesia, los teólogos escolásticos y fuentes eclesiásticas relacionadas con la temática. Considerando este análisis, sintetizamos los aportes expuestos a fin de retomarlos en las secciones siguientes. Dentro de dicho capítulo, esta síntesis se encontrará contenida bajo el título “algunas notas conclusivas”.

Las nociones del capítulo segundo –titulado “el oficio episcopal”– ya se enmarcan en el ámbito del derecho canónico. Para ello, se realiza inicialmente una distinción de términos (ministerio – oficio), y luego se describe brevemente la connotación que adquirió la categoría “oficio” desde antes de la promulgación del Código de 1917 hasta la actualidad. Posteriormente estudiamos las características generales del oficio que requiere carácter episcopal. A partir de aquí se abren dos líneas clave de investigación: el nombramiento de los Obispos y la pérdida del oficio episcopal. En este último caso, describimos las posibles causas de pérdida del oficio mencionado, enumeradas en el canon 401 § 2. Se finaliza esta sección nuevamente con el apartado llamado “algunas notas conclusivas” donde establecemos propuestas que surgen en base a lo investigado.

El capítulo tercero se centra en el término “emérito”. Es nuestro objetivo llegar al significado originario de esta palabra, a fin de determinar si es la más adecuada para aplicarla a todos

los Obispos que han cesado en su oficio. Dicho análisis se guiará sustancialmente por el estudio histórico de este calificativo, siguiendo los datos aportados por diferentes fuentes bíblicas, profanas, canónicas y académicas. De esta manera, reuniremos los distintos conceptos que se utilizaron como semejantes al de “*emeritus*” y explicitaremos su significado. Esto nos llevará a preguntarnos si es correcta la denominación emérito. Para cerrar esta parte, igual que en el capítulo anterior, incluimos las notas conclusivas donde resumimos si es necesario incorporar algunas modificaciones en relación a lo tratado en la sección.

El capítulo cuarto marca un giro importante en nuestra investigación. Luego de considerar los elementos teológicos y canónicos que configuran el oficio episcopal y su cese, ponemos el acento en el ministerio episcopal del Obispo que en la actualidad es llamado “emérito”. En este sentido especificamos qué oficios podrían desempeñar estos Obispos en diferentes espacios: la Iglesia universal, el ámbito interdiocesano, y la Iglesia particular. En definitiva, este apartado se caracteriza por estudiar distintas tareas a partir de los requerimientos propuestos para el que los va a ejercer, y de las funciones propias de cada una. Así, destacamos de qué modo el emérito puede continuar sirviendo a la Iglesia. Este aspecto es puesto de relieve en las notas conclusivas de esta parte.

Por último, establecemos conclusiones que nos permiten valorar y vincular el conjunto de datos obtenidos a lo largo de los cuatro capítulos. Para ello, retomamos el aporte de la metodología empleada y los conceptos analizados en ella. De esta manera, buscamos dejar en claro cuál es la contribución de nuestro estudio al desarrollo de la ciencia canónica.

Las fuentes utilizadas en la parte teológica y en la parte canónica de la investigación se encuentran editadas prácticamente en su totalidad. Éstas son: textos de la sagrada Escritura, de los Padres de la Iglesia, textos conciliares, la legislación canónica presente tanto en el Código

piobenedictino como en el Código vigente, cartas encíclicas, exhortaciones apostólicas, directorios, datos obtenidos de anuarios pontificios y de archivos eclesiásticos, y diversa bibliografía, que fue consultada para elaborar el desarrollo de los cuatro capítulos.

En cuanto al método empleado, nos pareció necesario utilizar el método histórico para estudiar los rasgos que la teología consideró con respecto a la identidad y misión del Obispo, y los modos mediante los cuales éste ha podido adquirir y perder su oficio. En continuidad con estos aspectos, dicho método nos ayuda también a conocer la génesis y el tratamiento de los conceptos centrales vinculados a la denominación “emérito”.

El método sistemático es de gran ayuda para organizar las características fundamentales de la figura canónica que comprende nuestra investigación, conjuntamente con los rasgos propios de la provisión del oficio episcopal, el gobierno pastoral del Obispo, su ejercicio del triple *munus* y la pérdida del oficio respectivo. Además, se emplea el método sistemático —de derivación escolástica—, con el objetivo de ordenar la aplicación del concepto “emérito” tanto en Obispos como en oficios o tareas de otros institutos canónicos.

Analizamos, con método exegético, el *iter* redaccional de los cánones mencionados y de aquellos referidos a la misma temática en el Código de 1917.

De esta manera, quedan establecidos los tres objetivos de nuestro trabajo:

- a) Estudiar la figura del Obispo emérito a partir de las causales canónicas que llevan a esta condición;
- b) Determinar los conceptos más adecuados para hacer referencia a los Obispos que cesan en su oficio;

- c) Proponer oficios que puede desempeñar el Obispo emérito, incluso con la posibilidad de cambiar su denominación por otros términos.

En base a los antecedentes y el material presentados, elaboramos la investigación que sigue a continuación.

CAPÍTULO I: TEOLOGÍA DEL EPISCOPADO

El Directorio para el ministerio pastoral de los Obispos *Apostolorum Successores* afirma que toda reflexión sobre el Obispo y sus funciones debe tener como centro el misterio de Cristo y las características distintivas que el Señor Jesús quiso para la Iglesia. En efecto, a la luz del misterio de Cristo, el Obispo comprenderá el misterio de la Iglesia⁴.

Años atrás, el canon 375 del Código de Derecho Canónico, en sus dos parágrafos, resumía toda la teología sobre el Obispo, sobre la sucesión de los Apóstoles, sobre el Colegio Apostólico, sobre la consagración, el pastoreo y sus funciones en comunión con la Cabeza y los miembros del Colegio episcopal⁵. Tomando estos conceptos de ambos documentos, iniciamos este primer capítulo, que se encuadra dentro de la ciencia teológica.

1.- LA IDENTIDAD Y MISIÓN DEL OBISPO EN LA SAGRADA ESCRITURA

1.1. Jesús, el predicador del Reino

Jesucristo, verdadero hombre y verdadero Dios, con palabras y acciones, inauguró el Reino de vida del Padre. Durante su peregrinación terrena, anunció el Reino y lo hizo presente en su misma persona. Pablo VI acentuaba que,

⁴ Cf. *Apostolorum Successores*, 1.

⁵ El texto completo del canon mencionado afirma: “§ 1. *Episcopi, qui ex divina institutione in Apostolorum locum succedunt per Spiritum Sanctum qui datus est eis, in Ecclesia Pastores constituuntur, ut sint et ipsi doctrinae magistri, sacri cultus sacerdotes et gubernationis ministri.* § 2. *Episcopi ipsa consecratione episcopali recipiunt cum munere sanctificandi munera quoque docendi et regendi, quae tamen natura sua non nisi in hierarchica communione cum Collegii capite et membris exercere possunt*”.

“como núcleo y centro de su Buena Nueva, Jesús anuncia la salvación, ese gran don de Dios que es liberación de todo lo que oprime al hombre, pero que es sobre todo liberación del pecado y del maligno, dentro de la alegría de conocer a Dios y de ser conocido por Él, de verlo, de entregarse a Él. Todo esto tiene su arranque durante la vida de Cristo, y se logra de manera definitiva por su muerte y resurrección”⁶.

En este contexto, Jesús salió al encuentro de personas en situaciones muy diversas: hombres y mujeres, pobres y ricos, judíos y extranjeros, justos y pecadores, invitándolos a todos a su seguimiento.

Esta realidad tiene como antecedente los poderes divinos de Jesucristo que reflejan la misericordia del Señor para con su pueblo. Esto queda manifestado en la curación y expulsión de demonios, actos que significan la llegada del Reino de Dios. Muchos son curados plenamente. Los curados confían en Jesús y experimentan los inicios de la fe. La muchedumbre sigue a Jesús a todas partes con clara conciencia de que él puede curarla completamente⁷.

Innumerables signos provocan estupor en las multitudes que afluyen y, al mismo tiempo, llegan hacia Jesús para verlo, escucharlo y dejarse transformar por su poder: enfermos curados, agua convertida en vino, pan multiplicado, muertos que vuelven a la vida y, sobre todo, su propia resurrección constituyen signos evidentes de ello⁸. En resumen, toda la vida de Jesús es una señal profética que encarna la veracidad de su mensaje sobre el Reino de Dios. En definitiva, la vida, muerte y resurrección del Hijo constituyen el anuncio de su mensaje

⁶ *Evangelii nuntiandi*, 9.

⁷ Cf. F. LENTZEN DEIS, *Comentario al Evangelio de Marcos, Modelo de nueva evangelización*, Navarra 1998, págs. 103 – 106.

⁸ Cf. *Evangelii nuntiandi*, 11.

que habla del amor entregado del Padre celestial hacia los hombres⁹.

1.2. La elección y la misión de los discípulos de Jesús

“Cristo escogió discípulos que lo siguieron desde el comienzo¹⁰, y que en el Evangelio de Mateo aparecen como llamados por Jesús y adheridos a su persona de una forma tan especial que se diferencian claramente de la multitud y del resto de los seguidores del Maestro”¹¹. En este discipulado no hay limitación temporal. El discípulo de Jesús nunca llega a ser “maestro” como en las escuelas judías, sino que con respecto a Jesús, los que lo siguen y reciben su enseñanza serán siempre discípulos.

Los Evangelios muestran que Jesús es quien elige y llama a sus discípulos¹². Es el Señor el que tiene la iniciativa. Los discípulos no vienen recomendados por ningún mérito personal.

Jesús llama para enviar a una misión. En efecto, los discípulos son llamados para ser “pescadores de hombres”¹³, para ir a proclamar el Reino de Dios¹⁴. En este contexto, deben actuar para hacer retroceder el reino del mal. Por esa razón, se les concede el poder de exorcizar demonios, resucitar muertos y curar enfermedades¹⁵.

Por este poder, los discípulos quedan unidos de una manera íntima con el Maestro, ya que dicha facultad no

⁹ Cf. CONFERENCIA EPISCOPAL ALEMANA, *El ministerio sacerdotal, Estudio bíblico dogmático*, Salamanca 1970, pág. 25.

¹⁰ Cf. Mc 3, 14 y Lc 6, 13.

¹¹ J. R. C. COUSLAND, *The Crowds in the Gospel of Matthew*, Leiden 2002, pág. 159.

¹² Cf. Mc 1, 17; 2, 14.

¹³ Mt 4, 19.

¹⁴ Cf. Mt 10, 5 – 7.

¹⁵ Cf. Mt 10, 8.

depende de ellos, sino de Jesucristo que los capacita¹⁶. Por esta razón, los discípulos deben ir a la misión llevando sólo elementos materiales indispensables¹⁷. De esta manera, los llamados deberán participar de la precariedad e incertidumbres de la vida, que Jesús lleva como predicador itinerante. Esta carencia de auxilios terrenales es signo de la misma Buena Noticia que anuncian: la gracia de Dios es plena y actúa más allá de lo que puedan hacer los hombres.

Una vez presentadas estas notas generales, pasamos a diferenciar las particularidades de los discípulos conforme al contexto en el que escribe cada evangelista y en el que surgen otros escritos del Nuevo Testamento.

1.2.1. En el Evangelio de Marcos

Según la opinión mayormente aceptada, Marcos escribió su Evangelio en el período marcado por el comienzo de las persecuciones a los cristianos. Así, dicho Evangelio habría sido escrito en Roma alrededor del año 70, cuando estaban padeciendo o acababan de padecer la persecución de Nerón.

Esta fuente presenta a Jesús como el evangelizador que proclama y trae el Reino, destinado especialmente a los pobres, a los que sufren y son desplazados de la estructura social de los reinos humanos. En efecto, estos destinatarios son: los leprosos, los pecadores, los endemoniados y paralíticos.

En el ejercicio de la misión divina, Jesús lleva a cabo diferentes acciones. Por un lado, él es el Maestro que enseña a todos los hombres. Cuando ve a las multitudes siguiéndolo al desierto, sin tener qué comer, Jesús se apiada de ellas y se pone a enseñarles¹⁸. En tanto, en las controversias de Cafarnaúm¹⁹,

¹⁶ Cf. Mc 6, 7.

¹⁷ Cf. Mc 6, 8 – ss; Mt 10, 9 – ss.

¹⁸ Cf. Mc 4, 38; 6, 34; 9, 38; 10, 35; 13, 1; 14, 14.

¹⁹ Cf. Mc 2, 1 – 3, 6.

Jesús aparece como el médico, lo que se ilustra por su constante actividad curativa a favor de su pueblo.

“Maestro, “Médico” y “Pastor” constituyen los rasgos fundamentales de la cristología marqueana. A partir de esta misión, surgen dos grupos de seguidores de Jesús: los discípulos y, luego, los Doce. Ambos constituyen un grupo cristológico al servicio del Reino, la misión de Jesús. Estos seguidores no sólo están íntimamente unidos a él, sino también entre ellos forman una nueva fraternidad de carácter misionero que colabora en su obra. Además, estos grupos aprenden del Maestro, al que siguen como testigos de sus mismas palabras y obras. Sintetizando, el conocimiento de Jesús (su identidad y su forma de actuar) es su principal tarea.

En este contexto, en el Evangelio de Marcos se distinguen varios grupos de seguidores. Por un lado, los que están alrededor de Jesús y lo escuchan. Por otro, los Doce como testigos privilegiados de las enseñanzas de Jesús. Finalmente, un grupo íntimo dentro de los Doce –integrado por Pedro, Santiago y Juan–, que es testigo de los momentos más importantes en la vida del Señor²⁰.

El relato evangélico pone de manifiesto que la muchedumbre seguía a Jesús cuando él decidió subir al monte. De los discípulos, cuyo número era elevado –según atestigua el Evangelio de Marcos– se pasa a elegir a los Doce²¹. En otras palabras, el enviado del Padre, después de haber hecho oración ante él, llamó a los que quiso²² para que “estuvieran con él”²³.

A los llamados se les confía el misterio del Reino de Dios y se los envía a predicar en virtud del poder concedido por el mismo Jesús. En este sentido, el Señor los llama a ir hacia él. Esto debe entenderse como una permanente actitud

²⁰ Cf. Mc 3, 34; 3, 13 – 19. 4, 10. 34; 5, 37. 9, 2 y 14, 33 respectivamente.

²¹ Cf. Mc 2, 15.

²² Esta proposición relativa expresa la inclinación inmediata y personal de Jesús por los que llama.

²³ Cf. Mc 3, 14. Mt 10, 1 – 42 y *Lumen gentium*, 19.

de seguimiento que conlleva el encargo de colaboración en el anuncio del Reino de Dios²⁴.

El Evangelio según san Marcos describe esta acción como un acto constitutivo que otorga identidad a los elegidos²⁵: “Instituyó Doce” para una función particular²⁶. En este ámbito, el relato de la institución de los Doce está armonizado con el de su envío.

El texto del capítulo 3 indica dos tareas para los Doce: estar con Jesús, acompañarlo, encontrarse siempre en su presencia y cumplir con el mandato del envío como mensajeros estables del Señor. En este último sentido, la predicación no trata de la comunicación de nuevas doctrinas sino de la proclamación del poder de Dios que llega.

Conviviendo con Jesús, el grupo de los Doce aprende el contenido y la esencia de la Buena Nueva. De esta manera, éstos son llamados por Jesús para ser testigos de lo que el Evangelio anuncia, actuando como puente entre el Señor y la comunidad.

Únicamente se habla de los “Doce”, cuya tarea consiste exclusivamente en estar con Jesús. Esto significa que ellos sólo pueden ser entendidos desde él y en comunión con él. Es decir que los Doce están destinados –en primer lugar– a permanecer ligados a la persona de Jesús. Sólo la comunión continua con él los prepara y capacita para la misión.

Por último, el capítulo 10 de este Evangelio pone de manifiesto que la entrega de la propia vida por los demás es propuesta por Jesús como una actitud radical, que han de observar los Doce. De esta manera, Jesús utiliza una metáfora de radicalidad total, que supone una reversión de los valores

²⁴ Cf. M. HENGEL, *Seguimiento y carisma, La radicalidad de la llamada de Jesús*, Santander 1981, pág. 105.

²⁵ Este dato es muy importante y constituye una novedad de Marcos. En efecto, Mateo no refiere nada sobre la fundación del grupo de los Doce. Cf. U. LUZ, *El Evangelio según san Mateo, Mt 8 – 17 (Vol. II)*, Salamanca 2001, pág. 123.

²⁶ Cf. Mc 3, 13 – 19.

convencionales en las relaciones humanas²⁷, donde el Señor pide a los Doce que se consuman en una entrega total a los hermanos, tal como Él mismo lo hizo.

1.2.2. En el Evangelio de Mateo

El Evangelio de Mateo fue escrito probablemente en Siria, de modo definitivo alrededor del año 80. Tiene como principal destinatario una comunidad cristiana de origen judío. Presta una atención especial a los discípulos. La primera condición que el evangelista propone para ellos, consiste en que deben irradiar todo lo que reciben de Jesús. En esta clave, la condición misionera es inherente a los discípulos.

Los discípulos de Jesús deben buscar siempre el Reino de Dios y su justicia²⁸. Se trata de buscar la justicia mediante una actividad tendiente a cumplir cada día la voluntad de Dios, es decir un cumplimiento cada vez más perfecto del doble mandamiento del amor a Dios y al prójimo. Específicamente, se debe ejercitar el amor al prójimo sobre todo con los pobres y necesitados²⁹.

Esta última característica se vincula directamente con la prioridad que tienen los “pequeños” en la comunidad discipular. Así Jesús tiene una especial consideración por los que son insignificantes ante los ojos de los demás. Éstos son comparados con los niños. En esta sintonía, el discípulo debe buscar al pequeño que se pierde, aun cuando para eso sea necesario dejar de atender al resto de la comunidad³⁰.

En el Evangelio de Mateo, el modelo que se propone para los discípulos de Jesús es el mismo Padre Celestial: “Sean perfectos, como el Padre celestial es perfecto”, dice el Señor³¹.

²⁷ Cf. R. AGUIRRE, *La mirada de Jesús sobre el poder*, en Teología y Vida 55 (2014) 94.

²⁸ Cf. Mt 6, 33.

²⁹ Cf. Mt 25, 31 – 46.

³⁰ Cf. Mt 18, 12 – 14.

³¹ Mt 5, 48.

Este versículo debe ser comprendido como referido al modo de obrar de Dios. El discípulo tiene que ser como el Padre, que ama a todos sin distinción.

Jesús “convocó” doce discípulos y les dio el poder de expulsar espíritus impuros y curar cualquier enfermedad o dolencia³². De aquí que la potestad de los Doce es expresión (participación) del poder del Mesías, presente en su comunidad. Jesús, en efecto, da primero su propia autoridad a los Doce, y después los envía. En este sentido, dicho envío constituirá el paradigma del envío permanente de la comunidad.

Precisamente, la autoridad y la forma de vida de Jesús pasan a los doce discípulos por encargo suyo. En esta línea, ellos asumirán esta misión con indefensión, desarraigo y pobreza. Es decir que la vida de ellos debe ser la vida asumida de Jesús. Deben transparentar a Jesús –incluso también en su destino–.

La única seguridad de estos discípulos es la de saber que es la autoridad del Maestro la que se expresa a través de sus palabras y de sus actos, que es el Padre el que vela sobre ellos y que es su Espíritu el que los inspira.

Se espera disponibilidad, gratuidad y desinterés por parte de los discípulos. Por esta razón, deben ir a la misión llevando sólo lo indispensable, porque la fuerza con que actúan no es de ellos, sino de Jesús. Habiendo sido escogidos gratuitamente, y habiendo recibido todo gratuitamente, tienen que darlo todo con esa misma gratuidad.

Las instrucciones de Jesús manifiestan que el anuncio misional es un deber de toda la comunidad. Éstas forman parte de un programa de vida para todos los miembros de la comunidad, estilo que los doce discípulos deberán asumir radicalmente mediante el seguimiento y la itinerancia desde la pobreza y la carencia de una residencia fija.

³² Cf. Mt 10, 1.

Ulrich Luz añade que junto al mandato de evangelización está, con igual importancia, el mandato de curación. La comunidad reconoce en los milagros de Jesús sus propias experiencias, y siente la poderosa asistencia de su Señor. El mandato de curación va asociado así constitutivamente a la evangelización, de suerte que ésta incluye una experiencia concreta de salvación y curación³³.

Después de presentar a Jesús como el Maestro, que ofrece la auténtica interpretación de la Ley, y como el Señor que realiza la salvación anunciada por los profetas, Mateo pone de manifiesto a Jesús como Mesías y Enviado congregando al pueblo y sirviéndose para ello de la cooperación de sus discípulos³⁴.

En el capítulo 28 se acentúa que Jesús resucitado encarga a los doce discípulos ir ya a todo el mundo, para reunir el nuevo pueblo de Dios venido de todas las naciones³⁵, a fin de que todas ellas lleguen también a ser discípulos. Como vemos, la universalidad – apertura y la libertad – dinamismo constituyen notas características de la misión definitiva de los discípulos.

Los primeros doce discípulos deben enseñar a cumplir todo lo que el Señor ha mandado³⁶. Ahora son ellos los encargados de enseñar estas normas de vida. La finalidad es que todos los pueblos observen los mandatos del Señor.

³³ Cf. U. LUZ, *El Evangelio según san Mateo...*, pág. 135.

³⁴ Cf. A. RODRÍGUEZ CARMONA, *Predicación del Evangelio de san Mateo*, Madrid 1986, pág. 3.

³⁵ Entre estos doce, se destaca siempre la figura de Pedro, que es “el primero” (Mt 10, 2). Pedro tiene las llaves de la Iglesia y los doce tienen la facultad de atar y desatar (cf. Mt 18, 18).

³⁶ Cf. L. H. RIVAS, *Discípulos para la misión en el Nuevo Testamento*, en Teología 94 (2007) 490.

1.2.3. En la obra de Lucas

La obra de Lucas fue escrita para una comunidad de la diáspora, en una época en la que la Iglesia ya se iba conformando con los paganos que se convertían al cristianismo. En este contexto, el evangelista se encuentra ante un doble desafío. El primero es el de predicar el Evangelio a personas que vienen del paganismo. El segundo desafío es explicar cómo la apertura a los paganos es obra del mismo Dios. Así, esta obra comprende el Evangelio y los Hechos de los Apóstoles.

Lucas ve y quiere proponer a Jesús como el primer servidor de la Palabra encargado de revelar a Dios, característica típica de la vocación profética³⁷. Otro eje central es la misión de Jesús como el único y verdadero salvador de los hombres.

El texto fundamental de Lucas, referido a nuestro tema de estudio, cuya sección es 6, 12 – 16, posee algunas particularidades. Pues, este relato presenta a Jesús escogiéndose un pequeño grupo de discípulos, a fin de prepararlos para anunciar la proximidad del Reino. Es importante destacar que el autor de esta obra designa a los discípulos con el adjetivo de “creyentes”³⁸. Con esto da a entender que el fundamento de su vida está en la fe que los une en su común adhesión a Cristo.

Además, Lucas destaca que Jesús resucitado es quien pide llevar el Evangelio a todas las naciones. Esta predicación es parte integrante de la obra mesiánica³⁹. Por esta razón, reitera que los discípulos son enviados a predicar a todas las naciones. En esta misión interviene el Espíritu Santo, quien seguirá eligiendo y enviando discípulos como testigos invitados a predicar a todas las naciones todo lo que vieron y oyeron.

³⁷ Cf. Lc 7, 16 – 39; 24, 19.

³⁸ Cf. Hch 5, 32.

³⁹ Cf. Lc 24, 45 – 47.

La obra de Lucas muestra a los discípulos como personas que abandonan todo para aceptar y transmitir la Buena Noticia del Reino, y llenas del Espíritu Santo, salen por todo el mundo para llevar el Evangelio. En este sentido, los marginados, en concreto los pecadores, los pobres y las mujeres, son receptores privilegiados de tal anuncio.

En la sección 6, 12 – 16, Lucas pone previamente un sumario de múltiples curaciones, y en este contexto, el Señor llama a Doce y menciona su apertura y docilidad. Un rasgo característico fundamental es la presentación de los doce discípulos como “apóstoles”, calificativo atribuido al propio Jesús.

Los apóstoles predicaban “dando testimonio de la resurrección del Señor Jesús”,⁴⁰ y a los que ya habían aceptado la fe cristiana los instruían en todo lo que les había enseñado el Maestro. Esta enseñanza se traducía necesariamente en una nueva forma de vida, por la que los cristianos se distinguían de los demás.

De esta manera, en la mentalidad del tercer Evangelio, este grupo especial de discípulos no estaban destinados simplemente a “estar con él”⁴¹, sino que iban a ser sus emisarios, más aún, sus principales testigos. Para ello, son invitados por el Señor a la vinculación íntima con él.

En el breve prólogo del libro de los Hechos de los Apóstoles, Lucas subraya cómo Jesús, que es ahora el Cristo resucitado y exaltado, se ha encargado, por medio del Espíritu Santo, de aleccionar a sus apóstoles en una perspectiva de evangelización universal⁴².

Las instrucciones de Cristo son, en efecto, su última voluntad y testamento para los seguidores que ha escogido. Dentro de estas indicaciones se encuadra la comisión de los apóstoles como testigos de Jesús. Aquí, el Espíritu se convierte en el motor de la historia lucana de los Hechos, estando detrás

⁴⁰ Hch 4, 33.

⁴¹ Mc 3, 14.

⁴² Cf. Hch 1, 1 – 2.

de todo lo que los testigos harán o proclamarán, llevando a cumplimiento lo que implica el anuncio profético⁴³.

La perícopa 1, 15 – 26 reafirma la identidad de los Doce. Ante el hecho de que entre ellos ha quedado un puesto vacío por la partida de Judas, se debe elegir un discípulo que ocupe ese lugar en el grupo. El puesto que debe ser ocupado es denominado como la “porción en este ministerio”⁴⁴. Pedro pone la condición que debe tener el candidato para sustituir al traidor: que sea un discípulo que haya estado con Jesús desde el bautismo de Juan hasta el día de la ascensión.

Sólo el que cumpla esta condición puede ser agregado al número de los doce y ser constituido testigo de la resurrección del Señor. De acuerdo con este requerimiento, la asamblea presentó a dos candidatos: José –llamado Barsabás– y Matías. El modo de elección consistió en orar en común y en echar suertes, y la suerte recayó sobre Matías. De esta manera, quedó completo el círculo de los Doce.

La sección 4, 32 – 33 expresa que “los apóstoles daban testimonio con mucho poder de la resurrección del Señor y gozaban de gran estima”. Estos versículos abren un horizonte particular en la misión apostólica. Específicamente, los versículos 34 y 35 narran que “ninguno poseía ninguna necesidad, porque todos los que poseían tierras o casas las vendían y ponían el dinero a disposición de los apóstoles, para que se distribuyera a cada uno según sus necesidades”. Esto exige a los apóstoles cumplir la función de administradores.

Este pasaje relata cómo la ganancia de ventas de propiedades era distribuida según necesidades. Al parecer, esa distribución no siempre era hecha como debería hacerse, pues “los helenistas comenzaron a murmurar contra los hebreos porque se desatendía a sus viudas en la distribución diaria de los alimentos”⁴⁵.

⁴³ Cf. Lc 3, 6.

⁴⁴ Hch 1, 17.

⁴⁵ Hch 6, 1.

Para corregir este problema, los Doce debieron reestructurar la primera comunidad, proponiendo constituir un grupo de siete personas para servir las mesas y encargarse de la distribución de los alimentos. Esto se realiza a fin de que los Doce pudieran continuar plenamente con el rezo y el ministerio de la Palabra. Finalmente, la propuesta de los Doce fue aprobada por toda la comunidad y escogieron a siete. Éstos fueron comisionados para su tarea por los apóstoles, quienes rezaron y les impusieron las manos como símbolo de entrega del Espíritu. En síntesis, la comunidad escogió (eligió) los candidatos, pero la comisión (nombramiento) forma parte de la responsabilidad de los apóstoles.

Esta realidad refleja cómo a partir de una dificultad interna de la comunidad, se recupera la centralidad del ministerio de la Palabra. Pues, la tarea de los apóstoles es atender el servicio divino y anunciar la Palabra de Dios. Nada los debe distraer a los Doce de este servicio⁴⁶. Es claro que no deben apartarse del ministerio de la predicación y del testimonio.

El segundo versículo del capítulo sexto profundiza, aún más, la misión de los Doce. En él se presenta a este grupo con autoridad para convocar la comunidad, recomendar acciones y establecer criterios para los que van a ser elegidos. Esta realidad va determinando que los apóstoles tienen necesidad de colaboradores y, pronto, de sucesores. Para referirse a ellos, Pablo utiliza el término “*episcopoi*” y lo aplica a los presbíteros de Éfeso, cuya función queda reducida en su mayor parte a la vigilancia ante la entrada de las herejías⁴⁷.

⁴⁶ Cf. J. FITZMYER, *Los Hechos de los Apóstoles I, Traducción, introducción y comentario (I, 1 – 8, 40)*, Salamanca 2003, pág. 471.

⁴⁷ Cf. Hch 20, 17. 28.

1.2.4. En el Evangelio de Juan

Se sostiene, de manera muy generalizada, que el Evangelio de Juan fue escrito en la última década del siglo I, o a más tardar en los primeros años del siglo II. Desde los primeros tiempos, se ha señalado a Éfeso como el lugar de composición de esta fuente.

Es de notar que Juan nunca utiliza el nombre “apóstol”⁴⁸, porque para él, el único enviado es Jesucristo. Por ello, se refiere siempre a los discípulos de Jesús llamándolos “los Doce”⁴⁹, quienes serán enviados así como el Padre envió al Hijo⁵⁰.

En la perícopa 10, 11 – 18 Jesús utiliza la metáfora del Pastor para referirse a él mismo. En un primer momento, el título “Pastor” va acompañado del adjetivo “*kalós*”, que significa “bello, hermoso”. En este contexto, Jesús se presenta como el verdadero pastor (diferente de los “ladrones” y de los “asalariados”). En él se revela Dios como Pastor de su pueblo, y en su persona se unen los rasgos divinos, mesiánicos y de la realeza, y también los del Pastor que da la vida por la salvación del pueblo⁵¹.

Lo que caracteriza al “Pastor auténtico” es que da su vida⁵² para defender las ovejas. Jesús dice que él da la vida por las ovejas porque ellas son de su propiedad. El Padre se las ha dado⁵³.

Jesús tiene las cualidades del auténtico pastor, además, porque conoce a todas sus ovejas, y sus ovejas lo conocen a él y lo siguen. El Señor las conoce, las llama por su nombre y las

⁴⁸ Sólo lo utiliza en 13, 16 con el sentido natural de “enviado”, sin referencia a los enviados de Jesús.

⁴⁹ Cf. Jn 6, 13. 67. 70. 71; 20, 24.

⁵⁰ Cf. Jn 20, 21.

⁵¹ Cf. L. H. RIVAS, *El Evangelio de Juan, Introducción, Teología, Comentario*, Buenos Aires 2008², pág. 304.

⁵² La expresión “da la vida” aparece sólo en los escritos joánicos. Cf. Jn 13, 37; 15, 13; 1 Jn 3, 16.

⁵³ Cf. Jn 10, 14. 29.

conduce. El “conocimiento” se expresa en el cuidado personal y verdadero que Jesús tiene por cada uno de los creyentes, entregándose a sí mismo para darles la vida. Esta dimensión implica un conocimiento íntimo, que conlleva un profundo amor⁵⁴. Aquí radica pues, el motivo de dar la vida por ellas. De esta manera, “Juan insiste en que Jesús es el único pastor, modelo para todos los demás”⁵⁵.

Además, Jesús es la puerta, que cumple dos funciones: a través de él, el pastor entra al redil. Por eso, los únicos pastores auténticos son los admitidos por Jesús. En este sentido, Pedro constituirá el ejemplo más importante para el redactor del capítulo 21. Jesús es también la puerta a través de la cual las ovejas entran en el redil y salen a pastar. Quienes pasan por esta puerta tendrán la vida⁵⁶.

En el capítulo 21 se presenta a siete discípulos pescando en el lago de Galilea. Gracias a las directrices impartidas por Jesús, quien aún no había sido reconocido por los pescadores, los discípulos obtienen una pesca milagrosa recogiendo toda clase de peces⁵⁷. En esta acción profética, Juan ve cómo Jesús encomienda la misión de atraer y reunir a los hombres.

Esta tarea se puntualiza en la perícopa 21, 15 – 17, donde se relata el diálogo entre Jesús y Pedro. Aquí, el coloquio consiste en una triple pregunta realizada por el Señor (“¿me amas?”) con las tres respuestas afirmativas del apóstol. A cada confesión de Pedro, Jesús responde con un imperativo constituyéndolo pastor de su rebaño. Es de notar que el Señor confía a Pedro el pastoreo de su rebaño después de comprobar que lo ama.

⁵⁴ El verbo “conocer” no implica un conocimiento puramente intelectual. El verbo conserva el sentido del verbo hebreo que expresa un conocer existencial, es decir a través de la comunión y la relación afectiva con el otro, propio de la mentalidad bíblica.

⁵⁵ R. E. BROWN, *El evangelio y las cartas de Juan*, Bilbao 2010, pág. 95.

⁵⁶ Cf. *Ibid.*, pág. 96.

⁵⁷ Cf. Jn 21, 1 – 6.

Jesús dice que Pedro debe apacentar la totalidad del rebaño. Las ovejas que el Padre le ha dado a Jesús para que él les dé vida eterna⁵⁸, ahora son puestas bajo el cuidado de Pedro, con la única condición de que ame a Jesús. Pedro participa así del oficio de pastor, y debe apacentar todo el rebaño cuidándolo, alimentándolo, protegiéndolo, sosteniéndolo y guiando las ovejas que pertenecen a Jesús.

Jesús finaliza el anuncio a Pedro con el imperativo: “Sígueme”⁵⁹. De este modo, se lo invita a ser discípulo siguiendo a Jesús hasta la entrega de su vida. Así, deja de ser dueño de sí mismo, pierde su autonomía, porque en adelante se debe a los demás, en una completa obediencia a aquel que lo constituyó “pastor”.

Resumiendo, se encuentra una cierta vinculación entre el capítulo 10 y el capítulo 21 de este Evangelio. En el primero, Jesús se presenta como el Pastor auténtico, que da la vida por sus ovejas. En el momento de dejar a sus ovejas (que formarán un solo rebaño bajo un solo pastor)⁶⁰, el Señor insiste primero en el criterio del amor y después hace de Pedro un pastor. No obstante, las ovejas siguen perteneciendo a Jesús. Como pastor, Pedro asumirá la tarea permanente de dar su vida. Mediante este contenido, el Evangelio joánico hace hincapié en la misión del pastoreo, tarea cuyo centro se encuentra en el Señor que vino a dar su vida.

1.2.5. En las cartas de Pablo

Pablo habría nacido entre los años 5 y 10 d. C., en Tarso, capital de la provincia romana de Cilicia en Asia Menor (sur de Turquía). Saúl era el nombre judío de este apóstol. De

⁵⁸ Cf. Jn 10, 28 – 29.

⁵⁹ Jn 21, 19.

⁶⁰ Cf. Jn 10, 16.

padres hebreos y observantes de las tradiciones patrias, fue fariseo como su padre⁶¹.

Siendo un celoso fariseo, acosó y persiguió a quienes se desviaban en la observancia de las tradiciones paternas⁶². Pero un evento cambió de manera radical la vida de él: su encuentro con Cristo Resucitado, en el camino a Damasco. Esto lo llevó a entregar fielmente toda su vida por el Evangelio.

En el entorno de Pablo encontramos una gran cantidad de colaboradores que lo acompañaron en sus diferentes misiones, o enviados por él a las comunidades que habían fundado y que estaban diseminadas desde Macedonia a Capadocia. Así, llamaba “apóstol” —en un sentido amplio— a Epafrodito, enviado a la Iglesia de Filipos. Y encontramos a muchos otros que van apareciendo en los Hechos de los Apóstoles y, luego, en sus cartas: Lucas, Urbano y Timoteo, Tíquico, Prisca y Áquila, Arquipa, Bernabé, Juan Marcos, Erasto, Silas, Andrónico y Junia⁶³.

La figura apostólica de Pablo se presenta en el contexto de la misión universal *ad gentes* de la Iglesia primitiva. Él anuncia la presencia del resucitado y glorificado, y su obra en nosotros. Se siente verdadero apóstol.

En la primera carta a los Corintios, realiza una clara distinción entre “los Doce” y “todos los apóstoles”, mencionándolos como dos grupos distintos, que presenciaron las apariciones del Resucitado⁶⁴. En 1 Co 12, 28, sostiene que cada miembro forma el cuerpo de Cristo y posee una función peculiar. Así, Dios puso en la iglesia primero a los apóstoles.

El término griego “*apostolos*” conserva el sentido de “enviado” y es referido a personas que prestan un determinado servicio a la comunidad. A modo de ejemplo, destacamos los

⁶¹ Cf. Flp 3, 5.

⁶² Cf. Ga 1, 13 – 14.

⁶³ Cf. E. BONÉ – M. MONTES, *Los doce a quienes dio el nombre de apóstoles*, Estella 2005, pág. 133.

⁶⁴ Cf. 1 Co 15, 5. 7.

enviados de las iglesias que se ocuparon de la colecta⁶⁵, y Epafrodito como enviado por la comunidad para asistir a Pablo en la cárcel⁶⁶. Pero en los textos más significativos del Nuevo Testamento, los apóstoles son las personas enviadas por Dios o por Jesucristo, con el encargo de revelar el mensaje del Evangelio⁶⁷. Los que han sido designados de esta manera gozan de una autoridad particular⁶⁸.

Aquí se encuadra que Jesús vivió, murió y resucitó para nuestra salvación. Luego resulta necesario que el kerygma sea anunciado. Para ello, se necesitan hombres que prediquen el Evangelio⁶⁹. Ésta es la finalidad del apostolado y la identidad del apóstol.

Si tomamos en cuenta 1 Co 9, 5, los apóstoles son aquellos que viajan ejerciendo la tarea de misioneros. En este sentido, Pablo se define como “apóstol de los gentiles”⁷⁰. Estos misioneros (entre los que se cuenta Pablo) actúan como “embajadores de Cristo”, pueden reprender a los miembros de la comunidad y tomar medidas contra ellos en determinados casos⁷¹. Preocupados por los miembros de la comunidad, desean ser una ayuda delante de Dios⁷².

En este sentido, Pablo tiene clara conciencia de que –por la misión encomendada– tiene autoridad ante la comunidad y debe ejercerla como servidor. Pues, servir a Cristo es condición para servir a la comunidad.

Pablo indica también que se requieren determinadas condiciones para que alguien desempeñe la misión de apóstol.

⁶⁵ Cf. 2 Co 8, 23.

⁶⁶ Cf. Flp 2, 25.

⁶⁷ Cf. L. H. RIVAS, *Pablo y la Iglesia, Ensayo sobre “las ecclesiologías” Paulinas*, Buenos Aires 2009, pág. 138.

⁶⁸ Cf. Ga 1, 1.

⁶⁹ Cf. Rm 10, 14 – 15.

⁷⁰ Rm 11, 13.

⁷¹ Cf. 2 Co 5, 20; 1 Co 4, 14; 2 Co 13, 2.

⁷² Cf. O. KUSS., *Carta a los Romanos, Cartas a los Corintios, Carta a los Gálatas*, Barcelona 1976, pág. 212.

Ante todo es necesario ser llamado y ser enviado⁷³. De esta manera, el llamado divino es un don recibido concedido por Dios con vistas al anuncio a los paganos.

Además del envío, Pablo deja suponer que para ser enviado es necesario “haber visto al Señor”⁷⁴. Ante los que no lo quieren reconocer como “apóstol”, él sostiene que ha visto al Señor Jesús y, además, ha fundado una comunidad⁷⁵. Esto pone de manifiesto su entrega y el ejercicio de la autoridad.

En la misión, la entrega apostólica de Pablo se concretó en la “solicitud por todas las Iglesias”⁷⁶. Prestaba suma atención a los centros urbanos estratégicos, para que luego las comunidades comunicaran el Evangelio a otros centros. Así, el mensaje cristiano es la ley del amor como fuente de libertad, verdad de donación y vínculo de perfección.

Pablo formó comunidades y la predicación del Evangelio se realizó por medio de palabras y estuvo acompañada de manifestaciones de poder, mediante la acción del Espíritu Santo y de toda clase de dones⁷⁷. De esta manera, Cristo ha obrado por medio del apóstol.

Es de destacar que, a lo largo de su ministerio, Pablo fue fiel a sus comunidades. A modo de ejemplo, después de haber salido de Corinto, continuó dedicándose al cuidado de sus miembros enviándoles cartas, consejos y mensajeros.

1.2.6. En la Tradición paulina y en la primera carta de Pedro

Luego de la muerte del apóstol Pablo, se escribieron obras con su nombre siendo éstas admitidas como parte de la sagrada Escritura. Las mismas son: la carta a los Efesios, la

⁷³ Cf. Rm 1, 1; 1 Co 1, 1.

⁷⁴ Cf. 1 Co 9, 1. Pablo se está refiriendo al Señor resucitado, tal como se señala en 1 Co 15, 3 – 4. 8; Ga 1, 15 – 16.

⁷⁵ Cf. 1 Co 9, 1 – 2.

⁷⁶ 2 Co 11, 28.

⁷⁷ Cf. 1 Ts 1, 5; Rm 15, 18 – 19.

carta a los Colosenses y las tres cartas llamadas “pastorales” (las dos cartas a Timoteo y la carta a Tito). Como sostiene hoy la mayoría de los comentaristas, estas cartas –a las que habría que añadir la segunda carta a los Tesalonicenses– son conocidas como “cartas déutero – paulinas” o “cartas de la Tradición paulina”. Aparte de estas obras, la primera carta de Pedro constituye un caso particular. Si bien circula con el nombre de otro autor, su contenido responde ciertamente al pensamiento paulino.

En la carta a los Colosenses, encontramos varias referencias a miembros de la comunidad que ejercen una tarea para beneficio de todos los demás. Todos llevan el título de servidores. Dicho título es utilizado en la perícopa 1, 24 – 25. Ellos realizan algunas tareas como convocar a la comunidad y enseñar⁷⁸. “Como verdaderos *diákonoi* de la Iglesia colaboran estrechamente unidos a Cristo y saben que todos los padecimientos que se originan en la tarea de la evangelización son padecimientos de Cristo”⁷⁹. Más allá de esto, dicha fuente no explicita los ministerios existentes en la comunidad ni especifica la competencia de cada uno de ellos.

En la carta a los Efesios, se deja en claro que los dones que Jesucristo ha dado a la Iglesia son los ministros que ejercen funciones en ella a fin de que la gracia continúe actuando en medio de los fieles⁸⁰. Por medio de estos dones, el Señor organiza a los fieles para que ejerzan un ministerio que tiene como función la edificación del Cuerpo de Cristo. En este ámbito, los llamados “apóstoles” visitan las comunidades con la misión de revelar el mensaje del Evangelio.

Se atribuyen a san Pablo las Cartas Pastorales: dos cartas dirigidas a Timoteo y una a Tito. Sin embargo, el vocabulario y estilo de estas cartas difieren de las cartas auténticas de Pablo. Por ello, son catalogadas como déutero – paulinas, no escritas personalmente por el apóstol. Mediante ellas, se

⁷⁸ Cf. Col 4, 15.

⁷⁹ L. H. RIVAS, *Pablo y la Iglesia...*, pág. 191.

⁸⁰ Cf. Ef 4, 7.

instruye a colaboradores inmediatos de Pablo percibiendo que llega el momento de transmitir la autoridad a los discípulos, a quienes se los instituye como pastores de la Iglesia. Por ello, en estas cartas se trata de apacentar el grupo cristiano ya existente, a fin de organizar y acompañar las diferentes comunidades. En este contexto, Timoteo permanece en Éfeso y Tito en la isla de Creta. En estas comunidades ya se encuentran algunos ministerios que son identificados: los diáconos, los presbíteros y el *epíscopo*.

Debemos aclarar que, en las Cartas Pastorales, se emplea el término griego “*epíscopo*” y, con el mismo se designa a una persona que se diferencia de los presbíteros, pero no quedaba claro aún en qué medida. En la lengua castellana tenemos una sola palabra (Obispo), que traduce el vocablo griego mencionado. Pero debemos seguir teniendo presente que el *epíscopo* todavía no era, en este período, lo que hoy se entiende como un Obispo. Por ello, a fin de evitar confusiones, seremos fieles a las fuentes y utilizaremos el término griego.

Cuando se consideró necesario ejercer un mayor control sobre todos los que prestaban servicios a los hermanos, para evitar que se infiltraran maestros que difundían doctrinas que no estaban de acuerdo con la Tradición recibida de los apóstoles, se determinaron los grados de la *diakonía* (diácono, presbítero, *epíscopo*) y las funciones de cada uno⁸¹. Todos los ministros debían ser elegidos por los responsables de la comunidad⁸².

Considerando este antecedente, se confía encarecidamente a Timoteo y Tito el cuidado de la Iglesia, a través de la elección de buenos pastores. Se los exhorta a velar por la fe, sobre todo en esos momentos en que surgen falsos maestros.

La primera y segunda carta a Timoteo, y la carta a Tito, forman un grupo homogéneo dentro de los escritos paulinos. Son sus destinatarios dos íntimos colaboradores de Pablo,

⁸¹ Cf. L. H. RIVAS, *Pablo y la Iglesia...*, pág. 229.

⁸² Cf. 1 Tm 3, 10; Tt 1, 5.

quienes necesitaban indicaciones sobre la organización y el gobierno de las comunidades.

La primera carta a Timoteo —específicamente la perícopa 3, 1 – 13— contiene los criterios que deben regir la elección de los ministros de la comunidad. Estos versículos se encuentran orientados a los jefes de las comunidades (pastores) en vistas a la organización y a la guía espiritual de la vida eclesial.

En la cita bíblica mencionada, una obligación consiste en la elección de ministros cualificados para trabajar en la Iglesia. En este sentido, figura el oficio de *epískopos*. Es necesario recordar que, cuando se habla del mismo, no se está haciendo referencia al Obispo en el sentido actual.

El término griego *epískopos* se traduce como “vigilante, supervisor”. En sentido religioso, los dioses eran *episcopoi* de los hombres porque vigilaban sobre ellos. El verbo *episkopeo* – *episképtomai* tiene el sentido de “cuidar, vigilar”, y también “examinar, visitar”⁸³.

Las sinagogas judías dispersas por el mundo griego estaban regidas por un colegio de ancianos (presbíteros), que decidían más bien cuestiones de carácter disciplinar. Las comunidades cristianas se organizaron siguiendo este ejemplo⁸⁴. Por el modo en que en algunos lugares se expresa el autor de estas cartas, junto a los presbíteros aparece un *epískopo*, y parecería que *epískopo* y *presbyteros* son sinónimos⁸⁵. Se podría suponer que uno de los presbíteros habría recibido el nombre de “*epískopo*” porque cumpliría las funciones de presidente de dicho colegio. El *epískopo* habría sido entonces un presbítero, pero con facultades especiales que hoy, con los datos que aportan las Cartas Pastorales, es imposible determinar con mayor precisión.

El que era elegido para ser *epískopo* debía reunir ciertas condiciones. En este sentido, el candidato para esta función debía tener un testimonio favorable de dos grupos: los de

⁸³ Cf. L. H. RIVAS, *Pablo y la Iglesia...*, págs. 240 – 241.

⁸⁴ Cf. Hch 15.

⁸⁵ Cf. Tt 1, 5. 7.

adentro (miembros de la Iglesia), y los de afuera (que no son de la Iglesia). Sin embargo, el énfasis cae sobre el primer grupo, la reputación que el hombre tiene entre los miembros de la Iglesia.

Teniendo presente la importancia de este oficio, la carta presenta un modelo de *episcopo*. El mismo debe poseer las virtudes que su oficio requiere.

Por la parte positiva, el *episcopo* debe ser irreprochable (o estar por sobre el reproche) en la estimación de los miembros de la Iglesia, no teniendo nada que sea digno de crítica. Debemos tener presente que el adjetivo “irreprochable” alude literalmente a que no exista nada que pueda ser usado en contra de alguien.

Bajo el encabezamiento de “irreprochable” encontramos un grupo de cuatro requisitos que tienen que ver con la actitud del hombre hacia la moral cristiana. En este sentido, el *episcopo* debe ser: casado solo una vez, sobrio, sensato y educado. Luego, dos requerimientos describen la actitud del hombre hacia las personas que están en alguna relación definida con la Iglesia. En este contexto, el *episcopo* debe ser hospitalario y apto para enseñar.

El requisito “casado una sola vez” se sitúa en el hecho de que la honorabilidad de un hombre, que permanece fiel a su propósito de no volverse a casar en caso de quedar viudo, era reconocida ya en el mundo romano. Esto no significa necesariamente que un *episcopo* o presbítero debía ser casado. Más bien, se suponía que era casado —como ocurría generalmente—, y se estipula que en su relación matrimonial debe ser ejemplo de fidelidad a su única esposa ante los demás. Así queda claro que el amor, el afecto y el corazón se han de dar a una sola mujer, a aquella que es legítima esposa ante la ley. De esta manera, se pide que el *episcopo* sea hombre de una moralidad incuestionable.

El adjetivo “moderado” hace referencia a un término griego, que es traducido por “sobrio”⁸⁶. El pensamiento aquí, probablemente, es el de sobriedad de espíritu, y sugiere actividad y vigilancia. Un juicio sano y un equilibrio apropiado sería lo indicado por “sensato”. De este modo, el *episcopo* que reúne tal cualidad se caracteriza por una vida profunda. Sus placeres no son primariamente los de los sentidos, sino los del alma estando lleno de fervor espiritual y moral⁸⁷.

El cuarto requisito expuesto afirma que el *episcopo* debe ser prudente. Es decir, que ha de actuar con moderación y cautela. En otras palabras, se solicita que el mismo posea una conducta ordenada y no realice acciones dudosas, que puedan malinterpretarse y provocar comentarios negativos. Este requerimiento se vincula con el obrar decorosamente.

La Iglesia se asemeja a una gran familia y al *episcopo* se le pide que manifieste esta verdad por la hospitalidad, estando preparado para recibir generosamente a todos. El candidato debe ser también un buen “maestro”.

Por la parte negativa de la lista, se describe al *episcopo* en su vida cotidiana. Se pide que el mismo no sea bebedor, ni violento, desprendido del dinero, que gobierne bien su propia casa con la habilidad de supervisar, presidir, administrar, y que no sea neófito (recién convertido), porque un rápido ascenso podría llevarlo a ensoberbecerse.

Con estos pedidos, queda manifiesto que si un hombre no puede gobernar su propia familia y gozar de respeto, no es un candidato capaz para este cargo en la Iglesia. Recordamos que la Iglesia es también una familia, y la responsabilidad que lleva consigo su dirección pide habilidad para gobernar.

En la segunda carta a Timoteo, se sostiene que éste ha recibido una gracia permanente por la imposición de manos de Pablo. Timoteo debe llevar el testimonio de Jesús proclamando

⁸⁶ Otras posibles traducciones del adjetivo serían: templado, circunspecto.

⁸⁷ Cf. W. HENDRIKSEN, *Comentario al Nuevo Testamento, 1 y 2 Timoteo y Tito*, Michigan 2006, pág. 101.

el Evangelio. Ha de continuar la enseñanza tradicional con una fe íntegra y un amor que busque servir a los demás. De esta manera, queda fundamentado que los apóstoles han recibido de Cristo el mensaje de salvación. Ellos, a su vez, lo han transmitido oralmente a sus sucesores en el ministerio. Y estos últimos tienen la obligación de conservar y transmitir esta verdad en su pureza⁸⁸.

Por otro lado, Tito –después de su conversión– trabajó con Pablo para difundir el Evangelio y organizar la Iglesia. En este marco, se lo exhorta a fin de fortalecerlo en su misión de dirigir y cuidar la rama de la Iglesia en Creta.

La epístola a Tito contiene muchos aspectos que coinciden con las cartas a Timoteo. Además, proporciona la primera evidencia de que la Iglesia se había establecido en la isla griega de Creta, en el Mar Mediterráneo. Por ello, Tito tenía la responsabilidad de llamar a nuevos *episcopos* en la isla. Ante tal necesidad, Pablo destacó algunos requerimientos para los mismos. Éstos se encuentran en la perícopa 1, 5 – 9.

En este pasaje, las instrucciones a Tito ponen de relieve que en esta Iglesia existía la necesidad de que se establecieran presbíteros para cada ciudad. En efecto, se requerían personas maduras en la fe que, por su testimonio, pudieran enseñar la verdad y sirvieran de guías para la comunidad.

Al igual que en la carta a Timoteo, se reafirma que la vida de un líder se ha de distinguir por su integridad. En este marco, se vuelve a destacar que el candidato a *episcopo* debe ser irreprochable, casado con una sola mujer, hospitalario, amigo del bien, sensato, justo, piadoso y dueño de sí.

Desde otra perspectiva, el candidato no ha de ser arrogante, ni colérico, ni bebedor, ni violento, ni dado a negocios sucios. En definitiva, el *episcopo* debe estar adherido a la Palabra de Jesús conforme a su enseñanza, a fin de que sea capaz de exhortar con la sana doctrina y refutar a los que la contradicen.

⁸⁸ Cf. R. T. SIEBENECK, *Epístolas pastorales de san Pablo, 1º y 2º a Timoteo – a Tito*, Salamanca 1966, págs. 82 – 83.

Por último, en la primera carta de Pedro aparece el título de *episcopo*, pero aplicado a Jesucristo⁸⁹. No obstante, el verbo correspondiente se utiliza para exhortar a los presbíteros a que apacienten el rebaño de Dios que les está confiado *episcopountes*, es decir actuando como *episcopos*. De este modo, se puede afirmar que –en el contexto de la carta– todavía *presbyteros* y *episcopo* aparecen como sinónimos indicando una actitud vigilante que se debe mantener sobre el rebaño encomendado.

En vinculación con el tema central de la carta, es de notar que en la sección 5, 1 – 4 se exhorta a los presbíteros (no se menciona a los *episcopos*) a ser testigos de los sufrimientos de Cristo apacentando la grey de Dios y velando para que se mantuviera firme en la fe. En este sentido, la misión se comprende desde el cuidado voluntario, que implica un corazón que ama a las ovejas y quiere servir las siendo ejemplo para ellas.

Finalmente, se recuerda a los presbíteros que un día deberán dar respuesta al mayoral sobre la misión a ellos encomendada. Y a los que se hayan mantenido fieles en esta tarea, se les concederá la corona de gloria que no se marchita.

2.- LA IDENTIDAD Y MISIÓN DEL OBISPO EN LOS PADRES DE LA IGLESIA

Leemos en la Constitución dogmática *Dei Verbum*:

*“Itaque praedicatio apostolica, (...), continua
successione usque ad consummationem temporum
conservari debebat.*

*Quod vero ab Apostolis traditum est, ea omnia
complectitur quae ad Populi Dei vitam sancte
ducendam fidemque augendam conferunt, sicque
Ecclesia, in sua doctrina, vita et cultu, perpetuat*

⁸⁹ Cf. 1 P 2, 25.

cunctisque generationibus transmittit omne quod ipsa est, omne quod credit (...).

*Sanctorum Patrum dicta huius Traditionis vivificam testificantur praesentiam*⁹⁰.

Considerando razones culturales e históricas, el período de los Padres comprende los ocho primeros siglos. Específicamente, se cierra esta etapa con la muerte de san Juan Damasceno (749) en Oriente, y la de san Isidoro de Sevilla (636) en Occidente. Situados en este horizonte temporal, presentamos los principales lineamientos que algunos Padres transmitieron con respecto a la identidad y misión del Obispo, ya sea comentando algunos escritos neotestamentarios referidos a esta temática, o bien introduciendo también novedades dentro de la teología del episcopado.

2.1. En Clemente de Roma

Se le atribuye a este autor la *Primera carta a los Corintios* o *Primera carta de Clemente*, compuesta en los últimos años del siglo I, poco tiempo después de la persecución de Domiciano (95 – 96), es decir hacia los años 96 – 97 o, como muy tarde, en el año 98.

Específicamente, la intervención de Clemente en esta obra fue requerida por los graves problemas por los que atravesaba la Iglesia de Corinto. En efecto, los presbíteros que estaban al frente de la comunidad habían sido destituidos por algunos jóvenes arrogantes y audaces⁹¹. El autor señala que los presbíteros tienen a su cargo el rebaño de Dios⁹² y pide a los sediciosos que se sometan a los presbíteros⁹³.

⁹⁰ *Dei Verbum*, 8.

⁹¹ Cf. CLEMENTE DE ROMA, *Clementis ad Corinthios I*, I, 1, III, 3; XLIV, 6.

⁹² Cf. *Ibid.*, I, 3; LIV, 2.

⁹³ Cf. *Ibid.*, LVII, 1.

Quien escribe insiste en el hecho de que los miembros de la comunidad no pueden deponer los presbíteros. No tienen poder para destituirlos porque no son ellos los que confieren la autoridad. En definitiva, el derecho de gobernar deriva de los Apóstoles. De esta manera, enfatiza la doctrina de la sucesión apostólica sosteniendo:

“Los Apóstoles recibieron del Evangelio para nosotros del Señor Jesucristo; Jesucristo fue enviado por Dios. Así pues, Cristo viene de Dios, y los apóstoles de Cristo. Por tanto, los dos vienen de la voluntad de Dios en el orden designado. (...). Y así, predicando por campos y ciudades, por todas partes, designaron a las primicias (de sus labores), una vez que hubieran sido probados por el Espíritu, para que fueran *episcopoi* y *diáconos* (...)”⁹⁴.

Es de destacar que, cuando esta obra se refiere a la sucesión apostólica, sostiene que los Apóstoles establecieron *episcopoi* y *diáconos*, y no menciona a los presbíteros. Y aclara que no es un pecado leve expulsar a los que ejercieron el cargo de *episcopo* de modo intachable y santo⁹⁵.

En esta perspectiva, al hablar de los cargos designados, alaba inmediatamente a los presbíteros expresando:

“Bienaventurados los presbíteros que fueron antes, (...): porque ellos no tienen temor de que nadie les prive de sus cargos designados. Porque nosotros entendemos que han expulsado de su ministerio a ciertas personas a pesar de que vivían de modo honorable, ministerio que ellos habían respetado de modo intachable”⁹⁶.

⁹⁴ CLEMENTE DE ROMA, *Clementis...*, XLII, 1 – 2, 4.

⁹⁵ Cf. *Ibid.*, XLIV, 4.

⁹⁶ *Ibid.*, XLIV, 5 – 6.

Esto permite comprobar que, en estos textos atribuidos a Clemente, queda manifiesta una cierta imprecisión en lo referente al vocabulario utilizado. Todo hace pensar en un uso indiscriminado de los términos, a tal punto que la palabra *episcopo* puede ser considerada sinónimo de *presbyteros*⁹⁷.

La carta afirma también:

“Y nuestros apóstoles sabían por nuestro Señor Jesucristo que habría contiendas sobre el nombramiento del cargo de *episcopo*. Por cuya causa, (...), designaron a las personas mencionadas, y después proveyeron a continuación que si éstas durmieran, otros hombres aprobados les sucedieran en su servicio”⁹⁸.

Es decir que algunos fueron nombrados *episcopoi*. Pero también se habla de otros hombres aprobados (o varones eximios), cuya identidad y misión es difícil de precisar. En este sentido, no existe una postura unánime al fundamentar si se trata de los mismos *episcopoi*, o bien son otros ministros.

Lo indicado con respecto a los términos *episcopo* y presbíteros aparece como una realidad muy difundida hacia finales del siglo I: la estructura que se impone en las comunidades es la presbiteral, pero junto a ella existe ya la episcopal. Sin embargo, la particularidad de esta última no se encuentra todavía afianzada. Aún los términos *episcopo* y *presbyteros* no han adquirido un sentido distintivo claro, sino que designan funciones comunes en la dirección de la comunidad.

⁹⁷ Cf. J. COLSON, *L' évêque dans les communautés primitives, Tradition paulinienne et Tradition johannique de l' épiscopat des origines a saint Irénée*, Paris 1951, págs. 69 – 72.

⁹⁸ CLEMENTE DE ROMA, *Clementis...*, XLIV, 1 – 2.

2.2. En Ignacio de Antioquía (? – 107)

Ignacio fue el tercer *Episcopo* de Antioquía. Se admite generalmente que murió mártir en el año 107, bajo el reinado de Trajano.

En conjunto, se pueden apreciar dos aspectos característicos de la vida cristiana en las cartas de Ignacio: por una parte, la estructura jerárquica de la comunidad eclesial; y, por otra, la unidad fundamental que vincula entre sí a todos los fieles en Cristo. De esta manera, se insiste continuamente en la comunión de los creyentes entre sí y con sus pastores. Es evidente la responsabilidad peculiar del *episcopo*, de los *presbyteros* y de los diáconos en la edificación de la comunidad.

Ignacio establece una correspondencia entre los tres ministerios más representativos de la comunidad cristiana (*episcopo*, *presbyteros* y diáconos). Concibe la Iglesia como realidad espiritual con Dios o Cristo como *Episcopos* invisible. De esta manera, sitúa al *episcopo* como cabeza de la Iglesia visible dado que hace las veces de Dios. En la cúspide está el *episcopo*, cuya autoridad deriva de la misión de los Apóstoles, pero que es sobre todo imagen del Dios invisible. Esta estructura queda reflejada con estas palabras:

“Os aconsejo que seáis celosos para hacer todas las cosas en buena armonía, el *episcopo* presidiendo a la semejanza de Dios y los presbíteros según la semejanza del concilio de los apóstoles, con los diáconos también que me son muy caros, habiéndoles sido confiado el diaconado de Jesucristo, que estaba con el Padre antes que los mundos y apareció al fin del tiempo”⁹⁹.

Así explicitaba la existencia de una jerarquía, donde el *episcopo* es situado en la cima y en relación con Dios Padre.

⁹⁹ IGNACIO DE ANTIOQUÍA, *Ad Magnesios*, VI, 1.

Considerando esta vinculación, se debe mirar al *episcopo* como al Señor mismo. En términos de Ignacio: “Pues [como] a toda persona que envía el señor de la casa a su administración, hemos de acogerlo [al *episcopo*] del mismo modo que a la persona que lo envía. Pues es evidente que hemos de verlo como hay que mirar al Señor mismo”¹⁰⁰. En este contexto, el antioqueno exhorta: “Reverencien todos a los diáconos como a Jesucristo, así como al *episcopo*, que es figura del Padre, y a los presbíteros como al senado de Dios y como a la asamblea de los Apóstoles”.¹⁰¹

Particularmente, esta estrecha analogía entre la misión del *episcopo* y Dios Padre es realizada comparando la actitud que tuvo Jesucristo (como Hijo) con respecto al Padre, a quien obedeció de modo perfecto. Esta obediencia es el modelo sobre la que debe cimentarse la de todo fiel cristiano con respecto al *episcopo*. Esto queda expresado del siguiente modo: “Someteos a vuestro *episcopo*, y también los unos a los otros, como Jesucristo al Padre según la carne y los apóstoles a Cristo y al Padre y al Espíritu, para que haya unidad corporal y espiritual”¹⁰².

El *episcopo*, según Ignacio de Antioquía, tiene un espacio privilegiado en las reuniones comunitarias, especialmente en la Eucaristía. En una comunidad como la de Éfeso, donde había probablemente problemas con grupos gnósticos o docetas disidentes, Ignacio resalta la participación eucarística como un espacio de comunión. Precisamente sitúa este sacramento, con su *episcopo* al frente, como el ámbito público por excelencia de visibilización eclesial.

En este sentido, el *episcopo* es el maestro responsable de los fieles. Estar en comunión con él equivale a preservarse del error y de la herejía. Debe, por lo tanto, exhortar constantemente a su rebaño a la paz y unidad. Así se manifiestan estos conceptos en la carta a los filadelfianos:

¹⁰⁰ IGNACIO DE ANTIOQUÍA, *Ad Ephesios*, VI, 1.

¹⁰¹ *Ibid.*, *Ad Trallianos*, III, 1.

¹⁰² *Ibid.*, *Ad Magnesios*, XIII, 2.

“Como hijos, pues, [de la luz] de la verdad, evitad las discusiones y las doctrinas falsas; y allí donde está el pastor, seguidle como ovejas. (...). Absteneos de las plantas nocivas, que no son cultivadas por Jesucristo, porque no son plantadas por el Padre. No que haya hallado divisiones entre vosotros, pero sí filtración. Porque todos los que son de Dios y de Jesucristo están con los *episcopoi*; (...). No os dejéis engañar, hermanos míos. Si alguno sigue a otro que hace un cisma, no heredará el reino de Dios. (...).”¹⁰³.

Profundizando, al *episcopo* le corresponde la última instancia de discernimiento sobre la verdad o el error de las doctrinas y bienes de salvación, con una preocupación especial por todo lo que tenga que ver con doctrinas extrañas o heréticas¹⁰⁴.

En definitiva, todas las actividades que se desarrollan en el interior eclesial deben ser refrendadas por el *episcopo*. Esto se cumple en dos rituales: el rito de iniciación (el bautismo) y el rito de pertenencia (la Eucaristía). Precisamente, el *episcopo* es el sumo sacerdote y dispensador de los misterios de Dios.

Al potenciar de esta manera la unidad en torno al culto, Ignacio le concede al *episcopo* una clara preeminencia sobre los presbíteros, al ser aquel que puede presidir la Eucaristía, símbolo eficaz de la unidad cristiana en la fe y la caridad de Cristo. Así lo expresa:

“(...). Sólo ha de considerarse válida aquella eucaristía que esté presidida por el *episcopo* o por aquel en quien él mismo delegue. Donde aparezca el *episcopo*, allí está la comunidad, (...). No es lícito bautizar ni celebrar la eucaristía sin el *episcopo*. Sin

¹⁰³ IGNACIO DE ANTIOQUÍA, *Ad Magnesios*, II – III.

¹⁰⁴ Cf. F. RIVAS REBAQUE, *Los Obispos en Ignacio de Antioquía: cuadros sociales dominantes de la memoria colectiva cristiana*, en *Estudios Eclesiásticos* 83 (2008) 29.

embargo, lo que éste aprueba, es agradable a Dios, para que todo lo que hagáis sea sólido y válido”¹⁰⁵.

En relación al matrimonio, señala: “Es apropiado que todos los hombres y mujeres, también, cuando se casan, se unan con el consentimiento del *episcopo*, para que el matrimonio sea según el Señor y no según concupiscencia. Que todas las cosas se hagan en honor de Dios”¹⁰⁶.

Sintetizando, las cartas de Ignacio de Antioquía instan encarecidamente a la unidad apremiando a estrechar los lazos con el *episcopo*. Pues, la unión de los fieles a este pastor constituye la imagen visible de la unión invisible y vivificante de sus almas a Dios.

Dicho con otras palabras, el *episcopo* —en su Iglesia— constituye el polo de la unidad porque es el reflejo viviente del Obispo de todos los hombres, Dios, que los reúne, cuida de todos y los salva en Jesucristo, su Hijo. El *episcopo*, a quien están estrechamente unidos presbíteros, diáconos y toda la comunidad, congrega a la asamblea de los fieles¹⁰⁷.

En fin, podemos observar que, en estas obras, se encuentra una imagen clara de la dignidad jerárquica y de la autoridad otorgada al *episcopo* en medio de su rebaño. En efecto, sobre las comunidades reina un episcopado monárquico, donde el perfil del *episcopo* es bastante amplio respondiendo no sólo a funciones doctrinales, sino también a actividades directivas y celebrativas de la comunidad.

2.3. En Cipriano de Cartago (200 – 258)

Caecilius Cyprianus qui et Tascius nació en una fecha difícil de precisar, entre los años 200 y 210, en África (probablemente en Cartago). “Bajo la influencia del presbítero

¹⁰⁵ IGNACIO DE ANTIOQUÍA, *Ad Smyrnenses*, VIII, 1 – 2.

¹⁰⁶ *Ibid.*, *Ad Polycarpum*, V, 2.

¹⁰⁷ Cf. *Ibid.*, *Ad Magnesios*, VII.

Cecilio, de quien recibió el sobrenombre, se convirtió al cristianismo y dio todas sus riquezas a los pobres”¹⁰⁸. Poco después de su conversión, fue elegido para el oficio sacerdotal y entre el 248 y el 249 fue promovido como *Episcopus* de Cartago.

A partir de su eclesiología, Cipriano subraya el carácter jerárquico de la comunidad cristiana. Tomando una acepción de Tertuliano, distingue entre el “*ordo*” –o “*clerus*”– formado por los *episcopi*, presbíteros y diáconos, y la “*plebs*” constituida por los fieles cristianos no ordenados. Pero lo que constituye una auténtica novedad, es su posición con respecto a la misión del *episcopus*.

“Iglesia” y “*episcopus*” son dos conceptos que se vinculan y referencian mutuamente. Las iglesias locales no son más que el hecho particular de la única Iglesia universal. Y, allí, donde los cristianos se aman recíprocamente y están unidos a su *episcopus*, allí está la Iglesia y la salvación.

La función del *episcopus* como centro de la unidad es decisiva. Éste resume y puede describirse como la personificación de la Iglesia allí donde ella vive localmente, de modo que quien está unido al *episcopus* está en comunión con el todo, y quien se separa de él, se separa del todo. “Debe comprenderse que el *episcopus* está en la Iglesia y la Iglesia está en el *episcopus*, y si alguno no está con el *episcopus*, no está con la Iglesia”¹⁰⁹.

En definitiva, la Iglesia puede definirse como el pueblo unido a su *episcopus*, quien constituye el signo y fundamento de unidad. En efecto, el *episcopus* asegura la recta fe y la unidad de la Iglesia, mientras que el cuerpo es sobre todo el pueblo, que se encuentra bajo la dirección del *episcopus* y no se deja guiar por cismáticos.

¹⁰⁸ JERÓNIMO, *De viris illustribus*, 67. Cf. PONCIO DE CARTAGO, *De vita et passionis sancti Caecilii Cypriani*, 4. La traducción de los textos latinos es nuestra.

¹⁰⁹ CIPRIANO DE CARTAGO, *Epistulae*, 66, 8.

En sus enseñanzas sobre el *episcopus*, Cipriano lo señala como aquel que es el centro de la comunidad cristiana. Si el cristiano –por su vida en el mundo– hace presente a Cristo, el *episcopus* –presidente ordinario de la Eucaristía– lo hace de un modo especial, pues es la instancia representativa de la unidad y santidad de la Iglesia.

Ahora bien, ¿por qué un *episcopus* representa auténticamente a la Iglesia? La respuesta de Cipriano es que esto le es posible al *episcopus* en cuanto que es un miembro que permanece unido al Colegio episcopal¹¹⁰. De hecho, este Padre de la Iglesia asocia siempre la unidad de la Iglesia con la unidad del episcopado. “Así como no hay más que una única Iglesia esparcida en diversos miembros por el mundo entero, de la misma forma no hay más que un único episcopado, representado por una multiplicidad de *episcopi* unidos entre ellos”¹¹¹.

Por lo tanto, porque la Iglesia es una, también el episcopado es una realidad única e indivisa¹¹². De aquí, Cipriano deduce que el episcopado en su conjunto garantizará la Tradición de Cristo. Pero si un *episcopus* –incluso en el ejercicio autónomo de su poder sobre la Iglesia local– se hubiese distanciado de la unanimidad del cuerpo episcopal, *ipso facto* quedaría separado de la Iglesia, y ya no podría representarla.

En este sentido, la Iglesia de Roma es la “cátedra de Pedro e Iglesia principal de la cual deriva la unidad episcopal”¹¹³. El signo de la unidad eclesial encuentra su

¹¹⁰ “La idea de que todo el episcopado esparcido por el mundo forma un único Colegio parece haber sido expresada por primera vez –al menos en Occidente– por san Cipriano. En numerosos pasajes de sus cartas se habla del «Colegio de los Obispos», o desarrolla, bajo términos similares, el concepto que esta denominación evoca” (C. DEJAIFVE, *La collegialità episcopale nella tradizione latina*, en *La Chiesa del Vaticano II, opera collettiva diretta da Guilherme Baraúna*, Florencia 1965, 838 – 839).

¹¹¹ CIPRIANO DE CARTAGO, *Epistulae*, 55, 24.

¹¹² Cf. *Ibid.*, *De catholicae ecclesiae unitate*, 5.

¹¹³ *Ibid.*, *Epistulae*, 59, 14.

origen en el apóstol Pedro. De esta manera, todas las iglesias están fundadas *super Petrum* y el *Episcopus* de Roma representa para la Iglesia el signo de lo que era Pedro para el Colegio de los Apóstoles. Cipriano lo sostiene del siguiente modo:

“Dice el Señor a Pedro: «Yo te digo que tú eres Pedro y sobre esta piedra edificaré mi Iglesia y las puertas del infierno no la vencerán. Y te daré las llaves del reino de los cielos; y cuanto ates en la tierra quedará atado en el cielo y lo que desates en la tierra quedará desatado en el cielo». Y, después de la resurrección, le dice: «Apacienta mis ovejas». Sobre uno solo edifica la Iglesia y a él le manda apacentar sus ovejas. Y, aunque da a todos los apóstoles una misma potestad, constituye, sin embargo, una sola cátedra y establece, con la autoridad de su Palabra, el origen de la unidad. También los otros apóstoles tenían la certeza de lo que era Pedro, pero el primado le fue dado a Pedro de forma que se mostrase una la Iglesia y una la cátedra. Y todos son pastores, pero hay un solo rebaño, porque todos los pastores lo apacientan con unánime acuerdo. Quien no conserve esta unidad, recomendada también por Pablo, ¿podrá acaso creer que conserva la fe? Y, quien abandone la cátedra de Pedro, sobre la cual está fundada la Iglesia, ¿pensará que sigue todavía en la Iglesia?»¹¹⁴.

Resumiendo, el Colegio de los Apóstoles es el origen del episcopado. Y, a lo largo de los tiempos, mediante la sucesión apostólica, continúa la elección de *episcopi*, quienes administran la Iglesia. Así, la Iglesia está siempre establecida sobre los *episcopi*, descansa sobre ellos, y todo acto eclesial está regido por estos *praepositi*¹¹⁵.

¹¹⁴ CIPRIANO DE CARTAGO, *De catholicae ecclesiae...*, 4.

¹¹⁵ Cf. *Ibid.*, *Epistulae*, 27, 1. Destacamos que para designar al Obispo, Cipriano utiliza el término latino “*episcopus*”. Pero también lo llama “*praepositus*” (“el que está puesto antes”). Y, a menudo, lo denominará “*sacerdos*” (“hombre que realiza lo sagrado”).

La unidad de la Iglesia entera se manifiesta en la comunión de los *episcopi*, que por todo el mundo enseñan la misma doctrina y observan la misma disciplina. Así, están en relación unos con otros de modo que hay un solo episcopado, donde cada *episcopus* participa solidariamente con los demás¹¹⁶.

Pero, se debe tener presente que la unidad de la Iglesia no depende propiamente del *collegium episcopi*, sino que es dada por Dios y se deriva de la unión con Cristo¹¹⁷. Por medio de la acción del Padre y de la comunión con el Hijo, el episcopado es uno y se concibe la colegialidad como diálogo y colaboración permanente¹¹⁸.

Cipriano describe la identidad y misión del *episcopus*, a tal punto que si alguien no está en comunión con él, queda fuera de la Iglesia. De este modo, el *Episcopus* de Cartago es un gran defensor de la autoridad del *episcopus*, fundamentando que ha sido establecido por Dios, ocupa el lugar de Cristo y es sucesor de los Apóstoles. Además, posee diversas funciones eclesiales: velar por la disciplina, enseñar, administrar los sacramentos, guiar el proceso penitencial, entre otras¹¹⁹.

Por último, no debemos olvidar que el episcopado está formado por el *collegium episcopi*, y alrededor de cada *episcopus* se encuentra un presbiterio. En cuanto a la comparación que hace san Cipriano entre el *episcopus* y el *presbyter*, se inclina por darle más dignidad al *episcopus*, ya que se encuentra investido de la suprema dignidad sacerdotal.

¹¹⁶ Cf. CIPRIANO DE CARTAGO, *De catholicae ecclesiae...*, 5. El texto latino afirma: “*Episcopatus unus est, cuius a singulis in solidum pars tenetur*”. La idea expresada aquí por Cipriano acerca del episcopado está estrechamente unida a la idea de la unidad de la Iglesia, por la cual el todo se encuentra, en cierto modo, en la parte.

¹¹⁷ Cf. *Ibid.*, *De catholicae ecclesiae...*, 4 – 7; *Epistulae*, 45, 3; 46, 2; 52, 1; 55, 1. 8. 21. 24; 66, 8; 68, 3. 5; 69, 5; 72, 3; 74, 4. 6. 11.

¹¹⁸ Cf. R. TREVIANO ETCHEVERRÍA, *Patrología*, Madrid 1994, pág. 133.

¹¹⁹ Cf. CIPRIANO DE CARTAGO, *De catholicae ecclesiae...*, 17; *Epistulae*, 73, 9; 34, 3.

El *episcopus* es el *sacerdos* por autonomasia que participa del sacerdocio de Jesucristo, sumo sacerdote¹²⁰. De esta manera, Cipriano toma el planteamiento de Tertuliano¹²¹, y aplica exclusivamente el término “*sacerdos*” al *episcopus*.

En síntesis, el presbítero forma parte del *clerus* como colaborador del *episcopus*¹²², y se encuentra revestido de la dignidad sacerdotal unido al *episcopus*. Pero aún no es designado como *sacerdos*, sino como *presbyter*.

En los años siguientes, específicamente en el siglo IV, se producirá una evolución. Los presbíteros dejarán la ciudad, para instalarse en las aldeas. Allí, ellos realizarán lo que se encontraba reservado al *episcopus* (excepto la imposición de las manos): celebrar la Eucaristía, bautizar, intervenir como dirigentes de la Iglesia. En consecuencia, se los llamará “*sacerdotes*” como a los *episcopi*, pero añadiendo la expresión “*secundi ordinis*”.

2.4. En Juan Crisóstomo (349 – 407)

Juan Crisóstomo nació en torno al año 349 en Antioquía de Siria. Fue bautizado en el 368. En los años siguientes, practicó la vida ascética y monástica. El *Episcopo* Melecio integró su dedicación religiosa y aprovechó su formación retórica y exegética para el ministerio eclesiástico. Así, lo ordenó diácono en el 381. Su sucesor Flaviano lo ordenó presbítero en el 386.

Posteriormente desempeñó su ministerio presbiteral en Antioquía hasta que en el 397 es nombrado *Episcopo* de Constantinopla. Ejerció el ministerio episcopal en la capital del Imperio antes de los dos destierros, entre los años 403 y 407.

¹²⁰ Cf. CIPRIANO DE CARTAGO, *Epistulae*, 55, 8; 63, 14.

¹²¹ Cf. TERTULIANO, *De praescriptione haereticorum*, 32, 1 – 6; *De baptismo*, 17, 1.

¹²² Se destaca en las expresiones de Cipriano, el hecho de que habla en singular (presbítero) y no en plural (presbíteros), pues el sentido colegial lo reserva para los *episcopi*.

En su obra, *Diálogo sobre el sacerdocio*, este Padre de la Iglesia toma como base el texto de 1 Tm 3, 1 – 13, donde se habla de los requerimientos para el *episcopo* y luego se pasa a tratar las exigencias para ser diácono (sin mencionar al presbítero). Así, responde a la pregunta planteada por el Ambrosiáster: ¿Por qué Pablo, después de hablar a los *episcopoi*, pasa directamente a los diáconos? Al respecto, Juan Crisóstomo señala:

“Porque no hay una gran distinción entre los *episcopoi* y los presbíteros. Los presbíteros han recibido también la misión de enseñar y gobernar la Iglesia, y por eso se les puede aplicar a ellos lo que ha sido dicho de los *episcopoi*. Éstos, en efecto, no les superan más que por el poder de ordenar o imponer las manos, y esto es únicamente lo que tienen de más con respecto a los presbíteros”¹²³.

Es mínima y poco significativa, para el objeto de la obra *de sacerdotio*, la diferencia que existe entre el *episcopo* y el presbítero. Ambos han recibido y participan del mismo sacerdocio, como instrumentos vivos de Dios. Igualmente desempeñan las tareas de enseñanza y gobierno. Por ello, el Crisóstomo utiliza el término “sacerdote” indicando, de una sola vez, al *episcopo* y al presbítero. De esta manera, establece las posibles divergencias como más pastorales que de grado.

Siguiendo el texto de Juan 21, 15 – 17, este Padre sostiene que el sacerdocio es “testimonio del amor de Cristo por su Iglesia, pues quiso poner al frente de ella (...) a siervos fieles y sensatos que manifiesten su amor aventajado por Cristo en el pastoreo del pueblo por el que él había dado la

¹²³ JUAN CRISÓSTOMO, *In epistolam primam ad Timotheum*, III, XI, 1. Si a esto se añade la ambigüedad presente en el Nuevo Testamento en lo referente a la terminología, muchos concluirán posteriormente que lo aconsejado al *episcopo* en la Primera Carta a Timoteo era aplicable al presbítero.

vida”¹²⁴. Pero también es la “manifestación del amor a Cristo, proclamado en el cuidado por los miembros de la Iglesia”¹²⁵, pues “el pastorear produce un beneficio que pasa a todo el pueblo”¹²⁶, lo que supone vivir para quienes le han sido confiados “con un amor semejante al de Cristo, que da la vida por los suyos”¹²⁷, respondiendo y velando por ellos, adaptándose a sus necesidades, conociendo sus preocupaciones e inquietudes¹²⁸.

En el *Diálogo sobre el sacerdocio*, Juan Crisóstomo describe tres grandes funciones sacerdotales: la de gobierno, la litúrgica y la doctrinal, todas ellas íntimamente vinculadas entre sí.

En cuanto a la función de gobierno, el sacerdote es el pastor al que Cristo ha confiado su rebaño para apacentarlo¹²⁹. Este cargo lo dota de una función de gobierno vicaria, dado que las ovejas pertenecen a Jesucristo. Dicha función se expresa en la autoridad que el sacerdote tiene en la Iglesia, a la cual preside y guía. La misma autoridad le exige una responsabilidad total hacia los fieles cristianos. Pues, debe ejercer esta soberanía administrando, trabajando y cuidando el cuerpo de Cristo. En definitiva, esta autoridad que el sacerdote tiene sobre la comunidad encomendada se expresa social y visiblemente en la presidencia de la misma.

La función de gobierno incluye el servicio en el ámbito litúrgico, caritativo y comunitario, pues todo el sacerdocio es un servicio¹³⁰, algunas de cuyas manifestaciones más evidentes son la preocupación y sostenimiento de la comunidad, especialmente de los más necesitados¹³¹, a las que

¹²⁴ JUAN CRISÓSTOMO, *De sacerdotio*, II, 1.

¹²⁵ *Ibid.*

¹²⁶ *Ibid.*

¹²⁷ *Ibid.*

¹²⁸ Cf. *Ibid.*, II, 4; VI, 1.

¹²⁹ Cf. *Ibid.*, II, 1; III, 7; IV, 4.

¹³⁰ Cf. *Ibid.*, II, 4, 7; III, 8; VI, 13.

¹³¹ Cf. *Ibid.*, III, 7; VI, 8.

deben sumarse el trabajo en favor del pueblo que le ha sido encomendado, la asistencia y ayuda, la atención especial y el cuidado en el nivel corporal y espiritual¹³².

En cuanto a la función litúrgica, Juan Crisóstomo distingue en el servicio sacerdotal la liturgia y el nuevo culto que se establece con el cristianismo; un culto tan sagrado, que obliga al sacerdote a la pureza, dado que el mismo preside los “misterios del cielo”¹³³. Esta grandeza y dignidad del sacerdote se muestra especialmente en la Eucaristía donde Juan Crisóstomo resalta su dimensión espiritual y material al mismo tiempo, así como la función mediadora del sacerdote entre Dios y la humanidad, entre el cielo y la tierra.

La tercera función sacerdotal, a la que Juan Crisóstomo dedica una buena parte de su atención, es la doctrinal, pues el sacerdote es el guardián de la doctrina y debe asegurar su correcta transmisión, instruyendo como maestro al pueblo y enseñando con autoridad a quienes se oponen a la correcta enseñanza. En este sentido, la predicación de la Palabra constituye el medio fundamental a emplear. Así lo expresa:

“Junto con el testimonio de las obras, se concede un único remedio y camino de curación: la enseñanza por medio de la palabra. Esta es el instrumento, esta es el alimento (...). Y si es necesario cauterizar y cortar, hay que usar necesariamente de ella. Con ella levantamos al alma que está caída, calmamos a la que está irritada, cortamos lo superfluo, completamos lo que falta y hacemos todo lo que por nuestra parte contribuye a la salud del alma”¹³⁴.

Esta función se entiende como un servicio sacerdotal al pueblo creyente por medio de la Palabra y, a fin de evitar que

¹³² Cf. JUAN CRISÓSTOMO, *De sacerdotio*, III, 12; II, 2; VI, 8.

¹³³ *Ibid.*, III, 5. 4.

¹³⁴ *Ibid.*, IV, 3.

quede instrumentalizada por los deseos del sacerdote o por los gustos de los oyentes, debe comenzar por el servicio a la Palabra misma, para poder así servir verdaderamente a los fieles.

Al estar situado como mediador entre Dios y el pueblo, el sacerdote debe reunir un conjunto de cualidades. En este contexto, Juan Crisóstomo resalta la pureza de alma inmensa, que supone un perfecto control y dominio de sí.

Muy vinculadas con esta pureza interior, se encuentran las virtudes relacionadas con la inteligencia y con la prudencia pastorales¹³⁵. “El pastor necesita mucha inteligencia y un sinnúmero de ojos para examinar por todas partes la situación del alma”¹³⁶.

No obstante, no basta con solo esto, pues “con preferencia a la inteligencia, [el sacerdote necesita] mucha gracia de Dios, rectitud de costumbres, pureza de vida y una virtud mayor que le corresponde a un hombre”¹³⁷. En definitiva, lo que caracteriza al verdadero sacerdote es la caridad pastoral, que no busca la propia gloria o interés, sino los de los demás¹³⁸. En fin, se trata de una caridad que se expresa en el trabajo y el esfuerzo por la comunidad, en la paciencia y la perseverancia¹³⁹. De esta manera, la caridad del sacerdote culmina en el amor tierno por los suyos, con los que está plenamente identificado¹⁴⁰.

¹³⁵ Cf. JUAN CRISÓSTOMO, *De sacerdotio*, VI, 7; III, 12; I, 7.

¹³⁶ *Ibid.*, II, 4.

¹³⁷ *Ibid.*, III, 8.

¹³⁸ “El sacerdote es como el padre común del universo. Necesita, pues, preocuparse por todos como Dios, pues es el sacerdote” (JUAN CRISÓSTOMO, *In Epistulam I ad Timotheum Homilia*, VI, 1).

¹³⁹ Cf. *Ibid.*, *De sacerdotio* II, 4.

¹⁴⁰ Cf., II, 6.

2.5. En Jerónimo (347 – 419)

Jerónimo habría nacido en Stridon (Dalmacia) en torno al año 347. Comentó múltiples textos de la sagrada Escritura. En el año 382 se trasladó a Roma. El papa Dámaso lo tomó como secretario y consejero y lo alentó a trabajar en la traducción latina de los textos bíblicos.

Refiriéndose a nuestro objeto de estudio, afirma en su *Comentario a la Carta a Tito*:

“Escuchemos atentamente las palabras del Apóstol que dice: *...para que establezcas presbíteros en cada ciudad ateniéndote a los criterios que te formulé*. Aquél, exponiendo a continuación quién deberá ser ordenado presbítero, dice así: *El que sea irreproachable, varón de una sola esposa*, etc. (Tt 1, 6); y a continuación añade: *Pues conviene que el episcopus sea irreproachable, como administrador de [la casa de] Dios* (Tt 1, 7). Es decir, lo mismo es el presbítero que el *episcopus* y, antes de que por instigación del diablo se crearan facciones en la religión y se dijera entre la gente: *Yo soy de Pablo; yo de Apolo; yo, por mi parte, de Cefas* (1 Co 1, 12), las Iglesias eran gobernadas con el consejo común de los presbíteros. Pero después de que cada uno comenzara a considerar como suyos, y no como de Cristo, a quienes había bautizado, en todo el mundo se decretó que un presbítero elegido estuviera por encima de los demás y a él competiera el entero cuidado de la Iglesia, y alejar así las semillas de los cismas.

Si alguien piensa que no es opinión de las Escrituras, sino nuestra propia, que el *episcopus* y el presbítero son lo mismo y que uno es nombre referido a la edad y otro alusivo a su cometido, vuelva a leer las palabras que el Apóstol dice a los Filipenses: *Pablo y Timoteo, siervos de Jesucristo, a todos los creyentes en Cristo Jesús que viven en Filipos, junto con sus episcopi y diáconos, la gracia y la paz sean con vosotros* (Flp 1, 1 – 2), etc. Filipo es una ciudad de Macedonia y, ciertamente, como es sabido, en una ciudad no podía haber varios *episcopi*. Pero dado que

en aquella época a los *episcopi* se los denominaba también presbíteros, por ello [el Apóstol] aludió indiferentemente a los *episcopi* como refiriéndose a los presbíteros. Y si aún este pasaje le parece ambiguo a alguien, salvo que se vea ratificado con otro testimonio, en los *Hechos de los Apóstoles* está escrito que, habiendo llegado a Mileto, el Apóstol envió a Éfeso a llamar a los presbíteros de aquella Iglesia (Hch 20, 17), a quienes luego, entre otras cosas, les dijo: *Mirad por vosotros y por todo el rebaño sobre el que el Espíritu Santo os ha constituido como episcopi para apacentar la Iglesia del Señor que él consiguió con su sangre* (Hch 20, 28). Y observad cómo, al llamar a los presbíteros de una sola ciudad, Éfeso, luego los califica de *episcopi*. (...). Hemos aducido lo anterior para mostrar que entre los antiguos eran lo mismo presbíteros y *episcopi*; pero poco a poco, para arrancar los brotes de las disensiones, acabó por confiarse toda la responsabilidad a una sola persona”¹⁴¹.

Y continúa:

“Pues bien, del mismo modo que los presbíteros saben que ellos, como es Tradición de la Iglesia, están sujetos a aquel que ha sido puesto al frente, así también los *episcopi* saben que, más por Tradición que por verdad de una disposición del Señor, están por encima de los presbíteros y deben regir en común a la Iglesia, imitando a Moisés que, aunque tenía la potestad de estar él solo al frente del pueblo de Israel, eligió a setenta con los que juzgar al pueblo (Nm 11, 16)”¹⁴².

En la *Epístola a Evángelo presbítero*, al juzgar la actitud de los diáconos que pretendían establecerse sobre los

¹⁴¹ JERÓNIMO, *In Epistulam ad Titum liber unus*, 5b. Las cursivas pertenecen al texto original latino.

¹⁴² *Ibid.*

presbíteros, refuerza que –por enseñanza del Apóstol– los presbíteros y los *episcopi* son los mismos. Aquí nuevamente se basa en Filemón 1, 1 y en Hechos de los Apóstoles 20, 28. Y, para señalar que en una iglesia no hubiera más de un *episcopus*, recuerda lo escrito en Tito 1, 5ss.

Cuando indica las condiciones que deben reunir los presbíteros, Jerónimo recurre a la Carta a Tito cuyo autor utiliza, en segundo lugar, el término “*episcopus*” como sinónimo de aquellos. Posteriormente, este Padre cita el texto de la Primera Carta de Pedro (ya analizado), donde se exhorta a los presbíteros a gobernar el rebaño de Cristo *episcopoeuontes*, es decir actuando como *episcopoi*¹⁴³.

De esta manera, Jerónimo resume que se elegía un presbítero, quien asumía la tarea de estar al frente de los demás. A este elegido se lo denominaba “*episcopus*” y tenía la potestad de establecer presbíteros en una ciudad¹⁴⁴.

Para seguir fundamentando su postura, Jerónimo se pregunta también: “¿Qué hace, si se exceptúa la ordenación, el *episcopus* que no haga el presbítero?”¹⁴⁵. En definitiva, “todos [*episcopi* y presbíteros] son sucesores de los apóstoles”¹⁴⁶. Y concluye:

“Presbítero y *episcopus* son dos nombres, de los que uno indica la edad, el otro la dignidad. De ahí que en las cartas a Timoteo y a Tito se habla de la ordenación del *episcopus* y del diácono, pero nada en absoluto se dice de los presbíteros. Es que en el *episcopus* se contiene también el presbítero”¹⁴⁷.

En la *Epístola a Nepociano presbítero*, Jerónimo agrega que al *episcopus* se le confía la iglesia como prelado de Cristo

¹⁴³ Cf. JERÓNIMO, *Ad Evangelum presbyterum*, 1.

¹⁴⁴ Cf. *Ibid.*, *In Epistulam ad Titum*..., 5b.

¹⁴⁵ *Ibid.*, *Ad Evangelum*..., 1.

¹⁴⁶ *Ibid.* Cf. *Ibid.*, *Ad Marcellam*.

¹⁴⁷ *Ibid.*, *Ad Evangelum*..., 2.

y le compete, por tanto, estar plenamente al frente de ella y del cuidado de los pobres¹⁴⁸. Pues, es gloria del *episcopus* proveer el tesoro o fondos de los pobres.

Como esta fuente tiene por finalidad brindar algunos consejos y reglas a Nepociano, presbítero, quien escribe le indica: “Raras veces, o nunca, pisen pies de mujeres tu humilde aposento. A todas las doncellas y vírgenes de Cristo, o desconócelas por igual o ámalas por igual. No mores bajo el mismo techo con ellas, ni te asegures con la pasada castidad”¹⁴⁹. Luego de dar esta indicación, Jerónimo se dirige a los *episcopi* y les pide que se casen con mujeres vírgenes¹⁵⁰. Y, al igual que Juan Crisóstomo, señala: “Sepan también los *episcopi* que son sacerdotes”¹⁵¹. Por ello, si no cumplen con el precepto anterior, deben ser privados de su sacerdocio¹⁵².

También aquí se exige que los sacerdotes no sean dados al vino, pues “a los sacerdotes vinolentos los condena el Apóstol (...)”¹⁵³. Así como deben evitar el vino, deben huir de todo lo que trastorna el juicio.

En relación a la tarea de enseñar, este Padre de la Iglesia señala como necesaria la lectura de la sagrada Escritura y exhorta así a Nepociano: “Aprende lo que has de enseñar. Mantén firme la palabra de fe que es conforme a la doctrina, para que puedas exhortar con doctrina sana y convencer a los contradictores”¹⁵⁴, pues la palabra del sacerdote debe estar animada siempre por la lección de las Escrituras. Además, en su misión el sacerdote debe “visitar a los enfermos, conocer a las casas, a las matronas y sus hijos, y hasta estar en los secretos de los nobles varones”¹⁵⁵.

¹⁴⁸ JERÓNIMO, *Ad Nepotianum presbyterum*, 9.

¹⁴⁹ *Ibid.*, *Ad Nepotianum...*, 5.

¹⁵⁰ Cf. *Ibid.*, 10.

¹⁵¹ *Ibid.*, 7.

¹⁵² *Ibid.*, 10.

¹⁵³ *Ibid.*, 11.

¹⁵⁴ *Ibid.*, 7.

¹⁵⁵ *Ibid.*, 15.

De esta manera, Jerónimo presenta una gran semejanza entre el *episcopus* y el *presbyter*, a tal punto que ambos son considerados sacerdotes y poseen, por lo tanto, tareas en común. Sin embargo, admite una cierta superioridad del *episcopus*, dado que éste se encuentra al frente de una iglesia y le corresponde el ejercicio de determinadas competencias litúrgicas, que no son propias de los presbíteros. Así, confiere el orden y, además, impone las manos a los bautizados para que reciban el Espíritu Santo. En este sentido, los presbíteros no pueden bautizar sin el mandato y el crisma del *episcopus*¹⁵⁶.

2.6. En Agustín de Hipona (354 – 430)

De nombre “Aurelio Agustín”, nació en el año 354 en Thagaste (Numidia). En el 391 fue ordenado presbítero. Desde entonces practicó la vida monacal. En el 396, el *Episcopus* Valerio lo nombró *Episcopus* auxiliar, y tras la muerte de éste, pasó a ser el *Episcopus* de Hipona.

Para referirse a la estructura eclesial, Agustín distinguía dos grupos que constituían la Iglesia: uno llamado “*populus*”, “*laici*”, “*congregatio laicorum*” y el otro denominado “*clerus*”, “*clerici*”, “*ordo clericorum*”¹⁵⁷.

La transición del estado laical al clerical se realizaba a través de la *ordinatio*. Dentro del estado clerical, enumeraba diversos grados ministeriales y diferenciaba entre un orden superior (*episcopi*, presbíteros y diáconos) y otro inferior (portero, lector, acólito y subdiácono).

En tiempo de Agustín, cada ciudad importante tenía un *episcopus*. En este contexto, sostiene que los *episcopi* son sucesores de los Apóstoles, constituidos por Dios para el gobierno de una *paroecia*¹⁵⁸. Asimismo, son denominados

¹⁵⁶ Cf. JERÓNIMO, *Dialogus contra Luciferianos*, 9.

¹⁵⁷ Cf. AGUSTÍN DE HIPONA, *Epistulae*, 228, 2; 60, 1.

¹⁵⁸ Cf. *Ibid.*, *De baptismo*, II, 2, 3. Agustín llama “*paroecia*” a la Iglesia de Hipona a él confiada. Cf. *Ibid.*, *Epistulae*, 209, 2. Luego se utilizará este término para designar a la parroquia.

praepositi, porque presiden y son “las autoridades mismas por la que (...) se gobierna la Iglesia”¹⁵⁹. En este sentido, en la ordenación de un *episcopus*, Agustín señalaba: “El que preside a un pueblo debe tener presente, ante todo, que es siervo de muchos”¹⁶⁰.

Los *episcopi* son llamados, muchas veces, “*antistes*” significando a aquellos que están al frente¹⁶¹. Así, el *episcopus* es *castos* y *pastor* ya que tiene la misión de guiar a su grey y velar por ella. En síntesis, “el *episcopus* recibe este nombre porque vigila desde arriba, porque, con su vigilancia, cuida de los fieles”¹⁶² y, siendo *superintendentor*, apoya la Iglesia con la autoridad que deriva de los Apóstoles¹⁶³.

Cuando Agustín fue ordenado *episcopus* en el año 396, llegó a ser parte de una Tradición que había heredado de Cipriano. El *episcopus* era de manera inminente el *sacerdos* de su iglesia. Recordemos que este es un modo de distinguir que apareció claramente por primera vez en Cipriano. De esta manera, Agustín se dirigía ordinariamente a sus hermanos en el episcopado llamándolos *consacerdotes* (compañeros en el sacerdocio).

El *episcopus* es pastor y maestro al mismo tiempo. En este sentido, le recuerda al *Episcopus* Paulino:

“Por lo que atañe a los pastores y doctores, que tú quieres que yo distinga con cuidado, creo que son la misma cosa, como tú mismo opinas: no hemos de entender que los pastores son una cosa y otra los doctores, sino que dice primero pastores y luego doctores, para que entiendan los pastores que a ellos corresponde enseñar”¹⁶⁴.

¹⁵⁹ AGUSTÍN DE HIPONA, *De Civitate Dei*, XX, IX, 2.

¹⁶⁰ *Ibid.*, *Sermones*, 340, 1.

¹⁶¹ Cf. *Ibid.*, *Epistulae*, 186, 2; *De baptismo*, VI, 1.

¹⁶² *Ibid.*, *Sermones*, 94.

¹⁶³ Cf. *Ibid.*, *Epistulae*, 186, 2.

¹⁶⁴ Cf. *Ibid.*, *Epistulae*, 149, 2, 11.

Es preciso tener en cuenta que el *episcopus* asume el deber de enseñar defendiendo el depósito tradicional de la doctrina contra aquellos que la contradicen¹⁶⁵.

Además, es dispensador de los misterios de Dios y ministro de la palabra de Cristo y de sus sacramentos¹⁶⁶. Por ello, su tarea consistía en: participar en la ordenación de otros *episcopi*, ordenar presbíteros y diáconos, nombrar al clero menor, admitir a los laicos a la comunión o excluirlos de ella, instruir a los catecúmenos, dirigir los ritos de iniciación y predicar habitualmente, al menos cada domingo.

El *episcopus*, en tiempo de Agustín, ejercía además la función de juez en los pleitos seculares. Así lo admite el santo de Hipona: “Los hombres desean traer a nuestra presencia los pleitos seculares en la medida en que tienen necesidad de nosotros para terminarlos; entonces nos llaman santos y siervos de Dios, para que activemos los negocios de su interés terreno”¹⁶⁷.

Esto era ya algo tradicional que se apoyaba en las palabras de san Pablo. En este sentido, añade:

“El Apóstol estableció que, si los cristianos tenían entre sí pleitos seculares, no los llevasen al foro, sino a la iglesia (1 Co 6, 4ss). Es necesario, pues, que nosotros soportemos en ella las demandas de los pleitantes, en las que hemos de buscar también mantener en vigor el derecho terreno, particularmente en lo que se refiere a la condición temporal de los hombres (...)”¹⁶⁸.

¹⁶⁵ AGUSTÍN DE HIPONA, *Sermones*, 94.

¹⁶⁶ Cf. *Ibid.*, *Epistulae*, 69, 1.

¹⁶⁷ *Ibid.*, *Epistulae*, 33, 5.

¹⁶⁸ *Ibid.*, 24, 1. Esta carta forma parte de una serie de epístolas de san Agustín recién halladas e incorporadas al *Corpus Scriptorum Ecclesiasticorum Latinorum* (CSEL).

No obstante, lo nuevo en Agustín es que Constantino reconoció la validez jurídica de los veredictos del tribunal episcopal. Es decir que otorgó a los *episcopi* el mismo poder que detentaban los jueces imperiales en las causas civiles y administrativas, reservando las causas criminales a los tribunales seculares.

El *presbyter* era esencialmente el auxiliar y representante del *episcopus*. No debemos olvidar que, en estos años, las comunidades crecían cuantitativamente y los pueblos pequeños iban necesitando clérigos. En este contexto, los presbíteros fueron asumiendo muchas funciones pastorales, como predicar, administrar una iglesia e impartir consejos. Eran consejeros y guías de los fieles, especialmente en ausencia de los *episcopi*¹⁶⁹ y también oraban sobre los enfermos¹⁷⁰.

En base a esta descripción, Agustín –a diferencia de Jerónimo– sostenía claramente que el episcopado es superior al presbiterado. En esta perspectiva, le escribe:

“Aunque el episcopado sea mayor que el presbiterado, según la nomenclatura jerárquica que el uso de la Iglesia ha consagrado ya, con todo, Agustín es menor que Jerónimo en muchas cosas y, en todo caso, no se ha de rehuir ni rechazar la corrección de un inferior, cualquiera que sea”¹⁷¹.

Así lo reconoce también, cuando explica que Aerio está errado, al sostener que no debe haber diferencia entre un *episcopus* y un *presbyter*¹⁷². En efecto, “los *episcopi*, pues están colocados en un lugar más alto para que supervigilen y (...) guarden al pueblo, (...). Como el viticultor ocupa un

¹⁶⁹ Cf. AGUSTÍN DE HIPONA, *Epistulae*, 196, 4, 4.

¹⁷⁰ Cf. *Ibid.*, *De Civitate Dei*, XXII, VIII, 8.

¹⁷¹ *Ibid.*, *Epistulae*, 82, 33.

¹⁷² Cf. *Ibid.*, *Haereses*, 53.

puesto elevado para guardar la viña, el *episcopus* se halla en puesto elevado para custodiar la grey”¹⁷³.

Si bien es cierto que el *Episcopus* de Hipona reconocía la autoridad y dignidad del episcopado, y como *episcopus* sabía que era el pastor de su grey, se consideraba como una oveja más en el rebaño de Cristo. Por ello, sostiene:

“Yo los custodio por el oficio de gobierno, pero quiero ser custodiado con ustedes. Yo soy pastor para ustedes, pero soy oveja con ustedes bajo aquel Pastor. Desde este lugar soy como doctor para ustedes, pero soy condiscípulo suyo en esta escuela bajo aquel único Maestro”¹⁷⁴.

Agustín siempre tiene presente esta doble relación: con su rebaño, y con Cristo. Él afirmaba: “Para ustedes soy *episcopus*; con ustedes soy cristiano”¹⁷⁵. Así, cuando deseaba referirse a su ministerio episcopal, se llamaba a sí mismo “*servus Christi*” y, por medio de él, “*servus eorum servorum*”¹⁷⁶.

Por último, pone el acento fundamental en la misión que se le confió como *episcopus*, tarea que configura su identidad. Utilizando el término latino “*sarcina*”¹⁷⁷, escribe: “Debo vivir (...) solícito, procurando el bien de la iglesia a mí confiada, cuyos intereses sirvo, en la que no tanto deseo presidir como beneficiar”¹⁷⁸. De este modo, el servicio al rebaño de Cristo mediante las funciones presentadas expresa verdaderamente el ser del *episcopus*.

¹⁷³ AGUSTÍN DE HIPONA, *Enarrationes in psalmos*, 126, 3.

¹⁷⁴ *Ibid.*

¹⁷⁵ *Ibid.*, *Sermones*, 340, 1.

¹⁷⁶ *Ibid.*, 217, 130.

¹⁷⁷ Con este término latino, se designaba la carga pesada que un soldado romano debía llevar sobre su espalda.

¹⁷⁸ *Ibid.*, *Epistulae*, 134, 1.

2.7. En Gregorio Magno (540 – 604)

Gregorio Magno nació en Roma en torno al año 540. Ingresó pronto en la carrera administrativa y en el año 572 se convirtió en prefecto de la ciudad. Probablemente el texto más orgánico de Gregorio Magno es la *Regula pastoralis*, escrita en los primeros años de su pontificado, entre fines del 591 y el año 592.

Al hablar de *Regula pastoralis*, Gregorio ofrece un contenido y modelo de pastor. En ella se delinea la figura del Buen Pastor. Pues, quien ha sido configurado a él, debe vivir como vivió él.

El ser y el obrar del pastor constituyen una sola realidad. De esta manera, “la *regla pastoral* trata de la manera de acceder al episcopado, de la vida del pastor y de su comportamiento multiforme respecto a sus diferentes ovejas, antes de concluir invitándole a mantenerse humilde”¹⁷⁹. Así, expone las características del nuevo ser del pastor, para luego cargar de sentido la actividad del mismo.

Refiriéndose al ministerio episcopal, Gregorio escribe:

“(…), quien busca el episcopado, no por ser *buena cosa* este ministerio, sino por la gloria terrena de este cargo, da testimonio contra sí mismo de que no lo desea. Pues, aquel que anhela la dignidad de este estado, deleitándose en la oculta meditación de pensar en el dominio de los demás, alegrándose en su propia alabanza, apoyando su corazón en los honores y regocijándose en la abundancia de bienes, no sólo no ama en absoluto el ministerio sagrado, sino que no lo conoce”¹⁸⁰.

¹⁷⁹ R. TREVIJANO ETCHEVERRÍA, *Patrología...*, pág. 263.

¹⁸⁰ GREGORIO MAGNO, *Regula pastoralis*, I, 8. Las cursivas pertenecen al texto original latino.

Por lo tanto, cuando el *episcopus* elegido acepta el cuidado del pueblo, es como el médico que desea acercarse a los enfermos, compadecerse de la enfermedad ajena y alegrarse con el bien del prójimo como con el suyo propio¹⁸¹. Así, Gregorio presenta el perfil del *episcopus* ideal, maestro y guía de su grey, que desea vivir su misión fortaleciendo a los demás fieles con doctrina abundante y su vida entregada.

Con respecto a la tarea de enseñar, el papa Magno acentúa que “el pastor debe destacar en su acción, a fin de que, con su vida, dé a conocer a los fieles el camino de la Vida”¹⁸². De este modo, el *episcopus* es ante todo el *praedicator* por excelencia y, como tal, debe ser ante todo ejemplo para los demás, de forma que su comportamiento constituya un punto de referencia para todos.

Gregorio continúa enumerando las cualidades del pastor y señala que éste debe ser cercano y compadecerse de cada uno, a fin de asumir las debilidades de los demás compartiendo especialmente sus enfermedades. “Pues cuando uno se abaja a lo más bajo de sus prójimos, entonces se eleva admirablemente a la más alta caridad, ya que si con benignidad desciende a lo inferior, valerosamente retorna a lo superior”¹⁸³.

En definitiva, el pastor debe buscar hacer el bien. En esta sintonía, “no ha de considerar en sí la potestad del orden sino la igualdad de condición, y no alegrarse de estar al frente de los hombres sino de servirles”¹⁸⁴.

Como servidor (y no como mandatario), el pastor debe ser un pontífice como Cristo, misericordioso y fiel. Ha de vigilar constantemente sobre sí mismo y sobre el rebaño confiado, al cual ha de hacerle amar la verdad. Ello requiere al pastor el estudio constante y la meditación reverente y diaria de la Palabra de Dios¹⁸⁵.

¹⁸¹ Cf. GREGORIO MAGNO, *Regula...*, I, 9 – 10.

¹⁸² *Ibid.*, II, 3.

¹⁸³ *Ibid.*, II, 5.

¹⁸⁴ *Ibid.*, II, 6.

¹⁸⁵ Cf. *Ibid.*, II, 11.

Como maestro, el *episcopus* asume que su enseñanza ha de llegar a todos. En relación a esto, Gregorio afirma que “(...), cualquier maestro, a fin de edificar a todos en una misma virtud de caridad, debe tocar los corazones de sus oyentes con la misma doctrina, pero no con la misma y única exhortación”¹⁸⁶. Por esto último, tiene la tarea de encontrar las palabras apropiadas para llegar a cada uno.

Así, una acción pastoral eficaz requiere además que el pastor conozca a los destinatarios y adapte sus intervenciones a la situación de cada uno. En este sentido, Gregorio considera necesario ilustrar en su *Regula pastoralis* las diversas clases de fieles.

En síntesis, humildad, entrega a los demás, ecuanimidad y responsabilidad solidaria son los comportamientos principales que Gregorio destaca para el pastor¹⁸⁷. Todas estas indicaciones demuestran que, para este Padre de la Iglesia, el cuidado de las almas requiere un esmerado aprendizaje y un tacto equilibrado para llevarlo a la práctica.

Por último, la *Regula pastoralis* dirigida inicialmente al *Episcopus* de Rávena, alcanzó pronto gran difusión, a tal punto que en la consagración episcopal se colocaba en las manos del *episcopus* que iba a ser consagrado, el libro de las sagradas Escrituras y la *Regula pastoralis*, recomendándole que en su vida procediese tal como allí se describía.

Finalmente, en la Edad Media, la *Regula pastoralis* fue uno de los libros más estimados por los pastores de la Iglesia, fuente en la que se formó el clero durante siglos.

3.- LA IDENTIDAD Y MISIÓN DEL OBISPO EN LA ESCOLÁSTICA

Ante la complejidad de desarrollar el pensamiento de cada uno de los grandes maestros de la escolástica, y urgidos

¹⁸⁶ Cf. GREGORIO MAGNO, *Regula...*, III, prólogo.

¹⁸⁷ R. TREVIJANO ETCHEVERRÍA, *Patrología...*, pág. 263.

por la necesidad de atender a los más importantes, vamos a detenernos en los aspectos que Pedro Lombardo, santo Tomás de Aquino y la escolástica tardía indicaron con respecto a nuestra temática de estudio¹⁸⁸.

3.1. En Pedro Lombardo (1095 – 1160)

Este teólogo y filósofo italiano es conocido como el “Maestro de las Sentencias”. Habría nacido en Lumello (Novara) entre los años 1095 y 1100. Fue *Episcopus* de París en 1159. Su obra más célebre fue *Libri quattuor sententiarum*, compuesta probablemente entre 1147 y 1150.

Examinando la razón específica del episcopado, Pedro Lombardo considera que no hay prácticamente distinción entre el episcopado y el presbiterado. Pues, la diferencia principal proviene de un matiz verbal. En esta perspectiva, *episcopus* “es un nombre de dignidad”¹⁸⁹.

Además, define las competencias del presbítero y del *episcopus* a partir de sus funciones en la Iglesia. En este sentido, los presbíteros son sacerdotes en términos absolutos porque confieren lo sagrado. Y explica: “Así como el rey está llamado a reinar, así también el sacerdote está llamado a consagrar; pues consagra y santifica. El *episcopus* es llamado verdaderamente sacerdote, por el hecho que es colocado delante, puesto que es el primero en el orden de la Iglesia”¹⁹⁰. De esta manera, menciona su capacidad de presidir, lo cual indica una función de gobierno en la Iglesia.

Tomando como punto inicial la distinción entre santificar y presidir, los autores medievales comenzaron a establecer la diferencia entre el presbítero y el *episcopus* desde una doble comprensión de la potestad: la de orden, que

¹⁸⁸ Para mayor información sobre la escolástica, cf. L. OTT, *El sacramento del orden*, en M. SCHMAUS (dir.), *Historia de los Dogmas IV*, Madrid 1976, págs. 76 – 113.

¹⁸⁹ P. LOMBARDO, *Sententiarum libri quatuor*, d. XXIV, q. 9.

¹⁹⁰ Cf. *Ibid.*

quedaba vinculada al cuerpo eucarístico como *corpus Christi verum*, y la de jurisdicción sobre la Iglesia, en cuanto *corpus Christi mysticum*.

Esta división de potestades le sirvió a Pedro Lombardo para sentar como principio que todas las órdenes que hacen referencia a la santificación son sacramento, mientras que las restantes dignidades, por no hacer referencia directa a la santificación sino a determinados oficios, no son sacramentos. Así concluye que el *episcopus* es una denominación de dignidad y oficio¹⁹¹.

En síntesis, Lombardo sostiene la igualdad sacerdotal del *episcopus* y del presbítero en función de la potestad de orden. Es decir que ambos tienen idéntico poder sobre el cuerpo eucarístico de Cristo. En tanto, estableció la diferencia entre el *episcopus* y el presbítero en función de la potestad de jurisdicción, que afecta al régimen de la Iglesia.

3.2. En Tomás de Aquino (1225 – 1274)

Tomás de Aquino hizo suya la distinción propuesta por el Maestro de las Sentencias sobre el cuerpo eucarístico y el cuerpo místico de Cristo. Distingue dos significados del vocablo *ordo*: como sacramento y como función (*officium*). En su sistematización teológica sobre el sacramento del orden, sostiene que en lo referente al cuerpo sacramental de Cristo el *episcopus* no es superior al presbítero. Sin embargo, si lo consideramos como una función, el episcopado es un *ordo*, puesto que posee una potestad sobre el Cuerpo místico más amplia que el presbítero. Así, sostiene que el *episcopus* recibe un cierto orden en relación con el Cuerpo místico, es decir en función de la Iglesia, sobre la cual ejerce el supremo cuidado pastoral como “principal responsable del gobierno”¹⁹².

¹⁹¹ Cf. P. LOMBARDO, *Sententiarum...*, d. XXIV, q. 9.

¹⁹² TOMÁS DE AQUINO, *De perfectione vitae spirituali*, 24.

Este teólogo reafirma que el *episcopus* posee una cierta capacidad de orden en la Iglesia, dado que puede realizar acciones propias que no puede delegarlas, como es confirmar, conferir las órdenes, consagrar iglesias, etc. De esta manera, para el Aquinate, dicho argumento evidencia la permanencia del sacramento del orden en el *episcopus*¹⁹³. En este mismo opúsculo, y presuponiendo la ordenación sacerdotal, santo Tomás precisa que “el episcopado no es un orden nuevo, sino un grado dentro del orden, ya que de otra forma las órdenes serían más de siete”¹⁹⁴.

En definitiva, el acento del pensamiento del Angélico recayó sobre la consideración del *episcopus* a partir de la potestad de jurisdicción, es decir como sujeto dotado de capacidad para ejercer perpetuamente el gobierno pastoral en la Iglesia. De ahí que concluye afirmando que “el episcopado es más una dignidad que un orden”¹⁹⁵.

Al no ser el episcopado sacramento en sentido estricto, puesto que no se refiere directamente a la Eucaristía, no comunica carácter. Pero, mediante la imposición de manos, confiere un poder espiritual –no puramente jurisdiccional sino de orden– y también la gracia. De este modo, santo Tomás apoya con fuerza la corriente dominante de la escolástica que afirmaba la supremacía episcopal sobre el cuerpo místico de Cristo a partir de la potestad de jurisdicción.

3.3. En Guillermo Durando de san Porciano (1270 – 1334)

En el planteamiento tradicional de la escolástica se distinguía entre la potestad de orden y la de jurisdicción. A partir de dicha distinción se planificaba la consideración acerca de la igualdad sacramental entre el presbítero y el

¹⁹³ Cf. TOMÁS DE AQUINO, *De perfectione...*, 24.

¹⁹⁴ *Ibid.*, 21.

¹⁹⁵ *Ibid.*, *De articulis fidei et ecclesiae sacramentis*, 2.

episcopus. Precisamente, mientras se afirmaba la supremacía del *episcopus* sobre el presbítero por la potestad de jurisdicción, se predicaba la igualdad de ambos por la potestad de orden.

El teólogo dominico Durando de san Porciano realizó un importante aporte al respecto. Como doctor en teología, maestro del Palacio papal de Aviñón y *Episcopus* de Puy y Meaux, negó que el planteamiento anterior fuese el idóneo y propuso que se debía establecer la comparación entre la potestad de jurisdicción en el presbítero y en el *episcopus*, y la potestad de consagración (orden) entre el *episcopus* y el presbítero. Pues, “la potestad de jurisdicción está para regir el pueblo. En cambio, la potestad de consagración está para la consagración y administración de los sacramentos”¹⁹⁶.

Al comparar el presbítero y el *episcopus*, afirma que sobre los simples sacerdotes están los *episcopi*. Los mismos son ciertamente mayores, pues tienen jurisdicción ordinaria sobre toda la diócesis¹⁹⁷. Sin embargo, la dificultad estriba en establecer la relación *presbyter* – *episcopus* en virtud de la potestad de orden. En este sentido, Durando comprende la sacramentalidad del episcopado en unidad perfectiva con la sacramentalidad del presbiterado sosteniendo: “El episcopado no es un orden (como dicen) porque el orden (...) está ordenado a hacer la Eucaristía. Con todo, el *episcopus*, por la ordenación episcopal, no recibe por encima una mayor potestad para hacer la Eucaristía que el simple sacerdote”¹⁹⁸.

Sin embargo, argumenta:

“el *episcopus* tiene –por su ordenación– una potestad más amplia que el simple sacerdote en la colación de los sacramentos y en la administración de

¹⁹⁶ G. DURANDO DE SAN PORCIANO, *In Petri Lombardi Sententias Theologicas, Commentariorum libri IIII*, d. XXIV, q. 5, n° 4.

¹⁹⁷ Cf. *Ibid.*, n° 5.

¹⁹⁸ G. DURANDO DE SAN PORCIANO, *In Petri Lombardi...*, d. XXIV, q. 6, n° 6.

las iglesias. Puede, en efecto, conferir todas las órdenes, consagrar a otro Obispo, confirmar, dedicar iglesias (...) y muchas otras cosas que los simples sacerdotes no realizan”¹⁹⁹.

De este modo, valora el episcopado como sacramento perfecto, puesto que implica la posibilidad de generar algo semejante a sí mismo, es decir ordenar presbíteros y otros *episcopi*, a diferencia del presbiterado que es sacramento imperfecto²⁰⁰. Sintetizando, por la potestad recibida en la ordenación episcopal, corresponde *ex officio* al *episcopus* la administración de todos los sacramentos.

3.4. En la Escuela de Salamanca

Para acabar de comprender la evolución de nuestro tema de estudio en el período escolástico, es preciso explicar el planteamiento que –llevado a cabo desde dentro del tomismo– propusieron los teólogos de la Escuela de Salamanca, especialmente Francisco de Vitoria y Pedro de Soto²⁰¹. Los mismos formularon el estudio del sacramento del orden a partir del *episcopus*, considerando que en el episcopado se concentra la plenitud de los poderes sacerdotales.

En identidad con santo Tomás, que había propuesto momentos distintos para la institución inmediata del episcopado dada por Cristo a los Apóstoles, y del presbiterado en los setenta y dos discípulos²⁰², Vitoria afirma también un momento institucional diverso para cada uno de los dos

¹⁹⁹ G. DURANDO DE SAN PORCIANO, *In Petri Lombardi...*, d. XXIV, q. 6, n° 6.

²⁰⁰ Cf. *Ibid.*, n° 8.

²⁰¹ Para mayor información sobre la escolástica, cf. F. DELGADO DE HOYOS, *El sacramento del orden en los teólogos de la Escuela de Salamanca. Controversia antiprotestante e intracatólica (1529 – 1565)*, en *Teología del Sacerdocio* 6 (1974) 183 – 209.

²⁰² Cf. TOMÁS DE AQUINO, *Summa Theologica* II – II, q. 184, art. 6 *ad* 1.

ministerios mencionados y concluye afirmando la distinción real, por derecho divino, entre el episcopado y el presbiterado.

Vitoria sigue el pensamiento del Aquinate, que considera el sacerdocio desde la potestad de orden y, por lo tanto, en relación directa con la Eucaristía. Sin embargo, aporta un nuevo concepto de dicha potestad, extendida al ejercicio de las acciones ministeriales que disponen al pueblo cristiano para la recepción de la Eucaristía. Al respecto, señala:

“La potestad de orden comprende no sólo el poder de consagrar la Eucaristía, sino también de preparar y habilitar a los hombres para recibirla, con todo lo demás que de alguna manera a ella se ordena, como el consagrar sacerdotes y conferir las demás órdenes, administrar todos los sacramentos, perdonar los pecados y, finalmente, de realizar todo lo que tenga alguna razón de consagración. Por lo cual esta potestad es llamada a veces *potestad de consagración*”²⁰³.

En este marco, sostiene que la potestad de orden se amplía en el episcopado, y admite que administrar el sacramento del orden –ejercicio privativo del *episcopus*– es en sí una acción propia de la naturaleza sacramental. De este modo, expone una cierta supremacía del episcopado sobre el presbiterado en razón de la potestad de orden.

Así lo afirma:

“Ciertamente es que los que sostienen que el *episcopus* no se distingue del presbítero por la consagración, sino sólo por la potestad de jurisdicción, deben conceder necesariamente que cualquier presbítero puede ordenar y consagrar presbíteros; pues la potestad de jurisdicción no basta para conferir órdenes. Pero como tengo esta opinión

²⁰³ F. DE VITORIA, *De potestate Ecclesiae, relatio prima*, q. 2, n° 2. Las cursivas pertenecen al texto original latino.

por falsa, (...), mantengo mi tesis de que a todos los *episcopi* y sólo a ellos les pertenece la potestad de ordenar a los ministros de la Iglesia”²⁰⁴.

Apoya su argumento en que

“*toda la potestad de orden de la Iglesia se deriva y depende inmediatamente de los episcopi*. Quiero decir que así como a los Apóstoles y sólo a los Apóstoles les pertenecía por derecho divino ordenar y consagrar presbíteros y demás ministros inferiores, así también todos los *episcopi* y sólo ellos tienen esa potestad por derecho divino”²⁰⁵.

Pedro de Soto concluye que el episcopado es un orden distinto al presbiterado, con posesión y ejercicio de una potestad propia. De este modo, el núcleo fundamental de su pensamiento consiste en que supera la relación orden – Eucaristía para fundamentar la comprensión de la ordenación episcopal como la recepción de un poder sacramental propio. En este marco, defiende la siguiente tesis:

“Sólo el *episcopus* es pastor y esposo de la iglesia y le concierne sin rodeos la cura de almas. [En este sentido], el orden episcopal es distinguido del orden presbiteral a partir de la misma institución de Cristo y de la Tradición apostólica. De este modo, sin duda, que el *episcopus* tiene la potestad espiritual (que es conferida en la consagración) que de ningún modo tiene el sacerdote: esto es [potestad] de confirmar y ordenar y, al mismo tiempo, de gobernar toda la iglesia”²⁰⁶.

²⁰⁴ F. DE VITORIA, *De potestate Ecclesiae, relatio secunda*, q. 2, n° 16.

²⁰⁵ *Ibid.* Las cursivas pertenecen al texto original latino.

²⁰⁶ Cf. P. DE SOTO, *Tractatus de institutione sacerdotum, lectio secunda*.

Estas conceptualizaciones dieron un giro importante a la teología del episcopado, al colocar en el centro la naturaleza sacramental del mismo, por considerarla de derecho divino.

4.- LA IDENTIDAD Y MISIÓN DEL OBISPO EN EL MAGISTERIO DE LA IGLESIA Y EN OTROS DOCUMENTOS ECLESIAÍSTICOS

4.1. En el Concilio de Trento (1545 – 1563)

En el siglo XVI, ya no había dudas que la consagración episcopal le confería al nuevo *episcopus* la triple carga de apacentar el rebaño, presentar los dones y predicar el Evangelio. Sin embargo, en la celebración de la Eucaristía, el *episcopus* no es más *sacerdos* que el sacerdote de segundo grado. A partir de aquí se deduce que sus funciones de enseñar y gobernar no le vienen de su ordenación, sino de una jurisdicción que le ha confiado el Romano Pontífice.

Dando un paso más, para comprender el contenido que Trento aportó a la teología del episcopado, debemos considerar previamente la doctrina que Martín Lutero sostenía en esta perspectiva. En su reflexión sobre el ministerio, Lutero había equiparado al párroco con el *episcopus*. El Concilio de Trento respondió a esta teoría en el decreto sobre el sacramento del orden, sosteniendo que “si alguno dijere que en la Iglesia católica no existe una jerarquía, instituida por providencia divina, que consta de *episcopus*, presbíteros y ministros: sea anatema”²⁰⁷.

²⁰⁷ CONCILIO DE TRENTO, *De sacramento ordinis*, can. 6. La redacción de este canon fue el laborioso resultado de dos tendencias opuestas sostenidas por los Padres y teólogos conciliares. Se oponían quienes defendían la jurisdicción del *episcopus* como de derecho divino, recibida directamente de Dios en la consagración episcopal, contra quienes sostenían que el *episcopus* recibe del Papa la jurisdicción que ejerce en su diócesis. Finalmente, se encontró como fórmula de compromiso la expresión “*divina ordinatione*”. Hoy, es doctrina común entre los teólogos

Profundizando, “declara el santo concilio que, sobre los demás grados eclesiásticos, los *episcopi* que han sucedido en el lugar de los apóstoles, pertenecen principalmente a este orden jerárquico y están puestos (como dice el mismo Apóstol), por el Espíritu Santo «para regir la Iglesia de Dios» [Hech 20, 28]”²⁰⁸.

Trento sostiene además que los *episcopi* en la Iglesia son superiores a los presbíteros. En reconocimiento de esta doctrina, y para responder a la opinión luterana que proponía que por derecho divino el Papa no es superior a los *episcopi*, ni los *episcopi* son superiores a los presbíteros²⁰⁹, este concilio redactó:

“Si alguno dijere que los *episcopi* no son superiores a los presbíteros, o que no tienen potestad de confirmar y ordenar, o que la que tienen les es común con los presbíteros, o que las órdenes por ellos conferidas sin el consentimiento o vocación del pueblo o de la potestad secular, son inválidas, o que aquéllos no han sido legítimamente ordenados y enviados por la potestad eclesiástica y canónica, sino que proceden de otra parte, son legítimos ministros de la palabra y de los sacramentos: sea anatema”²¹⁰.

En este contexto, el Concilio de Trento vinculó el sacerdocio a la Eucaristía, y desde aquí afirma que los presbíteros son sucesores de los Apóstoles en el sacerdocio. Los diferenció de los *episcopi*, que están en la Iglesia en lugar de los Apóstoles. En esta referencia eclesiológica se puede

no equiparar esta fórmula con la correspondencia “de derecho divino”. Se suele concluir que la correcta traducción conceptual y literal de la expresión *divina ordinatione* no sobrepasa a la de providencia divina.

²⁰⁸ CONCILIO DE TRENTO, *De sacramento...*, cap. 4. c. La cursiva pertenece al texto original latino.

²⁰⁹ Cf. M. LUTERO, *Resolutio Lutherana super propositione sua decima tertia de potestate papae*, 240.

²¹⁰ CONCILIO DE TRENTO, *De sacramento...*, can. 7.

establecer la nota diferencial del *episcopus* sobre el *presbyter* y, por lo tanto, la base propia de todas las funciones episcopales.

4.2. En el Concilio Vaticano II (1962 – 1965)

La opción principal del Vaticano II consistió en tratar el ministerio ordenado y jerárquico a partir del episcopado. En esta perspectiva, el concepto de sacramentalidad asumió implicancias directas en el *episcopus* y su misión. Dos documentos conciliares son claves para analizar esta novedad: *Lumen gentium* y *Christus Dominus*.

4.2.1. En la Constitución dogmática *Lumen gentium* (1964)

El capítulo III de la Constitución dogmática *Lumen gentium* pone los fundamentos y asienta el marco para la discusión teológica que trató el alcance de la doctrina sobre el episcopado. Para desarrollar lo referido a dicha temática, este Concilio remarca tres ejes principales: la naturaleza del ministerio episcopal, la sacramentalidad del episcopado y la constitución del Colegio episcopal.

En primer lugar, señala la naturaleza de este ministerio afirmando:

*“Christus Dominus, ad Populum Dei
pascendum semperque augendum, in Ecclesia sua
varia ministeria instituit, (...). Ministri enim, qui
sacra potestate pollent, fratribus suis inserviunt (...).
Iesus Christus Pastor aeternum sanctam
aedificasse Ecclesiam, missis Apostolis (...); quorum
successores, videlicet Episcopos, in Ecclesia sua*

*usque ad consummationem saeculi pastores esse voluit*²¹¹.

En resumen, los *episcopi* son sucesores de los apóstoles. Esta premisa encuentra su antecedente al considerar que la misión apostólica ha de durar hasta el fin del mundo. Por ello, los apóstoles establecieron a los *episcopi* como sus sucesores en una sociedad jerárquicamente organizada. De esta manera, presiden la grey en nombre de Dios: como maestros de la doctrina, sacerdotes del culto sagrado y ministros de gobierno²¹².

La centralidad de *Lumen gentium* 21 identifica el ministerio episcopal mediante la misión que confiere el triple *munus* al sucesor de los apóstoles, tarea cuyo sentido consiste en hacer las veces del mismo Cristo Maestro, Pastor y Pontífice. Así pues, ejerce a título ministerial el triple oficio de Cristo.

En esta óptica, la Constitución dogmática sobre la Iglesia enseña: “*Episcopalis autem consecratio, cum munere sanctificandi, munera quoque confert docendi et regendi, quae tamen natura sua nonnisi in hierarchica communione cum Collegii Capite et membris exerceri possunt*”²¹³. En definitiva, el triple *munus* personifica al *episcopus* como *alter Christi* y expresa su inserción en el Cuerpo episcopal. Esta doble situación implica que cada uno de ellos está ordenado enteramente a procurar el bien de la Iglesia.

Lumen gentium sostiene específicamente que el *episcopus* –a través de su servicio– predica la Palabra de Dios a todos, administra continuamente los sacramentos de la fe a los creyentes, y por medio de su oficio paternal (...) congrega nuevos miembros al Pueblo de Dios²¹⁴.

²¹¹ *Lumen gentium*, 18.

²¹² Cf. *Ibíd.*, 20.

²¹³ *Ibíd.*, 21.

²¹⁴ Cf. *Ibíd.*, 21.

Y luego acentúa: “*Inter praecipua Episcoporum munera eminet praedicatio Evangelii*”²¹⁵. En esta sintonía, el Concilio constata que los mismos son pregoneros de la fe que ganan nuevos discípulos para Cristo. Es más, destaca la importancia que los prelados han de dar al ministerio de la Palabra. Pues, ellos son maestros auténticos porque están dotados de la autoridad de Cristo.

El *episcopus* no sólo anuncia el Evangelio, sino que asegura su interpretación auténtica. En este sentido, tiene el deber de vigilar a fin de que los errores no amenacen el contenido de la Revelación. Por ello, cuando enseñan (siempre en comunión con el Romano Pontífice), deben ser respetados por todos como testigos de la verdad de Jesucristo. Es decir que los fieles, en cuestiones de fe y costumbres, deben aceptar el juicio episcopal y adherir a él con religioso obsequio del entendimiento y la voluntad. Sin embargo, cabe aclarar que el magisterio individual de cada *episcopus*, aun tratándose de enseñanzas relativas a la fe y a las costumbres, no es un magisterio infalible.

Aunque cada uno de los prelados no goce por sí de la prerrogativa de la infalibilidad, *Lumen gentium* admite un modo en el que los *episcopi* proponen infaliblemente la doctrina de Cristo. Esto se concreta cuando el cuerpo episcopal, disperso por la tierra, enseña auténtica y concordemente entre sí y con el Romano Pontífice, una doctrina de fe y costumbres como definitiva y necesaria. Esto aparece manifiesto cuando están reunidos en Concilio Ecuménico.

Además del *munus docendi*, el Vaticano II dejó también una enseñanza fundamental sobre el *munus sanctificandi* del *episcopus*. *Lumen gentium* explica el contenido de esta tarea apoyándose en el segundo eje principal. Aquí, debemos destacar que el Concilio da un vuelco total en la teología del sacerdocio al pronunciar que “*episcopali consecratione*

²¹⁵ *Lumen gentium*, 25. Cf. *Ibíd.*, 24.

plenitudinem conferri sacramenti Ordinis, quae nimirum et liturgica Ecclesiae consuetudine et voce Sanctorum Patrum summum sacerdotium, sacri ministerii summa nuncupatur”²¹⁶. Esta es la proposición capital que expone claramente la sacramentalidad del episcopado e indica en el término *episcopus* el contenido distintivo que hoy comprendemos bajo el vocablo “Obispo”.

En este marco, la Constitución dogmática no descuida la sacramentalidad del ministerio presbiteral y diaconal. Los mismos son presentados en relación directa con el sacerdocio de Cristo, pero a partir de una novedad: están en dependencia de los Obispos. Así lo refleja:

*“Presbyteri, quamvis pontificatus apicem non habeant et in exercenda sua potestate ab Episcopis pendeant, cum eis tamen sacerdotali honore coniuncti sunt et vi sacramenti Ordinis, ad imaginem Christi, summi atque aeterni Sacerdotis, (...), ut veri sacerdotes Novi Testamenti”*²¹⁷.

Y con respecto a los diáconos, señala: “*Gratia etenim sacramentali roborati, [diaconi] in diaconia liturgiae, verbi et caritatis Populo Dei, in communione cum Episcopo eiusque presbyterio, inserviunt*”²¹⁸.

Considerando este marco que implicó una novedad capital, el Vaticano II proclama que el Obispo –por estar revestido de la plenitud del sacramento del orden– “*est «oeconomus gratiae supremi sacerdotii», praesertim in Eucharistia*”²¹⁹.

La Eucaristía congrega en torno a Cristo y da unidad a toda la comunidad bajo la dependencia del Obispo. Éste, a su vez, cuida de que otros ofrezcan el mismo sacrificio

²¹⁶ *Lumen gentium*, 21.

²¹⁷ *Ibid.*, 28.

²¹⁸ *Ibid.*, 29.

²¹⁹ *Ibid.*, 26.

eucarístico. Así, en torno a un altar, con una comunidad congregada, y bajo la presidencia del Obispo o de su representante, se manifiesta la caridad y la unidad del Cuerpo místico de Cristo.

Esta exposición de la acción eucarística del Obispo recuerda que toda celebración legítima de la Eucaristía debe ser moderada y dirigida por él para su diócesis. Por lo tanto, le compete reglamentar lo inherente al culto cristiano en su territorio²²⁰.

El Obispo santifica a su pueblo orando por él. Esta oración procura al pueblo la gracia de Cristo. Otro medio para comunicar la virtud de Dios es el ministerio de la Palabra de Dios y la administración de los sacramentos, regulada por los Obispos con su autoridad.

En este plano, *Lumen gentium* describe los sacramentos principales en los cuales interviene el Obispo: el bautismo, que introduce nuevos miembros en la Iglesia y confiere el sacerdocio común de los fieles, y la confirmación, de la cual es ministro originario. Además, los Obispos son “*dispensatores sacrorum ordinum et moderatores disciplinae poenitentialis*”²²¹.

Seguidamente, el aporte del Vaticano II se orienta al *munus regendi* del Obispo. Para explicar esta dimensión, expresa:

“*Episcopi Ecclesias particulares sibi commissas ut vicarii et legati Christi regunt, (...) auctoritate et sacra potestate (...). Haec potestas qua, nomine Christi personaliter funguntur, est propria, ordinaria et immediata, licet a suprema Ecclesiae auctoritate exercitium eiusdem ultimatim regatur et certis limitibus, intuitu utilitatis Ecclesiae vel fidelium, circumscribi possit. Vi huius potestatis Episcopi sacrum ius et coram Domino officium habent in suos subditos leges ferendi, iudicium*

²²⁰ Cf. *Lumen gentium*, 26.

²²¹ *Ibíd.*

faciendi, atque omnia, quae ad cultus apostolatusque ordinem pertinent, moderandi.

*Ipsis munus pastorale seu habitualis et cotidiana cura ovium suarum plene committitur*²²².

Del párrafo anterior se analiza principalmente que los Obispos no son delegados del Papa ni sus vicarios en el gobierno de su diócesis y en la instrucción de sus fieles. Estos oficios les competen en virtud de la institución del Colegio episcopal por Jesucristo. Sin embargo, la inserción de los Obispos en dicho cuerpo se realiza mediante la autoridad del sucesor de Pedro. En efecto, los Obispos reciben la jurisdicción mediante un acto del Romano Pontífice. De esta manera, son miembros del Colegio episcopal. Entramos aquí en el tercer eje principal tratado por el Vaticano II.

Efecto del sacramento del orden, simultáneo al de la personificación del ministro como *alter Christus*, es la inserción del Obispo dentro de un cuerpo o colegio. El texto conciliar relata: “*Sicut, statuente Domino, sanctus Petrus et ceteri Apostoli unum Collegium apostolicum constituunt, pari ratione Romanus Pontifex, successor Petri, et Episcopi, successores Apostolorum, inter se coniunguntur*”²²³. En este sentido, “*Membrum Corporis episcopalis aliquis constituitur vi sacramentalis consecrationis et hierarchica communione cum Collegii Capite atque membris*”²²⁴. Así, el Obispo recibe la *missio apostolica* para ejercerla en comunión con el Romano

²²² *Lumen gentium*, 27.

²²³ *Ibid.*, 22. Los testimonios patrísticos, desde la fórmula *ordo episcoporum* empleada por Tertuliano, y la de *Corpus* o *collegium*, usada por san Cipriano de Cartago, entre otros, hablaban ya del aspecto corporativo o colegial del episcopado. Además, los actos colegiales, como las cartas de comunión que se intercambiaban los Obispos, los concilios provinciales y ecuménicos, la misma *praxis* de que numerosos Obispos tuviesen que intervenir en la elección y consagración de un nuevo prelado, expresan la conciencia que la Iglesia antigua poseía sobre la colegialidad episcopal. El texto conciliar no olvida recurrir a ello.

²²⁴ *Lumen gentium*, 22.

Pontífice y los demás Obispos. Con ella, la Cabeza del Colegio episcopal le confía una porción del pueblo de Dios o un oficio para el bien de la Iglesia universal.

Profundizando, “*Collegium autem seu corpus Episcoporum auctoritatem non habet, nisi simul cum Pontifice Romano, successore Petri, ut capite eius intellegatur*”²²⁵. En efecto, en su calidad de sucesor de Cefas, el Papa es quien aglutina visiblemente, el que pone en comunión a los Obispos unos con otros formando la unidad sobre la que se edifica la Iglesia.

El Concilio señala que “*Ordo (...) Episcoporum, (...), una cum Capite suo Romano Pontifice, et numquam sine hoc Capite, subiectum quoque supremae ac plenae potestatis in universam Ecclesiam existit*”²²⁶. En este marco,

“*Sed qua membra Collegii episcopalis et legitimi Apostolorum successores singuli ea sollicitudine pro universa Ecclesia ex Christi institutione et praecepto tenentur, quae, etiamsi per actum iurisdictionis non exerceatur, summopere tamen confert ad Ecclesiae universalis emolumentum*”²²⁷.

Estas expresiones ponen de manifiesto que la participación o comunicación en la suprema potestad sobre la Iglesia radica en la naturaleza misma del Obispo, elegido para cuidar el bien de toda la Iglesia. Así, anterior al poder de jurisdicción sobre su propio rebaño, que puede no darse (como es el caso del Obispo titular), anterior al ejercicio de actos colegiales, a los cuales el Romano Pontífice puede *de facto* no convocar, existe en cada Obispo –por ser miembro del cuerpo

²²⁵ *Lumen gentium*, 22.

²²⁶ *Ibid.*

²²⁷ *Ibid.*, 23.

episcopal– la obligación de solicitud por todas y cada una de las Iglesias, de la que nadie lo puede dispensar²²⁸.

Luego de tener presente este contenido, la Constitución conciliar pone de relieve que toda la profunda realidad de la Iglesia de Dios está presente en cada iglesia local. En esta perspectiva, sostiene que dentro del Colegio episcopal, “*Episcopi, (...), propria potestate in bonum fidelium suorum, (...) funguntur*”²²⁹. Específicamente, “*Singuli Episcopi, qui particularibus Ecclesiis praeficiuntur, regimen suum pastorale super portionem Populi Dei sibi commissam, (...) exercent*”²³⁰. El ejercicio de tal potestad se visibiliza en el *triplex munus* del Obispo.

4.2.2. En el Decreto *Christus Dominus* (1965)

La finalidad primordial del Vaticano II ha estribado principalmente en mostrar el verdadero sentido de la misión de la Iglesia y los auténticos rasgos que la configuran. Dentro de esta dimensión, se inserta el decreto sobre el oficio pastoral de los Obispos. Si bien *Lumen gentium* ya se avocaba a tratar el misterio de la Iglesia, el Decreto *Christus Dominus* quiere destacar, además de esto, la figura del Obispo en este ámbito.

En el capítulo I de este documento encontramos diversos conceptos referidos a la identidad y misión del Obispo. Varios de ellos ya los hemos analizado al estudiar el capítulo tercero de *Lumen gentium*. Por ello, explicitaremos únicamente aquellos que muestran una novedad o son más profundizados en relación con nuestra temática de investigación.

El aporte conciliar

²²⁸ Cf. C. J. GIAQUINTA, *La Jerarquía, una Potestad al Servicio de la Iglesia*, en Teología 8 (1966) 68.

²²⁹ *Lumen gentium*, 22.

²³⁰ *Ibid.*, 23.

“supone que el Obispo, al actuar como pastor, lo hace como servidor (ministro). Ambas realidades tienen, por la ordenación, un origen carismático: ser pastor y servidor forman parte de la esencia y existencia del Obispo. Desde este horizonte, el Obispo preside la forma originaria y constitutiva de «eclesialidad» que es la Iglesia particular o local”²³¹.

Christus Dominus acentúa la figura del Obispo como cabeza de la Iglesia particular, pastor que posee la plenitud del sacerdocio y la misión de testimoniar el misterio de Cristo y conducir a los demás miembros de la Iglesia –mediante los sacramentos, la predicación y su solicitud por todos– hacia su santificación.

De un modo especial,

*“Singuli Episcopi, quibus Ecclesiae particularis cura commissa est, sub auctoritate Summi Pontificis, tamquam proprii, ordinarii et immediati earum pastores, oves suas in nomine Domini pascunt, munus docendi, sanctificandi et regendi in eas exercentes”*²³².

Presentado este marco, el Decreto *Christus Dominus* define el concepto de “diócesis” y continúa expresando su estrecha vinculación con el Obispo. Pues,

*“Dioecesis est Populi Dei portio, quae Episcopo cum cooperatione presbyterii pascenda concreditur, ita ut, pastori suo adhaerens ab eoque per Evangelium et Eucharistiam in Spiritu Sancto congregata, Ecclesiam particularem constituat, in qua vere inest et operatur (...) Christi Ecclesia”*²³³.

²³¹ M. MORONTA, *El Episcopado en el Concilio Vaticano II*, en Seminarios sobre los ministerios en la Iglesia 59 (2013) 32.

²³² *Christus Dominus*, 11.

²³³ *Ibid.*

En este contexto, la capitalidad del Obispo en relación a la Iglesia es un aspecto muy presente en este documento del Vaticano II. Dicha interrelación implica necesariamente una actitud de permanente servicio, que se traduce en la disposición para proveer a las diversas necesidades de la Iglesia²³⁴. Por ello, dicho decreto sostiene:

*“In exercendo suo munere patris ac pastoris, sint Episcopi in medio suorum sicut qui ministrant, boni pastores qui cognoscunt suas oves quosque et ipsae cognoscunt, veri patres qui spiritu dilectionis et sollicitudinis erga omnes praestant, (...)”*²³⁵.

En este horizonte,

*“Ad suum autem apostolicum munus intendant Episcopi ut Christi testes coram omnibus hominibus, non solum iis providentes qui iam Principem Pastorum sequuntur, sed iis quoque toto animo sese devoteutes qui a via veritatis quoquo modo deflexerunt aut Christi Evangelium et misericordiam salutiferam ignorant”*²³⁶.

En este sentido, el decreto sobre el ministerio de los Obispos remarca que ellos deben mostrarse solícitos por aquellas regiones en donde todavía no ha sido anunciada la Palabra de Dios, o bien por ámbitos donde hay fieles en peligro de apartarse de los mandamientos de la vida cristiana corriendo el riesgo inclusive de perder la fe misma. Particularmente destaca también la necesidad de que el Obispo acompañe a aquellos que no gozan suficientemente del cuidado pastoral

²³⁴ Cf. *Christus Dominus*, 3.

²³⁵ *Ibid.*, 16.

²³⁶ *Ibid.*, 11.

común y ordinario, o carecen totalmente de él²³⁷. Mediante estas precisiones, se deja en claro que la *sollicitudo pastoralis* pertenece a la esencia de la misión del Obispo.

La capitalidad episcopal se manifiesta también en la celebración de la liturgia. Pues, el Obispo detenta la plenitud del sacerdocio y –como tal– es el principal dispensador de los misterios de Dios, el moderador, promotor y guardián de toda la vida litúrgica de la Iglesia que se le ha confiado. En esta clave, un elemento importante e irrenunciable es que la Iglesia local se congrega como una realidad de comunión en el Espíritu Santo en torno a su Obispo por medio del Evangelio y la Eucaristía.

Otro elemento fundamental de la vinculación del Obispo con su Iglesia es el presbiterio. Este no es algo accesorio, sino primario en y para cada Iglesia local. Los presbíteros son cooperadores del orden episcopal. Representan al Obispo. Bajo la autoridad del mismo y en comunión con él, proclaman el Evangelio, santifican y rigen la porción de la grey a ellos confiada.

La dependencia de los presbíteros con respecto al Obispo y la unidad litúrgica y apostólica de la Iglesia particular son principios que surgen de la misma naturaleza eclesial. Así, el decreto conciliar deja expresada la función subordinada de los presbíteros con respecto al Obispo en el plano litúrgico – sacramental²³⁸.

Por la consagración sacramental, el Obispo se vincula a la Iglesia. Lo hace como pastor de la misma e instrumento del Pastor verdadero para el crecimiento y fortalecimiento eclesial. Por eso, se da una vinculación estrecha entre el Obispo y la Iglesia, a tal punto que el Obispo es el gran animador de la vida de la Iglesia. Desde esta condición, es preciso que promueva el discernimiento de carismas y modos de vida cristiana y estimule las diversas formas de apostolado

²³⁷ Cf. *Christus Dominus*, 6, 11 y 18.

²³⁸ Cf. J. HERVADA, *En torno al Decreto “Christus Dominus” del Concilio Vaticano II*, en IC 6 / I (1966) 262.

urgiendo cuidadosamente el deber que tienen los fieles de ejercerlo²³⁹.

En esta tarea, el Obispo debe moderar e impulsar. Considerando que todo fiel goza de libertad personal y apostólica, es el Obispo el que guía, pero no suplanta. En síntesis, a él le compete discernir y juzgar, exhortar y señalar metas.

4.3. En el Directorio sobre el ministerio pastoral de los Obispos *Ecclesiae imago* (1973)

Pocos años después de finalizado el Vaticano II, la Santa Sede, a través de la Congregación para los Obispos, quiso reunir en el Directorio *Ecclesiae imago* todas las indicaciones del Concilio sobre el ministerio episcopal, completándolas con algunos contenidos sobre la figura moral, ascética y mística del Obispo.

Ecclesiae imago fortalece la identidad de los Obispos como aquellos enviados a gobernar la Iglesia de Dios siendo pastores de almas y perpetuando así la obra de Cristo, pastor eterno²⁴⁰. En este sentido, el Directorio acentúa:

“El Obispo, como miembro de la Iglesia y además cabeza y pastor del pueblo cristiano, debe armonizar en sí mismo aquellos aspectos de hermano y de padre, de discípulo de Cristo y de maestro de la fe, de hijo de la Iglesia y, en un cierto sentido de padre de la misma, siendo aquel ministro de la regeneración sobrenatural de los cristianos (...)”²⁴¹.

De este modo, profundiza lo sostenido por los Padres conciliares considerando a los Obispos como vicarios o

²³⁹ Cf. *Christus Dominus*, 17.

²⁴⁰ Cf. *Ecclesiae imago*, 13.

²⁴¹ *Ibid.*, 14.

vicegerentes de Cristo para la formación y el gobierno del Pueblo de Dios²⁴².

Presentado este marco, este documento sostiene que el Obispo manifiesta a Cristo en la Iglesia, y a la Iglesia en el mundo. Pues,

“revestido de la plenitud del ministerio sagrado, (...) es el signo viviente de Cristo presente en la Iglesia, es el testigo del Verbo de Dios, cuya vida él comunica por medio de los sacramentos. Igualmente el Obispo es el signo de la Iglesia presente en el mundo, y precede a los miembros del cuerpo místico de Cristo en aquella obra de redención y salvación que todos los cristianos tienen la misión de llevar a plenitud en el mundo”²⁴³.

Al reflejar a Cristo, se aplica al Obispo un nuevo apelativo. Para explicar esta semejanza, *Ecclesiae imago* añade:

“En virtud de la consagración sacramental y por la comunión jerárquica con la Cabeza del Colegio episcopal y con los miembros, el Obispo está estrechamente unido a la Iglesia y como unido a ella por un vínculo místico, se da (...), a semejanza de Cristo, el apelativo de «esposo». (...). El Obispo refleja visiblemente en un modo especial la imagen de Cristo esposo de la Iglesia”²⁴⁴.

De esta manera, el Obispo asume una misión clara como guía de la vida cristiana.

“Con motivo de la plenitud del sacerdocio jerárquico y de su peculiar comunión con Cristo cabeza, (...) tiene la (...) obligación de presentarse

²⁴² Cf. *Ecclesiae imago*, 15.

²⁴³ *Ibid.*, 16.

²⁴⁴ *Ibid.*, 17.

como el «perfeccionador» de su grey, en el sentido que él, viviendo en la caridad, en la humildad y en la simpleza, debe ser maestro, promotor y ejemplo de la perfección cristiana para los clérigos, los religiosos y los laicos, cada uno según su particular vocación»²⁴⁵.

Luego, este directorio pone un acento especial en las virtudes que debe reunir un sucesor de los Apóstoles. En este sentido, la caridad pastoral, la fe, la obediencia a Dios, la perfecta continencia por amor al reino de los cielos, la pobreza afectiva y efectiva, la prudencia pastoral y la fortaleza son requerimientos necesarios para la misión episcopal.

A estas virtudes se suma la esperanza en Dios, que estimula en el Obispo el espíritu misionero y, en consecuencia, el espíritu de creatividad, de iniciativa, para edificar la Iglesia en el lugar, en el tiempo y en el momento que el Padre ha determinado²⁴⁶.

Un último aspecto fundamental radica en que el Obispo ejerce su autoridad con un espíritu de servicio, y la considera como una vocación a servir a toda la Iglesia. En otras palabras, él es constituido siervo de Dios y del pueblo santo de Dios. Toda su autoridad y sus oficios son un continuo servicio, que requieren de él la perfecta caridad. Ésta se expresa dando la vida por los propios hermanos²⁴⁷. En síntesis, el episcopado no es un título de honor mundano. Es una carga que signa al Obispo y lo purifica mediante el servicio de carácter permanente que se traduce en dar la vida.

²⁴⁵ *Ecclesiae imago*, 19.

²⁴⁶ Cf. *Ibíd.*, 25.

²⁴⁷ Cf. *Ibíd.*, 32, conclusión.

4.4. En la Exhortación apostólica postsinodal *Pastores gregis* (2003)

Con motivo del trigésimo aniversario de la inauguración del Concilio Vaticano II, Juan Pablo II aprobó y promulgó en 1992 el Catecismo de la Iglesia católica, con una finalidad determinada: conservar el depósito de la fe. Así, esta obra expone la fe de la Iglesia y de la doctrina católica, atestiguadas e iluminadas por la sagrada Escritura, la Tradición apostólica y el magisterio de la Iglesia. Particularmente, las constantes referencias a *Lumen gentium* y *Christus Dominus* dan cuenta en este catecismo de aspectos de la teología del episcopado ya tratados²⁴⁸.

Años más tarde, la Exhortación *Pastores gregis* profundizó algunos contenidos. Recogió ampliamente diversos fundamentos bíblicos, patrísticos y conciliares con respecto a la identidad y misión del Obispo. Gran parte de ellos también ya han sido analizados en nuestro trabajo. Por ello, mencionaremos sólo aquellos aspectos más sobresalientes no tratados aún en el desarrollo de esta investigación.

Juan Pablo II acentúa inicialmente que el Obispo ha de ejercer el *triplex munus* con los rasgos propios del Pastor verdadero: caridad, conocimiento de la grey, solicitud por todos, y especialmente en búsqueda de las ovejas extraviadas²⁴⁹. De este modo, la entrega apostólica del Obispo se ha de distinguir por su carácter universal.

Esta dinámica implica que el Obispo debe ser solícito con las diferentes Iglesias particulares y con la Iglesia universal. Dicho aspecto –denominado “afecto colegial”– se realiza en diferentes grados y de diversas maneras (...) como son, por ejemplo, el Sínodo de los Obispos, los Concilios particulares, las Conferencias Episcopales, la Curia Romana,

²⁴⁸ Cf. CEC, 1555 – 1561.

²⁴⁹ Cf. *Pastores gregis*, 7.

las Visitas *ad limina*, la colaboración misionera, el trabajo ecuménico, el diálogo interreligioso, etc.²⁵⁰.

La exhortación continúa enseñando que el Colegio episcopal es una realidad previa al oficio de ser Cabeza de una Iglesia particular. Por ello se entiende que muchos Obispos ejercen tareas episcopales sin estar al frente de una jurisdicción eclesiástica. Pues, cada Obispo representa a Cristo Cabeza y Pastor de la Iglesia no sólo cuando recibe el encargo de pastor de una Iglesia particular, sino también cuando colabora con el Obispo diocesano en el gobierno de su Iglesia, o bien participa en el ministerio de pastor del Romano Pontífice en el gobierno de la Iglesia universal. De esta manera se admiten otras formas de ejercicio del ministerio episcopal que van más allá de la dirección de una Iglesia particular²⁵¹.

Desde estas perspectivas, dicho ministerio se expresa en el hecho que el Obispo es para los otros fieles un “promotor y animador de una espiritualidad de comunión”²⁵², que vive junto a su pueblo. Esta actitud contribuye a la santificación misma del Obispo²⁵³.

Luego, este documento da un paso más al reflexionar sobre la sucesión apostólica cuando afirma:

“Al ser ministros de la apostolicidad de la Iglesia por voluntad del Señor y revestidos del poder del Espíritu del Padre, que rige y guía (*Spiritus principalis*), los Obispos son sucesores de los Apóstoles no sólo en la autoridad y en la potestad sagrada, sino también en la forma de vida apostólica, en saber sufrir por anunciar y difundir el Evangelio, en cuidar con ternura y misericordia a los fieles a él confiados, en la defensa de los débiles y en la constante dedicación al Pueblo de Dios”²⁵⁴.

²⁵⁰ Cf. *Pastores gregis*, 8.

²⁵¹ Cf. *Ibid.*

²⁵² *Ibid.*, 22.

²⁵³ Cf. *Ibid.*, 10.

²⁵⁴ *Ibid.*, 43.

En consecuencia, así como la misión del Obispo se extiende más allá de la Iglesia particular, su dedicación al Pueblo de Dios debe ser permanente. Esto se funda en la vida entregada, que se concreta mediante el ofrecimiento del don cotidiano de sí. De este modo, el Obispo participa verdaderamente en la misión de Cristo, vive y se ejercita con humildad en el servicio²⁵⁵.

Un último aspecto a resaltar es el vínculo entre el Obispo y sus presbíteros, categoría que históricamente contribuyó a precisar lo propio de la tarea episcopal. En este marco, la exhortación parte de lo ya establecido por el Decreto *Christus Dominus*: en la Iglesia particular, se le confía la cura pastoral al Obispo *cum cooperatione presbyterii*²⁵⁶.

“En efecto, entre el Obispo y los presbíteros hay una *communio sacramentalis* en virtud del sacerdocio ministerial o jerárquico, que es participación en el único sacerdocio de Cristo y, por tanto, aunque en grado diferente, en virtud del único ministerio eclesial ordenado y de la única misión apostólica”²⁵⁷.

En pocas palabras, la actitud de cooperación y la disposición a actualizar la comunión sacramental constituyen desafíos que los presbíteros deben asumir cada día con la ayuda del Obispo, quien ha de tratar de comportarse siempre como padre y hermano de sus sacerdotes.

²⁵⁵ Cf. G. GHIRLANDA, *Orientaciones para el gobierno de la Diócesis por parte del Obispo según la exhortación apostólica Pastores gregis y el nuevo directorio para el ministerio de los Obispos Apostolorum Successores*, en AADC 11 (2004) 140.

²⁵⁶ Cf. *Christus Dominus*, 11.

²⁵⁷ *Pastores gregis*, 47.

4.5. En el Directorio para el ministerio pastoral de los Obispos *Apostolorum Successores* (2004)

El presente Directorio sitúa al Obispo como centro impulsor y signo visible en la vida de la Iglesia mediante su servicio al Pueblo de Dios. De este modo, *Apostolorum Successores* se encuentra en estrecha conexión con *Pastores gregis*. Al igual que en los documentos anteriores, nos detendremos en los fundamentos doctrinales y pastorales del Directorio, que consideren una novedad o una mayor profundización de aspectos ya mencionados.

Apostolorum Successores comienza afirmando que el Obispo, como Vicario del gran Pastor de las ovejas,

“debe manifestar con su vida y ministerio episcopal la paternidad de Dios; la bondad, la solicitud, la misericordia, la dulzura y la autoridad moral de Cristo, que ha venido para dar la vida y para hacer de todos los hombres una sola familia, reconciliada en el amor del Padre; la perenne vitalidad del Espíritu Santo, que anima la Iglesia y la sostiene en la humana debilidad”.²⁵⁸

Entre las imágenes del Obispo que se enumeran posteriormente, la de pastor ilustra y sintetiza el ministerio episcopal, dado que “pone de manifiesto el significado, fin, estilo, dinamismo evangelizador y misionero del ministerio pastoral del Obispo en la Iglesia”²⁵⁹. En este cuadro, se destaca la fidelidad cotidiana que el Obispo debe asumir con respecto a su misión, entregándose totalmente a la Iglesia. Así pues, en la contemplación del Buen Pastor, el Obispo encuentra el sentido del don continuo de sí, recordando que el mismo Jesús dio la vida por el rebaño.

²⁵⁸ *Apostolorum Successores*, 1.

²⁵⁹ *Ibid.*, 2.

De aquí se deriva que cada Obispo ha de cuidar con amor paternal al pueblo santo de Dios y conducirlo por el camino de la salvación mediante la acción del Espíritu Santo. De esta manera, está llamado a edificar incesantemente la Iglesia en la comunión de todos sus miembros vigilando para que los diversos dones y ministerios contribuyan a la común edificación de los creyentes y a la difusión del Evangelio.

Los Obispos son directamente responsables de la evangelización del mundo. Por ello se afirma: “En virtud de su mandato apostólico, al Obispo corresponde suscitar, guiar y coordinar la obra evangelizadora (...), a fin de que la fe del Evangelio se difunda y crezca”²⁶⁰. En esta óptica, es necesario que concrete dicha responsabilidad con la máxima solicitud. Corresponde a todos los miembros del Pueblo de Dios descubrir los modos apropiados y las circunstancias de lugar y tiempo a fin de que el Obispo manifieste su colaboración con otros Obispos contribuyendo al deber de anunciar el Evangelio a todas las gentes²⁶¹.

Así, la colegialidad afectiva hace del Obispo un pastor que continuamente está en vínculo con sus hermanos en el episcopado y con el sucesor de Pedro. De esta manera, “el afecto colegial, que no es un simple sentimiento de solidaridad, se actúa en grados diversos y los actos que de él derivan pueden tener consecuencias jurídicas”, señala el Directorio²⁶².

Dentro de los principios fundamentales que caracterizan el modo episcopal de actuar e informan la vida del Obispo, el principio de comunión es de vital importancia. En esta perspectiva, *Apostolorum Successores* indica que, en el desarrollo del ministerio episcopal el Obispo se ha de preocupar por tener un conocimiento exacto del bien común de la Iglesia. Dicho conocimiento se debe actualizar continuamente y verificar a través del contacto frecuente con

²⁶⁰ *Apostolorum Successores*, 162.

²⁶¹ Cf. *Ibid.*, 17.

²⁶² *Ibid.*, 12. En los capítulos siguientes haremos referencia a los diversos modos a través de los cuales se concreta la colegialidad afectiva.

el Pueblo de Dios, el conocimiento de las personas, el estudio, las investigaciones socio – religiosas, el diálogo constante con los fieles, etc.²⁶³.

En cuanto al vínculo Obispo – presbíteros, el Directorio refuerza el concepto enseñado en *Pastores gregis*: los presbíteros son los principales e insustituibles colaboradores del orden episcopal. El Obispo los asocia a su solicitud y responsabilidad fomentando finalmente en ellos el sentido universal de la Iglesia²⁶⁴.

5.- ALGUNAS NOTAS CONCLUSIVAS

Hemos llegado al final de este primer capítulo. A modo de síntesis, presentamos algunas conclusiones en base al itinerario recorrido.

El anuncio del Reino –presente realmente en la persona de Jesucristo– es un hecho teológico que exigió continuidad a través de la acción misionera. En este marco, los Evangelios relatan que el Señor eligió discípulos. Siguiendo este modelo, el servicio a todos expresado en el anuncio del Evangelio es la actitud de vida que éstos han de asumir.

Conforme a la necesidad de continuar eligiendo discípulos para la misión, en el libro de los Hechos de los Apóstoles podemos apreciar cómo los mismos Apóstoles recomendaban acciones y establecían criterios para la elección de estos colaboradores.

En este ámbito, las Cartas Pastorales constituyen los primeros escritos neotestamentarios donde encontramos expresamente la mención del *episcopos*, y se lo comprende como sobreveedor o supervisor. Sin embargo, no resulta claro qué función o facultades llevaba adelante en la comunidad, y qué rasgos lo diferenciaban de los presbíteros.

²⁶³ Cf. *Apostolorum Successores*, 58.

²⁶⁴ Cf. *Ibid.*, 75.

En los documentos patrísticos ya se incorporaron algunos aspectos que comenzaron a delinear la identidad episcopal. Ignacio de Antioquía sostiene que el *episcopos* es el maestro responsable de sus fieles. Jerónimo añade que es propio del *episcopus* estar al frente de los demás presbíteros por habersele confiado una iglesia. Y Agustín de Hipona habla del *episcopus* como aquel sucesor de los Apóstoles que, por medio de su autoridad, gobierna la Iglesia guiando a la grey de Cristo.

En los años posteriores, el vínculo entre los *episcopi* y los *presbyteri* y las posiciones con respecto a una posible superioridad del *episcopus* sobre el *presbyter* fueron ejes que motivaron el aporte de la teología escolástica. Uno de sus máximos exponentes, Pedro Lombardo, sostenía que el *episcopus* sólo se comprende como una denominación de dignidad y oficio. Pues, el *episcopus* y el *presbyter* son semejantes considerando su igualdad sacerdotal.

Santo Tomás de Aquino continuó esta propuesta conceptual. Consideraba al episcopado como un grado dentro del orden, que posee una potestad sobre el Cuerpo místico más amplia que el presbítero. Así manifestó que el *episcopus* ejerce el supremo cuidado pastoral como principal responsable del gobierno. Además, realiza acciones propias como lo son: confirmar, conferir las órdenes, consagrar iglesias, etc.

En los siglos sucesivos, el Concilio de Trento se encargó de declarar que los *episcopi* son superiores a los presbíteros, y están en la Iglesia en lugar de los Apóstoles.

Llegado el siglo XX, el Concilio Vaticano II dio un giro clave en la comprensión de la teología del episcopado. *Lumen gentium* 21 expuso que en la consagración episcopal se confiere el sumo sacerdocio, cumbre del ministerio sagrado. Esta afirmación adquiere vital importancia concluyendo un tratamiento que se originó en las Cartas Pastorales, donde no quedaba clara qué misión distinguía al *episcopos* de los presbíteros.

En el desarrollo que el Concilio realizó sobre el *triplex munus* de los Obispos, el *munus regendi* merece una atención especial, que luego será retomada en nuestro trabajo. Pues, a los Obispos se les confía el cuidado habitual y cotidiano de las ovejas. Cada Obispo es elegido para cuidar el bien de la Iglesia universal. Esto implica que poseen la obligación de ser solícitos por cada Iglesia local.

La capitalidad del Obispo en relación a la Iglesia implica una actitud de permanente servicio que se expresa en disposición para proveer a las diferentes necesidades eclesiales. De este modo, *Christus Dominus* dejó en claro que los Obispos han de consagrarse sobre todo por los que desconocen el Evangelio y la misericordia cristiana. Esto remarca que la *sollicitudo pastoralis* constituye la esencia de la misión del Obispo.

En definitiva, el Vaticano II expuso que el Obispo es el gran animador de la vida de la Iglesia, que ha de comportarse como un pastor y un verdadero padre que conoce a sus ovejas. Por ello, le compete discernir los carismas y estimular la vida apostólica de los fieles moderando e impulsando iniciativas.

Las últimas publicaciones del siglo pasado se orientan a recordar que el Obispo es enviado a perpetuar la obra de Cristo. Así lo determina el Directorio *Ecclesiae imago*. Conforme a esta misión, el Obispo manifiesta a Cristo en la Iglesia, y a la Iglesia en el mundo. Él se encuentra estrechamente unido a la Iglesia por un vínculo místico.

En este marco, *Ecclesiae imago* puntualizó además la identidad del Obispo como testigo de Cristo y perfeccionador de su grey, que ha de fortalecer el espíritu misionero y un espíritu creativo para edificar constantemente la Iglesia. Así se comprende la autoridad episcopal como vocación al servicio que se visibiliza en la entrega de la vida por los hermanos.

En los años siguientes, cuando *Pastores gregis* resalta que el Obispo representa a Cristo Cabeza y Pastor de la Iglesia, ya sea cuando recibe la misión de pastor de una Iglesia particular, ya cuando colabora con el Obispo diocesano en

alguna tarea, o bien cuando participa en el ministerio del Romano Pontífice, se refuerza una vez más que la dedicación del Obispo para con el Pueblo de Dios ha de ser constante.

Dentro de este paradigma, *Apostolorum Successores* añade que el desafío permanente del Obispo consiste en “gastar” su vida por el Reino de Dios. De este modo, contribuirá plenamente al deber de anunciar el Evangelio conociendo las necesidades eclesiales que se van presentando en los diferentes tiempos y contextos.

Hasta aquí hemos explicado los principales conceptos teológicos sobre la identidad y misión del Obispo. Hemos de tenerlos presentes en los capítulos siguientes, donde se diagramarán algunas propuestas jurídicas sobre el ministerio de un tipo de Obispo: el Obispo emérito.

CAPÍTULO II: EL OFICIO EPISCOPAL

Luego de analizar los fundamentos teológicos que fueron cimentando la identidad y misión del Obispo, iniciamos la primera sección canónica de nuestra investigación. Podemos sintetizarla mediante el título: “El oficio episcopal”. Sin olvidar la centralidad de *Lumen gentium* 21 en la actual concepción del término “Obispo”, recurriremos, en un primer momento, a la revisión de algunos conceptos, cuyo significado deberemos tener en claro para la comprensión de los títulos siguientes.

1.- TÉRMINOS INICIALES DE ESTUDIO

Si consideramos la función pública eclesiástica en términos generales, ésta se articula y ejerce a través de dos vías que es necesario distinguir: los ministerios y los oficios eclesiásticos. Brevemente presentamos los rasgos particulares de unos y otros.

1.1. Ministerios

Desde el punto de vista canónico, los ministerios son funciones públicas eclesiásticas conferidas establemente a una persona mediante su habilitación para realizar los actos propios de su función²⁶⁵. La atribución de tales funciones, y la consiguiente habilitación para realizar los actos propios, puede tener lugar por vía sacramental, o mediante la autoridad de la Iglesia, o bien bajo diversas modalidades y títulos distintos.

Es importante advertir que, sólo el sacramento del orden confiere al sujeto la habilitación para el ejercicio de las funciones públicas eclesiásticas propiamente dichas, ya que

²⁶⁵ Cf. S. BERLINGÒ, *Dal “mistero” al “ministero”: l’ufficio ecclesiastico*, en IE 5 (1993) 91 – 120.

únicamente el ordenado es destinado “a apacentar la Iglesia por la palabra y gracia de Dios, en nombre de Cristo”²⁶⁶. Desde esta perspectiva, cabe distinguir: el ministerio diaconal, el ministerio presbiteral y el ministerio episcopal. Cada grado del sacramento del orden confiere al sujeto funciones eclesiásticas específicas. A la vez, lo habilita ontológicamente para realizarlas.

Además de la vía sacramental, los ministerios pueden ser atribuidos por la autoridad de la Iglesia²⁶⁷. Esto puede hacerse de diversos modos y obedeciendo a diversas razones. En primer lugar, dada la naturaleza espiritual de la sociedad eclesiástica, la atribución de funciones públicas de un ministerio eclesial puede ser consecuencia del reconocimiento en una determinada persona, por parte de la autoridad eclesiástica, de un carisma de inspiración divina.

La autoridad competente de la Iglesia suele conferir además determinadas funciones públicas a algunos sujetos mediante un rito litúrgico, como es el que se realiza para conferir los ministerios laicales²⁶⁸, o simplemente según las prescripciones del derecho donde lo aconsejen necesidades particulares²⁶⁹. Todos estos ministerios contienen funciones públicas eclesiásticas diferentes, que se encuentran delimitadas por el ordenamiento canónico.

Realizada esta diferenciación, es posible distinguir entre los ministerios sagrados y otros ministerios que no comportan el ejercicio del sacramento del orden. Siguiendo nuestra temática de estudio, nos detendremos en los primeros. Desde este sentido, el sagrado ministerio significa en el lenguaje canónico actual la actividad propia de los ministros sagrados, que no se limita a la función litúrgica. Específicamente, es complejo determinar todas las actividades concretas correspondientes a la misión de los ministros sagrados. No

²⁶⁶ *Lumen gentium*, 11.

²⁶⁷ Cf. S. BERLINGÒ, *Dal “mistero” al “ministero”...*, 110.

²⁶⁸ Cf. can. 230 § 1.

²⁶⁹ Cf. can. 230 § 3.

obstante, queda claro que la naturaleza del presbiterado y del episcopado consiste en la representación de Cristo Cabeza en el pueblo de Dios. En tanto, los diáconos sirven al pueblo de Dios en la diaconía de la liturgia, de la palabra y de la caridad²⁷⁰.

1.2. Oficios eclesiásticos

Tanto el sustantivo *officium* como el verbo *officio* tienen la misma raíz: *ob* y *facio*. El verbo *officio* significa oponer, impedir, obstaculizar, pero también incluye el sentido positivo de salir al encuentro de alguien o algo como auxilio o ayuda. Por su parte, el sustantivo *officium* no deriva del verbo *officio* en el sentido negativo apuntado (oponer, impedir), sino más bien en el sentido positivo de ayuda o auxilio.

De manera general, *officium* alude a una prestación que debe darse o una tarea por realizar, de acuerdo con circunstancias personales, locales y temporales. En este sentido, comporta un cierto contenido de obligación o responsabilidad personal.

Siguiendo a Labandeira, podemos valorar la evolución del concepto de oficio eclesiástico a través de cuatro etapas²⁷¹:

1.2.1. Antes de 1917

Predominaba la concepción subjetiva y patrimonial del oficio. Se lo estudiaba como uno de los elementos integrantes del beneficio. Tradicionalmente, el término tenía una acepción moral. En esta perspectiva, se refería a los deberes que una persona debía cumplir. Incluso cuando tales deberes se entendían en un sentido jurídico, dada la preponderancia del beneficio, aparecía el oficio como algo anejo a éste, como la

²⁷⁰ Cf. can. 1009 § 3.

²⁷¹ Cf. E. LABANDEIRA, *Tratado de derecho administrativo canónico*, Pamplona 1993², págs. 102 – 104.

contraprestación onerosa que el titular del beneficio debía satisfacer por los frutos percibidos. Así, el conjunto beneficio – oficio se reafirmó como *ius*, un derecho subjetivo al cargo, o una *res*, el cargo mismo como objeto cuya titularidad corresponde a una persona física o conjunto de ellas. En síntesis, se consideraba el oficio desde la dimensión subjetiva de la persona que actúa.

1.2.2. En el Código de 1917

La legislación piobenedictina realizó un doble tratamiento del oficio. Por un lado, en los cánones 1409 – 1447 del libro tercero (*De rebus*), este término aparece –como en el período anterior– unido al beneficio. En este vínculo, el oficio sagrado era lo más importante, ya que el beneficio tenía su razón de ser por el oficio.

Sin embargo, el núcleo central se contiene en el canon 145 del libro *De personis*, dentro de la sección relativa a los clérigos en general. Aquí, –con independencia del beneficio– se definía el oficio eclesiástico del siguiente modo:

“§ 1. *Officium ecclesiasticum lato sensu est quodlibet munus quod in spiritualem finem legitime exercetur; stricto autem sensu est munus ordinatione sive divina sive ecclesiastica stabiliter constitutum, ad normam sacrorum canonum conferendum, aliquam saltem secumferens participationem ecclesiasticae potestatis sive ordinis sive iurisdictionis.* § 2. *In iure officium ecclesiasticum accipitur stricto sensu, nisi aliud ex contextu sermonis appareat*”²⁷².

De esta manera, el Código de 1917 contenía dos nociones de oficio eclesiástico. En sentido amplio, oficio era cualquier cargo que se ejerce legítimamente para un fin

²⁷² CIC 17, can. 145.

espiritual. En sentido estricto (que era como debía tomarse el término en el ámbito del Derecho), era un cargo constituido establemente por ordenación divina o eclesiástica, que llevaba consigo una participación en la potestad de orden o de jurisdicción. Así, la definición legal adoptó un criterio objetivo, al configurar el oficio eclesiástico como *munus stabiliter constitutum*.

1.2.3. En el Concilio Vaticano II

En los años siguientes, *Presbyterorum Ordinis* introdujo una novedad que contribuyó a perfilar la noción actual de oficio, y a distinguirla de los ministerios eclesiásticos. Tratando de la remuneración de los presbíteros, y con el propósito de superar el sistema benefitial y poder resaltar la dimensión de servicio a los fieles, estableció la importancia del oficio, de modo que tenga carácter secundario el beneficio, y mandó que el sistema benefitial se suprima o al menos se reforme en tal sentido.

En este contexto, el decreto conciliar definió el oficio como “*quodlibet munus stabiliter collatum in finem spiritualem exercendum*”²⁷³. Mediante estas expresiones, buscaba conferir a la nueva noción de oficio eclesiástico, una estabilidad de tipo subjetivo (*stabiliter collatum*) vinculada a la persona a quien se confería el oficio, en oposición con la estabilidad objetiva (*stabiliter constitutum*) que había quedado plasmada en el Código de 1917.

²⁷³ *Presbyterorum Ordinis*, 20.

1.2.4. En el Código de 1983

1.2.4.1. *Elementos integrantes*

La cuestión de los oficios eclesiásticos fue recogida en los esquemas preparatorios del nuevo Código, específicamente en el canon 118 § 1 del esquema del libro I. Durante los trabajos de revisión, se analizó también la noción subjetiva de *Presbyterorum Ordinis*, sin dejar de tener presente que no era misión del Concilio señalar una noción técnica de oficio, sino resolver los problemas sustanciales que planteaba el sistema benefical.

Finalmente, en la revisión del *schema* de 1977 se propuso y se modificó el texto para sostener que el oficio era un cargo *establemente constituido* en vez de *establemente conferido*, volviendo a la expresión del Código de 1917²⁷⁴.

Considerando los antecedentes mencionados, la definición del oficio eclesiástico fue incorporada en el canon 145 del Código de 1983 y, completada con las precisiones jurídicas señaladas, sostiene que “*officium ecclesiasticum est quodlibet munus ordinatione sive divina sive ecclesiastica stabiliter constitutum in finem spiritualem exercendum*”²⁷⁵.

La estabilidad constitutiva propia del oficio permite considerarlo como una realidad objetiva creada por el derecho, que no se confunde con su titular. Además, el último concepto de oficio ya no incluye como elemento esencial la participación en la potestad eclesiástica, tal como sostenía el texto de 1917.

En este sentido, en el proceso redaccional del Código vigente se propuso realizar una distinción entre oficio institucional y oficio no institucional. Luego de varias intervenciones, se recordó que la noción de oficio eclesiástico dada por el Concilio ya respondía a la identidad de la Iglesia.

²⁷⁴ Cf. *Communicationes* 23 (1991) 247 y CIC 17, can. 145 § 1.

²⁷⁵ Can. 145 § 1.

Por ello, todos concordaron que la expresión más adecuada consistía en indicar únicamente que el oficio debe ser ejercido para un fin espiritual²⁷⁶. Con anterioridad, fue propuesta la idea de introducir la expresión *in finem Ecclesiae*, en lugar de *in finem spiritualem*, porque se consideraba que la primera era una expresión más jurídica y precisa. Sin embargo, esto no fue aceptado²⁷⁷.

Retomando la definición actual de oficio eclesiástico, recuperamos las cuatro características que le asigna la norma canónica.

- a) Es un *munus* o cargo constituido establemente. Este término puede ser traducido como “función”, “actividad”, “encargo”. Hace referencia a una función o a un conjunto de funciones ejercidas en la comunidad de los creyentes para servicio del pueblo de Dios²⁷⁸. Profundizando, podríamos decir que se trata de una tarea encargada, e incluso “confiada” o “regalada”.
- b) Es constituido por derecho divino o derecho eclesiástico.
- c) Ha de ejercerse para un fin espiritual. Aquí no se entiende el calificativo “espiritual” en oposición a “material”, sino que refiere a todo aquello que conserva y hace progresar en la unidad de la fe a la grey de Cristo. Así, queda incluido dentro de esta finalidad todo lo que se contiene en el fin de la Iglesia: la *salus animarum*.

²⁷⁶ Cf. *Communicationes* 21 (1989) 178.

²⁷⁷ Cf. *Communicationes* 23 (1991) 247.

²⁷⁸ Cf. G. BRUGNOTTO, *L'ufficio ecclesiastico: nozione, costituzione, ambiti di competenza e soppressione*, en QDE 24 (2011) 56.

- d) Ese cargo constituido como oficio eclesiástico consiste en un *conjunto de derechos y deberes* que corresponden a su titular para que pueda ejercer las funciones que le corresponde desempeñar²⁷⁹. Así, algunos oficios incluyen la concesión de la potestad de régimen, potestad ordinaria justamente por estar unida a un oficio. Estos oficios están reservados a los clérigos. Otros no comportan el ejercicio de la potestad de régimen y pueden recibirlos también los laicos²⁸⁰.

Por último, Labandeira –al tratar estos aspectos– concluye que en el Código vigente se amplió de este modo el concepto de oficio, no basándose ya en una idea de poder, sino priorizando la radicalidad del servicio eclesial²⁸¹. En efecto, “el oficio cumple una función de primer orden en la organización eclesiástica. Ocupa un lugar central entre las instituciones al servicio del gobierno en la Iglesia”²⁸².

1.2.4.2. Clasificación

El Código de 1983 no ha establecido de manera expresa distinciones de los oficios, porque no han sido consideradas como necesarias ni oportunas, dado que todo esto es trabajo de la dimensión doctrinal²⁸³.

²⁷⁹ Así lo expresa el canon 145 § 2: “*Obligationes et iura singulis officiis ecclesiasticis propria definiuntur sive ipso iure quo officium constituitur, sive decreto auctoritatis competentis quo constituitur simul et conferitur*”.

²⁸⁰ Cf. can. 228 § 1.

²⁸¹ Cf. E. LABANDEIRA, *Tratado de derecho...*, pág. 105.

²⁸² A. VIANA, *Organización del gobierno en la Iglesia, según el derecho canónico latino*, Pamplona 1995, pág. 73.

²⁸³ La cuestión fue muy discutida, sobre todo la distinción entre *officia praesidialia* y *officia auxiliaria*. En el debate intervinieron seis consultores, de los cuales tres observaron expresamente que una distinción entre oficios eclesiásticos es más bien de carácter doctrinal. Dentro de este enfoque, el

La doctrina canónica ha ofrecido diversos criterios para clasificar los oficios eclesiásticos. A modo de síntesis, seguimos a José Souto y Antonio Viana. Tomamos el aporte de estos autores, dado que presentan claramente las divisiones más divulgadas²⁸⁴:

a) Según su origen	Oficios constitucionales	de derecho divino (cf. can. 375)
		de derecho eclesiástico (cf. can. 482 § 1)
	Oficios constitucionales no (cf. can. 482 § 2)	
b) Según el número de titulares	Oficios unipersonales (cf. can. 403 § 3)	
	Oficios colegiados (cf. can. 502)	
c) Según la obligatoriedad de su establecimiento	Oficios de constitución preceptiva (cf. can. 494)	
	Oficios de constitución facultativa (cf. can. 511)	
d) Según la naturaleza de su función	Oficios con potestad de régimen	propia (cf. can. 519)
		delegada (cf. can. 791, 2°)

último consultor manifestó directamente que no se deberían insertar las mismas en el texto del Código. En tanto, el primer consultor postulaba la modificación de la denominación “*officia praesidialia*” por “*officia praecipua*” u “*officia fundamentalia*”, con intención de incluirlas al texto codicial. Finalmente, ninguna distinción de oficio eclesiástico fue incorporada a la legislación vigente. Cf. *Communicationes* 22 (1990) 118 – 120.

²⁸⁴ Cf. J. A. SOUTO, *Presupuestos doctrinales de la definición de oficio en el Código de Derecho Canónico*, en IC 9 / II (1969) 339 – 340, y A. VIANA, *Organización del gobierno...*, págs. 80 – 82. Los cánones que se mencionan en este cuadro, como ejemplos de oficios eclesiásticos, sólo son indicativos. Pues, podemos encontrar en el ordenamiento canónico otros ejemplos dentro de cada clasificación.

	Oficios sin potestad de régimen (cf. can. 483 § 1)	
e) Según el ámbito de su competencia	Oficios universales	centrales (cf. can. 360)
		periféricos (cf. can. 363)
	Oficios diocesanos (cf. can. 476)	
	Oficios supradiocesanos (cf. can. 435)	
f) Según el modo de designar el titular	Oficios por libre colación (cf. can. 475)	
	Oficios por presentación – institución (cf. can. 317 § 1)	
	Oficios por elección – confirmación (cf. can. 625 § 3)	
	Oficios por postulación – admisión	
g) Según su relación con las funciones propias del orden sagrado	Oficios con cura de almas (cf. can. 564)	
	Oficios sin cura de almas (cf. can. 545)	
h) Según la estabilidad del nombramiento	Oficios permanentes (cf. can. 331)	
	Oficios temporales (cf. can. 554 § 2)	

Una vez presentada esta breve síntesis sobre los ministerios y los oficios eclesiásticos, vinculamos estos términos a fin de poder situarlos en nuestra temática de investigación.

1.3. *Ministerium, officium y munus*

Hemos afirmado que oficio (*officium*) eclesiástico es cualquier cargo (*munus*). En el Código vigente, también se

utiliza el término “ministerio” (*ministerium*), con significado semejante pero no igual a los dos recién mencionados.

El principal significado del término *ministerium* es el de “acción de administrar”, y dentro de aquí se utiliza a veces para hablar de la actividad de los ministros sagrados. Un segundo significado –mucho menos usado en el Código– es el de “algo para hacer” o “una obligación”. El término toma un tercer significado para designar un “grado inferior de dignidad”, o bien “la tarea de servir”²⁸⁵.

En el Código se utiliza más frecuentemente que *ministerium* el término *munus*. En su uso más habitual significa el conjunto de derechos y deberes en sentido objetivo, o conjunto de funciones²⁸⁶.

Finalmente, el término *officium* es el más usado por el Código. Un primer significado es el de “obligación” u “obra debida”. Pero el significado más reiterado es el de “un grado de dignidad” o un “conjunto de derechos y obligaciones confiados a alguien”²⁸⁷. Dentro de este sentido se encuentra la definición de oficio eclesiástico que brinda el Código de 1983.

Con respecto a este recorrido terminológico, es útil recoger algunas consideraciones. En primer lugar, la legislación canónica actual ya no emplea la expresión *divinum officium*, que aparecía en el Código de 1917 e incluso en el Concilio. En segundo lugar, se introduce la noción de *munus* con el especial significado de conjunto de derechos y obligaciones, al tiempo que se aplica la expresión “*ministerium sacrum*” para referirse a las acciones de los ministros sagrados.

Resumiendo, el término *munus* es el de contenido más amplio, significando un conjunto de derechos y deberes en sentido objetivo, o conjunto de funciones. Esto se complementa con la acepción de tarea regalada o confiada. El *officium* es una especie dentro de este género, que tiene su

²⁸⁵ Cf. P. ERDÖ, *Uffici e funzioni pubbliche nella Chiesa*, en AADC 3 (1996) 58 y 59.

²⁸⁶ Cf. *Ibid.*, 59 y 60.

²⁸⁷ Cf. *Ibid.*, 60 – 62.

definición técnica en el canon 145, y el *ministerium* indica la acción de servir, mirando más directamente a la función o a la acción misma que debe hacerse o cumplirse²⁸⁸. Es necesario pues, que tengamos en cuenta lo que indican estos tres conceptos, ya que serán tratados en las siguientes páginas.

2.- EL OFICIO QUE REQUIERE CARÁCTER EPISCOPAL

Partiendo del cuadro donde se presentaba una posible clasificación de los oficios eclesiásticos, podemos describir al oficio episcopal como un oficio constitucional de derecho divino, unipersonal, con potestad de régimen propia. También podríamos situarlo a partir de otras categorías mencionadas allí. Sin embargo, éstos son sus principales rasgos. En este momento presentamos nuevos aspectos que irán especificando más aún las características del oficio que requiere carácter episcopal.

Al respecto, decía Juan Pablo II:

“Es necesario reafirmar que el oficio episcopal es, ante todo, de orden espiritual. El pastor, centinela, vigilante, contempla a los fieles y a toda la sociedad con una mirada iluminada por la perspectiva evangélica y la experiencia eclesial. Escuchando lo que «el Espíritu dice a las Iglesias» (Ap 2, 7), puede ejercer sus responsabilidades, comenzando por un discernimiento abierto y benévolo sobre los éxitos o los fallos, las iniciativas dinámicas o la pasividad lamentable que jalonan el camino del pueblo de Dios”²⁸⁹.

Estas líneas del pontífice polaco remarcan que el oficio episcopal se comprende principalmente dentro de la figura del pastor. En efecto, esta categoría conserva la forma específica

²⁸⁸ Cf. P. ERDŐ, *Uffici e funzioni...*, 63.

²⁸⁹ JUAN PABLO II, *Ad quosdam Galliae sacros praesules*, 4.

del ministerio del Obispo, quien ha de velar por el pueblo de Dios. En este sentido, el servicio constituye el medio a través del cual cada Obispo está llamado a dedicarse totalmente a la grey a imitación del Pastor bello, verdadero²⁹⁰. El análisis del capítulo 10 del Evangelio de Juan, que hemos presentado en la dimensión teológica, da fundamento de ello.

La identificación de los Obispos como servidores del rebaño de Dios fue también destacada posteriormente por el papa Francisco, quien exhortaba en una ordenación episcopal del siguiente modo:

“En cuanto a vosotros, queridos hermanos, elegidos por el Señor, considerad que han sido escogidos entre los hombres y para los hombres, para servirles en las cosas de Dios. De hecho, el “Episcopado” es el nombre de un servicio, no de un honor. Porque al Obispo le compete más servir que dominar, según el mandamiento del Maestro: «El que es mayor entre vosotros debe hacerse el más pequeño. Y quien gobierna, como el que sirve». Sed servidores. De todos: de los más grandes y de los más pequeños. De todos. Pero siempre servidores, al servicio”²⁹¹.

Y continuaba:

“Prestad gran atención a quienes no pertenecen al único redil de Cristo, porque ellos también os han sido encomendados en el Señor. No os olvidéis que en la Iglesia católica, reunida en el vínculo de la caridad, estáis unidos al Colegio de los Obispos y debéis llevar en vosotros la diligencia de todas las Iglesias, socorriendo generosamente a las más necesitadas de ayuda.

²⁹⁰ Cf. J. A. MARQUÉS, *El concepto de pastor y función pastoral*, en IC 13 (1973) 66.

²⁹¹ FRANCISCO, *Homilía en la ordenación episcopal de Miguel Ángel Ayuso Guixot y Peter Bryan Wells*, 19/03/2016, en OR 12 (2016), pág. 4.

Y velad con amor por todo el rebaño, a cuyo servicio os pone el Espíritu Santo para regir la Iglesia de Dios”²⁹².

Las palabras del Romano Pontífice invitan a los Obispos a vivir (entregar plenamente su vida) por todos. Esto encuentra ya su antecedente no sólo en la sagrada Escritura, sino también en el contenido de *Lumen gentium* 23.

Sin olvidar que los Obispos son pastores y servidores, la particularidad del oficio que requiere carácter episcopal se verá determinada según los tipos de Obispos que trata el Código vigente mediante las siguientes denominaciones.

2.1. En Obispos diocesanos

Mientras que la plenitud del sacramento del orden sagrado es el factor de uniformidad del orden episcopal, la *missio canonica* es, en cambio, el elemento de diversidad, en cuanto que expresa una tarea específica. En función de los diversos aspectos que intervienen en la *missio canonica*, los Obispos son identificados mediante categorías que determinan el oficio episcopal.

En esta perspectiva, el ordenamiento canónico actual dejó de utilizar el término “Obispos residenciales”, empleado en la legislación anterior, y realiza una nueva diferenciación de los Obispos.

Realizando un breve repaso histórico, el origen de la utilización terminológica “Obispos residenciales” se remonta al Concilio de Trento. Uno de los problemas más graves que tuvo que enfrentar este Concilio fue el vicio extendido en muchos Obispos de ausentarse por tiempos muy largos en su diócesis. Por tal causa, se fijó para ellos la obligación canónica

²⁹² FRANCISCO, *Homilía en la ordenación episcopal de...*, pág. 4.

de residir en su diócesis²⁹³. De allí se pasó a designar como Obispos residenciales a los que tenían asignado el cuidado pastoral de una diócesis.

El Concilio Vaticano II comenzó a aplicar la expresión “Obispo diocesano” en lugar de Obispo residencial²⁹⁴. Tomando esta fuente, la legislación de 1983 distingue dos tipos de Obispos: diocesanos y titulares. Dice el canon 376: “*Episcopi vocantur dioecesani, quibus scilicet alicuius dioecesis cura commissa est; ceteri titulares appellantur*”.

Considerando esta primera clasificación, debemos distinguir también entre Obispos diocesanos en sentido estricto, es decir aquellos que gobiernan una diócesis, y Obispos equiparados jurídicamente a los Obispos diocesanos. Pues, conforme a lo establecido en los cánones 368 y 381 § 2, el concepto canónico de Obispo diocesano debe ampliarse a los prelados que están al frente de Iglesias particulares asimiladas a la diócesis, a no ser que conste otra cosa por la naturaleza del asunto o por una determinación jurídica expresa²⁹⁵. Estos prelados gobiernan un clero y un pueblo propios, encomendados jurídicamente a su cuidado pastoral mediante el ejercicio del *triplex munus*. En estos casos, el título o porción del pueblo de Dios que se les confía coincide con la *missio canonica*²⁹⁶.

Más allá de las exigencias derivadas del ejercicio del *triplex munus*, estos Obispos deben cumplir con otras obligaciones establecidas en el derecho. Las mismas hacen referencia a la relación con la autoridad suprema. Ya el Relator

²⁹³ Cf. CONCILIO DE TRENTO, *Decreto De residentia episcoporum et aliorum inferiorum*, caps. I – V.

²⁹⁴ Cf. *Christus Dominus*, 23 – 27.

²⁹⁵ En los trabajos preparatorios del Código de 1983 no se encuentran datos que propongan que los prelados equiparados a los Obispos diocesanos deberían ser considerados titulares y no diocesanos. Las referencias que se encuentran son indirectas y no concluyentes. Cf. *Communicationes* 18 (1986) 119.

²⁹⁶ Cf. J. I. ARRIETA, *Diritto dell'organizzazione ecclesiastica*, Milano 1997, página 373.

de la Comisión que preparó este tema las presentaba como *otras obligaciones* que se referían al oficio de los Obispos diocesanos en general²⁹⁷.

En este sentido, el Obispo diocesano debe alentar todas las formas de apostolado, realizando el esfuerzo de coordinarlas en una acción armónica, que por un lado haga resplandecer más claramente la unidad de la diócesis, pero además contribuya a la eficacia de la misma acción pastoral.

Además, la residencia en la diócesis continúa siendo un deber personal, del que no se ve excusado el Obispo diocesano porque tenga Obispo coadjutor, o uno o varios Obispos auxiliares. La finalidad de la norma es asegurar la presencia del Obispo diocesano en su sede, como condición necesaria e ineludible para que pueda desempeñar adecuadamente su oficio eclesiástico.

Asimismo, este Obispo tiene la obligación de visitar la diócesis cada año, total o parcialmente. Están sujetos a la visita tanto las personas, las instituciones católicas, las cosas y los lugares sagrados que se encuentran en la diócesis. De este modo, el Obispo mantiene los contactos personales con el clero y los otros miembros del pueblo de Dios.

Con la reforma de la Curia Romana impulsada por san Pío X, la legislación vigente asume también la visita *ad limina Apostolorum como otra obligación*, que ha de realizarse cada cinco años²⁹⁸. No obstante, este período muchas veces varía porque tienen lugar otros acontecimientos o actividades eclesiales.

2.2. En Obispos titulares

La responsabilidad pastoral directa sobre un clero y pueblo propios es precisamente lo que falta a los Obispos titulares.

²⁹⁷ Cf. *Communicationes* 5 (1973) 222, n° 4, cáns. 394 – 400.

²⁹⁸ Cf. SACRA CONGREGATIO CONSISTORIALIS, *A remotissima*, can. I.

Conforme a la relación Obispo – Iglesia, debemos tener presente que la ordenación episcopal está vinculada a la asignación de una sede episcopal. Este carácter relacional inherente al sacramento del ministerio episcopal, tiene como consecuencia que para los Obispos titulares debe encontrárseles al menos una sede ficticia.

Por ello, históricamente, la expresión “Obispo titular” proviene del tiempo en que, por el avance de los bárbaros y los musulmanes sobre tierras cristianas, los Obispos se veían obligados a abandonar sus diócesis. Aunque esas tierras quedaran en manos de paganos y la Iglesia perdiera toda presencia en ellas, la Santa Sede seguía considerando que las mismas existían, y cuando morían sus Obispos que habían huido a tierras cristianas, asignaba el título de esas diócesis a otros Obispos, que no tenían el gobierno de una Iglesia particular. Se los llamaba Obispos *in partibus infidelium*. Luego, en 1882, León XIII modificó la categoría “Obispos *in partibus infidelium*” por “Obispos titulares”²⁹⁹. De todos modos, se fue extendiendo esta costumbre para conservar vivo el recuerdo de aquellas diócesis que por diversas circunstancias dejaban de existir.

Los tipos de Obispos titulares y los oficios que desempeñan son variados. El elemento positivo común a todos ellos es la consagración episcopal. Sin embargo, no son pastores que gobiernan una Iglesia particular. Conforme a lo que venimos exponiendo, la legislación actual y la praxis canónica distinguen la siguiente tipología de Obispos titulares:

- a) *Obispos titulares que desempeñan oficios en la Curia Romana*. Éstos prestan un servicio al sucesor de Pedro a fin de ayudarlo en su misión. Sus oficios pueden ser ejercidos en diversos dicasterios. Cada una de estas instituciones curiales cumple su tarea en virtud de la potestad recibida del Romano Pontífice,

²⁹⁹ LEÓN XIII, Carta *In suprema*, 10.

en cuyo nombre opera con potestad vicaria en el ejercicio de su *munus* primacial.

- b) *Legados pontificios* con funciones de representación de la Sede Apostólica ante las Iglesias particulares, los Estados y los organismos internacionales.
- c) *Obispos con funciones interdiocesanas*, es decir aquellos que en el territorio de varias diócesis ejercen tareas especiales por encargo de la Sede Apostólica o de la Conferencia episcopal. Esas funciones pueden ser de diversa índole, como por ejemplo la dirección de las Obras Misionales Pontificias en una nación, responsabilidades especiales de gobierno y representativas en el ámbito académico³⁰⁰, etc.
- d) *Obispos eméritos*, aquellos que por razón de edad, enfermedad, u otra causa grave, se les acepta la renuncia al gobierno de una diócesis o de una Iglesia particular asimilada a esta.
- e) *Obispos coadjutores*. Éstos tienen siempre derecho a sucesión. Es decir que cuando cesa la jurisdicción del Obispo diocesano, inmediatamente los suceden en el cargo. En casos particulares, además de las facultades que le corresponden por derecho universal, puede tener otras que se le conceden en forma especial, para responder a determinadas circunstancias que exigen respuestas especiales.
- f) *Obispos auxiliares*, son nombrados por necesidades pastorales de la diócesis, a las que el Obispo diocesano no puede proveer suficientemente, ya sea por las grandes dimensiones de la diócesis o por su

³⁰⁰ Cf. *Christus Dominus*, 42 y los cáns. 443 § 1, 3º y 450 § 1.

numerosa población, e incluso por alguna tarea extradiocesana que él tenga. El canon 403 § 3 también propone la figura del Obispo auxiliar con facultades especiales, en circunstancias más graves. Esas facultades se deciden en cada caso, y suelen detallarse también en la bula del nombramiento, o en su defecto en un documento adjunto. En todo caso, cualquier Obispo auxiliar no tiene derecho a sucesión.

De este modo, teniendo en cuenta la característica principal de los Obispos titulares, podemos afirmar que el *munus episcopale* no guarda relación necesaria, aunque sí prioritaria y más ordinaria, con la presidencia de una Iglesia particular.

En definitiva, hasta aquí queda claro que –al tratar el oficio que requiere carácter episcopal– se debe distinguir entre el “oficio de Obispo diocesano” y el “oficio de Obispo titular” con las últimas variantes presentadas. Estas referencias ponen de manifiesto la perspectiva a través de la cual la Sede Apostólica otorga una determinada *missio canonica* al Obispo.

3.- EL NOMBRAMIENTO DE OBISPOS

3.1. Las cualidades examinadas

3.1.1. Breve historia

El Concilio Vaticano II, en la Constitución dogmática *Lumen gentium*, recuerda como “en la persona del Obispo (...) está presente en medio de los creyentes el Señor Jesucristo”³⁰¹. Esta presencia sacramental de Cristo en la persona concreta del Obispo exige elegir candidatos idóneos para el episcopado. Si

³⁰¹ *Lumen gentium*, 23.

bien la consagración episcopal ya confiere un carisma que capacita al Obispo para servir al pueblo de Dios, también se requieren ciertas cualidades, que deben ser examinadas previamente a fin de nombrar un Obispo diocesano o titular. Esto tiene el propósito de verificar la presencia de indicadores objetivos y subjetivos en el candidato, que puedan favorecer un adecuado desempeño en la misión encomendada.

Este tema fue inicialmente tratado en las cartas de la Tradición paulina, especialmente en la primera carta a Timoteo —en la perícopa 3, 1 – 13— donde se contienen los criterios que deben regir la elección de los jefes de las comunidades (pastores) en vistas a la organización y a la guía espiritual de la vida eclesial. En esta índole, figuraba el oficio de *epíscopo*.

Luego, este aspecto fue tratado en la sucesiva recopilación de leyes eclesiásticas. En este marco, el Decreto de Graciano (siglo XII) afirmaba que el candidato a Obispo debe ser sometido a examen para verificar:

“si es prudente, dócil, temperante en las costumbres, casto, sobrio, empeñado en el cumplimiento de sus deberes, humilde, afable, misericordioso, leído, instruido en la ley del Señor, cauto en la interpretación de la Escritura, experto en los dogmas de la Iglesia; y en primera hora defensor de los documentos de la fe con palabras simples”³⁰².

Posteriormente, las Decretales de Gregorio IX reportaban lo establecido en el III Concilio Lateranense (1179) introduciendo que el candidato tenga al menos treinta años, sea nacido de padres legítimos, y se imponga por una conducta de vida irreprochable y una sana doctrina³⁰³.

La reforma promovida por el Concilio de Trento recuperó la legislación precedente afirmando que “al gobierno de las iglesias catedrales no venga aquel que no es nacido de

³⁰² GRACIANO, *Concordia discordantium canonum*, p. I, d. XXIII, can. II.

³⁰³ Cf. CONCILIO LATERANENSE III, can. 3.

matrimonio legítimo, tiene una edad madura, sobresale por la seriedad de costumbres y por el conocimiento de las letras”³⁰⁴. De este modo, tuvo entre sus puntos cardinales la figura del Obispo, al cual requería dotes intelectuales, morales y religiosas.

Gregorio XIV también trató precisiones sobre las cualidades de quien puede ser promovido al episcopado. Refiriéndose a éste, describe:

“Es nacido de un matrimonio legítimo y de padres católicos, tiene treinta años ya cumplidos, ha recibido las órdenes sagradas por al menos seis meses, ha obtenido el doctorado o la licencia en teología o en derecho canónico o bien la certificación pública de una academia constando que es idóneo para enseñar, es versado para desempeñar la función eclesiástica, por pureza de la fe, inocencia de vida, prudencia, buen uso de los bienes, fama íntegra (...)”³⁰⁵.

Revisando los aportes de estas fuentes, se pone de manifiesto una evolución en las condiciones requeridas para el orden episcopal. Ello nos permite identificar los primeros aspectos que fueron exigidos en los principales períodos históricos.

3.1.2. En el Código de 1917 y en el Código de 1983

En este apartado, vamos a partir de la legislación vigente. Pues aquí, la primera exigencia en el candidato al episcopado es que esté en comunión con la Iglesia. Esto es un requerimiento de idoneidad para todo oficio eclesiástico, tal

³⁰⁴ CONCILIO DE TRENTO, *Decretum secundum, Super reformatione*, can. 1.

³⁰⁵ GREGORIO XIV, *Onus Apostolicae*, § 9.

como lo establece el canon 149 del Código actual. Dicho canon no precisa qué debe entenderse por comunión eclesial. Sin embargo, como principio comprende lo contenido en el canon 205: comunión en la fe, en los sacramentos y en el gobierno. Esto constituye ciertamente una cualidad fundamental en el Obispo, dado que él no podrá ejercer su ministerio si no es en comunión jerárquica con la cabeza y con los miembros del Colegio episcopal.

Comparando las legislaciones de 1917 y de 1983, se presenta un importante giro. En la primera se describen cualidades generales en orden a identificar un candidato apto para gobernar una diócesis. En tanto, la segunda amplió este cometido aludiendo a los requerimientos para el oficio episcopal. Por lo tanto, los mismos se han de tener presente tanto para Obispos diocesanos como para Obispos titulares.

Tomando las fuentes referidas, el canon 378 del Código actual retoma precisiones del canon 331 del Código de 1917. Pasemos a ver lo establecido en ambos cánones:

can. 331 CIC 17	can. 378 CIC 83
<i>“§ 1. Ut quis idoneus habeatur, debet esse:</i> <i>1.º Natus ex legitimo matrimonio, non autem legitimatus etiam per subsequens matrimonium;</i> <i>2.º Annos natus saltem triginta;</i> <i>3.º A quinquenio saltem in sacro presbyteratus ordine constitutus;</i>	<i>“§ 1. Ad idoneitatem candidatorum Episcopatus requeritur ut quis sit:</i> <i>1.º firma fide, bonis moribus, pietate, animarum zelo, sapientia, prudential et virtutibus humanis excellens, ceterisque dotibus praeditus quae ipsum aptum efficiant ad officium de quo agitur explendum;</i> <i>2.º bona existimatione gaudens;</i> <i>3.º annos natus saltem triginta quinque;</i>

4.º <i>Bonis moribus, pietate, animarum zelo, prudentia, ceterisque dotibus praeditus, quae ipsum aptum efficiant ad gubernandam dioecesim de qua agitur;</i>	4.º <i>a quinquenio saltem in presbyteratus ordine constitutus;</i>
5.º <i>Laurea doctoris vel saltem licentia in sacra theologia aut iure canonico potius in ateneo aliquo vel in Instituto studiorum a Sancta Sede probatis, vel saltem earundem disciplinarum vere peritus; quod si ad religionem aliquam pertineat, a suis Superioribus maioribus vel similem titulum vel saltem verae peritiae testimonium habeat.</i>	5.º <i>laurea doctoris vel saltem licentia in sacra Scriptura, theologia aut iure canonico potius in instituto studiorum superiorum a Sede Apostolica probato, vel saltem in iisdem disciplinis vere peritus.</i>
§ 2. <i>Etiam electus, praesentatus vel quoquomodo ab illis designatus, qui privilegio a Sancta Sede concesso eligendi, praesentandi seu designandi gaudent, debet memoratis qualitatibus pollere.</i>	
§ 3. <i>Iudicare num quis idoneus sit, ad Apostolicam Sedem unice pertinet”.</i>	§ 2. <i>Iudicium definitivum de promovendi idoneitate ad Apostolicam Sedem pertinet”.</i>

Dos fuentes principales se tuvieron en cuenta en el proceso del *iter* redaccional del canon 378. Por un lado, las *Normae de promovendis ad episcopatum in Ecclesia Latina* emanadas por el Consejo para los Asuntos Públicos de la Iglesia en 1972, que presentaba una completa descripción de las cualidades referidas al sostener que:

“(…), los candidatos deben ser examinados efectivamente para discernir si cuentan con las dotes necesarias, con las que es distinguido el buen pastor

de las almas y doctor de la fe; si ciertamente son honrados con buena fama, si son irrepreensibles con sus conductas, si son instruidos por el recto juicio y la prudencia, si son equilibrados de carácter y constantes; si son firmes en la fe ortodoxa, devotos a la Sede Apostólica y fieles al Magisterio de la Iglesia; si conocen profundamente la teología dogmática y moral y el derecho canónico, si se destacan por la piedad, el espíritu de sacrificio y el celo pastoral, si tienen aptitud para gobernar. Pero también deben estar atentos a las cualidades intelectuales, al curso de los estudios, la sensibilidad social, al espíritu de diálogo y a la cooperación, al conocimiento de los signos de los tiempos, (...), al ambiente familiar, la salud, la edad, (...)»³⁰⁶.

Por otro lado, especialmente en lo relativo a las virtudes humanas, *Ecclesiae imago* fundamentaba que deben resplandecer en el Obispo aquellas dotes humanas, apreciadas en las relaciones sociales, dado que ayudan a la prudencia pastoral y permiten una eficaz, asidua y sabia cura de las almas y un buen gobierno del clero y del pueblo³⁰⁷.

De esta manera, el primer grupo de cualidades del Código de 1983 (que figuraba en cuarto término en la legislación anterior) considera las buenas costumbres, la piedad, el celo por las almas y la prudencia como indispensables para la idoneidad del Obispo. Luego del proceso redaccional, se decidió incorporar: la firmeza en la fe, la sabiduría y las virtudes humanas como otros aspectos principales para la misión que ha de desempeñar el Obispo.

A continuación, el Código vigente establece como requisito la buena fama (cualidad ausente en el ordenamiento piobenedictino). Este aspecto responde a la discusión en el proceso redaccional sobre la exigencia contenida en el Código de 1917, que reclamaba en los candidatos al episcopado la

³⁰⁶ CONSILIUM PRO PUBLICIS ECCLESIAE NEGOTIIS, *De promovendis ad episcopatum in Ecclesia Latina*, VI, 2.

³⁰⁷ Cf. *Ecclesiae imago*, 31.

condición de hijos legítimos. Este debate versó sobre el alcance de este pedido. Cuando se polarizaron las posiciones acerca de la supresión o no de tal presupuesto, uno de los consultores propuso la alusión a la “buena fama” de la persona de que se trate y que se vea caso por caso si una cierta carencia en este ámbito –no sólo la relativa a la filiación– puede considerarse una falta de mérito o aún una inidoneidad en vista a la llamada al episcopado³⁰⁸.

Finalmente, se decidió suprimir la condición del viejo canon 331 § 1, 1º considerando que el juicio de idoneidad de la Santa Sede tiene presente a la buena fama como un requerimiento más amplio, que incluye una diversidad de elementos donde se encuentra ya comprendida la situación familiar del candidato³⁰⁹.

Esta nueva orientación evoca un cambio de acento en la consideración de la condición episcopal, desde la dignidad institucional del episcopado hacia la condición de servicio de la persona llamada. Desde el punto de vista operativo se pasa de un requisito legal objetivo en relación a la persona a una valoración sobre cómo es percibida por los fieles la persona del posible candidato³¹⁰.

El Obispo ha de contar al menos con treinta y cinco años de edad. En esta normativa se introdujo un cambio, si se tiene en cuenta que el ordenamiento de 1917 exigía como base los treinta años cumplidos. Sin embargo, en la revisión de este aspecto no se logró mantener un criterio más claro o uniforme. Algunos consultores proponían el mínimo de treinta años para acceder a este oficio. Otros recomendaban cuarenta³¹¹. De todos modos, la indicación de una cierta edad manifiesta la necesidad de una determinada experiencia de vida y la maduración consiguiente en el candidato.

³⁰⁸ Cf. *Communicationes* 24 (1992) 33 – 36.

³⁰⁹ Cf. *Communicationes* 5 (1973) 219.

³¹⁰ Cf. F. PUIG, *Anotaciones acerca de la provisión de oficios capitales como acto jurídico y como acto de gobierno*, en IC 57 (2017) 772 y 773.

³¹¹ Cf. *Communicationes* 18 (1986) 123.

En tanto, el período de ministerio presbiteral previo se mantuvo en un quinquenio, aunque algunos sugerían elevar a un decenio la etapa de ejercicio del sacerdocio antes de promover un candidato al episcopado³¹². Al igual que en el caso de la edad, este requerimiento es solicitado y analizado en vistas a la condición de un camino de maduración en la experiencia ministerial³¹³. De todos modos, el derecho no especifica la naturaleza de la experiencia en el ministerio durante esos años.

Hasta aquí, la evolución de las cualidades necesarias para el oficio de Obispo muestra un añadido importante en lo que se refiere al afianzamiento de la vida teologal (la fe) y de las virtudes humanas, indispensables para el servicio a la grey. Sin embargo, no tuvieron lugar grandes discusiones ni tantas posturas con respecto a la edad de recepción del episcopado y los años de ministerio presbiteral previos a ello.

La legislación de 1983 solicita además que el candidato cuente con el grado de doctor o licenciado en teología, derecho canónico, o sagrada Escritura. Resaltamos que esta última disciplina no se encontraba mencionada en el canon respectivo del Código de 1917. De no ser esto posible, el candidato será por lo menos verdaderamente experto (*vere peritus*) en estas disciplinas. En esta perspectiva, el Código antiguo sólo pedía que estuviera bien instruido en dichas materias. En definitiva, aquí se exige una cierta habilidad fundada en el estudio, en materias relativas a la vida eclesial, más allá de la exigida para la recepción del sacramento del orden en el grado del presbiterado.

Debemos destacar también que algunos de los órganos de consulta respondieron al *schema* de 1977, sugiriendo que se agregara como condición para recibir el episcopado la visión y experiencia pastoral. Cinco de los siete miembros de la Comisión respondieron negativamente, porque consideraron

³¹² Cf. *Communicationes* 18 (1986) 123.

³¹³ Cf. G. TREVISAN, *Le buone qualità del candidato all'episcopato*, en QDE 12 (1999) 65.

en sentido restrictivo que esa condición podía llevar a suponer que el Obispo debía haber sido párroco, entendiendo a este último como el oficio donde se forma y fortalece la experiencia pastoral³¹⁴.

Es útil también tener en cuenta el paralelismo que presenta esta temática en el Código de Cánones de las Iglesias Orientales. En el canon 180 de este ordenamiento se establece:

“Ut quis idoneus ad episcopatum habeatur, requiritur, ut sit: 1.º firma fide, bonis moribus, pietate, animarum zelo et prudentia praestans; 2.º bona existimatione gaudens; 3.º vinculo matrimonii non ligatus; 4.º annos natus saltem triginta quinque; 5.º quinquenio saltem in ordine presbyteratus constitutus; 6.º in aliqua scientia sacra doctor vel licentiatius vel saltem peritus”.

En la mención de las cualidades requeridas, la legislación oriental no hace referencia al nacimiento de un matrimonio legítimo y presenta además dos diversidades.

Por un lado, indica expresamente que el candidato no debe estar vinculado a un ligamen matrimonial. Esta precisión resulta necesaria porque al presbiterado, según este ordenamiento, pueden acceder también hombres casados. No obstante, están inhabilitados para el episcopado.

Por otro lado, en cuanto a la formación intelectual se exige un título académico *in aliqua scientia sacra*, sin especificar cuáles son ellas y el lugar de proveniencia del grado obtenido.

Finalmente, el canon 378 de la legislación latina actual termina sosteniendo explícitamente que el juicio definitivo sobre la idoneidad del candidato compete a la Sede Apostólica. En este sentido, una observación resguarda el rol discrecional en la praxis donde se examinan las cualidades que hemos

³¹⁴ Cf. *Communicationes* 12 (1980) 290 y 291, y *Communicationes* 14 (1982) 205.

analizado. Las mismas son indicativas. Es decir que se encuentran abiertas a adaptaciones. Además, en el procedimiento que veremos a continuación se pueden incluir otras cualidades que sean tenidas como principales para un oficio episcopal determinado.

3.2. El procedimiento

3.2.1. Breve historia

La noción de oficio eclesiástico presentada en el Código de 1983 reconoce la necesidad de su provisión por parte de la autoridad legítima³¹⁵. Situándonos en nuestra temática, el nombramiento de Obispos siguió diferentes procedimientos a lo largo de la historia.

En los primeros siglos se daba una intervención muy fuerte del clero, e incluso de todo el pueblo de Dios de una Iglesia particular, cuando debía elegirse un nuevo Obispo para ella. Los Obispos de las diócesis vecinas intervenían haciendo la ordenación del nuevo Obispo, pero también hacían la presentación de candidatos, sobre todo cuando no se llegaba a encontrar rápidamente uno que conformara a todos.

La intervención del pueblo de Dios fue organizándose con el pasar del tiempo, de modo que los presbíteros eran quienes presentaban a los candidatos a la consideración de todos los fieles, y cuando estos lo aceptaban, por la aclamación popular, se llamaba a los Obispos vecinos para que realizaran la ordenación del aclamado. El primer Concilio de Nicea (325) da por supuesto este modo de elección de los Obispos, pero reserva para el Metropolitano la posibilidad de confirmar lo realizado³¹⁶.

Con el tiempo fue reduciéndose la participación del clero y del pueblo. Cuando debía ser designado un nuevo Obispo

³¹⁵ Cf. can. 148.

³¹⁶ Cf. CONCILIO DE NICEA I, can. IV.

para una sede vacante, los Obispos de la provincia eclesiástica proponían tres candidatos y el Metropolitano elegía uno entre ellos. Si el que había que designar era el Metropolitano, entonces el más antiguo de los otros Obispos era el que decidía entre la terna que preparaban los demás Obispos de la provincia eclesiástica. Un sistema similar perdura hoy para la designación de los Obispos en algunas Iglesias orientales. Es el Sínodo de los Obispos de la Iglesia patriarcal el que elige con el procedimiento canónico el nuevo Obispo para una sede vacante, contando con el consentimiento del Papa, u obteniéndolo con posterioridad a la elección³¹⁷.

También fue dándose con el tiempo una participación cada vez mayor de la autoridad civil. En este contexto, no fue ajena la presencia creciente de los Obispos en las cuestiones propias del poder civil, y el consiguiente interés de los príncipes, y ya en tiempos de Carlomagno, en el siglo IX, del emperador, en la elección de los Obispos. Sólo en Italia se daba una intervención directa del Papa, ya que su autoridad se ejercía más directamente sólo en estos territorios³¹⁸.

Esto llevó finalmente a la lucha de las investiduras, teóricamente concluida con el Concordato de Worms en el año 1122, aunque en la práctica sus repercusiones se extendieron durante todo el enfrentamiento entre el papado y el imperio, hasta el siglo XIII. Esta lucha de las investiduras comenzó cuando la Iglesia no toleró más que los príncipes o el emperador fueran quienes confirieran el báculo y el anillo episcopal como símbolos del poder temporal que los Obispos recibían sobre el feudo. La Iglesia reconocía estos objetos como signos de la jurisdicción episcopal, y por lo tanto no podía admitir que fueran entregados por la autoridad civil.

La reforma gregoriana pretendió en el siglo XI recuperar para la Iglesia el poder sobre la misma Iglesia, también en lo que hace al nombramiento de los Obispos. Esta logró acabar

³¹⁷ Cf. CCEO, cáns. 180 – 189.

³¹⁸ Cf. J. GAUDEMET, *Storia del diritto canonico*, Milano 1998, págs. 243 – 247.

con la intervención de los príncipes en el nombramiento de los Obispos, y volvió al sistema anterior de la elección con la intervención del clero y los Obispos de la provincia eclesiástica. De todos modos, se reservó para el Papa la creación de nuevas jurisdicciones, la modificación de las existentes y el traslado de Obispos de una sede a otra³¹⁹.

Desde la mitad del siglo XIII, la intervención del pueblo prácticamente desapareció, y la del clero se redujo a la del cabildo catedralicio³²⁰. Sin embargo, el Papa intervino cada vez más en los nombramientos, ya sea porque los cabildos catedralicios no hacían la elección en el tiempo asignado (tres meses), o porque la elección hecha era cuestionada por ilícita o inválida, o simplemente porque el Papa acudía a la aplicación de la plenitud de su potestad, que se afirmaba cada vez más mediante argumentos teológicos y canónicos. Fue Urbano V en 1363 quien terminó afirmando el derecho del Romano Pontífice a nombrar Patriarcas, Arzobispos, y Obispos en todo el mundo. Y aunque los Concilios de Constanza y de Basilea alcanzaron a expresar una cierta protesta, en breve se fue imponiendo el nombramiento realizado por el Papa, quedando la elección realizada por los cabildos catedralicios como una concesión limitada a algunos casos, que todavía subsisten y mencionaremos a continuación.

Por otra parte, en el siglo XVI, cuando el Papa confió a los reyes de España y Portugal la evangelización de las tierras recientemente descubiertas, les concedió con el Patronato el derecho de presentación de los candidatos a las Sedes episcopales y a las parroquias que se fueran fundando.

3.2.2. En Obispos diocesanos y coadjutores

El Código de 1917 mantiene la reserva del nombramiento de los Obispos en favor del Romano

³¹⁹ Cf. GREGORIO VII, *Dictatus Papae*, III, VII, XIII, XV, XXV.

³²⁰ Cf. CONCILIO LATERANENSE IV, 23 – 25.

Pontífice³²¹. Durante la preparación de los textos del Código actual, varios episcopados pidieron que se revisara todo el procedimiento del nombramiento de los Obispos. De todos modos, durante las reuniones de la Comisión no hubo demasiada discusión sobre el tema. Las principales observaciones se dirigieron a asegurar la libertad de la Iglesia frente a las autoridades civiles en todo lo que tuviera que ver con el nombramiento de los Obispos, aspecto que ya había sido afirmado en *Christus Dominus* 20.

El Código de 1983 recuerda en el canon 377 § 1 que “*episcopos libere Summus Pontifex nominat, aut legitime electos confirmat*”. Así, la norma canónica actual sostiene que los sistemas previstos para la designación de los Obispos son: la libre colación, que se utiliza en la mayor parte de los casos, y la elección con confirmación, para casos especiales, donde algunas personas tienen derecho de elección³²². Tanto en la libre colación como en la confirmación de los legítimamente elegidos, se reclama para el Romano Pontífice la plena libertad para el nombramiento o la confirmación.

Como puede apreciarse, la legislación vigente sostiene el régimen del nombramiento por el Romano Pontífice y la elección por un organismo de la Iglesia. Los dos procedimientos son considerados regulares, mientras que en el Código de 1917 la elección aparecía como una concesión o privilegio otorgado a un colegio electoral por la autoridad suprema. Para indicar expresamente esta diferencia, el Código piobenedictino trataba de ello en dos párrafos del canon 329 mediante las siguientes expresiones: “§ 2. *Eos [Episcopos] libere nominat Romanus Pontifex.* § 3. *Si cui collegio concessum sit ius eligendi Episcopum, servetur praescriptum can. 321*”.

El Código de 1983 prevé una participación regular de las iglesias locales en la propuesta y selección de candidatos

³²¹ Cf. CIC 17, can. 329 §§ 2 y 3.

³²² Es el caso de algunas diócesis de Alemania, Austria y Suiza, en donde los cabildos catedralicios conservan el derecho de elección de ternas.

idóneos para asumir el *munus episcopale*. Desde un itinerario histórico, ésto tiene su marco en el *Motu Proprio* “*Ecclesiae sanctae*”, sobre la aplicación de los decretos conciliares, que al comentar *Christus Dominus* 20, establece lo siguiente:

“Sin perjuicio del derecho del Romano Pontífice de nombrar libremente a los Obispos y de conferirles el cargo, y sin perjuicio de la disciplina de las Iglesias orientales, las Conferencias Episcopales tratarán cada año con prudencia y secreto a los eclesiásticos dignos de ser promovidos al oficio episcopal y propondrán a la Sede Apostólica los nombres de los candidatos según las normas establecidas o por establecer por la propia Sede Apostólica”³²³.

De esta manera, ya durante los primeros trabajos de redacción del Código vigente se expresaba la necesidad de una participación más activa de los Obispos, de los demás clérigos y de los laicos en la selección de Obispos³²⁴.

En 1969, el *Motu Proprio* “*Sollicitudo omnium Ecclesiarum*” recordaba la función reservada al Legado pontificio en el nombramiento de los Obispos, formulando que éste “tiene la tarea de instruir el proceso canónico de información sobre los candidatos, y de transmitir los nombres a los dicasterios romanos competentes, junto con un informe preciso, en el que expresará ante el Señor su propia opinión y voto preferencial”³²⁵.

Y continúa:

“En el ejercicio de esta función: a) se valdrá libre y confidencialmente de la opinión de los eclesiásticos y también de los laicos prudentes que

³²³ *Ecclesiae sanctae*, I, 10.

³²⁴ Cf. *Communicationes* 18 (1986) 94 – 97.

³²⁵ *Sollicitudo omnium Ecclesiarum*, VI, 1.

parezcan más adecuados para proporcionar información sincera y útil, imponiendo secreto a las personas consultadas, para la consideración obvia y diligente tanto de los sujetos activos como pasivos de la consulta, y de la naturaleza de la misma; b) procederá sobre la base de las normas establecidas por la Santa Sede sobre la propuesta de nombres para el ministerio episcopal en la Iglesia, teniendo en cuenta, en particular, la competencia de las Conferencias Episcopales; c) respetará los privilegios legítimos concedidos o adquiridos, y cualquier procedimiento especial reconocido por la Santa Sede”³²⁶.

Considerando estas fuentes, Pablo VI quería ofrecer en este cometido una necesaria actualización de las indicaciones del Vaticano II. Lo hizo a través del Consejo para los Asuntos Públicos de la Iglesia, organismo encargado de establecer las reglas referentes al nombramiento de Obispos. El mismo fue el que elaboró las *Normae de promovendis ad episcopatum in Ecclesia Latina*, que entraron en vigor en 1972. Aquí se prevé tres procedimientos distintos pero vinculados entre sí: la elaboración de la lista de episcopables, la realización de la encuesta informativa y la presentación de la terna a la Santa Sede.

La búsqueda de candidatos compete a los Obispos y prelados equiparados a ellos. La facultad y, a la vez, deber de proponer candidatos al episcopado debe realizarse en la asamblea provincial, regional o nacional de Obispos. Luego, la lista es enviada por el presidente de la asamblea al Legado pontificio.

Sin embargo, cada Obispo tiene la facultad de dar a conocer a la Sede Apostólica el nombre de candidatos sin pasar obligatoriamente por el sistema de las listas³²⁷. Sarzi Sartori

³²⁶ *Sollicitudo omnium Ecclesiarum*, VI, 2.

³²⁷ Cf. CONSILIUM PRO PUBLICIS ECCLESIAE NEGOTIIS, *De promovendis ad episcopatum...*, II, 1.

describe esto como un derecho – deber que, vinculado al ministerio episcopal, lo posee el Obispo en cuanto legado de una Iglesia particular. En esta perspectiva, el mismo posee una responsabilidad eclesial en cooperación con el ministerio del Romano Pontífice, en este caso en lo que respecta al nombramiento episcopal y a la *missio canonica*³²⁸.

Cuando un candidato es seleccionado para un oficio episcopal, se lleva a cabo una encuesta detallada sobre el mismo. Esto pone de manifiesto que ya no se busca sólo elegir un candidato, sino que además se requiere verificar sus aptitudes. En efecto, se debe discernir si un candidato posee las dotes necesarias que distinguen a un buen pastor y maestro de la fe para un oficio en particular. En este sentido, el Código de 1983 tradujo finalmente en fórmulas jurídicas las disposiciones contenidas en *Sollicitudo omnium Ecclesiarum* y en *De promovendis ad episcopatum in Ecclesia Latina*.

Asumiendo estos antecedentes, el canon 377 § 2 sostiene:

*“Singulis saltem trienniis Episcopi provinciae ecclesiasticae vel, ubi adiuncta id suadeant, Episcoporum conferentiae, communi consilio et secreto elenchum componant presbyterorum etiam sodalium institutorum vitae consecrate, ad episcopatum aptiorum eumque Apostolicae Sedi transmittant, firmo manente iure uniuscuiusque Episcopi Apostolicae Sedi nomina presbyterorum, quos episcopali munere dignos et idoneus putet, seorsim patefaciendi”*³²⁹.

³²⁸ Cf. G. SARZI SARTORI, *La designazione del vescovo diocesano nel diritto ecclesiale*, en QDE 12 (1999) 20.

³²⁹ La indicación de considerar también a miembros de los institutos de vida consagrada es expresión de una mayor integración entre los diversos clérigos. Sin embargo, en el proceso de revisión del Código actual se manifestaron opiniones discordantes al respecto. Cf. *Communicationes* 12 (1980) 288 y 289.

Es decir que en la actualidad, son los Obispos de cada provincia eclesiástica o, donde lo aconsejen las circunstancias, los Obispos que forman parte de una Conferencia episcopal, quienes tienen que presentar al menos cada tres años una lista de presbíteros que consideran candidatos al episcopado. Esa lista se suele llamar *de proponendis*³³⁰. En relación a ello, *Ecclesiae sanctae* (1966), al que se atienen las *Normae de promovendis ad episcopatum in Ecclesia Latina* (1972), exigía una periodicidad anual³³¹.

En lo que concierne a la terna, cuando se trata de nombrar un Obispo diocesano o un Obispo coadjutor, explicita el canon 377 § 3:

“Pontificii Legati est singulatim requirere et cum ipsa Apostolica Sede communicare, una cum suo voto, quid suggerant Metropolita et Suffraganei provinciae, ad quam providenda dioecesis pertinet vel quacum in coetum convenit, necnon conferentiae Episcoporum praeses; pontificius Legatus, insuper, quosdam a collegio consultorum et capitulo cathedrali audiat et, si id expedire iudicaverit, sententiam quoque aliorum ex utroque clero necnon laicorum sapientia praestantium singillatim et secreto exquirat”.

Este párrafo reproduce casi en su totalidad el artículo XIII, 2 de las Normas de 1972³³². Aquí se destaca que, con la

³³⁰ Es necesario aclarar que aquí no se trata de proponer los nombres de presbíteros que se podrían desempeñar como Obispos en esa provincia eclesiástica, ni tampoco de indicar a aquellos que podrían ser aptos para una diócesis en particular. Simplemente se trata de señalar cuáles son los presbíteros más idóneos para el episcopado.

³³¹ Cf. *Ecclesiae sanctae*, I, 10.

³³² Entre el canon 377 § 3 y el artículo XIII, 2 de las Normas de 1972 sólo se encuentra una diferencia a tener en cuenta. Mientras el texto de 1972 autorizaba al Legado pontificio a interrogar, si lo juzgaba oportuno, respecto a cada uno de los candidatos, a canónigos del cabildo catedralicio o a consultores diocesanos, así como a otros miembros del clero secular y

ayuda de los informes brindados, el Legado pontificio confecciona una terna con los nombres que les parecen más aptos para desempeñar el oficio episcopal en cuestión. Esto, sin embargo, no limita la libertad del Romano Pontífice, el cual, siempre posee la facultad de elegir y nombrar a otros candidatos que no se encuentren en la lista *de proponendis* o en la terna.

Como praxis, en la mayoría de los casos, el Legado elabora la terna con las autoridades locales y en acuerdo con ellas. No obstante, es necesario reconocer que nada le impide hacer prevalecer sus concepciones personales ajustándose estrictamente al derecho³³³.

Es importante mencionar que, en los *schema* de 1977 y de 1980, la terna debía ser compuesta por los Obispos diocesanos de la provincia eclesiástica de la sede vacante que había que proveer³³⁴. En el *schema* del Código que se presentó al Papa en 1982 para la última revisión y aprobación, ya no se confiaba a los Obispos de la provincia eclesiástica la preparación de la terna, sino al Legado pontificio, como actualmente aparece en el canon promulgado. No se han publicado las razones de este cambio³³⁵.

religioso, especialmente a miembros del consejo presbiteral, no hablaba de laicos y la consulta era facultativa, es decir dejada a la discreción del Legado pontificio. En tanto, el Código de 1983 *exige* que el Legado interroge a miembros del cabildo o a consultores. Puede también, si lo juzga oportuno, interrogar a otros miembros del clero secular y religioso e incluso a laicos.

³³³ Cf. R. METZ, *Los legados del Papa y el nombramiento de los Obispos*, en H. LEGRAND, – J. MANZANARES, – A. GARCÍA Y GARCÍA (eds.), *Iglesias locales y catolicidad, Actas del coloquio internacional de Salamanca*, Salamanca 1992, pág. 384.

³³⁴ Cf. PONTIFICIA COMMISSIO CODICI IURIS CANONICI RECOGNOSCENDO, *Schema canonum Libri II De Populo Dei*, 1977, can. 228 § 3 en el esquema de 1977 y PONTIFICIA COMMISSIO CODICI IURIS CANONICI RECOGNOSCENDO, *Codex Iuris Canonici. Schema Patribus Commissionis Reservatum*, 1980, can. 344 § 3.

³³⁵ Cf. *Communicationes* 14 (1982) 204 y 205.

Así, el ordenamiento canónico actual pone de manifiesto la importancia de la colaboración que prestan los diversos miembros del pueblo de Dios en este tipo de nombramiento, donde se involucra expresamente también a los laicos. Este aspecto se vincula con los deberes y derechos que poseen todos los fieles cristianos. En relación a ello, el canon 212 § 2 establece que *“Christifidelibus integrum est, ut necessitates suas, praesertim spirituales, suaque optata Ecclesiae Pastoribus patefaciant”*. A partir de este marco, se solicita información escrita –bajo secreto pontificio– a quienes conozcan cada candidato al episcopado. Los mismos deben responder sobre los requisitos de idoneidad ya presentados.

Dentro de este apartado, las Normas de 1972 requerían además a las autoridades diocesanas un informe completo y detallado sobre el estado de la Iglesia particular a proveer incluyendo sus necesidades concretas. Se prevé una amplia consulta, en la cual se sigue haciendo partícipe a los laicos. Esto constituye una aplicación de lo legislado en el canon 212 § 3:

“Pro scientia, competentia et praestantia quibus pollent, ipsis ius est, immo et aliquando officium, ut sententiam suam de hisquae ad bonum Ecclesiae pertinent sacris Pastoribus manifestent eamque (...), attentisque communi utilitate et personarum dignitate, ceteris christifidelibus notam faciant”.

No obstante, la finalidad aquí es simplemente indicar el perfil del futuro Obispo en función de la situación específica de la Iglesia particular a proveer³³⁶.

³³⁶ Cf. CONSILIUM PRO PUBLICIS ECCLESIAE NEGOTIIS, *De promovendis ad episcopatum...*, XIII, 1.

3.2.3. En Obispos auxiliares

El canon 377 § 4 indica brevemente el procedimiento para el nombramiento de un Obispo auxiliar. Este párrafo supone el fundamento dado por el Concilio Vaticano II:

“Para procurar debidamente [el bien de la grey del Señor], algunas veces han de ser nombrados Obispos auxiliares, porque el Obispo diocesano no puede desempeñar por sí mismo, tal como lo pide el bien de las almas, todas las funciones episcopales, ora por la excesiva extensión de las diócesis o el excesivo número de sus habitantes, ora por las peculiares circunstancias del apostolado o por otras causas de distinta índole”³³⁷.

Considerando esta necesidad, el párrafo citado enuncia: “*Nisi aliter legitime provisum fuerit, Episcopus dioecesanus, qui auxiliarem suae dioecesi dandum aestimet, elenchum trium saltem presbyterorum ad hoc officium aptiorum Apostolicae Sedi proponat*”.

En este caso, la iniciativa corresponde al Obispo diocesano, que es quien solicita a la Santa Sede que se le conceda un Obispo auxiliar. El mismo Obispo diocesano que pide un Obispo auxiliar para su diócesis es quien propone la terna. En esta situación, no está obligado a sujetarse a la lista *de proponendis*.

Apostolorum Successores indica que, al pedir la concesión de un Obispo auxiliar, el Obispo diocesano debe presentar una descripción detallada de los oficios y de las tareas que pretende confiar al auxiliar, incluso cuando se trata de substituir a un Obispo auxiliar trasladado o dimisionario. Con esto se busca propiciar el compromiso del Obispo

³³⁷ *Christus Dominus*, 25.

diocesano en esta circunstancia, y el servicio episcopal del auxiliar para el bien de la Iglesia particular³³⁸.

El proceso de nombramiento de un Obispo auxiliar puede ser mucho más largo que el nombramiento de un Obispo diocesano, si el Obispo que pide un auxiliar presenta una terna con nombres que no estaban en la lista *de proponendis*. Hay que tener en cuenta que la Santa Sede no está obligada a responder afirmativamente a tal pedido, mientras que las sedes vacantes siempre deben cubrirse. Una vez que el Obispo diocesano ha propuesto la terna, el Legado pontificio recoge la información sobre los propuestos para este oficio, elabora los informes correspondientes de los candidatos e indica luego su voto de preferencia remitiéndolo a la Sede Apostólica.

3.2.4. En otros Obispos titulares

En el caso de Obispos al servicio de la Curia Romana, la elección de candidatos compete plenamente al Romano Pontífice. En este sentido, la Constitución Apostólica *Praedicate Evangelium* afirma que “el Prefecto o equivalente, los Vocales, el Secretario, el Subsecretario y los demás Oficiales mayores adscritos a los Jefes de Gabinete, equivalentes y expertos, así como los Consultores, son nombrados por el Romano Pontífice por un período de cinco años”³³⁹. Y continúa:

“Como regla general, después de cinco años, los funcionarios eclesiásticos y miembros de Institutos de Vida Consagrada y Sociedades de Vida Apostólica que han servido en las Instituciones y Oficinas Curiales regresan al cuidado pastoral en su Diócesis / Eparquía, o en Institutos o Compañía de

³³⁸ Cf. *Apostolorum Successores*, 71. El mismo directorio deja en claro aquí que el Obispo diocesano no debe confiar al Obispo auxiliar la cura de las almas en una parroquia o encargos sólo marginales u ocasionales.

³³⁹ FRANCISCO, *Praedicate Evangelium*, art. 17 § 1.

membresía. Si los Superiores de la Curia Romana lo estiman oportuno, el servicio puede prorrogarse por otro período de cinco años”³⁴⁰.

En cuanto a los requerimientos para tales oficios, la misma Constitución señala como cualidades a verificar: la debida experiencia en actividades pastorales, la ciencia confirmada por las calificaciones adecuadas, la virtud y la prudencia³⁴¹.

3.2.5. Intervención de la autoridad civil

El último párrafo del canon 377 hace referencia a la intervención de la autoridad civil en el nombramiento de los Obispos. Esta cuestión no tiene vinculación directa con nuestra temática de investigación. Brevemente, en el rápido recorrido que hemos presentado sobre la historia del nombramiento de los Obispos, ya hemos mencionado la incidencia civil en estos casos. Al respecto, dice el canon 377 § 5: “*Nulla in posterum iura et privilegia electionis, nominationis, praesentationis vel designationis Episcoporum civilibus auctoritatibus conceduntur*”.

Mediante estas expresiones, se manifiesta una decisión de la Santa Sede que mira al futuro. De ahora en más, no se concederá a las autoridades civiles ningún derecho ni privilegio para la elección, nominación, presentación o designación de los Obispos. Se ponen en el canon todas estas palabras, que son las que se acostumbraba a usar en los acuerdos firmados en el pasado con diversos Estados, a fin de que no quede ninguna duda que se quieren excluir para la posteridad todas las posibilidades de concesión de intervenciones de la autoridad civil en el nombramiento de Obispos.

³⁴⁰ FRANCISCO, *Praedicate...*, art. 17 § 4.

³⁴¹ Cf. *Ibid.*, art. 14 §§ 3 y 4.

Para los casos en que ya está concedida una intervención a la autoridad civil a través de un acuerdo, sea para elegir, nominar, presentar o designar candidatos al episcopado, la Santa Sede considera que no puede disolver unilateralmente dicho compromiso, ya que, siguiendo un antiguo principio del derecho romano, *pacta sunt servanda*. Por esta razón, el Concilio Vaticano II rogó a las autoridades civiles, que renunciasen por propia decisión, después de consultada la Sede Apostólica, a los derechos o privilegios de elección, nombramiento, presentación o designación de Obispos³⁴². Ese ruego de la Iglesia sigue en pie para los casos en que todavía fuera necesario.

3.2.6. Colación del oficio y pasos previos a la toma de posesión

Una vez preparada la terna con los respectivos informes, el Legado pontificio la envía a la Santa Sede, junto con su voto. Una vez que el dicasterio competente ha estudiado el asunto, lo eleva al Romano Pontífice con su propia recomendación³⁴³. Cuando el Papa toma la decisión, el Dicasterio para los Obispos o el Dicasterio para la Evangelización, según el caso, redacta el decreto de nombramiento, que es transmitido al Legado pontificio. Este debe comunicarlo al candidato, recoger su aceptación y establecer con él los detalles particulares sobre la publicación del nombramiento y la ordenación episcopal. Hecho eso, lo comunica a la Secretaría

³⁴² Cf. *Christus Dominus*, 20.

³⁴³ En esta instancia, puede darse que el dicasterio competente requiera al Legado pontificio un suplemento de instrucción sobre aquellos aspectos que se crean necesarios incluir o profundizar sobre los candidatos propuestos.

de Estado, en la que se redacta la bula pontificia, que firmará el Papa³⁴⁴.

Esta bula pontificia son las “letras apostólicas”, con las que el Romano Pontífice realiza la colación del oficio al elegido, determinando la misión canónica que indica la tarea confiada al Obispo.

Dice el canon 379:

“Nisi legitimo detineatur impedimento, quicumque ad Episcopatum promotus debet intra tres menses ab acceptis apostolicis litteris consecrationem episcopalem recipere, et quidem antequam officii sui proceßionem capitat”.

La ordenación episcopal, entonces, debe hacerse dentro de los tres meses de aceptado el nombramiento, y siempre antes de la toma de posesión, salvo que se encuentre legítimamente impedido de hacerlo.

Antes de la toma de posesión del oficio, el nuevo Obispo debe cumplir unos requisitos. Dice el canon 380:

“Antequam canonicam possessionem sui officii capiat, promotus fidei professionem emittat atque iusiurandum fidelitatis erga Apostolicam Sedem praestet secundum formulam ab eadem Apostolica Sede probatam”.

La profesión de fe del nuevo Obispo y el juramento de fidelidad a la Sede Apostólica, deben realizarse ante el delegado de la Sede Apostólica, normalmente el Legado

³⁴⁴ Cf. F. J. RAMOS, *Le diocesi nel Codice di Diritto Canonico, Studio giuridico – pastorale sulla organizzazione ed i raggruppamenti delle Chiese particolari*, Roma 1997, págs. 132 y 133.

pontificio, y utilizando la fórmula prevista por la Santa Sede³⁴⁵.

Hasta aquí hemos diferenciado algunos términos principales y hemos conocido el marco canónico del oficio episcopal mediante el valor de tal ministerio, comprendido en las cualidades y en los pasos a seguir en el nombramiento de los Obispos que el ordenamiento canónico exige para tal misión. Ahora bien, entramos de lleno en lo que concierne al cese del oficio que se le ha confiado a un Obispo.

4.- LA PÉRDIDA DEL OFICIO EPISCOPAL

Una vez presentados los aspectos fundamentales sobre el nombramiento de los Obispos y la colación del oficio episcopal, nos detenemos en la pérdida del mismo.

Inicialmente repasamos que la pérdida de todo oficio eclesiástico implica el cese de la titularidad y posesión de tal oficio³⁴⁶. Los mecanismos de pérdida del oficio se pueden estructurar en tres categorías: a) por iniciativa del titular (renuncia); b) por determinación objetiva extrínseca (transcurso del tiempo determinado, cumplimiento de la edad establecida, pérdida por otras causas establecidas en el derecho³⁴⁷); c) por iniciativa de la autoridad (traslado, remoción y privación).

De esta manera, los cánones 184 a 196 regulan las distintas formas de pérdida del oficio eclesiástico. Específicamente, leemos en el canon 184 § 1: “*Amittitur officium ecclesiasticum lapsu temporis praefiniti, expleta*

³⁴⁵ Cf. CONGREGATIO PRO DOCTRINA FIDEI, *Professio fidei et Iusiurandum fidelitatis in suscipiendo officio nomine ecclesiae exercendo*, 01/07/1988.

³⁴⁶ Corrigiendo la antigua visión de la potestad que hablaba de *ius proprietatis officii*, la doctrina más próxima al Concilio Vaticano II ha preferido hablar de “titularidad” en vez de “propiedad”. Cf. M. CONTE A CORONATA, *Compendium Iuris Canonici, Vol. I*, Romae 1950, pág. 301.

³⁴⁷ Con respecto a esta última situación, cf. cáns. 184 § 2 y 194.

aetate iure definita, renuntiatione, translatione, amotine necnon privatione”.

Dirigiéndonos a nuestro tema de investigación, la legislación canónica presenta diversas formas mediante las cuales puede cesar el oficio de cualquier tipo de Obispo. En el caso del Obispo diocesano, establece el canon 416: “*Sedes episcopalis vacat Episcopi dioecesaní morte, renuntiatione a Romano Pontifice acceptata, translatione ac privatione Episcopo intimata*”.

Es decir que no se aplica al Obispo diocesano el transcurso de un tiempo prefijado para ejercer su oficio, ni una edad límite que produzca automáticamente la pérdida del oficio. En el desarrollo de este punto estudiaremos también cómo se puede dar la remoción del oficio de Obispo y cómo se aplican las demás causales mencionadas en otro tipo de Obispos. No desarrollaremos los aspectos referidos al traslado, dado que éste no implica un cese definitivo del oficio del Obispo, sino que más bien el prelado deja de ejercer una misión encomendada para asumir otra desde la dimensión episcopal.

Presentadas estas aclaraciones, analizamos en primer lugar una de las variables más frecuentes que produce la pérdida del oficio del Obispo diocesano y del Obispo titular.

4.1. La renuncia por cumplimiento de la edad establecida

4.1.1. En Obispos diocesanos

Dentro de este punto, los cánones 401 y 402 se integran para regular el cese del oficio del Obispo diocesano. También nos referiremos a ellos cuando estudiemos la situación jurídica del Obispo renunciante. Detengámonos inicialmente en lo establecido en el canon 401:

“§ 1. *Episcopus dioecesanus, qui septuagesimum quintum aetatis annum expleverit, rogatur ut renuntiationem ab officio exhibeat Summo Pontifici, qui omnibus inspectis adiunctis providebit.*
 § 2. *Enixe rogatur Episcopus dioecesanus, qui ob infirmam valetudinem aliamve gravem causam officio suo adimplendo minus aptus evaserit, ut renuntiationem ab officio exhibeat*”.

La lectura de este canon nos permite distinguir tres aspectos principales, que vamos a estudiar en nuestra investigación. Los dos primeros se enmarcan dentro de causales de pérdida del oficio episcopal: la edad y la enfermedad / causa grave. El tercero es el acto jurídico de la renuncia y la decisión de la autoridad competente en relación a ella. Pasamos a analizar la primera causal mencionada en la legislación canónica.

Paralelamente a lo legislado para los Cardenales que están al frente de dicasterios u otros institutos permanentes de la Curia Romana y de la Ciudad del Vaticano, y para los párrocos³⁴⁸, el primer párrafo del canon 401 solicita al Obispo diocesano que haya cumplido setenta y cinco años de edad, que presente la renuncia de su oficio al Romano Pontífice, quien proveerá teniendo en cuenta las circunstancias. Hasta aquí, es importante subrayar que dicho canon sólo está determinando cuestiones referidas a la renuncia del Obispo diocesano. También debemos incluir aquí a los equiparados a este tipo de Obispo, conforme a lo estipulado en el canon 381 § 2³⁴⁹. Veamos los antecedentes

³⁴⁸ Cf. cán. 354 y 538 § 3.

³⁴⁹ En el canon 233 § 2 del *schema* de 1977 se hacía referencia a los equiparados en el derecho al Obispo diocesano, con la fórmula “*qui praesunt aliis communitatibus fidelium de quibus in can. 217*”. No obstante, a partir del *schema* de 1982 se realizó una enmienda suprimiendo esta aclaración. Además, desde el *schema* de 1980 se habla de “Obispo diocesano” en lugar de “Obispos diocesanos”. Cf. *Communicationes* 12 (1980) 308. Más allá de estas modificaciones, el contenido del canon 381 § 2 de la legislación vigente es claro al sostener que “*qui praesunt aliis*

que se encuentran en diversas fuentes relacionadas con este tema.

4.1.1.1. Según el Código de 1917

El texto del canon 401 es fruto de un conjunto de antecedentes que se remontan a debates propios del siglo XX. Debemos tener presente que el Código de 1917 no presentaba muchas alternativas para atender el problema de un Obispo que, por razones de edad o de salud, viera disminuir de tal modo sus fuerzas que se le dificultara gravemente el ejercicio de la misión encomendada. También se cuestionaba, en estos años, qué actitud tomar ante negligencias graves por parte del Obispo y violaciones de los deberes episcopales³⁵⁰.

El derecho tenía prescripciones para los casos más graves. Por ejemplo, cuando se debía proceder a la privación del oficio episcopal mediante un proceso judicial. Las determinaciones de la legislación pío-benedictina también contemplaban el caso de incapacidad del Obispo, que producía la situación de sede impedida, en la que se hacía cargo del gobierno de la diócesis el Vicario general o algún otro sacerdote que hubiera sido delegado para ello por el Obispo³⁵¹.

En los demás casos, cuando el Obispo veía disminuida gravemente sus fuerzas, pero sin llegar a la incapacidad, se presentaban tres caminos posibles. El primero consistía en la renuncia espontánea del Obispo, situación que ocurría con menor frecuencia. También era posible que la Santa Sede interviniera directamente nombrando un Administrador apostólico *sede plena*, que se hiciera cargo del gobierno de la diócesis, dejándole al Obispo la titularidad de la jurisdicción,

communitatibus fidelium, de quibus in can. 368, Episcopo dioecesano in iure aequiparantur, nisi ex rei natura aut iuris praescripto aliud appareat”.

³⁵⁰ Cf. F. J. RAMOS, *Le diocesi nel Codice di Diritto Canonico...*, pág. 209.

³⁵¹ Cf. CIC 17, can. 429 § 1.

pero la prohibición de ejercerla³⁵². Finalmente, otra posibilidad era el nombramiento de un Obispo coadjutor con derecho a sucesión³⁵³.

Carli coincide en que, en los dos últimos casos, se trataba de una intervención “siempre odiosa para la Santa Sede porque no era pedida por el interesado”³⁵⁴, y comúnmente la decisión adoptada era contra la voluntad del Obispo diocesano que sufría ciertas dificultades. Por ello, aquí se evidenciaban peligros de roces y divisiones que afectaban el gobierno diocesano. Además, ocasionaban muchas veces problemas de convivencia y entendimiento entre el Obispo diocesano y aquel que era puesto a su lado, ya fuera para suplantarlo o sucederlo en forma inmediata o futura.

4.1.1.2. *Según Christus Dominus*

En base a esta realidad, el tema de la renuncia de los Obispos fue considerada una materia que debía ser discutida en el aula conciliar, razón por la que fue recogida en los esquemas preparatorios. En la Comisión preparatoria del Concilio, los pareceres no fueron unánimes. Una minoría adhería a la preferencia personal del papa Juan XXIII y proponía que el Concilio no debía tocar esta cuestión.

En el *schema decreti de episcopis ac de dioecesium regimine* encontramos con claridad las posiciones que se sostuvieron al respecto. Algunos padres conciliares reclamaron que debía exigirse la renuncia al Obispo, a fin de que la Santa Sede pudiera proveer con libertad al gobierno de la Iglesia particular afectada por la disminución de las fuerzas de su pastor.

³⁵² Cf. CIC 17, cáns. 312 y 313 § 1.

³⁵³ Cf. CIC 17, can. 350 §§ 1 y 2.

³⁵⁴ L. M. CARLI, *Decreto “Christus Dominus”*, en L. M. CARLI, – A. FAVALE, – I. ORTIZ DE URBINA, *Ufficio pastorale dei Vescovi e le Chiese orientali cattoliche*, Torino 1967, pág. 300.

Sostenían que el Obispo más santo y más entregado por su pueblo, si se encuentra enfermo o disminuido por la edad o por otra causa grave, no es más capaz de dar a los fieles todo aquello que concierne a sus derechos y lo que esperan recibir de él. En tales casos, la iniciativa de la renuncia no puede quedar únicamente confiada a la discrecionalidad del Obispo. Profundizaban que el Obispo, en tales circunstancias, no tiene más la fuerza psicofísica para aggiornarse a las necesidades y cambios siempre crecientes que la vida moderna trae, y para animar las múltiples iniciativas del apostolado.

De este modo, concebían el episcopado como un ministerio, un servicio –y no como un honor personal–, y encontraban la razón más fuerte de su posición en la ley suprema de la Iglesia: el bien de las almas. Por ello, sostenían que cuando el Obispo perdía su capacidad de gobernar la diócesis, en pocos años se podía destruir lo que a lo mejor había tardado muchos años en construir. Así intentaban poner fundamentos a este tema, manifestando que se debía priorizar el bien de los fieles y de la Iglesia confiada³⁵⁵.

Otros padres conciliares ponían el acento empleando razones de orden teológico – moral. Partían de la unión esponsal del Obispo con la diócesis y en el deber de la diócesis de atender a su padre, el Obispo, aún en la enfermedad y en la vejez. Por lo tanto, se oponían a la propuesta anterior. Consideraban cruel separar al Obispo de su diócesis, con la que mantenía un vínculo esponsal desde la consagración episcopal.

En este sentido, el hecho de no permitirle continuar su misión en la Iglesia encomendada hasta el momento de la

³⁵⁵ Dentro de esta posición podemos situar al Obispo Cunha, quien postulaba la necesidad de preestablecer un límite de edad para la renuncia de los Obispos residenciales. Otros aportes, como el de los Obispos Ménager y Russo, agregaban que esta renuncia al oficio no debía ser tan alabada como admirable y meritoria, sino que debía ser inducida y casi impuesta por el derecho, dado que esto exige el bien común de los fieles y sacerdotes en grandes diócesis. Cf. CONCILIO VATICANO II, *Schema decreti de episcopis ac de dioecesium regimine*, 16 § 1, *anim.* 128 y 133. Dicho texto se encuentra en el apéndice de nuestra investigación.

muerte y, por lo tanto, impedirle que muriera en medio de sus hijos (fieles) se interpretaba como una disolución de la figura paterna del Obispo y una reducción de su oficio a un rango de funcionario³⁵⁶. En este marco, se encontraban quienes finalmente opinaban que no descubrían ninguna urgencia para tratar la renuncia de los Obispos residenciales³⁵⁷.

Una postura intermedia podría ser considerada en aquellos que admitían la necesidad de una consulta para la renuncia del Obispo, pero no por razón de la edad, sino por enfermedad física o psíquica³⁵⁸.

A partir de estas posiciones, el *schema decreti de episcopis ac de dioecesium regimine* es el antecedente fundamental que se tuvo en cuenta al redactar algunos puntos claves de *Christus Dominus*. En la propuesta redaccional ofrecida por este precedente, finalmente sólo se incorporó la renuncia para los Obispos residenciales, y no se explicitó la posibilidad de que la autoridad solicite la renuncia a los prelados en determinados casos.

Un análisis especial requiere la propuesta de establecer una edad para la renuncia de estos Obispos. En el primer *schema de episcopis ac de dioecesium regimine*, se preveía la edad avanzada de setenta y cinco años, más allá de la enfermedad, como motivo que volvían menos idóneos a los Obispos diocesanos para desarrollar su misión. En tanto, en el

³⁵⁶ Cf. L. M. CARLI, *Decreto "Christus Dominus"...*, págs. 300 y 301.

³⁵⁷ Dentro de estos fundamentos se encontraban diferentes matices. El Obispo Seitz defendía que de ningún modo se determine una edad para la renuncia del Obispo. El Obispo Ferraz sostenía que nada se había dicho (o no se había tratado con anterioridad) sobre la edad para que el Obispo presente su renuncia. Por lo tanto, proponía que se proveyera allí donde una necesidad lo aconsejara sólo para el Obispo coadjutor. Consideraba la determinación de una edad como una propuesta ajena a la costumbre de la Iglesia. Cf. CONCILIO VATICANO II, *Schema decreti de episcopis...*, 16 § 1, *anim.* 125 y 129.

³⁵⁸ Cf. *Ibíd.*, *anim.* 135.

segundo³⁵⁹ y tercer *schema* desapareció la indicación de los setenta y cinco años, pero dicha precisión permaneció en una nota del tercer *schema*.

Así modificado, llegó el *schema* al aula conciliar. Luego, una amplia discusión tuvo lugar al confrontarse aquellos que eran favorables a la indicación de los setenta y cinco años como edad para presentar la renuncia. Éstos estimaban que por sí mismos no es fácil darse cuenta cuando ya no se es más apto para desarrollar la propia tarea, y aquellos que, por el contrario, eran favorables a una valoración de la situación caso por caso. Al término de la votación prevaleció el texto actual de *Christus Dominus* que precedentemente había sido ya inserto en el cuarto y quinto *schema*.

De este modo, el Decreto consideró cómo proceder frente a las limitaciones mencionadas pronunciándose del siguiente modo:

“Cum (...) pastorale Episcoporum munus tanti sit momenti tantaeque gravitatis, Episcopi dioecesani alique in iure ipsis aequiparati, si, ob ingravescentem aetatem (...), implendo suo officio minus apti evaserint, enixe rogantur ut, vel sua ipsi sponte vel a competenti Auctoritate invitati, renuntiationem ab officio exhibeant”³⁶⁰.

³⁵⁹ En la segunda redacción pasó a una nota marginal, como explicación de la expresión “*ingravescens aetas*” tomada del artículo 132 del Sínodo Romano de 1960. Cf. CONCILIO VATICANO II, *Schema decreti de episcopis*..., 16 § 1, nota 12 y *anim.* 126.

³⁶⁰ *Christus Dominus*, 21. No es menor que este punto fue aprobado por los Padres Conciliares el 28 de octubre de 1965 casi por unanimidad. De un total de 2322 votantes, 2319 fueron a favor, 2 en contra y 1 se abstuvo. Cf. CONGREGATIO PRO EPISCOPIS, *Il vescovo emerito*..., pág. 11. Luego, en *Christus Dominus* 31 se ponderará lo mismo para los párrocos, a los cuales se les ruega encarecidamente a que presenten la renuncia a su oficio, si por el peso de la edad no pueden desempeñar debidamente su misión.

En estas circunstancias, si bien no se precisó una edad de renuncia, se comenzaba a considerar la edad como un factor de peso que puede condicionar, y hasta impedir que Obispos diocesanos y equiparados ejerzan adecuadamente su oficio. Encontramos de este modo una novedad, ya que en el Código de 1917 se consideraba el transcurso del tiempo como causa de pérdida del oficio eclesiástico, pero no se trataba este tema por razones de edad³⁶¹.

4.1.1.3. Según la legislación de Pablo VI

Años más tarde, el *Motu Proprio* “*Ecclesiae sanctae*” – en ejecución de *Christus Dominus* 21– se valió de los intensos trabajos conciliares y puntualizó: “(...), se ruega insistentemente a todos los Obispos diocesanos y demás a ellos equiparados por el derecho que, no más allá de cumplidos los setenta y cinco años de edad, presenten espontáneamente la renuncia de su oficio a la autoridad competente (...)”³⁶².

De esta manera, dicho *Motu Proprio* precisó la edad para presentar la renuncia al oficio que detentan los Obispos diocesanos y equiparados. Resaltamos que la edad fijada es un *límite* para la realización de este acto jurídico, pudiendo tener lugar tal pedido antes de los setenta y cinco años. Luego, el Código vigente asumirá esta novedad y la incorporará mediante expresiones jurídicas.

4.1.1.4. Según la legislación de Juan Pablo II

La formulación del canon 401 no culminó con los debates y propuestas referidas al cese del oficio de Obispo diocesano y equiparados. Sobre la edad para la renuncia, Juan Pablo II pensó en elevarla. Sin embargo, no procedió en tal

³⁶¹ Cf. CIC 17, can. 183 § 1.

³⁶² *Ecclesiae sanctae*, I, 11.

sentido porque valoraba el pensamiento que Pablo VI en persona tenía con respecto a tales límites³⁶³.

Otra atención específica amerita el Sínodo de los Obispos convocado por Juan Pablo II para el año 2001, bajo el tema “El Obispo servidor del Evangelio de Jesucristo para la esperanza del mundo”. La Exhortación apostólica –elaborada en base a este Sínodo– aportó importantes consideraciones con respecto a la teología del episcopado, que hemos desarrollado en el primer capítulo.

Más allá de la contribución teológica, en el debate sinodal Monseñor Picão –Obispo emérito de Santos (Brasil)– intervino reconociendo la conveniencia del emeritado para la Iglesia particular. Pero, con respecto a la edad de renuncia sostenía que debía ser elevada a los setenta y ocho años. Justificaba su propuesta en el hecho que muchos Obispos eméritos, con setenta y cinco años, tienen todavía buena salud y mente lúcida, aspectos que favorecen el desempeño de la misión episcopal³⁶⁴.

También Monseñor Reichert (Obispo de Mendi) y Monseñor Lee Hiong Fun – Yit Yaw (Obispo de Kota Kinabalu) se refirieron a la edad prevista para la renuncia mostrando una orientación parcialmente diversa. Los mismos consideraban que se debían tener en cuenta las condiciones climáticas y sociales de las distintas áreas geográficas. Explícitamente, Reichert sostenía que la edad canónica para que el Obispo presente la renuncia debe ser examinada atentamente, con el fin de bajarla sobre todo en los países donde el promedio de la duración de la vida es mucho más breve respecto a la de aquellos países industrializados³⁶⁵.

³⁶³ Probablemente, entre los límites de edad al que Juan Pablo II se refería, estaba la de los ochenta años para participar del Cónclave. Cf. C. M. MARTINI, *Il vescovo*, Torino 2011, pág. 86.

³⁶⁴ Cf. *Bollettino della Commissione per l'informazione della X Assemblea Generale Ordinaria del Sinodo dei Vescovi*, 11.

³⁶⁵ Cf. *Ibid.*, 7.

Análoga era la orientación de Lee Hiong Fun – Yit Yaw, quien solicitaba se reexaminara la necesidad práctica y humana del Obispo y la experiencia general de cuantos viven en regiones tropicales, dado que éstos empezaban a perder vitalidad física y mental en torno a los setenta años. Por ello, postulaba que se consintiera a los Obispos retirarse a dicha edad³⁶⁶.

4.1.1.5. *Según la legislación de Benedicto XVI*

Durante el pontificado de Benedicto XVI no se encuentran importantes novedades o innovaciones con respecto a una legislación sobre la edad de la renuncia del Obispo. Sólo se destaca que el papa Ratzinger –conforme a las normas codiciales– evaluaba cada situación particular procediendo a la aceptación de la renuncia episcopal a los setenta y cinco años del Obispo, o bien prolongaba su ministerio durante un tiempo (en muchos casos mediante un bienio)³⁶⁷.

4.1.1.6. *Según la legislación de Francisco*

El papa Francisco, durante la conferencia de prensa en el vuelo de regreso de su viaje apostólico en Corea en el año 2014, reforzaba la idea de que un hombre, después de los setenta y cinco años, más o menos a esa edad, no puede llevar el peso de una Iglesia particular, es decir que no posee realmente la capacidad para llevar adelante todos los problemas de un gobierno eclesial.

³⁶⁶ Cf. *Bollettino della Commissione...*, 8.

³⁶⁷ Cf. F. FALCHI, *Il vescovo emerito: formazione ed evoluzione della normativa da Paolo VI a Francesco*, en J. MIÑAMBRES, – B. N. EJEH, – F. PUIG (dirs.), *Studi sul diritto del governo e dell'organizzazione della Chiesa, in onore di Mons. Juan Ignacio Arrieta*, Venezia 2021, pág. 617.

Sucesivamente, en noviembre del mismo año, con el Rescripto *de abdicatione dioecesanorum Episcoporum necnon Titularium munerum designationis Pontificiae*, y después en el año 2018, con el *Motu Proprio* “*Imparare a congedarsi*”, el pontífice argentino enunciaba algunos principios e integraba disposiciones sobre la renuncia del Obispo vigentes en la Iglesia latina y en la Iglesia oriental.

Así comienza fundamentando sus disposiciones en la primera fuente indicada:

“El grave peso del ministerio ordenado, que debe entenderse como un servicio (*diakonia*) al Pueblo santo de Dios, requiere de aquellos que son responsables de llevarlo a cabo empeñar todas sus energías. En particular el oficio del Obispo, frente a los desafíos de la sociedad moderna, exige una gran competencia, habilidades y dotes humanas y espirituales”³⁶⁸.

De modo específico, confirmaba la disciplina vigente en la Iglesia latina y en las Iglesias orientales *sui iuris* en donde los Obispos diocesanos y eparquiales, y sus equiparados, así como los Obispos coadjutores y auxiliares, están invitados a presentar su renuncia al cumplir los setenta y cinco años³⁶⁹.

Aquí, ponía de manifiesto que con la aceptación de la renuncia a esos oficios, los interesados cesan también en cualquier otro oficio a nivel nacional, conferido por un tiempo determinado en razón de los oficios pastorales mencionados³⁷⁰.

Posteriormente, en el *Motu Proprio* “*Imparare a congedarsi*” encontramos otras importantes consideraciones.

³⁶⁸ FRANCISCO, Rescripto “*Ex audientia ss. mi*” *de abdicatione dioecesanorum Episcoporum necnon Titularium munerum designationis Pontificiae*.

³⁶⁹ Cf. *Ibid.*, art. I.

³⁷⁰ Cf. *Ibid.*, art. III.

Esta ley constituye la modificación normativa más reciente. Trata, por un lado, el hecho natural de cumplir los setenta y cinco años de edad. Por otro lado, presenta la renuncia como acto jurídico y el acto posterior de la autoridad.

Con respecto al primer aspecto, ratifica la necesidad de presentar la renuncia a los setenta y cinco años de edad para los Obispos diocesanos y sus equiparados³⁷¹. En este marco, recuerda la disposición de los cánones 401 § 1 y 411 confirmando la legislación canónica.

Es preciso tener presente que la edad es un hecho natural, que no depende de la voluntad de la persona. Además, es un criterio general para ser sujeto pasivo de la ley y para ejercer los derechos y cumplir las obligaciones según las disposiciones de las leyes. Considerando la gravedad del ministerio episcopal y la gran responsabilidad que lleva consigo su desempeño, se requiere que el titular del oficio pueda ejercerlo adecuadamente. La edad avanzada —como es propio de la naturaleza humana— pone en evidencia diversas limitaciones en la misión del Obispo. Fundada en esta realidad, la legislación estableció los límites señalados que manifiestan, o hacen presumir, la disminución o falta de fuerzas para ejercer el oficio de Obispo diocesano, coadjutor y auxiliar³⁷².

En este sentido, un caso llamativo fue el del Cardenal Baltazar Enrique Porras Cardoso que, habiendo presentado su renuncia a la edad establecida por la legislación canónica, continuaba en su oficio de Arzobispo de Mérida y, con setenta y ocho años de edad, fue nombrado Arzobispo de Caracas en el año 2023. Hasta ese entonces, ya se venía desempeñando también como Administrador apostólico *sede vacante et ad nutum Sanctae Sedis* de la arquidiócesis de la capital venezolana. Es de destacar aquí que, superada la edad límite, el Romano Pontífice le confió un nuevo oficio episcopal como pastor de Caracas. Este caso y el análisis de las fuentes tratadas

³⁷¹ Cf. FRANCISCO, *Imparare a congedarsi*, art. 1.

³⁷² Cf. J. GARCÍA MARTÍN, *La pérdida del oficio eclesiástico por renuncia al cumplir la edad prefijada*, en REDC 76 (2019) 121 y 122.

y las siguientes serán retomados al finalizar este segundo capítulo de nuestro estudio.

4.1.2. En Obispos coadjutores y auxiliares

El canon 411 –refiriéndose a otros oficios episcopales– invita a los Obispos coadjutores y auxiliares a que también presenten la renuncia al Romano Pontífice una vez cumplidos los setenta y cinco años. Así lo indica: “*Episcopo coadiutori et auxiliari, ad renuntiationem ab officio quod attinet, applicantur praescripta cáns. 401 et 402 § 2*”.

Al Obispo coadjutor y al Obispo auxiliar que hayan cumplido setenta y cinco años de edad, se les ruega que presenten la renuncia de su oficio al Sumo Pontífice. Durante los trabajos codificadores se sostuvo, en un primer momento, que las normas referentes a la renuncia del oficio por parte del Obispo diocesano y del coadjutor no debían concernir al Obispo auxiliar³⁷³. Había también dudas respecto del sentido de una norma que encomienda al coadjutor presentar la renuncia al cumplir setenta y cinco años. Sin embargo, finalmente se constató que no hay razón ni necesidad de establecer normas distintas para la edad de presentación de la renuncia para los Obispos coadjutores y auxiliares. En esto concordaron todos los intervinientes³⁷⁴.

Posteriormente, en el año 2018, el papa Francisco confirmó esta legislación para estos tipos de Obispos en el *Motu Proprio* “*Imparare a congedarsi*”³⁷⁵.

³⁷³ Cf. *Communicationes* 19 (1987) 123.

³⁷⁴ Cf. *Communicationes* 12 (1980) 314.

³⁷⁵ Cf. FRANCISCO, *Imparare...*, art. 1.

4.1.3. En oficios de la Curia Romana

4.1.3.1. Según la legislación de Pablo VI

Refiriéndose a este tipo de oficios, Pablo VI en el artículo 101 del *Regolamento generale della Curia Romana* trató diversas categorías con respecto al cese en el oficio por cumplimiento de la edad prefijada. Así, el primer párrafo establecía los límites de edad para distintos oficios de la Curia Romana. De este modo, nos encontramos con que:

- a) Los empleados se jubilan al cumplir los setenta y cinco años;
- b) los Oficiales mayores y menores, al cumplir los setenta años;
- c) los Prelados Superiores, al cumplir los setenta y cinco años, salvo lo establecido en el punto 2 § 5 de la Constitución Apostólica *Regimini Ecclesiae universae*³⁷⁶;
- d) Los Prelados auditores de la Rota Romana según la ley particular.

De la formulación del texto se podría deducir que el cumplimiento de la edad producía el cese en el cargo. Sin embargo, el segundo párrafo del mismo artículo precisa mejor el efecto del cumplimiento de la edad al determinar que “la jubilación es comunicada por escrito al interesado con la

³⁷⁶ Dicho texto sostiene: “Los cardenales, como miembros de una congregación, y también los secretarios de las congregaciones son nombrados por un período de cinco años y pueden ser confirmados. La confirmación también es necesaria en el advenimiento de un nuevo Sumo Pontífice, tres meses después de su elección”.

indicación de la causa y el momento a partir del cual surte efecto”. Esta disposición permite considerar que los Prelados Superiores y los Secretarios no debían presentar la renuncia.

Poco después, el mismo Pablo VI emanó el *Motu Proprio “Ingravescentem aetatem”*, que concernía solamente a los Cardenales que alcanzaban la edad prefijada en el derecho. Esta ley distinguía dos límites de edad en razón del cargo desempeñado. Así pues, por una parte, imponía a los Cardenales presidentes de Dicasterios la presentación de la renuncia al cumplir los setenta y cinco años³⁷⁷.

Pero, por otra parte, fijaba la edad de ochenta años, no como causa de presentación de la renuncia, sino como pérdida del cargo. En este caso se refería a todos los Cardenales, incluidos los que no residían en la Curia Romana. De este modo sostenía:

“Los Cardenales, al cumplir los ochenta años de edad: 1) Dejan de ser miembros de los dicasterios de la Curia Romana y de los demás organismos mencionados en el artículo precedente. 2) Pierden el derecho de elegir al Romano Pontífice y, por lo tanto, de entrar en el cónclave. Pero si ocurriera que algún Cardenal cumple los ochenta años durante el cónclave, continúa gozando por aquella vez del derecho de elegir al Romano Pontífice”³⁷⁸.

Finalmente, trataba así de los Cardenales que poseen el oficio de Obispos diocesanos: “Lo dispuesto en el precedente artículo II se aplica igualmente a los Cardenales que, habiendo cumplido los ochenta años de edad, continúan, con carácter excepcional, rigiendo una diócesis, o conservan el solo título de ella, sin derecho de gobierno”³⁷⁹.

³⁷⁷ Cf. PABLO VI, *Ingravescentem aetatem*, I.

³⁷⁸ *Ibid.*, II.

³⁷⁹ *Ibid.*, IV.

Además, esta ley tenía otra disposición sobre el cumplimiento de los ochenta años de edad, al legislar que lo contenido en los artículos I y II se aplique también en el caso de que todavía no haya concluido el quinquenio del que se trata en el artículo 2 § 5 de la Constitución *Regimini Ecclesiae universae*.

Este mismo criterio es aplicado al Cardenal Camarlengo y al Cardenal Penitenciario mayor, si por circunstancias excepcionales continuaran en su cargo hasta los ochenta años. En este contexto, si cumplen los ochenta años sin ser sustituidos por el Romano Pontífice, o bien cumplida esta edad tiene lugar la muerte del Romano Pontífice y aún no comenzó el cónclave, el Sacro Colegio debe elegir por votación a los sucesores en estos oficios, que permanecerán en el cargo hasta la elección del Romano Pontífice. Y si cumplen los ochenta años durante el cónclave, el cargo se prorroga hasta la elección del nuevo Pontífice³⁸⁰.

También hay que señalar que esta ley determina que los Cardenales, a pesar de haber cumplido los ochenta años, siguen siendo miembros del Colegio cardenalicio y gozan de todos los derechos y prerrogativas propias³⁸¹.

4.1.3.2. Según la legislación de Juan Pablo II

El cumplimiento de la edad como causa de la renuncia en los oficios de la Curia Romana también fue un tema tratado por la Constitución Apostólica *Pastor bonus* (1988). La Constitución aplica a los Cardenales dirigentes el canon 401 § 2. Sin embargo, “los otros dirigentes, y los secretarios, al cumplir los setenta y cinco años de edad, cesan en su cargo; los miembros, al cumplir los ochenta años; pero, los que

³⁸⁰ Cf. PABLO VI, *Ingravescentem...*, VI.

³⁸¹ Cf. *Ibíd.*, V.

pertenecen a un dicasterio por razón del cargo, al cesar en él, dejan también de ser miembros de dicho dicasterio”³⁸².

El *Regolamento generale della Curia Romana* (1999) repite estas normas, pero manda que “los Prelados Auditores de la Rota Romana, según las propias normas, cesan del servicio activo al cumplir los setenta y cuatro años de edad”. En tanto, la novedad más importante radica en la cláusula que enuncia: “los Subsecretarios y equiparados se jubilan al cumplir los setenta años de edad. La cesación del servicio, sin embargo, sólo tiene efecto desde la fecha indicada en la medida adoptada por el Cardenal Secretario de Estado, consultado el Jefe del Dicasterio”³⁸³. De este modo, se aplica la disposición del canon 186: “*Lapsus temporis praefiniti vel adimpleta aetate, amissio officii effectum habet tantum a momento, quo a competenti auctoritate scripto intimatur*”.

4.1.3.3. Según la legislación de Francisco

Luego, en el *Motu Proprio* “*Imparare a congedarsi*”, el papa Francisco dio un giro importante al tratar la edad de la renuncia en Obispos titulares con encargos pastorales especiales y estableció que:

- a) cumplidos los setenta y cinco años, los Jefes de Dicasterios de la Curia Romana no Cardenales, los Prelados superiores de la Curia Romana y los Obispos que desempeñen otros oficios dependientes de la Santa Sede, deben presentar su renuncia al Sumo Pontífice.

³⁸² *Pastor bonus*, art. 5 § 2.

³⁸³ JUAN PABLO II, *Regolamento generale della Curia Romana*, art. 41 §§ 4 y 5.

- b) la disposición anterior rige también para los Legados pontificios³⁸⁴.

Como podemos apreciar, los sujetos involucrados en los puntos a) y b) se encuentran equiparados con la disposición referida a los Obispos diocesanos y a la de los Cardenales Prefectos de Dicasterios, al imponerles la obligación de presentar la renuncia al oficio al cumplir la edad prefijada. En efecto, aquí reside la particularidad propia de *Imparare a congedarsi* en donde el papa Francisco solicita la presentación de la renuncia al oficio a quienes se encuentran comprendidos en esos apartados. Es decir que los mismos ya no cesan *ipso facto* al alcanzar la edad establecida.

Además, aclara:

“Una vez presentada la renuncia, el oficio del que tratan los artículos 1 – 3 se considera prorrogado hasta que no se comunique al interesado la aceptación de la renuncia o la prórroga, por un tiempo determinado o indeterminado, contrariamente a lo que en términos generales establecen los cánones 189 § 3 CIC y 970 § 1 CCEO”³⁸⁵.

Los ejemplos mencionados anteriormente manifiestan que la ampliación general de la duración de la vida afecta también a la relación jurídica, particularmente al titular de unas funciones y al oficio que con ellas se constituye. Es prudente contar con sabiduría y experiencia para desempeñar plenamente tal misión. Sin embargo, hemos visto que la legislación canónica ha encontrado necesidad además de regular el cese de un oficio –en este caso, episcopal– por el cumplimiento de una edad fijada.

³⁸⁴ Cf. FRANCISCO, *Imparare...*, arts. 2 y 3.

³⁸⁵ *Ibid.*, art. 5.

4.2. La renuncia por enfermedad u otra causa grave

La legislación vigente integra los condicionamientos de enfermedad y causa grave en un mismo párrafo, e invita a los Obispos diocesanos, coadjutores y auxiliares a presentar su renuncia al oficio, si se dan estos hechos.

Es de notar que, tal como se expresa en el canon 401 § 2, dichas limitaciones ponen de manifiesto una disminución de la capacidad requerida para desempeñar el *munus episcopale*. Sin olvidar estas situaciones que pueden darse, resta preguntarse si el término “causa grave” se comprende únicamente desde la dimensión física o psíquica de la persona restándole capacidad para la ejecución de determinados actos. Para dar respuesta a esta pregunta, es necesario inicialmente recuperar lo comprendido por “capacidad” y luego lo entendido por “causa grave” en el derecho.

Por un lado, el canon mencionado hace referencia a la capacidad de obrar del sujeto. Esta se define como “la aptitud o idoneidad de la persona para adquirir o ejercitar derechos y asumir obligaciones”³⁸⁶. En definitiva, dicha capacidad es la posibilidad de realizar eficazmente actos jurídicos.

A diferencia de la capacidad jurídica, la capacidad de obrar no es esencial, sino contingente, pues se puede carecer totalmente de capacidad de obrar. Tampoco es una e igual en todas las personas, sino que es variable en función de la aptitud de cada persona para gobernarse a sí misma. En este sentido, en el canon que estudiamos se limita a hablar sólo de disminución de la capacidad, aunque bien podría darse que la persona fuera totalmente incapaz, en este caso, para el ejercicio del oficio episcopal.

Ciertamente, la persona puede ser privada de su capacidad de obrar a causa de enfermedades o deficiencias persistentes de carácter físico o psíquico. Ahora bien, esta

³⁸⁶ AA. VV., *Manual de Derecho Civil I, Introducción y derecho de la persona*, Madrid 1997, pág. 109.

privación –denominada técnicamente como incapacitación– puede ser general, si se extiende a todos los actos jurídicos para los que la persona tenía capacidad, o parcial, si afecta exclusivamente a una determinada o determinadas categorías de actos. Cualitativamente, la incapacitación puede consistir en impedir que el incapacitado realice determinados actos por sí mismo. Situándonos en el tema que investigamos, diríamos que el Sumo Pontífice probablemente acepte la renuncia del Obispo incapacitado y nombre un sucesor en el oficio que queda vacante. Pero también puede suceder que el incapacitado necesita solamente a alguien que lo asista complementando su capacidad de obrar. En relación a ello, el sucesor de Pedro puede tomar otras decisiones que no impliquen la aceptación de la renuncia por los motivos alegados.

Por otro lado, nos dirigimos al concepto de “causa grave”. El Código vigente no establece una definición de este término. Sin embargo, la doctrina canónica lo ha analizado. En este sentido, se puede entender por causa grave “aquel presupuesto o circunstancia que justifica una actuación distinta o contraria a una disposición jurídica revestida de una especial fuerza obligatoria”³⁸⁷.

Los elementos que componen este concepto son los mismos que para la causa justa: proporcionalidad, objetividad y excepcionalidad. Pero a ellos se añade la gravedad como elemento específico de esa proporcionalidad. Esta gravedad tiene su razón de ser “en la particular transcendencia del bien implicado en la causa en relación con la finalidad de la norma jurídica o con los bienes protegidos por ésta”³⁸⁸.

En muchas ocasiones, no es una tarea fácil discernir en qué punto una circunstancia pasa de ser causa justa a ser causa grave. En esta perspectiva, cuando dicho discernimiento no se

³⁸⁷ J. CANOSA, voz “causa grave”, en J. OTADUY, – A. VIANA, – J. SEDANO (dirs.), *Diccionario General de Derecho Canónico, Vol. I*, Navarra 2012, pág. 958.

³⁸⁸ *Ibíd.*

encuentra apoyado en una previsión jurídica precedente y depende, en gran parte, de los elementos fácticos y de la apreciación que de ellos lleve a cabo el sujeto a quien corresponda, será preciso realizar una instrucción lo más completa posible que proporcione un fundamento probatorio, de modo que la gravedad de las circunstancias pueda aparecer como tal, no solo ante quien tiene la responsabilidad de estimarla, sino también ante terceros que se encuentren afectados por la relación jurídica de que se trate³⁸⁹.

Con respecto a nuestro tema de estudio, la legislación codicial no explicita tampoco qué causas graves podrían disminuir la capacidad de ejercicio del oficio episcopal, más allá de la enfermedad.

4.3. La presentación de la renuncia y la decisión del Romano Pontífice

El acto de renuncia a un oficio expresa, en términos generales, la voluntad personal de quien detenta el oficio, de concluir con el encargo encomendado al servicio de la comunidad de los fieles³⁹⁰. Esta caracterización, que vale para cada responsabilidad de gobierno o de ejercicio de funciones eclesiales, tiene una densidad específica en lo que se refiere al oficio episcopal.

Podemos valorar a grandes trazos, que en *Christus Dominus* se dirige una invitación moral a presentar la renuncia al oficio episcopal, sin imponer una orden jurídica con respecto a ello. Tampoco se fija una edad límite para este acto. La terminología canónica utilizada posteriormente configuró diversos análisis o puntos de vista.

La renuncia al oficio siempre ha sido una posibilidad prevista en el derecho. Con respecto a nuestra temática de

³⁸⁹ Cf. J. CANOSA, voz “causa grave”, en J. OTADUY, – A. VIANA, – J. SEDANO (dirs.), *Diccionario General...*, pág. 958.

³⁹⁰ Cf. J. I. ARRIETA, *Diritto...*, págs. 191 – 193.

estudio, en el *schema* de 1977, se recogía claramente en términos de obligación la presentación de la renuncia (*debent renuntiationem ab officio exhibere*). Luego, en el *schema* de 1980, se quitó el verbo *debeo*. Sin embargo, la utilización del tiempo presente del subjuntivo del verbo *exhibeo* seguía expresando una obligación (*renuntiationem ab officio exhibeat*). Con respecto a esto, los Cardenales Siri y Razafimahatrata llamaron la atención de la Comisión de reforma poniendo de relieve que en *Christus Dominus* 21 se *ruega* la presentación de la renuncia, ya sea espontáneamente o pedida por la autoridad competente. En este marco, se buscaba hablar de recomendación y no de obligación³⁹¹. En base a estas nociones, se incorporó el verbo *rogo* al canon 401.

El sentido de este verbo puede dar la impresión de que, en algunos idiomas (como el italiano y el español), el interesado puede responder en forma negativa omitiendo la presentación de la renuncia, en este caso, al oficio episcopal. Si se diera así, se impone por tanto la necesidad de justificar porqué no se realizó lo pedido.

Sin embargo, se deben tener en consideración dos aspectos. El significado del verbo *rogo* en latín es amplio, dado que puede indicar también la noción de “ser pedido / requerido” o “ser solicitado” a fin de cumplir un acto que parece necesario o debido³⁹². Además, la frase *rogatur ut* – incorporada en el *schema* de 1982– lleva consigo una partícula que acompaña a un verbo en tiempo presente de modo indicativo manteniendo un sentido de exhortación u orden, en donde se hace expreso un determinado pedido, más que una invitación. En este último caso, se suele utilizar más frecuentemente el subjuntivo de deseo³⁹³. Por ello, en base a

³⁹¹ Cf. *Communicationes* 14 (1982) 208.

³⁹² De hecho, la amplitud del verbo va desde preguntar, consultar, rogar, invitar, hasta solicitar, pedir algo, o amonestar para que alguien lleve adelante una acción.

³⁹³ Cf. E. VALENTÍ FIOL, *Sintaxis latina*, Barcelona 1958⁹, págs. 106 y 107.

este análisis terminológico, nos parece más acertado sostener que las expresiones utilizadas en el Código ponen de manifiesto el sentido de obligación de la renuncia, aunque Ramos añade que se trataría de una obligación pero con forma externa de invitación³⁹⁴.

El destinatario de la presentación de la renuncia, conforme al ordenamiento canónico vigente, es el Sumo Pontífice. La referencia explícita y específica al Romano Pontífice –al hablar de la renuncia del Obispo a su oficio– es coherente con la dignidad propia de quien recibe una tarea especial, o bien es Pastor de una diócesis o Iglesia particular equiparada, en el cumplimiento de un acto que manifiesta la conclusión de una *missio canonica* recibida precisamente del Sumo Pontífice³⁹⁵.

Se debe tener muy claro que el acto de presentación de renuncia al oficio episcopal no implica su aceptación. Esta última constituye otro acto ya propio del Romano Pontífice. En otras palabras, la pérdida del oficio no se produce nunca por “hechos”, como el cumplimiento de una determinada edad, sino por una intervención de la autoridad. Así lo explicó el Secretario de la Comisión encargada de la revisión del Código³⁹⁶.

En este sentido, el texto del canon 401 § 1 sostiene que el Sumo Pontífice (una vez presentada la renuncia de Obispos diocesanos) proveerá teniendo en cuenta todas las circunstancias. En esta perspectiva, la evaluación de las mismas no es un acto simple. Exige un período de tiempo, más o menos extenso, según la complejidad de la situación a examinar.

La autoridad podrá decidir la prórroga de las funciones en el caso del cumplimiento de la edad prefijada. Este acto da

³⁹⁴ Cf. F. J. RAMOS, *Le diocesi nel Codice di Diritto Canonico...*, pág. 212.

³⁹⁵ Cf. B. F. PIGHIN, *Profilo giuridico del vescovo emerito*, en IE 13 (2001) 787.

³⁹⁶ Cf. *Communicationes* 23 (1991) 263.

un nuevo título al oficial para ejercer el oficio. En cambio, la autoridad que no acepta la renuncia o no responde –según el efecto negativo del silencio administrativo establecido por el canon 57– no atribuye un nuevo título para el ejercicio de las funciones del oficio, sino que simplemente no acepta que dicho ejercicio se interrumpa.

Ciertamente, Bruno Pighin sostiene que –no olvidando la ley suprema de la *salus animarum*– es recomendable no dejar más de un año al Obispo renunciante en la total incerteza sobre el período que le queda de ministerio episcopal en su Iglesia particular, o en otro servicio. Esto podría ser motivo para que el prelado no asuma responsabilidades próximas en el campo administrativo y pastoral, muchas veces necesarias y presentes en el ejercicio del gobierno eclesial³⁹⁷.

Con respecto a la prórroga en el oficio, el papa Francisco en *Imparare a congedarsi* tuvo presente que la misma se debe entender desde algunos motivos siempre vinculados al bien común eclesial. Y, a modo de ejemplo, menciona situaciones que pueden incidir en la determinación de tal prórroga. Las indicadas son: la importancia de completar adecuadamente un proyecto muy provechoso para la Iglesia, la conveniencia de asegurar la continuidad de iniciativas importantes, algunas dificultades relacionadas con la composición del Dicasterio en un período de transición, la importancia de la contribución que una determinada persona puede aportar a la aplicación de directivas recientemente emanadas por la Santa Sede o también la recepción de nuevas orientaciones magisteriales³⁹⁸.

De esta manera, el Romano Pontífice busca atender a las realidades que pueden tener lugar dentro del ámbito de gobierno en la Iglesia. Sobre todo, pretende evaluar la situación de la persona del Obispo conjuntamente con la exigencia local o de la Santa Sede, hechos que pueden demandar que un Obispo continúe desempeñando un determinado oficio después de los setenta y cinco años.

³⁹⁷ Cf. B. F. PIGHIN, *Profilo giuridico...*, 788.

³⁹⁸ Cf. FRANCISCO, *Imparare...*

Además, el papa Francisco especificó un aspecto importante presente ya en *Christus Dominus*. De este modo, enfatizó que “en algunas circunstancias particulares, la autoridad competente puede considerar necesario pedir a un Obispo que presente la renuncia al oficio pastoral, después de haberle hecho conocer los motivos de dicha petición y escuchando con atención sus razones, en diálogo fraterno”³⁹⁹.

La posibilidad del pedido de renuncia ya se encontraba en el canon 259 § 2 del *schema* de 1977. No obstante, únicamente se lo contemplaba en caso de que el Obispo diocesano padeciera una enfermedad o una causa grave. Por ello, establecía: “*Enixe rogantur Episcopi dioecesani, qui ob infirmam valetudinem aliamve gravem causam officio suo adimplendo minus apti evaserint, ut vel sua ipsi sponte vel a competenti Auctoritate invitati, renuntiationem ab officio exhibeant*”. A partir del *schema* de 1980 desapareció la aclaración de la presentación de la renuncia espontánea o por invitación de la autoridad competente. No se han explicitado las razones de esta supresión.

Sin lugar a dudas, el pedido de renuncia por la autoridad –actualizado por el papa Francisco– puede responder a múltiples motivos más allá de una disminución de la capacidad para desempeñar el ministerio episcopal, tal como se establecía en el texto del 1977. En este sentido, se evalúa si el ejercicio de un determinado oficio episcopal está contribuyendo al bien eclesial. Si esto no se da, la legislación actual propone esta posibilidad como una de las primeras alternativas antes de recurrir a otras instancias de pérdida del oficio.

Así, puede interpretarse que este modo de proceder trata de evitar la remoción del oficio episcopal, o que desde el punto de vista jurídico la cesación en el oficio –dada de este modo– no sea identificada como remoción, aunque haya motivos para su imposición. Dentro de esta posibilidad, Falchi valora esta

³⁹⁹ FRANCISCO, *Rescripta “ex audientia ss. mi” de abdicatione...*, art. V.

modalidad afirmando que puede resultar más respetuosa por la dignidad misma del Obispo⁴⁰⁰.

4.4. La remoción del oficio

El canon 183 § 1 del Código piobenedictino ya establecía que “*amittitur officium ecclesiasticum renuntiatione, privatione, amotione, translatione, lapsu temporis praefiniti*”. Sin embargo, no establecía una distinción expresa entre remoción y privación. Los cánones siguientes del mismo capítulo solamente trataban de la renuncia, de la privación y de la traslación⁴⁰¹.

En tanto, refiriéndose a todo oficio eclesiástico, el Código vigente señala en el canon 193 § 1: “*Ab officio quod alicui confertur ad tempus indefinitum, non potest quis amoveri nisi ob graves causas atque servato procedenti modo iure definito*”.

En el *Motu Proprio “Come una madre amorevole”* (2016), el papa Francisco destaca que el apartamiento del oficio eclesiástico por causas graves también concierne a los Obispos diocesanos, a los eparcas y a aquellos que se equiparan a ellos por ley. El pontífice argentino da un paso más, al aclarar que entre dichas “causas graves” se incluye la negligencia de los Obispos en el ejercicio de su oficio. De este modo, especifica:

“§ 1. El Obispo diocesano o el Eparca, o el que, aunque sea temporalmente, tiene la responsabilidad de una Iglesia particular, o de otra comunidad de fieles equivalente a ella según el can. 368 CIC y can. 313 CCEO, puede ser destituido legalmente de su cargo si, por negligencia, ha cometido u omitido actos que hayan causado un daño

⁴⁰⁰ Cf. F. FALCHI, *Il vescovo emerito: formazione ed evoluzione...*, pág. 622.

⁴⁰¹ Cf. CIC 17, cáns. 184 – 195.

grave a otros, ya sean personas físicas o una comunidad en su conjunto. El daño puede ser físico, moral, espiritual o patrimonial.

§ 2. El Obispo diocesano o el Eparca sólo pueden ser removidos si ha fallado objetivamente de manera muy grave a la diligencia que le exige su oficio pastoral, incluso sin una falta moral grave de su parte.

§ 3. En el caso de abuso infantil o adultos vulnerables, basta con que la falta de diligencia sea grave”⁴⁰².

Sobre este último párrafo, es necesario aclarar que el *Motu Proprio* mencionado se aplica a supuestos que no constituyen un delito reservado. Concretamente, hace referencia a la negligencia en el ejercicio de las funciones por parte del Obispo diocesano, que se haya dado con relación a casos de abuso sexual o a otros⁴⁰³.

Dejando a un lado el comentario acerca del procedimiento expuesto para esta remoción, nos centramos en el antecedente que debe darse para proceder a ella: las causas graves. El Romano Pontífice ya ha precisado que entre las causas graves mencionadas se encuentra la negligencia de los Obispos en su oficio. En esta perspectiva, se comprende la negligencia como

⁴⁰² FRANCISCO, *Come una madre amorevole*, art. 1 §§§ 1 – 3.

⁴⁰³ A modo de ejemplo, podemos destacar la actitud de algunos Obispos que confirieron oficios o encargos que permiten el contacto con menores de edad a sacerdotes en los que ya se habían detectado conductas inadecuadas con menores, y que tomaron ocasión de un destino así para abusar sexualmente de alguno o algunos de ellos. Sobre estas cuestiones, cf. J. SCICLUNA, *Sexual Abuse of Children and Young People by Catholic Priests and Religious: description of the problem from a Church perspective*, en R. K. HANSON, – F. PFÄFFLIN, – M. LÜTZ (eds.), *Abuse of Children and Young People by Catholic Priests and Religious*, Città del Vaticano 2004, pág. 17.

“una desatención de las propias obligaciones o un descuido en el cumplimiento de las reglas y normas, sin que medie una *intención dolosa*, es decir, una directa voluntad de omitir o retardar la acción debida, pues se trata, más bien, de una situación de culpable inercia y falta de cuidado”⁴⁰⁴.

En definitiva, la remoción del Obispo diocesano se sustenta aquí más directamente sobre el hecho en sí de que éste haya incurrido en una negligencia en la cual se den los elementos que definen los supuestos contemplados, con independencia de que el ministerio del Obispo pase o no a ser ineficaz o perjudicial para los fieles⁴⁰⁵.

En cuanto a la decisión final, el *Motu Proprio* establece:

“Si considera oportuna la destitución del Obispo, la Congregación determinará, sobre la base de las circunstancias del caso, si:

1°. dar, tan pronto como sea posible, el decreto de remoción;

2°. exhortar fraternalmente al Obispo a presentar su renuncia en un plazo de 15 días. Si el Obispo no da su respuesta dentro del plazo prescrito, la Congregación puede emitir el decreto de remoción”⁴⁰⁶.

Con respecto a este último artículo, es de destacar que la emisión del decreto de remoción no es el único camino posible a adoptar. También se considera la alternativa de invitar al

⁴⁰⁴ L. MUSSELLI, voz “negligencia”, en J. OTADUY, – A. VIANA, – J. SEDANO (dirs.), *Diccionario General...*, Vol. V, págs. 529 y 530. Las cursivas son del autor.

⁴⁰⁵ Ciertamente, el documento exige –para remover al Obispo– la verificación de un grave daño a los demás. Pero admite que sea, por ejemplo, un daño patrimonial, y no es tan inverosímil que por negligencia se genere un daño así pero no se pierda la confianza y la buena reputación ante los fieles.

⁴⁰⁶ FRANCISCO, *Come una madre...*, art. 4.

Obispo a que presente su renuncia. De este modo, la renuncia continúa siendo el medio de pérdida del oficio episcopal, que se da en la mayoría de los casos, más allá de la existencia de causas graves. En el próximo capítulo veremos qué consecuencias producirá la renuncia aceptada en el Obispo. Sin embargo, todavía nos queda considerar otro modo a través del cual éste puede perder su oficio.

4.5. La privación del oficio

La existencia de una causa grave en el desempeño de la misión episcopal puede conducir, entre otras alternativas, a la privación del oficio del tipo de Obispo que se trate. A través de la privación, pena canónica de carácter expiatorio y perpetuo, la autoridad eclesiástica castiga la comisión de un delito canónico, quitando el oficio eclesiástico, en este caso al Obispo que lo detentaba legítimamente.

La privación es de carácter perpetuo por su misma naturaleza, dado que cuando alguien pierde de este modo un oficio, dicho oficio queda vacante y la autoridad competente deberá proveer canónicamente al mismo. Ubicándonos en nuestra temática de estudio, el Obispo que ha sido castigado con la privación, pierde todo derecho sobre su oficio.

Para la aplicación de la privación como pena canónica que hace perder todo oficio eclesiástico, debe seguirse el proceso judicial penal, ya que tratándose de una pena expiatoria perpetua no es posible seguir el proceso administrativo o extrajudicial.

La privación del oficio afecta tanto al propio oficio como a las funciones ligadas a él. De aquí que cualquier ejercicio de las funciones ligadas al oficio del que haya sido privada la persona, sea considerado una usurpación del oficio y deba castigarse con una pena justa⁴⁰⁷.

⁴⁰⁷ Cf. can. 1375.

Sin embargo, este medio de pérdida del oficio episcopal no se aplica mayoritariamente. En un modo general, cuando se descubre la existencia de causas graves, el Obispo presenta su renuncia o bien la autoridad competente se la solicita. Si finalmente el Obispo no renuncia, se presenta este camino de pérdida del oficio que, en la praxis, no es el más deseado.

5.- ALGUNAS NOTAS CONCLUSIVAS

Hemos presentado hasta aquí el análisis de las principales fuentes que formaron parte del *iter* redaccional de los cánones 401 y 411 con sus posteriores modificaciones. De esta descripción surgen algunas cuestiones que podrían configurar o hacer repensar un nuevo marco canónico sobre el cese del oficio que requiere carácter episcopal. Tres aspectos son de singular importancia.

5.1. La determinación de la edad de la renuncia

En primer lugar, sintetizamos que la renuncia del Obispo por edad avanzada fue una cuestión muy discutida, que se originó a partir del Vaticano II. Incluyó diferentes propuestas. Sin embargo, el trabajo conciliar no profundizó sobre el establecimiento de una determinada edad y sus argumentos para este acto.

Años después, la legislación de Pablo VI –al ejecutar las decisiones del Concilio– fijó los setenta y cinco años como edad límite para que el Obispo diocesano presentase su renuncia al oficio. Posteriormente, esta cuestión continuó como un tema de análisis y, sintetizando, siempre se defendió una posible franja etárea entre los setenta y ochenta años.

Es preciso tener en cuenta que la edad es un criterio relativo. Es decir que, la pérdida de un oficio episcopal no se produce automáticamente por cumplir –según el ordenamiento canónico actual– los setenta y cinco años de edad. En esta

perspectiva, se trata de una edad límite para la realización de un acto jurídico: la presentación de la renuncia.

Teniendo en cuenta que el Vaticano II comenzó a considerar el “peso de la edad” o la edad avanzada como posibles condicionantes en la misión del Obispo, nos pareció necesario investigar también a partir de qué momento la gerontología comienza a hablar de edad avanzada, envejecimiento, o tercera edad de la persona, y cuáles son las principales características que describen esta etapa de la vida.

Diversas fuentes dentro de esta disciplina apuntan a que no existe un acuerdo generalizado acerca de a partir de qué momento las personas que trabajan pueden considerarse “mayores”, o de edad avanzada. Se suele tomar generalmente la edad de la jubilación como la que da inicio a este período, que se sitúa alrededor de los sesenta y cinco años⁴⁰⁸. No obstante, son los rasgos cronológicos, biológicos y psicológicos quienes aportan una mayor especificidad.

Asimismo, la gerontología estudia permanentemente las peculiaridades del llamado “proceso de envejecimiento”, especialmente lo que concierne a la dimensión física y psicológica de la persona que desarrolla determinadas tareas ya por un cierto período de tiempo. En este sentido, cada vez sostiene con mayor frecuencia que el envejecimiento de la persona representa un proceso de cambio en el que ciertas funciones declinan y otras capacidades aumentan. De esta manera, diferentes estudios remarcan que “esta evolución es distinta en cada individuo, por lo que la aproximación no puede ser del tipo «talla única», sino que debe gestionarse de manera personalizada”⁴⁰⁹. Esto confirma que, en este ámbito, la edad también constituye un criterio relativo.

⁴⁰⁸ Debemos aclarar que el motivo de esta consideración no se fundamenta en la biología, sino en la historia. Esta edad fue elegida como la edad de la jubilación en Alemania, el primer país en establecer un plan de jubilación.

⁴⁰⁹ M. VELÁZQUES, *La salud mental de las y los trabajadores*, Madrid 2012, pág. 35.

En este marco, a partir de la década de 1990 los gerontólogos comenzaron a trabajar bajo una nueva perspectiva denominada “envejecimiento vital”, “envejecimiento provechoso” o “envejecimiento competente”. Estas categorías ponen de relieve la heterogeneidad en el proceso de envejecimiento, la distinción entre los cambios de la edad y los debidos a la enfermedad⁴¹⁰.

En la misma línea, se encuentran los aportes de la psicología positiva, que ha reforzado esta tendencia. De la mano de estos cambios, se descubren características psicológicas unidas al proceso de envejecimiento entendidas como capacidades de la persona. Entre las mismas podemos destacar: la experiencia, la independencia, la capacidad de juzgar, la estabilidad, el sentido de responsabilidad, la capacidad de resolver tareas complejas, estar abierto a soluciones alternativas y mostrar tolerancia a las opiniones divergentes como a las demás personas.

En el ámbito de las capacidades que decrecen con la edad se citan: la fuerza física, las capacidades sensoriales, la velocidad de percepción y la capacidad de responder rápidamente a los estímulos⁴¹¹. Ciertamente, juegan un papel preponderante las características personales innatas y el estilo de vida personal.

Presentados estos breves aportes, resumimos que en el ámbito científico la edad también constituye un criterio con potencialidades y límites, que son valorados en casos particulares. Apoyados en este parámetro, nos parece conveniente que la determinación de una edad límite para la presentación de la renuncia al oficio episcopal, continúe en la legislación canónica. De no existir esto, se puede caer en una arbitrariedad que, de no ser regulada, iría en detrimento de los fieles y hasta de la misma persona y misión del Obispo.

⁴¹⁰ Cf. R. IACUB, – M. B. SABATINI, *Psicología de la Mediana Edad y Vejez*, Buenos Aires 2012³, pág. 158.

⁴¹¹ Cf. *Ibíd.*

Pero no consideramos necesario que la legislación modifique la edad límite ya establecida. A nuestro juicio, dicha edad es oportuna y suficiente. Entrar en un debate sobre un posible cambio de edad, significaría favorecer una propuesta minuciosa con respecto a la misma, siendo ésta tan sólo un criterio para una posterior decisión que deberá adoptar la autoridad competente.

Considerando el aporte de la gerontología a la praxis eclesial, ciertamente no podemos limitar la *missio canonica* del Obispo a la hipotética edad que generalmente dicha disciplina toma como inicio de la tercera edad o vejez. En efecto, apreciamos cómo múltiples oficios de carácter episcopal son ejercidos por quienes se encuentran ya en una edad avanzada (alrededor de los setenta y cinco años), y aportan sus frutos a la misión de la Iglesia. Esto comprueba la existencia de las potencialidades que la psicología positiva enumera, al abordar el desempeño de la persona en distintos ámbitos.

Además, si repasamos rápidamente la historia de la Iglesia, en la misma Tradición encontramos muchos Obispos que desempeñaron su ministerio con una edad avanzada y, además, en circunstancias muy adversas para el anuncio del Evangelio y el cristianismo. Y aún así, fueron pilares en la edificación de la Iglesia. Algunos de estos ejemplos los encontramos en la sección patrística que abordamos en el capítulo referido a la teología del episcopado.

En la actualidad, no sólo que el aumento de la esperanza de vida aumentó con respecto a los primeros siglos, sino que también la misma Iglesia fue creciendo a través de la institución de diversas instancias y organismos que colaboran de modo permanente en la misión del Obispo. Ambos aspectos favorecen el ejercicio del oficio episcopal, particularmente en Obispos que cuentan ya con una edad avanzada.

Llamativamente, en muchas oportunidades algunos Obispos son nombrados recién alrededor de los sesenta y cinco años. Es decir que la Iglesia ha vivido una experiencia muy

fecunda, al permitir que hombres mayores de esta edad desempeñen un oficio capital, como lo es el episcopado.

No obstante, se tendría que mantener la fijación de una misma edad límite para la presentación de la renuncia de todos los oficios episcopales. El establecimiento de edades diferentes para diferentes oficios de Obispo produciría dificultades en aquellos prelados que son trasladados a otros ámbitos de ejercicio del *munus episcopale*.

Además, ante la presentación de la renuncia, la autoridad posee toda facultad para diferir su aceptación. Esto constituye un verdadero instrumento para prolongar el ministerio episcopal manteniendo inalterada la edad establecida en el derecho. En este contexto, tanto la aceptación como el diferimiento responden a un acto complejo, que comporta una evaluación y un posterior juicio de la autoridad, realizados sobre una variedad de condiciones que conciernen al Obispo y al oficio que detenta.

Resumiendo, se debe tener en claro que el cumplimiento de la edad prefijada en el derecho —como causa física— no produce el cese automático en los diversos oficios episcopales, sino que es causa de presentación de la renuncia. Es decir que el hecho de cumplir la edad es una realidad distinta del acto jurídico de presentar la renuncia, dado que éste es un acto posterior. Siguiendo este orden, analizamos a continuación lo comprendido en la valoración de la autoridad con respecto al acto de renuncia.

5.2. La ponderación de la autoridad ante la renuncia

En segundo lugar, ubicamos la decisión que la autoridad debe adoptar ante la renuncia del Obispo. Aquí, la misma debe realizar una ponderación lo más integral posible sobre las circunstancias en las que tiene lugar dicha renuncia. Dentro de ellas, podemos incorporar no sólo aspectos que hagan referencia a la persona del Obispo, sino también a la realidad

de la Iglesia particular confiada, y al tipo de tarea que desarrolla.

Sin lugar a dudas que se debe partir considerando la edad como un indicador o variable (no como factor determinante), que puede manifestar claramente o bien presumir limitaciones en el desempeño de la misión del Obispo. Es decir que una misma edad puede expresar diversas realidades o condiciones en las capacidades de las personas. Desde este marco, se requiere que sea contextualizada conforme a otros parámetros que evalúan las condiciones de quien detenta el oficio y la realidad en la cual lo ejerce.

En este sentido, es imprescindible tener en cuenta, por ejemplo, las dimensiones de la Iglesia particular en la que el Obispo desempeña su oficio, y la capacidad que dicha circunscripción posee para atender los desafíos de la misión eclesial. Específicamente, la colaboración o la carencia de otros oficios unipersonales u organismos colegiados que cooperen en el *munus episcopale* constituye un factor que expresará condiciones peculiares ante el examen de la renuncia que realiza la autoridad.

El encargo específico de cada oficio episcopal determinado en la *missio canonica* es otro rasgo que contiene datos a evaluar. Desde esta perspectiva, en la praxis eclesial tiene lugar la provisión de oficios episcopales muy distintos. Por ello, aquí debemos tener en cuenta el tipo de oficio que ejerce cada Obispo. La legislación distingue entre el oficio de Obispo diocesano y el de Obispo titular, y esto tiene concreciones diferentes.

Veámoslo más claramente en un ejemplo. El titular de un oficio curial con grandes responsabilidades (por ejemplo, un Cardenal Prefecto de un dicasterio) posee potestad vicaria. Es un colaborador del oficio primacial, mientras que un Obispo diocesano es un vicario de Cristo y centro de la comunión en la Iglesia particular. Por lo tanto, poseen responsabilidades diversas, y en diverso grado también.

Además, si bien el ordenamiento canónico distingue sólo entre Obispo diocesano y Obispo titular, la vida eclesial contempla otros modos de ejercer el *munus episcopale* dentro de la clasificación mencionada. Sobre todo, las tareas propias de los Obispos titulares forman parte de un conjunto diverso, que no se asimilan plenamente con la *missio canonica* encomendada a los Obispos diocesanos y equiparados en el derecho.

Mencionando algunas situaciones particulares, se concretan nombramientos de Obispos titulares con facultades especiales, donde la autoridad en muchas oportunidades le retira al Obispo diocesano toda facultad en ese ámbito de competencia. En el ejercicio de estos oficios, desde ya que no se equipara la situación de un Obispo que llegó a los setenta y cinco años de edad, con expresas restricciones en el ejercicio de su oficio, con la realidad de un Obispo que llegó a la edad límite desempeñando múltiples tareas y en diferentes ámbitos decisivos de gobierno.

Las condiciones estructurales y culturales de las diversas regiones del mundo también deberían ser analizadas en la decisión de la autoridad ante la presentación de la renuncia. Este aspecto, tal como se describió, ya era sostenido por algunos aportes previos a la publicación de la Exhortación *Pastores gregis*. Ambos escenarios, en efecto, pueden favorecer o dificultar el ejercicio de la misión episcopal en determinados territorios.

En esta óptica, la calidad de vida de las personas es otro indicador que –en muchas realidades– es consecuencia de las expresiones culturales y de las posibilidades materiales. Éstas varían por la misma diversidad que caracteriza el ser de la Iglesia. En relación a esto, el nivel de vida es un concepto de amplio alcance que se especifica en las personas a través de la dimensión física, psíquica y espiritual. Aquí encontramos otro aspecto que la autoridad ha de valorar en quien tiene la tarea de llevar adelante una misión de guía en la comunidad eclesial, o de otro oficio de carácter episcopal.

No podemos pasar por alto que se deberá tener presente además la disponibilidad del Obispo ante una posibilidad de continuar ejerciendo el oficio episcopal encomendado u otro. Recordemos que el servicio es un carácter esencial del episcopado, que no ha de ser relegado en ninguna etapa. En este marco, el binomio servicio – disponibilidad trasciende el hecho de haber alcanzado un indicador como lo es una cierta edad.

En base a estos criterios, a nuestro juicio es recomendable que la autoridad lleve adelante un discernimiento prudencial mediante una consulta más participada, a fin de lograr decisiones más acertadas que tengan que ver con la aceptación de la renuncia episcopal, o bien con la prórroga del ejercicio del oficio.

Por ejemplo, la Conferencia de Obispos de cada nación, la provincia o región eclesiástica, los consejos episcopales y presbiterales, los colegios de consultores, son organismos que podrían tener una mayor participación en las necesarias ponderaciones que la autoridad debe realizar ante la renuncia de un Obispo diocesano o titular. En efecto, de aquí pueden surgir otras consideraciones (mucho más contextualizadas) sobre la misión episcopal y el bien de la Iglesia confiada al Obispo. De esta manera, se podría tener en cuenta un panorama más amplio sobre la vida de la diócesis en su misión evangelizadora y los frutos que van brotando con la conducción pastoral de un determinado Obispo que llega a la edad de setenta y cinco años.

No queremos dejar pasar que en los aportes propuestos para la redacción de *Christus Dominus*, ya uno de ellos valoró la contribución que una Conferencia episcopal regional o nacional puede dar, aconsejando con respecto a situaciones singulares de Obispos que se encuentran ante una pronta posibilidad de cesar en su oficio⁴¹². Sin embargo, esta

⁴¹² Cf. CONCILIO VATICANO II, *Schema decreti de episcopis...*, 16 § 1, *anim.* 134.

intervención no prosperó. Pero, en la actualidad sostenemos que sería de una gran ayuda para la autoridad.

En reiteradas ocasiones, la autoridad competente se vale de visitas fraternas o apostólicas, que han dado luz suficiente para la toma de decisiones. Se trata entonces de profundizar también el sentido de las consultas. Lo mismo vale para Obispos titulares que desempeñan oficios en la Curia Romana, donde miembros de los dicasterios podrían responder a consultas ante la posibilidad de que un Obispo continúe en el oficio o no.

Expresamente, la legislación canónica menciona la realización de consultas para el nombramiento de los Obispos. Sin embargo, no asume jurídicamente estos actos cuando llega el momento de estimar un posible cese del oficio de Obispo diocesano o titular. En fin, una mayor consulta, más participada en el pueblo de Dios no sólo contribuirá a un examen más eficaz sobre las cualidades de los candidatos al episcopado, sino también a verificar una mayor objetividad en las renuncias de los Obispos. De esta manera, hasta se podría evitar pedidos de renuncia de Obispos al poco tiempo de asumir su oficio.

De este modo, sostenemos que la evaluación de la autoridad con respecto a la renuncia del Obispo es mucho más compleja y decisiva, que un estudio sobre la alternativa de establecer una edad límite de renuncia. Nos parece efectivo que, al menos, desde la praxis eclesial se tengan en cuenta las condiciones que se mencionaron sobre la misión del Obispo y la posibilidad de llevar adelante algún tipo de consultas sobre este tema.

5.3. El concepto de causa grave

En tercer lugar, destacamos que el alcance aplicado al concepto “causa grave” en el canon 401 § 2, es muy limitado. Dicho término posee una noción general amplia. Hace referencia a la circunstancia o presupuesto que justifique una

excepción en el cumplimiento de lo prescrito por la ley. Por lo tanto, va más allá de una disminución en la capacidad para ejercer el oficio episcopal, tal como lo expresa el párrafo de este canon.

Se podrían incluir aquí las causas graves indicadas en el canon 1741 para la remoción de párrocos, donde se establece:

“Causae, ob quas parochus a sua paroecia legitime amoveri potest, hae praesertim sunt:

1° modus agendi qui ecclesiasticae communioni grave detrimentum vel perturbationem afferat;

2° imperitia aut permanens mentis vel corporis infirmitas, quae parochum suis muneribus utiliter obeundis imparem reddunt;

3° bonae existimationis amissio penes probos et graves paroecianos vel aversio in parochum, quae praevideantur non brevi cessaturae;

4° gravis neglectus vel violatio officiorum paroecialium quae post monitionem persistat;

5° mala rerum temporalium administratio cum gravi Ecclesiae damno, quoties huic malo aliud remedium afferi nequeat”.

Además, estudios canónicos profundizan en otras realidades implicadas dentro de la causa grave. Dentro de este concepto se podrían situar: dificultades del Obispo para adaptarse a nuevas situaciones, determinación de que el Prelado no es competente para ejercer la misión encomendada, faltas graves en su comportamiento contra el sexto mandamiento del Decálogo, vínculos directos del Obispo con organizaciones terroristas o de este tipo⁴¹³.

⁴¹³ Dentro de estas últimas situaciones, se ha publicado el caso de Monseñor Wielgus, quien renunció al oficio de Obispo diocesano por causa grave. Pues, caían sobre él sospechas (luego confirmadas), de que durante un largo período de tiempo había sido confidente de la policía y agente de espionaje comunista. Otro ejemplo de renuncia por causa grave fue de la de Monseñor Ncube, acusado de mantener una relación adúltera con una

Otras causas graves pueden ser: una insanable hostilidad de parte del pueblo de Dios encomendado producida por diferencias y/o conflictos, alguna situación familiar que gestase serias dificultades para que el Obispo continúe ejerciendo su misión de modo permanente, entre otras.

En todos estos casos, también se ha de tener en cuenta si la permanencia del Obispo en el oficio produce escándalo y va en detrimento del bien de la Iglesia o cargo confiado. De este modo, se evidencian nuevas circunstancias donde quizás no haya una notable disminución de la capacidad física y psíquica del Obispo. Sin embargo, la gran magnitud de la causa grave exige que el Prelado debería cesar en su oficio, por algunas de las causales que hemos presentado anteriormente u otras.

El hecho de que el Código vigente especifica posibles causas graves para la remoción de párrocos, pero no menciona posibles causas graves que podrían provocar el cese del oficio de Obispo, ya sea por renuncia (espontánea o pedida por la autoridad), remoción, o privación del oficio, constituye, a nuestro parecer, una notable inconsistencia. Si bien, el *Motu Proprio* “*Come una madre amorevole*” trata algunas situaciones de causas graves, se limita a Obispos diocesanos y equiparados tanto en el Código latino como en el Código de Cánones de las Iglesias Orientales, y no aplica expresamente esas normas a Obispos titulares. Por ello, se requiere una mayor profundización y sistematización en el estudio de estas y otras causas graves, para luego incorporarlas en el capítulo donde el Código vigente trata todo lo referido a los Obispos.

Precisamente, la misma realidad ya manifiesta casos donde la causa grave no se encuadra necesariamente dentro de una disminución de la capacidad, sino que describe múltiples situaciones que producen escándalo en el pueblo de Dios,

mujer casada. Para una mayor profundización de estos casos, cf. E. M. RODRIGUES DE ARAÚJO, *A renúncia do Bispo diocesano por causa grave – o caso de Monsenhor Wielgus (comentário ao can. 401 do Código de Direito Canónico)*, en *Forum Canonicum* 2 (2007) 111 – 113.

originadas por el modo de obrar del Obispo y condicionantes externos que influyen en este actuar.

Hasta aquí hemos desarrollado el capítulo referido al oficio episcopal, una sección con mucha densidad, que comprende conceptos de las normas generales del Código. Luego de presentar este análisis, consideramos que los aspectos inherentes al nombramiento de Obispos se encuentran muy desarrollados en la legislación canónica. No sucede lo mismo con la pérdida del oficio episcopal. Por ello, hemos propuesto estas nuevas perspectivas que pretenden dar respuesta a algunas lagunas del derecho. A continuación, debemos retomar el estudio de las normas generales, a fin de dar un paso más: formular el modo más correcto posible para denominar a un Obispo que ha cesado en su oficio.

CAPÍTULO III: EL CONCEPTO “EMERITUS”

Una vez que el Romano Pontífice ha decidido que un Obispo (diocesano o titular) cese en su oficio por las causales que hemos analizado en el capítulo anterior, el derecho mismo establece cómo se ha de mencionar de ahora en más a algunos de estos prelados en esas circunstancias. Al respecto dice el canon 185: “*Ei, qui ob impletam aetatem aut renuntiationem acceptatam officium amittit, titulus emeriti conferri potest*”.

Así, a modo de único ejemplo en las normas canónicas generales, la legislación vigente asume el concepto “emérito” y lo aplica a aquellos que han cesado en su cargo cuando han alcanzado la edad límite prevista en la legislación o la autoridad ha aceptado la renuncia presentada por quien detentaba el oficio. Más allá de este término y sus semejantes⁴¹⁴, y situándonos en nuestra investigación, no se encuentra ningún otro en el derecho eclesial actual que refiera a la denominación de un Obispo que cesa en un determinado oficio, tal como se explicita en el canon 402 § 1.

Sin olvidar esta premisa, nos centraremos inicialmente en el contenido del concepto “emérito” estudiando fuentes no canónicas, que aportaron importantes antecedentes para su utilización actual en el ordenamiento eclesial. Luego, analizaremos en quiénes se aplica esta denominación a fin de determinar el alcance objetivo del término.

Por último, conforme a este *status quaestionis*, propondremos algunos términos para referirse a los Obispos que han perdido su oficio, distinguiendo los modos de pérdida que hemos descripto en el capítulo anterior. De este modo, el método histórico guiará gran parte de esta sección.

Si partimos de una noción muy elemental de “*emeritus*”, podemos apuntar que se trata de un adjetivo concerniente a aquel merecedor de un *status* o recompensa por haber

⁴¹⁴ Aquí se entiende como semejantes los múltiples términos comprendidos dentro de la significación del adjetivo “emérito”.

concluido cabalmente un servicio. El origen de este término es antiquísimo. Ya Benedicto XIV, siendo prosecretario de la Sagrada Congregación del Concilio, recogía en la obra *“Institutionum ecclesiasticarum”* las fuentes bíblicas y profanas del instituto del emeritado. En base a estas primeras dimensiones, presentamos las características fundamentales de ambas.

1.- EN LA SAGRADA ESCRITURA

Una posible fuente bíblica del emeritado se encuentra en la ley mosaica, donde Yahvé estableció una determinación, comunicada luego a Moisés, que concernía a los levitas, hombres consagrados a Dios, que estaban al servicio de los sacerdotes.

Los levitas tenían una participación activa en el culto. Por su elección, podían acercarse al santuario⁴¹⁵. La tarea que mejor los describe es el transporte del santuario, montándolo a la llegada del campamento y desmontándolo antes de partir⁴¹⁶. Tendrían también a su cargo la custodia del santuario y el servicio del orden.

A partir de estas tareas, Yahvé regló lo siguiente con respecto al inicio y finalización de las actividades de los levitas:

“Esto es lo referente a los levitas: El levita que entre al servicio de la Tienda del Encuentro tendrá al menos veinticinco años, y cesará en el servicio cuando llegue a los cincuenta años. A partir de esta edad ya no prestará servicio. Ayudará a sus hermanos en el desempeño de su ministerio en la Tienda del Encuentro, pero no prestará servicio”⁴¹⁷.

⁴¹⁵ Cf. Nm 16, 10; 4, 19 – 20.

⁴¹⁶ Cf. Nm 3, 25 – 37; 4.

⁴¹⁷ Nm 8, 24 – 26.

De esta manera, en esta perícopa, se fijan los límites del servicio levítico entre los veinticinco y los cincuenta años. Realizamos unas breves aclaraciones sobre la edad de inicio de estas tareas.

Lo contenido en la perícopa de Números 8 difiere en cuanto a lo expresado en Números 4, 3 donde el período de dicho servicio se ubica entre los treinta y cincuenta años. En este marco, es preciso tener en cuenta una diferenciación de la tarea levita. Pues, Números 4 trata acerca del transporte del tabernáculo, mientras que Números 8 trata de la asistencia levita en el servicio del tabernáculo. Es decir que un levita comenzaba a servir a los veinticinco años en el tabernáculo, y en el transporte del mismo a los treinta.

Esto nos permite formular algunas deducciones. Los levitas comenzaban a servir en su juventud, cuando eran lo suficientemente fuertes para levantar y transportar el tabernáculo con todos sus elementos sagrados. En este contexto, se consideraba un período de aprendizaje el situado entre los veinticinco años y los treinta años. En esta última edad ya tenía lugar el servicio plenamente activo en el santuario y en la milicia.

Con respecto a la finalización del servicio de los levitas, el libro de los Números contiene el único pasaje de la sagrada Escritura que especifica un límite de edad para tal ejercicio. De aquí surgen dos aristas.

En primer lugar, debemos tener presente que los censos descriptos en Números 4 no incluyen nombres de levitas que tuvieran más de cincuenta años. Este dato se suma al último pasaje citado, donde se indica expresamente que, a esa edad, los levitas ya debían cesar en sus funciones⁴¹⁸.

⁴¹⁸ Además de que era difícil cargar el tabernáculo por causa de su peso, el trabajo de los levitas también incluía examinar de cerca las enfermedades de la piel (cf. Lv 13). En una época en la que no existían mecanismos de ayuda ante dificultades de la visión, prácticamente nadie, luego de los cincuenta años, era capaz de ver con claridad a tan corta distancia.

Dentro de esta perspectiva, no se deben tomar los cincuenta años como una edad de finalización de actividades para todos los levitas, sino que más bien se supone que alrededor de este período, el cuerpo se envejece y se desempeña con menos efectividad en las tareas. Sin embargo, este proceso difiere entre individuos y ocupaciones. Así queda en claro que cada caso, sin dudas, puede presentar variantes con respecto al estado físico de otros levitas.

Es decir que llegar a los cincuenta años no representa el fin del trabajo de los levitas. En este marco, el propósito de la determinación de Yahvé no era relevar a los trabajadores productivos, sino redirigir su servicio a otra orientación, teniendo en cuenta las condiciones y limitaciones de la edad respectiva. Por eso, la normativa añade que a partir de los cincuenta años, los levitas podían ayudar a sus hermanos en la tienda de la reunión a cumplir sus obligaciones. De esta manera, son valoradas las capacidades (como el juicio, la sabiduría y tal vez la perspicacia), que generalmente son fortalecidas a medida que avanza la edad. En esta dinámica, ayudando a sus hermanos, los levitas mayores tenían diferentes modos de servir a sus comunidades. En otras palabras, los levitas quedaban exonerados del servicio obligatorio a los cincuenta años, pero se les permitía seguir prestando algún tipo de servicio voluntario o realizar trabajos ligeros compatibles con su edad. Probablemente servían de consejeros y seguían siendo maestros de la Ley para el pueblo⁴¹⁹.

En segundo lugar, ya nos detenemos en la denominación que se utilizaba para que aquellos levitas que superaban los cincuenta años de edad. Es preciso advertir que el mismo texto bíblico no incluye un título para referirse a ellos. Pero sostiene que los mismos cesaban en su servicio. Colunga y García Cordero han valorado esta última expresión para ofrecer un término de referencia.

⁴¹⁹ Cf. Dt 33, 8 – 10; 2 Cro 35, 3.

En esta óptica, se sostiene: “A los cincuenta años quedan cesantes, pudiendo servir de auxiliares a los otros levitas”⁴²⁰. Más allá de esto, no se encuentran otros antecedentes de denominación bíblica para estos casos. Sólo aparece el adjetivo “cesante”. No figura en este ámbito el término “emérito”.

2.- EN EL DERECHO ROMANO

La fuente profana del emeritado se encuentra indicada en el Derecho Romano, el cual por un principio de equidad, establecía para los soldados veteranos que después de veinte años, se conceda el estipendio vacacional por la última tarea, aunque sea un beneficio retenido⁴²¹.

En este ámbito, tras un largo servicio en las filas de la milicia, el soldado romano obtenía la condición de *veteranus*. Este término se aplicaba a todo soldado (legionario o auxiliar) que se había licenciado de forma honorable luego de completar sus años de servicio (*honesta missio*). Dicho apelativo no era aplicable a aquellos soldados licenciados de forma anticipada por motivos de enfermedad o invalidez (*causaria missio*) o de forma deshonorosa (*ignominiosa missio*). El período de servicio militar a completar, era ordinariamente de veinte años para los legionarios y de dieciséis años para los pretorianos⁴²².

⁴²⁰ Cf. A. COLUNGA, – M. GARCÍA CORDERO, *Biblia Comentada, Vol. I, Pentateuco*, Madrid 1960³, pág. 795.

⁴²¹ Cf. *Digestus Iustiniani*, 49, tit. XVIII, 1 – 5.

⁴²² La duración exacta del servicio legionario sigue planteando dificultades de precisión en la actualidad. Siguiendo algunos pasajes famosos de Dion Casio (cf. LUCIO CASIO DION, LIV, 25, 6), la investigación moderna fijó en veinte años la duración del servicio en las legiones en los inicios del reinado de Augusto, mientras que los pretorianos habrían permanecido bajo filas dieciséis años (en un primer momento fueron doce), frente a los veinticinco años de los soldados auxiliares y los veintiséis / veintiocho años de los marineros. No obstante, la documentación epigráfica parece indicar que estas cifras pudieron ser validadas únicamente para los comienzos del período imperial, siendo muy

Llegado el tiempo de retiro, puestos al descanso, los licenciados de la guardia pretoriana recibían cinco mil dracmas luego de dieciséis años de servicio. En tanto, los demás soldados recibían tres mil dracmas tras veinte años de servicio. Así queda atestiguado en los pasajes de Dión Casio⁴²³.

Además, como recompensa por todos los años de servicio, el antiguo legionario recibía una serie de privilegios y beneficios materiales (*praemia militiae*) que podían consistir en un lote de tierra (*missio agraria*)⁴²⁴ o en una cantidad en metálico (*missio nummaria*)⁴²⁵. Independientemente del tipo

probable que, a partir de finales del siglo I d.C., los legionarios sirvieran al menos durante veinticinco años. Más allá de todo esto, está demostrado que para alcanzar todos los privilegios derivados del licenciamiento era necesario haber servido al menos veinticuatro años. Cf. J. C. MANN, “*Honest Missio from the Legions*”, en G. ALFÖLDY, – B. DOBSON, – W. ECK (eds.), *Kaiser, Heer und Gesellschaft in der Römischen Kaiserzeit*, Stuttgart 2000, págs. 154 y 155.

⁴²³ Cf. LUCIO CASIO DION, LV, 23, 1.

⁴²⁴ Este tipo de recompensa en tierras se desarrolló bajo dos modalidades. La primera consistió, principalmente, en la fundación de colonias a partir del asentamiento colectivo de veteranos. La otra modalidad se llevó a cabo mediante el reparto de lotes de tierra de forma individual (*viritim*). Esta última fue la predominante a partir del reinado de Adriano, cuando desapareció el asentamiento en masa de veteranos en colonias u otros tipos de enclaves. Dentro de esta última modalidad, aparte del botín que pudieran haber amasado en las diversas campañas, el general de turno les otorgaba además a sus soldados predilectos grandes concesiones de tierras expropiadas en los lugares conquistados. Cf. J. C. MANN, *Legionary Recruitment and Veteran Settlement during the Principate*, London 1983, págs. 56 – 63.

⁴²⁵ Estas prerrogativas y privilegios no fueron fijos, sino que se modificaron a lo largo del período imperial. Tampoco fueron los mismos para todos los soldados, pues variaron en función de los años del servicio, del grado alcanzado en el ejército y de la especialidad del militar. No tuvieron asimismo un carácter permanente, sino que únicamente fueron válidos durante un período determinado de tiempo. Para mayores especificaciones, cf. F. JACQUES, *Le privilège de liberté, Politique impériale et autonomie municipale dans les cités de l'Occident romain (161 – 244)*, Roma 1984, págs. 619 – 622 y G. WESCH KLEIN, “*Recruits*

de premio recibido, la mayor parte de estos ex soldados tendieron a instalarse en las proximidades de las bases legionarias o en las mismas provincias en las que habían llevado a cabo su servicio.

Las causas de esta situación hay que buscarlas en la larga duración del servicio militar y en el consecuente desarraigo que sufría el soldado con respecto a su lugar de origen. La pérdida de las relaciones familiares y sociales originarias y el establecimiento de nuevos vínculos, tanto con los compañeros de milicia como con la población civil de las zonas en las que estaban destinados, favorecían el retiro del veterano en la misma región donde había pasado gran parte de su vida profesional. En este sentido, Tácito alude a la existencia de fuertes y estrechos vínculos de estos antiguos soldados con los habitantes de las provincias y con sus ex compañeros de armas como principales razones para no ser asentados en otros territorios⁴²⁶.

Sin embargo, esta tendencia de los veteranos a instalarse en los mismos lugares donde habían servido no constituyó una realidad inquebrantable. La documentación a nivel imperial muestra cómo en diferentes períodos y provincias encontramos ejemplos de veteranos que regresaron a sus lugares de origen, o que se retiraron a tierras lejanas, sitios distintos a los que habían sido sus antiguos acuartelamientos⁴²⁷.

Además de estas concesiones, el *Digestus Iustiniani* incorpora que “los privilegios de los veteranos entre otros

and Veterans”, en P. ERDKAMP (ed.), *A Companion to the Roman Army*, Oxford 2007, págs. 439 – 446.

⁴²⁶ Este autor describe literalmente: “(...), los habitantes de la provincia estaban acostumbrados a disfrutar de una buena convivencia con los soldados, con quienes estaban unidos por lazos de estrecha amistad e incluso de parentesco. Y, en cuanto a los soldados, estaban tan acostumbrados a sus cuarteles, por su larga permanencia en la región, les resultaban tan conocidos y familiares, que los querían como a sus propias casas solariegas”. PUBLIO CORNELIO TÁCITO, *Historiarum libri*, II, 80, 3.

⁴²⁷ Cf. *Ibid.*, *Annales*, I, 17, 3.

casos tienen también lugar entre los delitos, para que se distingan de los demás en cuanto a las penas; porque el veterano no puede ser condenado a que sea echado a las bestias, ni a que sea azotado con varas”⁴²⁸.

Luego establecía que “los que dejaron el servicio militar por causa honesta, gozan de inmunidad aun en aquellas ciudades en que habitan, y no la pierden si alguno por su voluntad aceptáse algún honor o cargo”⁴²⁹.

Posteriormente continúa destacando que “los veteranos y los descendientes de ellos gozan del mismo honor que los decuriones: esto supuesto no serán condenados a las minas de metal, ni a trabajar en las obras públicas (...)”⁴³⁰. Además, estaban excusados de fabricar navíos y eran inmunes para la cobranza de tributos⁴³¹.

Brunacci sintetiza estas características del siguiente modo: “Veterano [era] el soldado romano que después de un determinado número de años de servicio recibía la jubilación. El Veterano no quedaba sin embargo totalmente libre, porque venía retenido por cuatro o cinco años más en un reparto de reserva, liberado del servicio ordinario, pero obligado a combatir todavía en caso de guerra”⁴³².

Más allá de estos intentos de conceptualización, no es del todo frecuente la utilización del término “jubilación” para referirse al período posterior al ejercicio de las funciones militares. Más bien se habla de licenciamiento y se emplea la denominación “*veteranus*” para los soldados romanos que concluían su servicio en el tiempo señalado. Además, las fuentes remiten a un conjunto de privilegios y recompensas recibidas por sus buenos servicios. Es decir que se valoraba su

⁴²⁸ *Digestus*..., 49, tit. XVIII, 1.

⁴²⁹ *Ibid.*, 2.

⁴³⁰ *Ibid.*, 3.

⁴³¹ Cf. *Ibid.*, 5.

⁴³² A. BRUNACCI, *Dizionario generale di cultura*, Torino 1956⁸, pág. 1053.

tarea y, en consecuencia, se le concedía un determinado mérito.

Todas estas consideraciones ponen de manifiesto un importante antecedente. Las normativas eclesiásticas posteriores asumirán algunos de estos aportes aplicándolos a algunos oficios eclesiásticos, entre ellos el de Obispo. De esta manera, tres períodos eclesiales requieren un especial análisis por las principales características que contienen con respecto a nuestra temática. Los mismos son: la etapa previa al Código de 1917, el lapso situado entre los dos Códigos (1917 – 1983), y el actual a partir de la codificación vigente.

3.- ANTES DEL CÓDIGO DE 1917

3.1. En la Sagrada Congregación del Concilio

La Sagrada Congregación del Concilio se ocupó de este tema con diversas decisiones tomadas desde el siglo XVII. De un modo estricto, no determinó prescripciones que previeran la concesión de lo que hoy se llama *emeritado*. Sin embargo, en varios casos concedía el *indultum iubilationis*.

En este sentido, notamos oportunamente que, en lo que respecta a la jubilación, se utilizan términos diversos, pero que siempre dejan en claro que se trata de un indulto. Más allá de esta palabra, se habla de *beneficium*, también de *gratia*, o de un instituto *in laboris proemium*⁴³³. A veces, el indulto fue considerado como signo de una bondad apostólica, por los servicios prestados a la Iglesia, y otras veces como premio concedido a un eclesiástico cuando llega el momento de su reposo o descanso.

Aún, el concepto que estudiamos no se aplica a los que detentan algún tipo de oficio episcopal. Más bien, el *indultum iubilationis* se va afirmando de a poco en favor de los

⁴³³ Cf. SACRA CONGREGATIO CONCILII, *Calaguritana iubilationis*, 18/04/1733, e *in Valentina indulti*, 27/01/1763.

canónigos y de otros beneficiarios. En este sentido, van teniendo lugar algunas disposiciones que repercutirán en legislaciones posteriores. Una de ellas fue emanada por la Congregación del Concilio –en el *Tractatus de Beneficiis*– a través del cual emitió un importante antecedente al sostener:

“(…), la Sagrada Congregación juzgó, junto a Gregorio XIII, que (...) no sea derogado el estatuto de la Iglesia de Compostela permitiendo al Beneficiado que goze en ella de algún Beneficio Eclesiástico durante el tiempo antedicho en que sirvió con su persona a los asuntos divinos residiendo en el lugar, como la Iglesia infiere acerca de los asuntos restantes según sus propios preceptos, mientras viviera. Por ello, está permitido que el emérito premiado esté ausente, igual que sea ubicado preferentemente en el coro. Sin embargo, en razón de los frutos de la Prebenda, como de las distribuciones cotidianas, Gregorio XIII –habiendo escuchado la relación de la Congregación– dijo que ha de ser tolerado este estatuto (...). Aunque los estatutos sean antiguos, por los cuales se conceden distribuciones a los ausentes, lo mismo Gregorio XIII mandó a los ancianos y a los bendecidos por la compasión, que el estatuto Compostelano sea tolerado, por lo que se deben las distribuciones a los no tenaces, que por cuarenta años no trabajaron con tesón”⁴³⁴.

De esta manera, partiendo de estatutos particulares, dicha Congregación finalizaba estableciendo que podían tolerarse los estatutos de ciertas iglesias que otorgaban beneficios y privilegios a quienes ejercían el servicio coral. Además, ya se menciona el período de cuarenta años como el lapso de ejercicio para tal actividad. Considerando estas premisas, dos aspectos principales quedan manifiestos aquí.

⁴³⁴ SACRA CONGREGATIO CONCILII, *Tractatus de Beneficiis*, p. 3, c. 2, n° 344.

Por un lado, el beneficiado es llamado “*emeritus donatus*”. Por otro lado, él mismo goza de privilegios en tal condición.

En esta perspectiva, la misma Congregación reconocía que la jubilación podía reducirse a causa de la “utilidad de la iglesia”, la cual ya había sido reconocida por Bonifacio VIII. Sin embargo, se seguía contemplando la ausencia del coro sin que los capitulares perdieran el derecho a los frutos de la prebenda y a las distribuciones. Al principio, ésto se aplicaba únicamente para el caso de ausencias breves.

Con respecto a los privilegios de los jubilados, a partir de 1678 la Sagrada Congregación del Concilio declaró en diversas ocasiones, con ligeras variantes en algunos casos, lo que luego sería el contenido del canon 422 § 2 del Código piobenedictino.

En la parte expositiva de la causa *Segobricen*, hace constar que la Santa Sede ha seguido la norma rigurosa de no conceder los indultos de jubilación de una manera general a la corporación del cabildo, sino que únicamente se lo concede a cada uno en particular, después de haberse cerciorado de que, efectivamente, se cumplieron los cuarenta años de servicio continuo y laudable⁴³⁵.

Más tarde, en 1914, se advertía que la práctica de la Sagrada Congregación consistía en remitir las preces al Obispo, cuando un capitular acudía pidiendo jubilarse, a fin de que éste –una vez oído el parecer del cabildo– informara a la Sagrada Congregación. No obstante, el voto del cabildo y del Obispo no eran exigidos como un requisito indispensable para conceder la jubilación, sino únicamente para informarse de que el aspirante había cumplido las condiciones del servicio coral. Asimismo, se agregaba que no se concede la jubilación por motivo de enfermedad o vejez. A éstas se provee con una dispensa cuando el caso lo reclame⁴³⁶.

Finalmente manifestaba que, si bien se exigía con rigor los cuarenta años de servicio cumplidos en una misma iglesia

⁴³⁵ Cf. SACRA CONGREGATIO CONCILII, *Segobricen*.

⁴³⁶ Cf. *Ibid.*, *Iacien, Iubilationis*.

y en un solo beneficio para obtener dicho privilegio, luego la disciplina se flexibilizó concediéndose también el indulto por el servicio prestado en diversas iglesias, y hasta en diferentes prebendas. Por ejemplo, se tenía en cuenta cuando parte del tiempo se había sido un simple beneficiado, y cuando luego se pasó a ser canónigo.

La práctica de dar por suficiente el servicio prestado en diversas iglesias, se apoya en las expoliaciones de las que fue víctima la Iglesia en muchos países, y los acuerdos subsiguientes a manera de compensación, subvencionaron los gastos de culto y clero⁴³⁷. Y aunque dicha subvención es un sucedáneo de los antiguos bienes de cada iglesia, sin embargo ya no guarda una relación tan directa con cada una como sucedía antes.

Si a esto añadimos la costumbre de trasladar los capitulares de unas catedrales a otras con cierta facilidad, y nos detenemos en la premiación por los buenos servicios como uno de los elementos característicos de la jubilación, se sigue que dicho privilegio puede extenderse no ya sólo a quienes han servido en varias iglesias de la misma diócesis, sino también a los que fueron trasladados a las diferentes diócesis dentro de la misma nación.

Más allá de estos avances, en este ámbito no se incorpora el término “emérito”. Pero se habla de “jubilación”, y se la considera como un indulto o gracia que puede ser conferida luego de cumplimentar determinados requerimientos. Estas particularidades van a incidir en la aplicación posterior del instituto del emeritado.

3.2. En los Tribunales apostólicos

Siguiendo las determinaciones de la Constitución Apostólica *Sapienti consilio*, en 1908 se promulgó la primera ley que regulaba las funciones de los Tribunales apostólicos.

⁴³⁷ Cf. SACRA CONGREGATIO CONCILII, *Hispalen, Iubilationis*.

Nació así la *Lex propria Sacrae Romanae Rotae et Signaturae Apostolicae*. Aquí se incorporó el concepto *emeritus*. De esta manera, para los miembros de los Tribunales apostólicos, se sostiene que: “[Los Prelados], al alcanzar la edad de setenta años, llegan a ser eméritos, y cesan de la función de jueces”⁴³⁸. Así, con sólo alcanzar dicha edad, *ipso facto* obtenían la condición de emérito. Ciertamente, esto constituye una novedad. Sin encontrar fundamentos sobre su utilización, aparece el término de estudio en esta legislación. Sin embargo, todavía no se aplica para el oficio de los Obispos.

4.- A PARTIR DEL CÓDIGO DE 1917

4.1. En los capitulares

En el Código de 1917 tampoco se encuentra el título de emérito. Durante el período de vigencia de esta legislación, se retoma la categoría de “jubilación”.

No debemos olvidar que, más allá de los casos puntuales descriptos y algunos semejantes, antes del Código de 1917, ninguna norma de derecho común sancionaba una disciplina sobre la jubilación, la cual se fundaba exclusivamente en la costumbre o praxis de la Sagrada Congregación del Concilio, y en la doctrina canonística. En este horizonte, Benedicto XIV comenzó a tratar posibles motivos de jubilación en los capitulares cuando afirma:

“Si el ejercicio coral fue continuo y cotidiano, no se dude que se realizó ciertamente un trabajo grande y pesado; por esto son pocos los Capítulos, cuyos canónigos no gozan de algún tiempo de exención; ya sea porque así fue prescripto en sus estatutos; o porque esto fue un indulto según una

⁴³⁸ *Lex propria Sacrae Romanae Rotae et Signaturae Apostolicae*, can. 1 § 3.

antigua costumbre, para permitir reponerse de los continuos trabajos del coro durante algún tiempo. Y no es justa la ocasión de reclamar a sus Obispos en relación a propuestas ligadas al derecho canónico; por lo cual gozan de esas exenciones, con tal de que no excedan los tres meses en cada año; o con tal de que no pretendan las mismas por un lapso de dos meses, o por otro tiempo menor, por lo cual les está permitido por sus constituciones, o por una antigua costumbre, de extender a tres meses íntegros. El Sagrado Sínodo Tridentino, *cap. 12, ses. 24, sobre las reformas*, estableció por tanto: *En adelante, no está permitido que Dignidades Colegiales, o Canonicatos, Prebendas o Porciones, habiendo sido obtenidas en las mismas Catedrales, con la fuerza de cualquier estatuto, o de la costumbre, se ausenten más allá de tres meses en las mismas Iglesias en cualquier año, salvo que requieran un tiempo más largo de servicio según las Constituciones de sus Iglesias*. Lo referido a este decreto conciliar y a sus resoluciones emanadas por la Sagrada Congregación, en gran medida ya actuado por nosotros, está en nuestra citada *Instituciones § 6* donde también no omitimos advertir que los Obispos prudentes deben cuidar atentamente que los cánonicos, y otros que se sumaran al servicio del Coro, con vacaciones para sí mismos según el estatuto, o lo utilizan de esta manera, según lo permitido por la costumbre, para que permanezca siempre un número conveniente de su respectivo grupo, el cual es suficiente para celebrar ritualmente los Divinos Oficios en el coro”⁴³⁹.

Esta consideración hizo que se valorara la continuidad del servicio coral como un hecho que permitía acceder a un tiempo de exención en esta tarea, dejando en claro que no se podía sobrepasar el período de tres meses de ausencia en el coro. Esta concesión contribuyó para que se fuera introduciendo poco a poco una normativa sobre la jubilación

⁴³⁹ BENEDICTO XIV, *De Synodo dioecesisana*, l. XIII, cap. IX, n° XIV. Las cursivas pertenecen al texto original latino.

en favor de los que habían practicado el servicio coral durante un determinado tiempo.

Este antecedente influyó en la legislación de 1917. Sin embargo, el Código piobenedictino no contiene referencia alguna sobre la institución de la jubilación en los Obispos. Aplica el concepto con exclusividad a los beneficios del cabildo catedral, y explicita ciertas características que nos permiten analizar requerimientos y privilegios del *indultum iubilationis*. Esto constituyó otro importante paso para la aplicabilidad posterior del término “emérito”.

Tal como acabamos de señalar, este Código conservó el carácter de indulto, o de concesión especial que la jubilación tenía anteriormente, pero con la recepción formal en el derecho común, lo cual le dio una mayor firmeza. En este marco, en esta legislación hallamos una mayor descripción de la condición de aquel que se beneficia con el indulto de jubilación. En este sentido, el canon 422 § 1 establecía:

“Praebenda fruentes ab Apostolica tantum Sede impetrare possunt indultum emeriti seu, ut aiunt, «iubilationis» post continuum et laudabile quadraginta annorum in eadem vel distinctis ecclesiis eiusdem civitatis vel saltem dioecesis chori servitium”.

Podemos observar que esta disciplina sobre la jubilación, sustancialmente recalca aquella que fue madurada en los dos siglos precedentes. Tal como leemos, la autoridad competente para conceder la jubilación era la Sede Apostólica, es decir la Sagrada Congregación del Concilio, a la cual se le confiaba la disciplina de aquellos asuntos referidos al clero secular y al pueblo cristiano⁴⁴⁰.

El sujeto capaz de obtener el indulto es el capitular, prebendado o beneficiario, obligado al coro. No importa si en

⁴⁴⁰ Cf. CIC 17, can. 250 § 1.

razón de supranumerario, mansionario o canónigo. Además, el ordenamiento piobenedictino establece condiciones para obtener este indulto. Entre las mismas se especifican:

- a) El continuo y laudable servicio coral realizado durante cuarenta años continuos, tanto de parte de los canónigos, como de parte de los beneficiarios⁴⁴¹;
- b) El servicio coral prestado en la misma iglesia, o bien en distintas iglesias de la misma ciudad o de la misma diócesis. En cuanto al servicio, al principio el mismo debía ser prestado siempre sobre el mismo título, de beneficiario o de canónigo. Luego, esto se flexibilizó de modo que no era necesario que tal servicio hubiera sido prestado siempre sobre el mismo título;
- c) El indulto debe ser concedido únicamente por la Santa Sede, y no por el Ordinario o por el mismo Capítulo. No es suficiente el estatuto capitular, al menos en la medida que haya sido previamente aprobado por la Santa Sede.

Cumpliendo estas exigencias, se podía alcanzar el llamado “indulto de premio” o “indulto de jubilación”.

⁴⁴¹ Para que el servicio sea considerado continuo, se requiere que el beneficiario no haya gozado de los indultos de ausencias, por causa de estudios o por otra razón. En estos casos, la ausencia es legítima, pero no se computa el servicio de los cuarenta años exigidos. En cambio, la ausencia por causa de enfermedad o por el servicio de la Iglesia no interrumpe el período de servicio de cuarenta años. Es decir que el servicio laudable excluye la ausencia ilegítima. Para verificar una y otra circunstancia, la Congregación requería ordinariamente el testimonio del Ordinario y del Capítulo, a fin de realizar un examen lo más objetivo posible sobre esta condición requerida. En caso de negligencia, solía prescribir la compensación de lo faltante, o bien el suplemento de la falta de tiempo para la detracción de la misma.

El efecto del indulto pontificio era doble. Por un lado, la exención de las obligaciones de la residencia y del servicio coral. Por otro lado, conforme al canon 422 § 2, el derecho de percibir los frutos no solamente de la prebenda sino también de las distribuciones, ya sea de las distribuciones fijas (réditos de fundaciones especiales) o de las distribuciones futuras (por funerales y funciones especiales). En este sentido, el Código de 1917, respecto a las *distribuciones inter praesentes*, prevé una excepción: la expresa voluntad del fundador o del pío donante, o el estatuto especial de la iglesia o la costumbre⁴⁴².

Dado que la jubilación era una facultad concedida *per modum privilegii*, el jubilado no estaba obligado a ejercerla, por lo cual, si lo deseaba, podía continuar prestando el servicio coral, con derecho a conservar el propio puesto en el coro, teniendo en cuenta su antigüedad y precedencia. Además, podía intervenir en las deliberaciones capitulares y en las elecciones con derecho a voto activo y pasivo.

En general, el jubilado podía hacer uso de todos los derechos que gozaba antes de obtener el indulto de jubilación. El canon 422 § 3 excluye solo el *ius optandi*, si tal derecho está constituido en la ley de fundación. En definitiva, queda claro que la institución de la jubilación no llevaba aparejada el cese

⁴⁴² Registramos aquí la respuesta de la Sagrada Congregación del Concilio, a la pregunta de un Arzobispo italiano realizada para dirimir la cuestión planteada en su cabildo, por negarse éste a reconocer el derecho de dos canónigos jubilados a percibir las distribuciones entre los presentes si no asistían a las funciones capitulares a las que iban anejas, alegando para ello lo dispuesto en el sínodo diocesano celebrado en 1877 y los estatutos capitulares redactados en 1924, que repetían la disposición de aquel sínodo, exigiendo la presencia física en el coro para ganar dichas distribuciones. La Sagrada Congregación, en junta plenaria, resolvió que los referidos canónigos tenían derecho a las distribuciones entre los presentes, con tal que no obstara la voluntad expresa de los fundadores u oferentes, y a la vez añadió que el cabildo debía corregir sus estatutos en aquel punto, adaptándolos a lo dispuesto por el Código de Derecho Canónico. Cf. SACRA CONGREGATIO CONCILII, *Archidioecesis T., Distributionum inter presentes*, 22/02/1942, en AAS 35 (1943) 182 – 184.

en la titularidad del oficio, ya que el sacerdote en estos casos conservaba todos los derechos que le confería el beneficio.

Más allá de la inmunidad del servicio coral común, el jubilado no gozaba de la exención de las cargas especiales anexas a la prebenda. Particularmente, el canónigo teólogo jubilado estaba obligado aún a tomar las lecciones de sagrada Escritura, por sí mismo o por medio de un delegado suyo, en el caso de no poder realizarlo por impedimento legítimo.

Además, el canónigo curado jubilado estaba obligado a proveer a la cura de almas. En tanto, el canónigo dignatario jubilado tenía la obligación de desempeñar las funciones anexas a la dignidad, establecida ya sea por los estatutos o por las costumbres. Por último, se destaca que cualquier jubilado debía cumplir los deberes de las Santas Misas correspondientes a la propia prebenda.

De esta manera, el instituto de la jubilación tenía dos finalidades: la utilidad de la Iglesia⁴⁴³ y también el justo reconocimiento del mérito obtenido por un decoroso servicio llevado adelante por un tiempo notable. Inicialmente prevaleció la primera finalidad, por la cual se tenía en cuenta solamente el servicio prestado en la misma iglesia. Seguidamente prevaleció la segunda finalidad, por la cual el título es hoy un modo de reconocimiento por el servicio ejercido en diversas iglesias.

En definitiva, la jubilación era concedida no sólo como premio, sino también como retribución por el servicio prestado. Sin embargo, tal retribución no debía redundar en grave detrimento del culto divino. En este sentido, por mucho tiempo, la Curia Romana –por medio de una cláusula–

⁴⁴³ No debemos olvidar que la causa de “utilidad de la Iglesia” ya había sido reconocida por Bonifacio VIII, entre la que se encontraba la ausencia del coro sin que los capitulares perdieran el derecho a los frutos de la prebenda y a las distribuciones. Claro que, al principio de este período, dicha causa se aplicaba a las ausencias breves.

permitió que el Obispo, en caso de necesidad de la iglesia, pudiera revocar dicho indulto⁴⁴⁴.

4.2. En los auditores de la Sagrada Rota Romana

Vigente el Código de 1917, se modificó en 1934 por tercera vez la normativa inherente a los Tribunales apostólicos. Esta nueva legislación se debió, entre otros aspectos, a la promulgación del citado Código y a la consiguiente necesidad de armonizar las normas de la Rota Romana con las del nuevo texto legal⁴⁴⁵. En este sentido, finalmente las *Normae Sacrae Romanae Rotae Tribunalis* de 1934 confirmaron lo dispuesto en 1908⁴⁴⁶.

Posteriormente, las prescripciones de la Constitución Apostólica *Ad incrementum decoris* añadían en 1934 que los auditores rotales eméritos retenían el título de Prelados domésticos y familiares del Sumo Pontífice gozando de los mismos privilegios que los auditores ordinarios⁴⁴⁷.

Si bien Acebal Luján señala que las Normas de 1934 apuntaban a armonizar o unificar criterios con respecto al texto piobenedictino⁴⁴⁸, en relación al tema de estudio de este capítulo encontramos una discrepancia. En efecto, el Código de 1917 regla sobre la jubilación de los capitulares. En tanto, esta legislación particular sigue manteniendo la condición de emeritazgo para los auditores rotales que han alcanzados ciertos requerimientos. Es decir que, para algunos oficios, se aplicaba el término “jubilación”, mientras que para otros ya se utilizaba el concepto “emérito”. Sin embargo, es común a ellos la obtención de privilegios en tal sentido.

⁴⁴⁴ Cf. BENEDICTO XIV, *Institutionum ecclesiasticarum*, Institutio CVII, § IX.

⁴⁴⁵ Cf. J. L. ACEBAL LUJÁN, *Normas del Tribunal de la Rota Romana, Texto y comentario*, en REDC 52 (1995) 268.

⁴⁴⁶ Cf. *Normae Sacrae Romanae Rotae Tribunalis*, art. 2 § 2.

⁴⁴⁷ Cf. Pío XI, *Ad incrementum decoris*, LXXI, LXXXII.

⁴⁴⁸ Cf. J. L. ACEBAL LUJÁN, *Normas del Tribunal...* 268.

4.3. En los Obispos diocesanos

Durante el proceso de revisión del Código de 1917 se concretaron importantes avances, que condujeron finalmente a la aplicación del término “emérito” para los Obispos. En este marco, realizamos algunas puntualizaciones con las modificaciones que iban teniendo lugar.

Hasta el Vaticano II, al Obispo que había renunciado se le asignaba una sede titular extinta. De este modo, se consideraba que él mismo perdía cada vínculo con la Iglesia particular en la que había desempeñado su oficio.

Luego se planteó un cambio sustancial. Específicamente, el 15 de diciembre de 1966, el Prefecto de la Sagrada Congregación Consistorial comunicaba a cada Representante Pontificio lo siguiente:

“Excelencia Reverendísima,

Desde la Secretaría de Estado de Su Santidad ha sido propuesta la posibilidad de satisfacer el deseo manifestado por algunos Obispos que, cumpliendo a las directivas del Concilio Ecuménico Vaticano II, se retiran del gobierno de la diócesis, de unir a su nombre personal, junto a aquel de la Sede titular de la cual vienen transferidos, el nombre de la diócesis que han dejado.

Esta Sagrada Congregación, no teniendo nada en contrario al acogimiento de tal propuesta, ruega a Su Excelencia Reverendísima de querer comunicar a los Excelentísimos interesados en el tema, en los modos considerados oportunos y dada la ocasión, que, si es de su agrado, son autorizados a hacer uso de la siguiente expresión: olim Episcopus...”⁴⁴⁹.

⁴⁴⁹ El texto no se encuentra editado. El subrayado pertenece al original italiano, que se encuentra en el apéndice de nuestra investigación. Cf. Archivo del Dicasterio para los Obispos.

De esta manera, a un año de la clausura del Concilio Vaticano II, que había propuesto la posibilidad de la renuncia de los Obispos diocesanos, es aprobada esta moción. La misma deja a discreción de estos Obispos llamarse por el título “*olim Episcopus...*”, denominándose también por la Sede titular a la que dichos prelados habían sido transferidos.

En 1968, cuando el *coetus de hierarchia* de la Pontificia Comisión para la revisión del Código, sucedía al *coetus de clericis*, en la sesión V, un consultor propuso que al Obispo diocesano renunciante se lo denominara por la sede a la cual había renunciado⁴⁵⁰.

Pocos años más tarde, el 7 de noviembre de 1970, el Cardenal Carlo Confalonieri –Prefecto de la Sagrada Congregación para los Obispos– comunicaba a los Representantes Pontificios la aprobación de la iniciativa anterior mediante las siguientes palabras:

“Excelencia Reverendísima,

Tengo el honor de significar a Vuestra Excelencia Reverendísima que en la Audiencia del 31 de Octubre pasado, el Santo Padre, toma conocimiento de las conclusiones de la Congregación plenaria de este Sacro Dicasterio, desarrolladas en los días 22 – 23 del mes antedicho. Se ha dignado disponer que los Obispos diocesanos dimisionarios de rito latino no vengán más transferidos a una Iglesia Titular, continuando en cambio a llamarse de la Sede a la cual han renunciado (con la cual conservan todavía un cierto vínculo de espiritual afecto), antecediendo la expresión «olim, quondam» (*già, ancien, former, alt, retirado, antiguo, u otros equivalentes*)”⁴⁵¹.

⁴⁵⁰ Cf. *Communicationes* 10 (1978) 18.

⁴⁵¹ SACRA CONGREGATIO PRO EPISCOPIS, *De titulo tribuendo Episcopis officio renuntiantibus*, 07/11/1970, en *Communicationes* 10 (1978) 18. El texto original se encuentra en italiano. La traducción es nuestra. No obstante, en ella optamos por dejar los términos propuestos para designar a los Obispos renunciantes, en la lengua latina e italiana tal como se indican

En base a este documento, aportamos algunas consideraciones. El texto manifiesta de modo expreso el término “diocesano”, aunque durante este período la legislación se refería a ellos como Obispos “residenciales”. Seguramente, el contenido del Decreto conciliar *Christus Dominus* ya tenía una fuerte incidencia durante estos años, a tal punto que vemos como los textos legislativos de este período comienzan a incorporar expresiones, como la de Obispo diocesano, que entrarán en vigencia formalmente a partir del Código de 1983.

En la circular, el Prefecto de la Congregación para los Obispos fundamentaba esta novedad poniendo énfasis en un rasgo de la teología del episcopado, más precisamente el ligamen existente entre los Obispos dimisionarios y su Iglesia con la cual continúan conservando un vínculo de carácter espiritual.

En este marco, la decisión de Pablo VI tiene un significado ulterior para los Obispos religiosos y para aquellos apostólicamente asociados, para los cuales el contacto con su carisma y con los hermanos del propio instituto o sociedad de vida apostólica, no debe ir en detrimento del afecto espiritual hacia aquella que fue su Iglesia particular. Por lo tanto, su persona debe considerar dos dimensiones a partir del momento en que cesan de su oficio: la jerárquica y la de consagrado.

En la misma epístola se le solicita a cada Representante Pontificio que comunique a la Conferencia Episcopal esta disposición, que abroga la prescripción vigente hasta ese entonces comunicada a la Representación Pontifica con letras del 15 de diciembre de 1966.

Luego, este documento expresa:

en la carta citada. Presentaremos una traducción más detallada de dichos adjetivos posteriormente dentro este capítulo, aunque todos ellos tienen en común que se refieren a una realidad pasada.

“En cuanto concierne a los Obispos renunciarios⁴⁵² ya transferidos a una Sede Titular, le ruego a Vuestra Excelencia de querer preguntarles si tienen la intención de conservar el Título recibido o si prefieren atenerse a las nuevas directivas, dejando así libre la Iglesia Titular que volverá vacante a disposiciones de la Sede Apostólica”⁴⁵³.

Al igual que las letras de 1966, aquí también el modo de denominación se deja a merced de los mismos Obispos que ya habían sido transferidos a una Sede titular, luego de su renuncia al oficio. Es decir que quedaba a su elección el título que asumirían.

Más allá de este criterio, y como síntesis, se ponen de manifiesto dos novedades fundamentales. Por un lado, se perfila una propuesta –al parecer, más simple– para llamar a los Obispos diocesanos que ya no ejercían su oficio como tal. Así, las formulaciones se orientaron a encontrar un solo calificativo para referirse a los mismos. No obstante, dentro de estas designaciones no figura aún el apelativo “emérito”.

Por otro lado, se deja en claro que entre el Obispo y su Iglesia particular permanece un vínculo muy estrecho. De allí, surge el pedido de identificar a estos Obispos empleando el nombre de la última sede en la que habían ejercido el oficio. Ambos aspectos influirán en la codificación de la legislación actual.

5.- A PARTIR DEL CÓDIGO DE 1983

La novedad de esta legislación es la incorporación del término “*emeritus*” a su codificación. Sin embargo, el título de emérito no se aplica indistintivamente para todos los oficios

⁴⁵² También se puede utilizar aquí la expresión “Obispos dimitentes”.

⁴⁵³ SACRA CONGREGATIO PRO EPISCOPIS, *De titulo tribuendo...*

eclesiásticos. Por ello, es necesario realizar algunas precisiones al respecto.

5.1. La norma general

5.1.1. El canon 184

Para comprender el origen de la norma general sobre el emeritado, presente en el canon 185, debemos recordar necesariamente el *iter* redaccional del canon 184 en lo referente al cumplimiento de la edad determinada en el derecho.

En 1969 se había introducido esta nueva causa de pérdida del oficio, con el nombre de *emeritatus* (“*quando aetatis gratia quis ab officio cessat*”)⁴⁵⁴. Esto se encontraba dentro del canon precursor del actual canon 184 § 1, afirmándose que el oficio se pierde “*expletionem aetatis qua quis ad normam iuris fit emeritus*”⁴⁵⁵, y se creó, simultáneamente, un nuevo apartado denominado *de emeritatu* (o bien *de emeritis*), que determinaba: “*Qui expleverit aetatem, qua impleta ad normam iuris emeritus fit, officium retinet usquedum amissio officii ipsi a competenti auctoritate scripto intimetur*”⁴⁵⁶.

Sin embargo, en 1980 se decidió no hablar del emeritado en el canon general sobre los modos de pérdida del oficio (canon 184), indicando simplemente en éste la pérdida por cumplimiento de la edad. Se suprimió, a la vez, el apartado *de emeritatu*. La Comisión decidió esta precisión porque el emeritado no es un modo de pérdida del oficio, sino un título honorífico concedido discrecionalmente por la autoridad a los ex titulares de ciertos oficios, y no *ipso iure* para cualquier tipo

⁴⁵⁴ *Communicationes* 21 (1989) 227.

⁴⁵⁵ Con estas mismas expresiones se encuentra en el *schema* de 1977. Cf. *Communicationes* 21 (1989) 242.

⁴⁵⁶ Cf. *Communicationes* 21 (1989) 228.

de oficio como preveía el proyecto. Se debía, pues, hablar de la edad como causa de la pérdida del oficio, no ya del emeritado, ya que éste adviene después de la cesación del oficio.

En este sentido, el Secretario de la Comisión sostuvo que “el cese del oficio no viene por cumplimiento de la edad, sino por un acto de la autoridad”⁴⁵⁷. Esto fue de vital importancia para la redacción del actual canon 186.

En efecto, la postura del Secretario respondía a los miembros de la Pontificia Comisión que, en un primer momento, preveían la pérdida del oficio eclesiástico *ipso facto*, es decir sólo por el transcurso del tiempo preestablecido o por razón del límite de edad, sin que fuera necesaria alguna intervención de la autoridad competente⁴⁵⁸.

5.1.2. El canon 185

También recordamos que, a partir del *schema* de 1980, se incorporó lo que hoy tenemos como el canon 185, referido al título de “emérito”. Previamente, surgieron algunas consideraciones al respecto. Durante el proceso redaccional, el Secretario de la Comisión advirtió que la cuestión del emeritado es delicada porque de este modo se busca introducir un nuevo instituto en el derecho general, y dicho instituto no es aplicable para todos⁴⁵⁹.

Además, se continuaba consolidando que el emeritado no es un modo de pérdida del oficio, sino un título honorífico concedido por la autoridad. También se destacó que dicho título es concedido de diversos modos en distintos ámbitos. De esta manera, los requerimientos para obtenerlo varían conforme a los cargos ejercidos. Por ejemplo, el emeritado es otorgado mediante un procedimiento muy estricto en las

⁴⁵⁷ *Communicationes* 23 (1991) 263.

⁴⁵⁸ Cf. *Communicationes* 21 (1989) 250.

⁴⁵⁹ Cf. *Communicationes* 23 (1991) 263.

Universidades, y de un modo menos estricto en la Sagrada Rota Romana⁴⁶⁰.

Sintetizando, queda claro que la edad es una causa de la pérdida del oficio eclesiástico. En tanto, el emeritado adviene después de la cesación del oficio. Así se introdujo el precedente del canon 185, que abre la posibilidad de conceder el título de emérito a los que cesan en el oficio ya no sólo por edad, sino también por renuncia aceptada.

Conforme al canon 185, el título de emérito no se obtiene con la pérdida del oficio, es decir *ipso iure*. Se obtiene por concesión de la autoridad, la cual no tiene la obligación de conferirlo⁴⁶¹. La autoridad para conferir el título es la misma a la que compete proveer al oficio.

En definitiva, son sujetos capaces del emeritado todos aquellos clérigos o laicos que perdieron su oficio por límite de edad o por renuncia debidamente aceptada, y la autoridad les reconoce los méritos adquiridos después de haber servido fielmente a la Iglesia con dedicación particular y haber respetado los deberes del oficio confiado⁴⁶².

5.2. Las normas para Obispos diocesanos

El canon 402 § 1 provee, bajos los puntos de vista humano, eclesiástico y económico, a la situación personal del Obispo cuya renuncia ha sido aceptada. En esta perspectiva, el único caso en el que se concede *ipso iure* el título de emérito es el del Obispo diocesano que renuncia y se le acepta dicha renuncia. Así lo establece el canon mencionado:

*“Episcopus, cuius renuntiatio ab officio
acceptata fuerit, titulum emeriti suae dioecesis*

⁴⁶⁰ Cf. *Communicationes* 23 (1991) 263.

⁴⁶¹ Cf. J. GARCÍA MARTÍN, *Le norme generali del Codex Iuris Canonici*, Roma 1995, pág. 560.

⁴⁶² Cf. F. D'OSTILIO, *I vescovi emeriti...*, pág. 27.

*retinet, atque habitationis sedem, si id exoptet, in ipsa dioecesi servare potest, nisi certis in casibus ob specialia adiuncta ab Apostolica Sede aliter provideatur*⁴⁶³.

En este marco, se presentan los siguientes temas centrales a analizar:

5.2.1. El Obispo emérito

Si buscamos un posible origen del término “emérito” que aparece en este canon, debemos tener en cuenta que ya *Christus Dominus* 21 se refería a la renuncia de los Obispos diocesanos por el peso de la edad o por otra causa grave. De este modo, surgía allí la tarea de precisar cómo llamar a los prelados en estas condiciones.

Teniendo en cuenta esta raíz, en cierta manera, podríamos afirmar que la categoría de “emérito” hunde sus orígenes en el Concilio Vaticano II, especialmente en el punto indicado de dicho Decreto conciliar. De este modo nació la figura del Obispo “dimisionario”, término usado por diversos documentos de la Santa Sede anteriores al Código de 1983, para designar a aquellos que genéricamente eran llamados “Obispos que han renunciado al cargo”.

Para el Obispo dimisionario, el canon 402 § 1 acuñó el apelativo de “emérito”, uniéndolo a una normativa específica aplicable a los Obispos diocesanos y equiparados. En este sentido, al inicio del proceso de revisión del Código actual, no se encontraba la fórmula: “*titulum emeriti suae dioecesis retinet*”. La misma fue propuesta por un consultor, quien obtuvo el *placet* correspondiente para incorporar este aspecto que terminó significando una novedad en la legislación

⁴⁶³ En virtud del canon 381 § 2, esta norma se aplica igualmente a los equiparados, en el derecho, al Obispo diocesano.

vigente⁴⁶⁴. De esta manera, dicho canon establece una excepción al canon 185 determinando que sólo el Obispo diocesano adquiere el título de emérito en virtud de la ley.

Precisamente, a partir del momento en que el Obispo diocesano recibe la notificación de que el Romano Pontífice le ha aceptado la renuncia, queda vacante la sede episcopal y cesa el ejercicio de la potestad del Obispo renunciante sobre la porción del pueblo de Dios que se le había confiado y, por tanto, su condición de Obispo diocesano, pasando a la condición jurídica de Obispo titular⁴⁶⁵.

El Directorio *Apostolorum Successores* presenta un rasgo de mayor especificidad, al sostener: “Desde el momento en que viene publicada la aceptación de la renuncia por parte del Romano Pontífice, el Obispo diocesano asume, *ipso iure*, el título de Obispo emérito de la diócesis”⁴⁶⁶.

Considerando estas precisiones, en lo que atañe al título o nombre con el que se lo designa, no se le atribuye ya a este Obispo el título de una sede extinta, como se asignaba hasta el Concilio Vaticano II⁴⁶⁷, sino que se prevé que aquel que ha cesado en un oficio por renuncia aceptada se le pueda conferir el título de “emérito” de la Iglesia particular en la que ha desempeñado su oficio como tal. De esta manera, la legislación vigente asume formalmente las disposiciones de 1970.

Benlloch Poveda valora que este modo de denominación demuestra mucho mejor que el apelativo anterior, la perennidad del vínculo episcopal con la propia iglesia. Ciertamente no implica jurisdicción, o una pérdida general con la aceptación de la renuncia, sino continuidad espiritual de un

⁴⁶⁴ Cf. *Communicationes* 18 (1986) 156.

⁴⁶⁵ Cf. cán. 416 y 376.

⁴⁶⁶ *Apostolorum Successores*, 225.

⁴⁶⁷ Recordemos que, en los años precedentes a esta disposición del Código de Derecho Canónico de 1983, al Obispo que había renunciado se le asignaba una sede titular extinta. De este modo, se considera que él mismo perdía cada vínculo con la Iglesia particular en la que había desempeñado su oficio.

vínculo y de unos recuerdos eclesiales legítimos y humanamente muy explicables⁴⁶⁸.

Sin embargo, no son sujetos capaces del emeritado los Obispos que son removidos por haber cometido un eventual delito⁴⁶⁹. Pero, dicho título podría ser conferido *ex concessione*, según lo dispuesto en el canon 185, a los Obispos coadjutores y auxiliares.

La atribución de este título a los Obispos no es solamente una cuestión de formalidad. Con el emeritado cesa el oficio de Obispo diocesano. Es decir que el Obispo, en esta condición, pierde determinadas competencias, pero conserva otros vínculos.

Siguiendo este plano, la Congregación para los Obispos advierte que el concepto de emérito expresa el contenido teológico del ministerio episcopal, su dimensión universal en razón de la pertenencia al Colegio episcopal, y la misión que el Obispo está llamado a llevar adelante. En esta perspectiva, la gracia y el carácter sacramental, la pertenencia al Colegio episcopal, y el vínculo con el Romano Pontífice y con los otros Obispos son la base de los deberes y derechos propios del Obispo emérito, que desarrollaremos en el próximo capítulo. De esta manera, el emeritado de los Obispos diocesanos y equiparados implica la adquisición de una especie de “nueva misión” ordenada al bien de la Iglesia⁴⁷⁰.

Sintetizando, el apelativo “emérito” fue incorporado en el Código de Derecho Canónico vigente. Es una institución nueva en esta legislación dado que anteriormente se hablaba sólo de “Obispo dimisionario”, o más genéricamente de “Obispos que han renunciado al oficio”. Con esta recepción, se abre la discusión sobre si dicho título es meramente honorífico, o trae consigo otras implicancias. Desde ya que,

⁴⁶⁸ Cf. A. BENLLOCH POVEDA (dir.), *Código de Derecho Canónico, Edición bilingüe, fuentes y comentarios de todos los cánones*, Valencia 2016¹⁶, pág. 209.

⁴⁶⁹ Cf. *Communicationes* 18 (1986) 157.

⁴⁷⁰ Cf. CONGREGATIO PRO EPISCOPIS, *Il vescovo emerito...*, pág. 30.

desde el punto de vista jurídico, no se concede ninguna atribución jurídica al Obispo emérito en cuanto tal. Sin embargo, será necesario seguir profundizando en este camino histórico y en la precisión de los términos que se van proponiendo, a fin de dar respuestas a los interrogantes que se van presentando.

5.2.1.1. *Su residencia*

En coherencia con la conservación del título de la sede donde el Obispo diocesano ejerció su oficio, el canon 402 plantea también la necesidad de tutelar la dignidad del Obispo, tratando el lugar de residencia del Obispo dimisionario y su honesta sustentación.

En este plano, ya *Ecclesiae Sanctae* establecía que el Obispo dimisionario podía conservar, si era su deseo, la residencia en su misma diócesis⁴⁷¹. Siguiendo esa prescripción, el canon 402 § 1 contempla la posibilidad de que el Obispo dimisionario –si lo desea– siga residiendo en la diócesis, a no ser que, en casos determinados, la Santa Sede provea de modo diverso.

Piñero planteó la cuestión del alcance real de la expresión “*habitationis sedem (...) servare potest*”. A primera vista, podría parecer que, si lo desea, el Obispo puede continuar viviendo en la misma residencia episcopal. Pero no parece que éste sea el sentido de la norma. Tampoco bastaría decir que se trata del derecho de seguir residiendo en la diócesis, pues eso no se niega en ningún lugar dado que es un derecho genérico de la persona. El autor citado concluye que ha de entenderse que la diócesis debe dar vivienda al Obispo dimisionario, por analogía con el canon 538 § 3, que prescribe que ha de suministrarse vivienda al párroco jubilado⁴⁷².

⁴⁷¹ Cf. *Ecclesiae sanctae*, I, 11.

⁴⁷² Cf. J. M. PIÑERO CARRIÓN, *La ley de la Iglesia, Instituciones canónicas*, Vol. I, Madrid 1985, pág. 452.

También el Obispo dimisionario religioso, a diferencia de la disciplina anterior⁴⁷³, que lo obligaba a volver a la religión y vivir en la casa que quisiera dentro de las de su orden o congregación, ahora puede elegir su vivienda fuera de una de esas casas, a no ser que la Sede Apostólica establezca otra cosa conforme al canon 707 § 1.

En esta perspectiva, el Obispo emérito goza también de la facultad de tener en su propia residencia una capilla privada con las prerrogativas de un oratorio y de conservar allí la Eucaristía, según los cánones 1226 y 1227.

En tanto, el Código de Cánones de las Iglesias Orientales establece una semejante disposición cuando se refiere al Obispo epárquial del siguiente modo:

*“Episcopus eparchialis, cuius renuntiatio ab officio acceptata est, titulum Episcopi emeriti eparchiae, quam rexit, obtinet atque sedem habitationis in ipsa eparchia servare potest, nisi certis in casibus ob specialia adiuncta a Sede Apostolica vel, si de eparchia intra fines territorio Ecclesiae patriarchalis sita agitur, a Patriarcha de consensu Synodi Episcoporum Ecclesiae patriarchalis aliter providetur”*⁴⁷⁴.

5.2.1.2. Su sostenimiento económico

Con respecto a esta temática, el canon 402 § 2 afirma: *“Episcoporum conferentia curare debet ut congruae et dignae Episcopi renuntiantis sustentationi provideatur, attenta quidem primaria obligatione, qua tenetur dioecesis cui ipse inservivit”*.

En este sentido, el ordenamiento canónico actual asume lo ya solicitado por *Ecclesiae Sanctae*, donde se pedía que la diócesis proveyera a la conveniente y decorosa sustentación de

⁴⁷³ Cf. CIC 17, can. 629 § 1.

⁴⁷⁴ CCEO, can. 211 § 1.

quien había sido allí Obispo diocesano. Al mismo tiempo, establecía como tarea de la Conferencia de Obispos el determinar con carácter general el modo con el que la diócesis debería hacer frente a esta obligación⁴⁷⁵.

En el *iter* de elaboración del segundo párrafo del canon 402, varios consultores propusieron alternativas con la finalidad de encontrar modos de sustentación para los Obispos que dejaban de ejercer su oficio. En primer lugar, un consultor expuso una objeción a que la misma diócesis (a la que el Obispo sirvió) se hiciera cargo de su sustento, dado que sostenía que algunas de ellas sufrían penurias o escasez de recursos para afrontar tal obligación. Por dicho motivo, para las mismas sería una carga grave proveer a la sustentación del Obispo cesante.

Escuchando esta advertencia, otro consultor juzgó suficiente que en las palabras de los cánones se tratara este tema únicamente legislando que la obligación del sustento debía cumplirse “según las normas establecidas por la Conferencia de los Obispos”.

En tanto, un tercer consultor sugirió que el canon diga que la obligación primaria del sostenimiento incumbe a la diócesis, secundariamente a otras diócesis, en el caso de que la misma no pudiera. Teniendo en cuenta estos pareceres, el secretario propuso seguidamente el texto del primer *schema*.

Una vez escuchadas las consultas, en el *schema* de 1977 se formuló que a la diócesis le incumbe la congrua y digna sustentación del Obispo renunciante según las normas establecidas por la Conferencia de los Obispos de la región. No obstante, se decidió finalmente suprimir el término “*regionis*”⁴⁷⁶.

En definitiva se pasó de una fórmula similar a la de *Ecclesiae Sanctae* a la más amplia de redacción actual, donde la Conferencia Episcopal no sólo ha de dar normas para determinar el modo en que la diócesis a la que sirvió el Obispo

⁴⁷⁵ Cf. *Ecclesiae sanctae*, I, 11.

⁴⁷⁶ Cf. *Communicationes* 12 (1980) 308.

dimisionario debe hacer frente a su adecuada y digna sustentación, sino que la garantizará, actuando subsidiariamente, a fin de suplir las dificultades económicas de esa diócesis (si las tuviera)⁴⁷⁷. Más allá de esto, el canon deja en claro que la obligación principal recae sobre la misma diócesis a la que sirvió el Obispo.

La prescripción del canon 402 § 2 se aplica también a los Obispos dimisionarios religiosos, a no ser que el propio instituto quiera hacerse cargo de su sustentación⁴⁷⁸. En caso contrario, la Santa Sede proveerá de otro modo. Igualmente se aplica a los Obispos coadjutores y auxiliares, según lo dispuesto en el canon 411.

En el proceso de revisión del Código, un cuarto consultor manifestó que, según lo prescripto en este párrafo, habrá de proveerse a la sustentación del Obispo dimisionario cuando el Obispo hubiera renunciado por edad, enfermedad u otras causas graves, es decir según el canon 401. Pero, no hay esta obligación si el Obispo es apartado de la diócesis por un delito cometido. En esto, todos los consultores expresaron estar de acuerdo, aunque también manifestaron que se trata *de res odiosa*. De este modo, se determinó que la discusión sobre esta particularidad se examine en otra sesión⁴⁷⁹. Sin embargo, no se encuentra en las fuentes del proceso redaccional que este punto haya sido tratado o definido jurídicamente.

En la actualidad, se sostiene que aquí se debería incluir si la remoción del Obispo es *ipso iure* por un delito que ha sido castigado con la pena de pérdida del estado clerical, conforme al canon 194 § 1, 1º, o bien por declaración de la autoridad competente, según el canon 194 § 1, 2º – 3º. Se afirma que, en estos casos, no hay obligación jurídica de proveer a la conveniente y digna sustentación. En tanto, para los demás casos posibles de remoción, rige el canon 195 donde la

⁴⁷⁷ Cf. *Communicationes* 18 (1986) 157.

⁴⁷⁸ Cf. can. 707 § 2.

⁴⁷⁹ Cf. *Communicationes* 18 (1986) 157.

autoridad tiene la obligación jurídica de proveer al sustento del removido, al menos por un período conveniente de tiempo.

El hecho de que no haya obligación jurídica no excluye la obligación moral grave –impuesta por la caridad– de proveer a la sustentación sobre todo si el Obispo removido se encuentra en un verdadero estado de indigencia⁴⁸⁰.

Por último, añadimos que la situación jurídica del Obispo dimisionario se regula prácticamente de modo similar en el Código de Cánones de las Iglesias Orientales. Así queda establecido en el canon 62, donde se legisla sobre la renuncia del Patriarca. Éste conserva su título y los honores sobre todo en la celebración litúrgica. Asimismo, tiene el derecho a una vivienda digna y a que le sean procurados los medios para su sustento.

No obstante, en el canon 211 encontramos algunas particularidades con respecto al Obispo eparquial. El mismo sostiene:

“§ 1. Episcopus eparchialis, cuius renuntiatio ab officio acceptata est, titulum Episcopi emeriti eparchiae, quam rexit, obtinet atque sedem habitationis in ipsa eparchia servare potest, nisi certis in casibus ob specialia adiuncta a Sede Apostolica vel, si de eparchia intra fines territorii Ecclesiae patriarchalis sita agitur, a Patriarcha de consensu Synodi Episcoporum Ecclesiae patriarchalis aliter providetur.

§ 2. Synodus Episcoporum Ecclesiae patriarchalis vel Consilium Hierarcharum curare debet, ut congruae et dignae Episcopi emeriti sustentationi provideatur, attenta quidem primaria obligatione, qua tenetur eparchia, cui inservivit”.

⁴⁸⁰ Cf. A. MARZOA, – J. MIRÁS, – R. RODRÍGUEZ OCAÑA (dirs.), *Comentario exegético al Código de Derecho Canónico, Vol. II*, Navarra 2002³, pág. 817.

Aquí, al Obispo dimisionario le corresponde un adecuado y digno sustento, cuyo procedimiento debe garantizar el Sínodo de los Obispos de la Iglesia patriarcal o arzobispal mayor o el Consejo de Jerarcas. Las modalidades para conceder el sostenimiento económico pueden ser diversas, según los casos y la disposición de los institutos mencionados.

En la práctica, la carga de un sustento congruo reside sobre la eparquía, si el Obispo ha servido sólo en esa eparquía. Si sirvió en varias, radica proporcionalmente en las mismas. Por último, en los casos de escasez de medios o por otras causas a las que la eparquía no pueda proveer adecuadamente, interviene directamente el Sínodo de los Obispos o el Consejo de Jerarcas, en la medida de lo necesario y conveniente.

5.3. Las normas para Obispos titulares

Siguiendo la división establecida en el canon 376, y habiendo desarrollado la legislación que comprende la denominación para los Obispos diocesanos que cesaron en su oficio, tratamos en este momento el mismo aspecto pero referido a los Obispos titulares.

En este contexto, es notablemente diversa la condición jurídica del Obispo coadjutor o auxiliar, cuya renuncia es aceptada. Al igual que los Obispos diocesanos, tanto uno como otro son igualmente invitados a presentar la renuncia a su oficio no más allá de cumplidos los setenta y cinco años, o por enfermedad u otra causa grave que los haga menos idóneos para el desempeño de sus tareas. Sin embargo, ninguno de los dos adquiere el derecho al título de emérito *ex iure*. Sí podrían obtener dicho título *ex concessione*, conforme a lo dispuesto en el canon 185.

En un modo más específico, *Apostolorum Successores* estipuló que, “desde el momento en que viene publicada la aceptación de la renuncia por parte del Romano Pontífice (...) el Obispo Auxiliar conserva el título de su sede titular

incluyendo el apelativo de «ex Obispo Auxiliar» de la diócesis»⁴⁸¹.

Es decir que estos Obispos no reciben el título de eméritos. Desde un simple parecer, quizás no resulta suficiente que para llamarlos sólo se les aplique la antelación “ex”. En este sentido, la legislación no ofrece ninguna otra denominación posible para ellos. Tampoco han surgido propuestas de este tipo durante el proceso redaccional del Código vigente. En cierta manera, nos encontramos ante un tema que no tuvo prácticamente un tratamiento jurídico. Surge aquí, pues, un horizonte de particular análisis.

Sin lugar a dudas, sería recomendable que el derecho eclesial analice más profundamente el modo de llamar a todos los Obispos titulares que cesaron en su oficio, considerando la naturaleza del ministerio episcopal y el oficio peculiar ejercido por estos prelados, a fin de encontrar una distinción más adecuada que los diferencie verdaderamente de aquellos prelados titulares que todavía no han presentado su renuncia al oficio y continúan, por ende, ejerciendo su *munus episcopale*. Este enfoque será objeto del último apartado de este capítulo.

Partiendo de las normas contenidas en el Código de 1983, las *normae “in vita Ecclesiae” de episcopis ab officio cessantibus* (1988) establecieron una disposición concerniente a otros Obispos titulares. En esta sintonía, dicho documento afirma:

“El número creciente de los Obispos diocesanos, de los Coadjutores y de los Auxiliares que, a norma del canon 401 del Código de Derecho Canónico han renunciado al oficio, constituye por lo demás un evento de gran importancia en la vida de la Iglesia.

Ellos continúan, también sí eméritos, siendo miembros del Colegio de los Obispos “en virtud de la consagración episcopal y mediante la comunión jerárquica con la Cabeza y con los miembros del

⁴⁸¹ *Apostolorum Successores*, 225.

Colegio” (can. 336). Tienen por lo tanto el derecho de intervenir en el Concilio Ecuménico con voto deliberativo (can. 339) y de ejercitar la potestad colegial dentro de los términos de la ley (can. 337 § 2).

Pero, dado que estos eventos presentan un carácter de singularidad y de extraordinariedad en la vida de la Iglesia universal, ha parecido oportuno buscar los modos más idóneos con los cuales los Obispos eméritos puedan sentirse todavía útiles en el servicio de la Iglesia.

De hecho, para poder ofrecer un remedio a su soledad, no es suficiente la facultad que tienen de conservar la sede de habitación en la diócesis que precedentemente fue de ellos, ni basta el derecho a un adecuado y decoroso sostenimiento (can. 402).

Por lo demás, al grupo de los Obispos eméritos, necesita agregarse los Obispos que han dejado el oficio en la Curia Romana, en las legaciones pontificias o en otras funciones, por haber terminado el mandato, por revocación o por renuncia (can. 367).

Estando así las cosas, la Congregación para los Obispos, acogiendo la sugerencia de la Secretaría de Estado, en abril de 1988 ha promovido una reunión entre los Dicasterios a fin de dar al problema una solución oportuna y atenta.

Las sugerencias recogidas en este fructuoso intercambio de opiniones entre los participantes han sido puestas a la augusta atención del Romano Pontífice que, en la audiencia del 29 de octubre de 1988, las ha benévolamente aprobado, dando mandato a la misma Congregación para los Obispos de informar a los Dicasterios de la Curia Romana y todas las Conferencias Episcopales acerca de su ejecución⁴⁸².

Analizando este texto, encontramos dos aspectos a valorar. Por un lado, no es muy clara la expresión “*anche se emeriti*” tomada del original en italiano, que se traduce como

⁴⁸² CONGREGATIO PRO EPISCOPIS, *Normae de episcopis ab officio cessantibus*, 31/10/1988, en *Communicationes* 20 (1988) 167.

“también sí eméritos”, la cual hace referencia a Obispos diocesanos, coadjutores y auxiliares que han renunciado a su oficio. En efecto, los coadjutores y auxiliares —en estas circunstancias— no reciben el título de eméritos. Recordemos que, según la normativa del canon 411, el canon 402 § 1 no se aplica a estos tipos de Obispos titulares. Por ello, a nuestro modesto parecer, sostenemos que aquí debe haber tenido lugar un error en la redacción del documento. Desde 1983 (año de entrada en vigencia del Código actual) hasta 1988 (año de publicación de las *normae* “*in vita Ecclesiae*”) no se encuentran fuentes que hayan incorporado a los coadjutores y auxiliares al grupo de eméritos. Este hecho toma un mayor fundamento si se tiene en cuenta que *Apostolorum Successores* 225, en el año 2004, estableció el calificativo “*ex*” para referirse al Obispo auxiliar que cesa en su oficio, y no el de emérito.

Por otro lado, es llamativo que en estas normas se tome un fundamento correspondiente a los Obispos en general que —según hemos estudiado en la dimensión teológica del episcopado— ya mencionaba *Lumen gentium*, y lo aplica únicamente a los Obispos titulares que desempeñan oficios en el ámbito de la Iglesia universal. A nuestro juicio, esto pone de manifiesto una inconsistencia, o bien una decisión que no está suficientemente fundamentada. Tomando las mismas bases teológicas, ¿por qué no se incluyeron aquí a los demás Obispos titulares? Esta disposición de 1988 no lo pone de relieve. Así encontramos esta incongruencia, que nos involucrará en el desarrollo final de este capítulo, donde analizaremos posibles perspectivas que emergen del estudio de las fuentes canónicas que venimos presentando.

En cuanto al sostenimiento de los Obispos titulares, el *Motu Proprio* “*De pensionibus denuo ordinandis*” (1992) estableció precisiones sobre las pensiones y derechos pasivos en general, que corren a cargo de la Santa Sede, del personal eclesiástico que trabajó directamente bajo la dependencia de la Curia Romana, del Estado de la Ciudad del Vaticano, de la

Radio Vaticana y de los Organismos o entes, entre los que se incluye también los que no tengan sede legal o domicilio en el Estado de la Ciudad del Vaticano.

En definitiva, se trata de un fondo de pensiones a favor del personal eclesiástico, ya sea religioso o laico. Por ello, se incluyen también aquí los Obispos que se desempeñaron en estos ámbitos. En efecto, tiene derecho al tratamiento de pensión directa el inscripto a la cuenta ordinaria que:

- a) sea colocado a reposo por límite de edad o cese del empleo o servicio por falta de reasunción transcurrido el período de puesta en disponibilidad, habiendo cumplido al menos veinte años de servicio efectivo;
- b) sea dimitido del empleo o del servicio o renuncia al oficio habiendo madurado treinta y ocho años de servicio efectivo cualquiera sea la edad;
- c) haya cesado del empleo o del servicio por dimisión, o renuncia voluntaria al oficio, por renuncia declarada de oficio, por cumplimiento del tiempo, habiendo cumplido al menos treinta años de servicio efectivo;
- d) haya cesado del empleo o del servicio por exoneración o licenciamiento del oficio⁴⁸³, habiendo cumplido al menos veinte años de servicio efectivo.

A los fines de alcanzar los requisitos de duración del servicio efectivo se entiende también la antigüedad derivante de las aplicaciones de las convenciones con entes previsionales. En los casos a los que se refiere los precedentes a) y b), el tratamiento de pensión corresponde desde el día sucesivo a aquel de la cesación del empleo. En los casos a los

⁴⁸³ Aquí debe entenderse el término “licenciamiento” en el sentido de “despido del oficio”.

que se refiere lo puntos c) y d), el derecho al tratamiento de pensión por vejez corresponde desde el día sucesivo al cumplimiento de los sesenta años de edad, siempre que la posición previsional del inscripto no haya sido extinguida por efecto del ejercicio de la facultad de transferimiento de la posición previsional en el sentido del artículo 6, 4 del mismo *Motu Proprio*.

En tanto, tiene derecho al tratamiento de pensión directa por inhabilidad el inscripto al fondo, sea a la cuenta ordinaria o a la cuenta extraordinaria, siempre que venga dispensado del servicio en el sentido del Reglamento al cual está sujeto:

- a) el que haya cumplido al menos cinco años de servicio efectivo, en el caso de dispensa debida por enfermedad no derivante a causa del servicio: la pensión es denominada en este caso como pensión ordinaria de inhabilidad;
- b) independientemente de la duración del servicio prestado efectivamente, en el caso de dispensa por enfermedad o infortunio derivantes de causas del servicio, la pensión es denominada en el caso como pensión privilegiada por inhabilidad.

El tratamiento de pensión directa por inhabilidad corre desde el día sucesivo a aquel de la cesación de la relación de empleo⁴⁸⁴.

5.4. Las normas del Tribunal de la Rota Romana

Por último, no podemos dejar de mencionar que las *Normae Tribunalis Romanae Rotae* prescriben que, apenas alcanzados los setenta y cinco años de edad, los jueces de la Rota Romana cesan de la función de juzgar; y si han ejercido

⁴⁸⁴ Cf. JUAN PABLO II, MP *de Pensionibus denuo ordinandis*, arts. 9 – 10.

el oficio de auditores durante, al menos doce años, son llamados eméritos⁴⁸⁵. De este modo, para alcanzar el título “emérito” se requiere haber ejercido el oficio por un determinado período. Dicho requerimiento también se solicitará en otros ámbitos que describiremos posteriormente.

6.- EN EL ÁMBITO ACADÉMICO ACTUAL

Con el pasar de los años, comenzó a conferirse gradualmente el título de emérito en diferentes espacios, hasta ser concedido a aquellos que habían ejercitado una actividad profesional, o bien académica.

En este marco, Agostino Pugliese –después de haber recordado el uso de los romanos de conceder privilegios especiales y premios a los veteranos que dejaban el ejército al menos después de veinte años de servicio– agrega que la condición de emérito se concede en las profesiones públicas. Sus titulares, al momento de dejar el servicio venían llamados “eméritos”, o aún no ejercitando más el respectivo oficio, conservaban los honores y algunas veces el estipendio⁴⁸⁶.

A modo de ejemplo, a fin de profundizar esta denominación en el ámbito académico, presentamos dos fuentes que contienen cláusulas sobre la concesión del emeritado en profesores universitarios. Se trata del Estatuto de la Universidad de Buenos Aires, y del Reglamento de profesores eméritos y honoríficos de la Universidad de Las Palmas de Gran Canaria. Las escogimos porque presentan algunas variantes con respecto a este tema. Asimismo, dejan constancia de una normativa muy completa de la cuestión.

⁴⁸⁵ Cf. *Normae Tribunalis Romanae Rotae*, art. 3 § 2.

⁴⁸⁶ Cf. A. PUGLIESE, voz “*Emeritazione*”, en *Dizionario ecclesiastico sotto la direzione di Mons. A. Mercati e di Mons. A. Pelzer*, Vol. I, Torino 1953, pág. 965.

Incorporamos los puntos más importantes y específicos de nuestro interés⁴⁸⁷.

Tal como podemos apreciar a partir de estas fuentes, el procedimiento para el nombramiento de un profesor emérito es una cuestión compleja que exige ciertos requerimientos y pasos para la obtención de tal título.

Lo primero que debemos tener presente es que no todos los docentes universitarios reciben la titulación del *emeritazgo*. Conforme al Estatuto de la Universidad de Buenos Aires, existen propuestas sobre posibles profesores eméritos, que se originan en cada Facultad y son elevadas al Consejo Superior para su posterior consideración. Dichas propuestas deben reseñar aportes relevantes que el profesor haya realizado en el desarrollo de su tarea como docente e investigador.

En la evaluación de estas propuestas, el Consejo Directivo de cada Facultad posee una función decisiva, ya que considera –entre otros aspectos– los premios y distinciones que han obtenido los candidatos al *emeritado*. En tanto, dicho Estatuto pone mucha atención en la necesidad de visualizar claros aportes en el estudio y en la resolución de diversos problemas referidos a la ciencia, la tecnología y la sociedad contemporánea, valorando además la participación del candidato propuesto en la conducción académica de la institución en las distintas instancias de gobierno. Este examen es de tal rigurosidad que exige la unanimidad de votos del Consejo Superior, para que la propuesta sea considerada favorable.

El Reglamento de profesores eméritos y honoríficos de la Universidad de Las Palmas de Gran Canaria pone de manifiesto que, previo a la concesión del título “*emérito*”, el profesor ya debe estar jubilado. En este sentido, se deja en claro que la condición de profesor emérito es un

⁴⁸⁷ Cf. *Estatuto de la Universidad de Buenos Aires*, l. I, tit. 10, cap. C., arts. 201 – 204, y *Reglamento de profesores eméritos y honoríficos de la Universidad de Las Palmas de Gran Canaria*, cap. II, arts. 3 – 5, 7. Dichos textos se encuentran en el apéndice de nuestra investigación.

reconocimiento de méritos de especial relevancia adquiridos en el ejercicio de las actividades de docencia, investigación y gestión.

En este marco, la prestación de servicios debe haber tenido lugar durante un período mínimo de tiempo establecido, ya sea para dicha Universidad, como para la universidad pública. Además, es necesario contar con tramos evaluados positivamente en el ámbito de la investigación científica. En contraposición, el profesor propuesto no puede contar con ningún informe desfavorable sobre su desempeño docente o de gestión.

Otra novedad radica en la concesión del título “Profesor Honorífico”, si los profesores candidatos al emérito cumplen los requisitos mínimos, pero no pueden acceder a este último nombramiento por encontrarse ya en tal situación otro profesor en su rama de conocimiento. De esta manera, se puede comprender que la categoría “emérito” es superior a la de “honorífico”.

Por último, el nombramiento de Profesor Emérito no es permanente. Tiene una vigencia de dos años prorrogables a otros dos. Atendiendo a la posibilidad de prórroga, el Consejo de Gobierno de la Universidad es el encargado de evaluar las actividades que el emérito haya desarrollado en el primer bienio, a fin de determinar si se le concede nuevamente esta distinción. Luego del período de nombramiento bienal, y de su posible prórroga, los profesores eméritos reciben el nombramiento de Profesor Emérito Honorífico, ya de carácter vitalicio.

Otra particularidad es el hecho de que la condición de Profesor Emérito se puede perder por revocación de la autoridad —en este caso el Consejo de Gobierno—, si el mismo constata que el desempeño de las funciones del emérito es contrario a los propósitos señalados.

Sintetizando estas valoraciones, lo primero que se debe destacar sustancialmente es que en el ámbito académico actual se encuentran diversos textos normativos que reglan la

concesión del emeritado. En esta clave, se pone de manifiesto que, al hablar de “emérito”, se está haciendo mención de alguien que se distinguió o sobresalió en su carrera como docente e investigador.

Aquí adquiere un rol muy importante el de la autoridad superior que no sólo examina las cualidades del candidato y otorga posteriormente el título de “Profesor Emérito”, sino que también (en algunas Universidades) puede hasta disolver la concesión realizada. Este rasgo exige un continuo desempeño destacado en aquel que recibe tal titulación.

Todas estas particularidades apuntadas nos serán útiles a fin de establecer si algunos de estos requerimientos serían necesarios incorporarlos a los Obispos que han cesado en su oficio. De ello nos ocuparemos en el último punto de este capítulo.

7.- EL SIGNIFICADO DE LOS CONCEPTOS

Una vez presentado este rápido recorrido histórico sobre los oficios en los cuales se aplicó el concepto “emérito”, u otros términos que fueron antecedentes, debemos considerar los sentidos que asume el término “*emeritus*” en la lengua latina, a fin de determinar si éste es el concepto más adecuado para hacer referencia a los Obispos que cesaron en un oficio. También debemos analizar otras voces vinculadas al emeritado.

En este sentido, *emeritus* /a /um deriva de los verbos *emereo* y *emereor*. Los incluiremos dentro de la siguiente lista ordenada cronológicamente, al igual como se trataron las distintas fuentes.

7.1. *Cesso*

En el ámbito bíblico se utilizó el término “cesante” para referirse a aquel levita que dejaba de ejercer sus funciones

habituales en el santuario, a los cincuenta años de edad. Este adjetivo también fue aprovechado en el lenguaje canónico, para distinguir a los Obispos que ya no ejercían ningún oficio.

“Cesante” proviene del verbo *cesso*, propio del latín tardío (originario de los siglos IV y V). Implica “cesar de” (en sentido pasivo) o “cesar en” (en sentido activo). Conforme a estas distinciones, en el ámbito del derecho fue más empleado su sentido pasivo.

7.2. *Emeritus*

Es el participio pasado de *emere* (en el latín clásico) o de *emereor* (en el latín cristiano), usado como adjetivo con sentidos opuestos: “agotado, acabado, consumado (como tarea cumplida con provecho)”, o en Norberg es “merecedor de, hacerse digno de”⁴⁸⁸.

Según Du Cange, en el latín jurídico de documentos medievales franceses se emplea con el sentido de “comprado”⁴⁸⁹.

En la lengua española, este concepto es comprendido desde dos puntos de vista. Por un lado, es aplicado a la persona que se ha retirado de un empleo o cargo y disfruta algún premio por sus buenos servicios. Por otro lado, hace referencia al soldado romano cumplido de la Roma antigua, que disfrutaba la recompensa debida a sus servicios⁴⁹⁰.

D’Ostilio, quien ha realizado importantes estudios en el ámbito del derecho, sostiene que el significado de este concepto apunta a un adjetivo que se aplica a una persona que no ejerce más su oficio, pero goza de los honores por tal cargo.

⁴⁸⁸ Cf. voz “*emeritus*”, en J. F. NIERMEYER – C. VAN DE KIEFT, *Mediae Latinitatis Lexicon Minus, A – L*, Leiden 2002, pág. 490.

⁴⁸⁹ Cf. voz “*emeritum*”, en C. DU FRESNE, – DU CANGE, *Glossarium ad Scriptores mediae & infimae latinitatis, T. secundus*, Lutetiae Parisiorum 1678, pág. 238.

⁴⁹⁰ Cf. voz “*emérito*”, en REAL ACADEMIA ESPAÑOLA, *Diccionario de la lengua española, T. I*, Madrid 2001²², pág. 882.

También afirman que hace referencia a un título conferido a los profesores universitarios en el acto de su jubilación⁴⁹¹.

En el ámbito eclesiástico, el emérito no ha de ser confundido con la “colocación a reposo”, que se verifica por el desempeño público y que, de por sí, implica el fin de una relación de trabajo, particularmente entre un empleado y su trabajo, con el consiguiente cese de cada derecho y deber conexo con el *status* reconocido durante la relación laboral⁴⁹².

Si bien los Obispos eméritos, por ejemplo en referencia a la Iglesia particular que han servido, no tienen ya ninguna potestad, ni oficio, ni delegación, a menos que hayan recibido un encargo en tal sentido por el nuevo Obispo diocesano, conservan plenamente su identidad episcopal y su compromiso eclesial, sobre la cual se añade la cualificación específica de emérito. Por ello, en el capítulo siguiente nos tendremos en una posible configuración canónica sobre el ejercicio del ministerio del Obispo emérito en diversos ámbitos eclesiales.

7.3. *Emereo*

Es un verbo con sentido de voz media (generalmente en castellano equivalente a la voz pasiva con “se”). Se puede traducir como: merecer (se merece), o ganar, completar o cumplir una determinada tarea. Insiste el Diccionario de Du Cange en la acepción “comprar”.

7.4. *Emereor*

Es idéntico al anterior, pero limitado al sentido pasivo traducido como: “se merece, se gana, se completa”, o según el *Lexicon* de Forcellini “ganar o hacerse digno de algo”⁴⁹³.

⁴⁹¹ Cf. F. D'OSTILIO, *I vescovi emeriti...*, pág. 39.

⁴⁹² Cf. B. F. PIGHIN, *Profilo giuridico...*, 780.

⁴⁹³ Cf. voz “*emereor*”, en J. FACCIOLATI, – A. FORCELLINI, – J. FURLANETTI, *Lexicon totius latinitatis, T. II*, Padova 1864, pág. 258.

Otros conceptos vinculados son los siguientes:

7.5. *Donatus*

Este adjetivo se encuentra en el *Tractatus de Beneficiis*, emanado por la Sagrada Congregación del Concilio. Acompaña al término “*emeritus*”. Se puede traducir como “premiado / gratificado”. En el sentido de participio pasivo vinculado por morfología al verbo “*dono*” de primera conjugación, puede interpretarse como “regalado / obsequiado”, ya en el latín precristiano.

7.6. *Iubilare*

Es el infinitivo presente del verbo “*iubilo*”, de primera conjugación. En el latín clásico significa “alegrarse”. En el latín tardío se asocia a “la alegría por una tarea realizada o consumada”. En Du Cange se asocia al pueblo de Israel tomando el sentido de “celebrar con alegría”. También se vincula al año jubilar de perdón y regocijo⁴⁹⁴.

De aquí surge el verbo “jubilare” tomado como acción definida en el sentido de “disponer que, por razón de vejez, largos servicios o imposibilidad, y generalmente con derecho a pensión, cese un funcionario civil en el ejercicio de su carrera o destino”⁴⁹⁵.

En cuanto al concepto de jubilación, el Diccionario básico jurídico la define como inactividad laboral o cese en el trabajo, que presupone incompatibilidad entre el mismo y el percibo de la pensión, excepto para aquellas actividades en las que legalmente se pudiera permitir la compatibilidad. Los

⁴⁹⁴ Cf. voz “*iubilo*”, en C. DU FRESNE, – DU CANGE, *Glossarium ad Scriptores...*, T. secundus, I, Lutetiae Parisiorum 1678, págs. 124 y 125.

⁴⁹⁵ Voz “jubilare”, en REAL ACADEMIA ESPAÑOLA, *Diccionario...*, pág. 1325.

elementos que la caracterizan son: cese en el trabajo, voluntariedad de tal cese y edad mínima exigida⁴⁹⁶.

Se encuentra una analogía entre el instituto de la “jubilación” y el del “emeritado”, a tal punto que el Código de 1917 considera los dos términos como sinónimos en el canon 422 § 1. La semejanza entre los dos institutos subsiste en el reconocimiento del continuo y laudable empeño en favor de la diócesis y en la exención, por razones de ancianidad y del servicio efectivo, permaneciendo un vínculo con el oficio ejercido.

Sin embargo, la diversidad entre los dos institutos es evidente, porque el capitular jubilado conserva todos los derechos inherentes a su oficio y goza del privilegio de no tener que ya cumplir las obligaciones derivadas del mismo. Aquí se incluye la exención de la obligación del servicio coral. En definitiva, goza de los honores y sobre todo de los derechos y de las ventajas dadas por ello.

En cambio, la noción de emérito, propia del canon 185 del Código vigente, pone de manifiesto otra situación. En esta perspectiva, el emeritado consiste sólo en un título de honor concedido por la autoridad competente.

7.7. *Olim*

Este término aparece en las prescripciones formuladas por la Sagrada Congregación Consistorial en 1966, y es retomado en el documento *De titulo tribuendo Episcopis officio renuntiantibus*, de la Sagrada Congregación para los Obispos, hacia finales de 1970. El mismo es un antiguo adverbio del latín clásico, usado en fórmulas rituales con el sentido de “en otro tiempo” (esta es la más habitual en el latín jurídico), “una vez”. En el latín tardío significó “recientemente”, y en el latín cristiano tuvo un valor temporal “desde hace mucho tiempo”, o un valor modal traducido como:

⁴⁹⁶ Cf. AA. VV., *Diccionario básico jurídico*, Granada 1991, pág. 232.

“generalmente”, “de ordinario”. Sin embargo, en el *Lexicon* de Forcellini se insiste en considerar como su sentido primordial “una vez”, referido siempre a un tiempo pasado⁴⁹⁷.

7.8. *Quondam*

Este adverbio también figura únicamente en las disposiciones de 1970. Posee tres sentidos fundamentales: “en cierto momento”, “a veces”, “antes”. Según Norberg y Forcellini, el sentido jurídico más propio es “de alguna manera” y Du Cange recalca que hacia el siglo XV añade el sentido de “recientemente”⁴⁹⁸.

7.9. *Dimitto*

La figura del Obispo “dimisionario”, término usado por diversos documentos de la Santa Sede anteriores al Código de 1983, fue empleado para designar a aquellos que genéricamente eran llamados “Obispos que han renunciado al cargo”.

El adjetivo “dimisionario” deriva del verbo *dimitto*, compuesto por un prefijo y el verbo base “*mitto*”, cuyos sentidos fueron evolucionando. En el latín precristiano significaba “enviar o dispersar”. En el latín tardío, “despedir o dejar escapar”. En el latín cristiano, “despedir o abandonar”.

⁴⁹⁷ Cf. voz “*olim*”, en J. FACCIOLATI, – A. FORCELLINI, – J. FURLANETTI, *Lexicon totius...*, T. III, Padova 1871, págs. 482 y 483.

⁴⁹⁸ Cf. voz “*quondam*”, en *Ibid.*, págs. 1028 y 1029, y en J. F. NIERMEYER – C. VAN DE KIEFT, *Mediae Latinitatis...*, M – Z, Leiden 2002, pág. 1148.

7.10. *Pensionatus*

Una de sus procedencias morfológicas es el verbo *penso*, de primera conjugación, inherente a cambiar una cosa por otra. *Pensionatus* asumió otras formas en el latín clásico, tales como “*census annum*” (pensión o mención de prevalencia). Y ya, en el latín medieval, se decía *pensionatus* o “*beneficiarius tributo*”, siempre en relación a cambiar tiempo por reconocimiento.

Considerando estos significados, D'Ostilio señala que la cualificación de “emérito” –asumida en el ámbito eclesial– no debe ser confundida con la de “pensionado” por diversos motivos.

El más importante de ellos radica en que el pensionado comporta la ruptura de cada vínculo jurídico entre la persona y el oficio en el cual ha prestado servicio. De esta manera, la persona adquiere el solo derecho de percibir la pensión para proveer a su honesta sustentación.

En cambio, el emeritado, si bien comporta el cese de la jurisdicción sobre la diócesis o sobre otro oficio que queda vacante, y puede ser válidamente conferido a otro sujeto, mantiene íntegros todos los otros vínculos, jurídicos y afectivos. En el caso del Obispo diocesano, el mismo queda unido mediante vínculos jurídicos, espirituales y afectivos a la diócesis que ha servido⁴⁹⁹. En este marco, el alcance del concepto *emeritus* es mayor que el de *pensionatus*.

7.11. *Ex*

Se trata de una preposición de origen latino, utilizada para referirse a los Obispos auxiliares que cesaron en su oficio. Dicha disposición fue publicada en el Directorio *Apostolorum Successores* en el año 2004.

⁴⁹⁹ Cf. F. D'OSTILIO, *I vescovi emeriti...*, pág. 39.

Posee siempre un uso privativo significando “fuera de”, que se impone, en primer lugar, en su uso locativo, y se transfiere en la antigüedad tardía para indicar que alguien se encuentra “fuera de una situación o fuera de un determinado estamento: laico / religioso, profesional / técnico.

8.- ALGUNAS NOTAS CONCLUSIVAS

Queremos finalizar esta sección, en primer lugar, integrando los aportes históricos que hemos presentado, a fin de realizar una conceptualización propia sobre los principales aspectos que se encontraron contenidos dentro del emeritado y sus términos antecedentes.

En segundo lugar, nos avocaremos a responder interrogantes que pueden favorecer avances dentro de la normativa canónica, particularmente en lo que respecta a la posibilidad de conceder el emeritado a los distintos Obispos que el derecho vigente menciona.

8.1. Hacia una definición del concepto “*emeritus*”

8.1.1. Términos utilizados inicialmente

Habiendo estudiado distintos tipos de fuentes, debemos tener presente que las más antiguas de ellas no empleaban el concepto “*emeritus*”. En este sentido, la sagrada Escritura —a través del libro del Levítico— señaló el tiempo de inicio y finalización del trabajo levita. No empleó un calificativo preciso para referirse a aquellos que, en la edad establecida, dejaban de servir en el santuario de modo ordinario. Sin embargo, se prefirió hablar de los que “cesaban” en esta tarea. Siempre dejando en claro que, alcanzados los cincuenta años de edad, los levitas continuaban su servicio de otro modo, especialmente acompañando a los que seguían realizando actividades regularmente en el santuario.

El Derecho Romano marcó otra impronta. D'Ostilio destaca, con gran probabilidad, que el origen del término “emérito” se remonta a tiempos antiguos del Imperio Romano⁵⁰⁰. Sin embargo, en este ámbito las fuentes hablan de una condición del soldado romano que se denomina más bien “*veteranus*” y no “*emeritus*”. El requerimiento clave para acceder a este *status* era licenciarse de forma honorable defendiendo al Imperio durante un determinado período de tiempo. En esta perspectiva, otras causales (tales como la enfermedad, la invalidez, o tener actitudes deshonrosas) no eran tenidas en cuenta para que el soldado pudiera ser considerado *veteranus*.

En sintonía con el levita que alcanzaba los cincuenta años de edad y seguía prestando algún servicio en el santuario, el *veteranus* tampoco quedaba totalmente libre de sus obligaciones como soldado, dado que venía retenido por cuatro o cinco años más en un reparto de reserva, obligado a combatir todavía en caso de guerra. De este modo, ambas fuentes ponen de manifiesto la continuidad de las tareas propias de estos cargos, más allá de haber cumplido un tiempo prescripto o haber logrado la edad límite para el ejercicio de las funciones implicadas.

Resumiendo, del análisis de dichas fuentes surgen, en efecto, como términos semejantes el de cesante y el de *veteranus*. Quizás el primero puede ser utilizado para referirse genéricamente a todos los Obispos que cesaron en su oficio mediante cualquiera de los modos de pérdida del oficio episcopal.

8.1.2. Los requerimientos exigidos

A partir de la fuente profana, se va consolidando la exigencia de algunos requerimientos para la obtención de la condición de *veteranus*, entre ellas: el servicio prestado por un

⁵⁰⁰ Cf. F. D'OSTILIO, *I vescovi emeriti...*, pág. 10.

determinado período de tiempo y el empeño destacado en el trabajo realizado.

Estos últimos requisitos también son exigidos en el ámbito académico actual. A modo de ejemplo, el Reglamento de profesores eméritos y honoríficos de la Universidad de Las Palmas de Gran Canaria dispone que, para ser nombrado Profesor Emérito, se solicita al menos quince años de servicio en esa Universidad y un mínimo de veinticinco años en la universidad pública.

Además, el Estatuto de la Universidad de Buenos Aires deja en claro que, para ser designado Profesor Emérito, en el *curriculum* del candidato deben constar los aportes relevantes a la tarea desarrollada tanto en docencia, como en investigación y extensión. En efecto, se trata de presentar avances en el estudio y resolución de problemas de la ciencia, la tecnología, y de la sociedad contemporánea.

De esta manera, las fuentes profana y académica destacan el carácter de extraordinariedad propia del *veteranus* y del emérito respectivamente. Sin analizar morfológicamente los términos, podríamos sostener que ponen de manifiesto una dedicación sobresaliente, superadora, tanto en el ámbito militar como en el universitario.

Esto contrasta con el emeritado de los Obispos, donde los requerimientos para obtener tal condición se limitan a dos actos jurídicos: la renuncia presentada por parte del prelado, y su aceptación por parte de la autoridad. A fin de definir qué fuente se aproxima más al instituto del emeritado, se deberá analizar el significado de los conceptos en su lengua originaria. Más adelante, nos detendremos en este cometido.

8.1.3. El examen de los requerimientos

En consonancia con el punto anterior, algunas fuentes han explicitado que el emeritado no sólo exige determinados requerimientos, sino que además se debe corroborar

fehacientemente que el candidato a esta condición cumpla lo solicitado.

En este marco, es de interés para nuestra investigación que el *indultum iubilationis* –antecedente del emeritado– no se concedía de un modo general a la corporación del cabildo. Se lo otorgaba a cada integrante en particular, luego de que la autoridad examinara si se cumplían los requerimientos necesarios, sobre todo los cuarenta años de servicio continuo y laudable en el coro.

Otro aspecto a tener en cuenta manifiesta que no se concedía la jubilación por motivo de enfermedad o vejez. En consecuencia, a estas causales se proveía con una dispensa cuando el caso lo reclamaba.

En cuanto a este apartado, en el ámbito académico, la autoridad correspondiente también evalúa las propuestas de designación de Profesores Eméritos a fin de comprobar si los mismos reúnen todas las condiciones pedidas. Este aspecto es de tal importancia, al punto que en algunas instituciones se requiere la unanimidad de votos del Consejo Directivo para acceder al título de emérito. Así, dicho examen pone de relieve el valor propio del emeritado y su carácter singular.

Esta particularidad también se da de un modo distinto en los Obispos que dejan de ejercer su oficio. La autoridad competente no realiza un acto de ponderación para verificar que cada Obispo dimisionario reúne los requerimientos para ser considerado emérito. Gran parte de los Obispos obtienen dicha condición *ipso iure* por la aceptación de la renuncia presentada. Con esta divergencia, nuevamente se descubre la necesidad de acudir al significado del concepto “*emeritus*” a fin de establecer qué fuente respeta más la precisión terminológica.

8.1.4. Privilegios derivados de la condición

Esta característica se encuentra en varias fuentes. Por un lado, teniendo presente los antecedentes del concepto que

estudiamos, la originalidad de la condición de *veteranus* en el Derecho Romano⁵⁰¹, no consistía sólo en haber cumplido con el servicio en la milicia durante un tiempo. Como recompensa por todos los años en estas funciones, el antiguo legionario recibía una serie de privilegios y beneficios materiales (*praemia militiae*). En este contexto, además, el general de turno le otorgaba a sus soldados predilectos otro premio: grandes concesiones de tierras expropiadas en los lugares conquistados.

Por otro lado, en el cabildo, uno de los efectos del *indultum iubilationis* era la exención de las obligaciones de la residencia y del servicio coral. Esto se comprende como un privilegio concedido por haber cumplimentado los requisitos para obtener dicho indulto.

Fuentes reconocidas de la lengua latina a las que hemos acudido, incorporan el término “*emeritus*” en sus glosarios, destacando (entre otros aspectos) los privilegios derivados de esta condición. De esta manera, indican con dicho adjetivo la finalización de una tarea, que fue realizada con provecho. Así, se identifica a tal persona como merecedora de un tipo de “recompensa” por haber asumido sus obligaciones con esmerada dedicación, expresando que su servicio fue fecundo. Es decir que existe una estrecha vinculación entre la dedicación sobresaliente o superadora que la persona realizó en su tarea, y el modo de distinción que recibe por tal empeño. Ambas características se encuentran contenidas dentro del emeritado.

En el ámbito episcopal, si bien se asume el concepto “*emeritus*”, esta condición no implica privilegios para el

⁵⁰¹ Recordamos que los diccionarios de lengua española trasladan el concepto “*emeritus*” también al soldado romano cumplido, que disfrutaba la recompensa dada por sus servicios. En este sentido, se considera la *iubilatio* como un aspecto propio que forma parte del emeritado. De todos modos, en sentido estricto, no corresponde sostener que el concepto de *veteranus* es sinónimo de *emeritus*, es más bien un antecedente del mismo. *Emeritus* es un concepto de mayor amplitud.

Obispo emérito. Podríamos afirmar que se trata tan sólo de un modo de llamar al prelado que cesó en su oficio por una causal ya establecida en el derecho. En este sentido, es claro que la terminología canónica incorpora parcialmente el sentido originario del concepto “*emeritus*”.

8.1.5. Alcance del período del emeritado

Este rasgo lo encontramos sobre todo en lo estipulado en los ámbitos académicos. De modo especial, algunas de las fuentes que hemos analizado advierten sobre la posibilidad de que el emeritado no tenga un carácter permanente. De este modo, el Reglamento de profesores eméritos y honoríficos de la Universidad de Las Palmas de Gran Canaria incorpora que, allí, el nombramiento de Profesor Emérito tiene una duración de dos años prorrogables a otros dos, tras la evaluación de actividades realizadas en el primer bienio. Así se estimula que el emérito se continúe desempeñando mediante un carácter destacado en las actividades que realiza.

No obstante, la condición de Profesor Emérito se puede también perder en aquellos casos en que la autoridad considere que él mismo no desempeñó sus funciones conforme a los propósitos señalados por los Estatutos de la Universidad, o bien los contravino.

8.2. El emeritado como un modo de distinción

Luego de haber seleccionado, indagado y presentado las fuentes principales que fueron antecedentes, o bien tomaron el concepto “*emeritus*”, hemos intentado establecer –dentro el apartado anterior– las características que pueden describir de un modo suficiente este adjetivo. Las recordamos:

- a) Requerimientos exigidos para tal condición
- b) Examen de tales requerimientos

- c) Privilegios derivados
- d) Alcance temporal

Tanto las fuentes bíblicas, profanas, académicas, como la morfología de los términos, dan cuenta de que estos aspectos permiten explicar quién es un emérito y cuál es su rasgo peculiar. Considerando todos estos materiales, llegamos a una noción propia y definimos al emérito como la “persona que detenta un título o condición por haber cumplimentado ciertos requisitos de carácter extraordinario en el desempeño de una determinada tarea, y que posee privilegios por esta razón”.

Ahora bien, en el ámbito canónico se dieron otras particularidades. En este contexto, se llegó al concepto “*emeritus*”, a través de otros matices. Por ello, repasamos rápidamente los principales acentos brindados por las etapas históricas estudiadas. De aquí surgen dos interrogantes:

8.2.1. ¿Es correcta la denominación “Obispo emérito”?

Hasta los inicios del siglo XVII, no se utilizó prácticamente el término “*emeritus*”. Fue la Sede Apostólica, a través de la Sagrada Congregación del Concilio, la que —al conceder el *indultum iubilacionis* a quienes formaban parte del Cabildo de canónigos— realizó un uso muy incipiente del mismo. En este marco, se encuentra la expresión “*emeritus donatus*” en el *Tractatus de Beneficiis* (1629) pudiendo ser traducida como “emérito premiado”. Sin embargo, el emérito al que se estaba haciendo referencia no era el Obispo que cesaba en su oficio.

Por ello, durante este período, es más frecuente hablar del *indultum iubilacionis* concedido como signo de bondad apostólica, por los servicios que estos eclesiásticos brindaron a la Iglesia en un determinado período de tiempo. Desde esta última perspectiva, dicho indulto comenzó a ser valorado posteriormente también como un “premio” otorgado a un

eclesiástico cuando llegaba el momento de su reposo o descanso. Sin embargo, quedó explicitado que la obtención del *indultum* era una *gratia* y no una obligación exigible, por más que se hubieran cumplido las obligaciones corales con esmero y dedicación sobresaliente.

En otro ámbito, varios siglos después, la *Lex propria Sacrae Romanae Rotae et Signaturae Apostolicae* (1908) incorporó el concepto *emeritus* para los miembros de los Tribunales apostólicos. De esta manera, los eméritos eran quienes, alcanzando la edad establecida en el derecho, cesaban en su oficio. Es decir que obtenían el emeritado *ipso facto explendi aetatis*, sin necesidad de demostrar que su desempeño en el oficio tuvo un cierto carácter superador, o extraordinario.

En el Código de 1917 no se encuentra el título de emérito. Durante el período de vigencia de la legislación piobenedictina, se continuó utilizando la categoría “jubilación”. Se la aplicaba con exclusividad a los beneficios del cabildo catedral. En este sentido, en dicha codificación se promulgaron los requerimientos necesarios para acceder a este indulto y los privilegios que se obtenían junto al mismo. De esta manera, el *indultum iubilationis* era distinguido como una concesión especial otorgada por la Sede Apostólica. Así se le dio una recepción formal en el derecho común, lo cual le dio una mayor firmeza.

El sujeto capaz de obtener el indulto era el capitular, prebendado o beneficiario, obligado al coro. Dado que la jubilación era una facultad dada *per modum privilegii*, el jubilado no estaba obligado a ejercerla, por lo cual, si lo deseaba, podía continuar prestando su servicio en el coro. En este marco, el instituto de la jubilación se encontraba en sintonía con dos finalidades: la utilidad de la Iglesia y también el justo reconocimiento del mérito obtenido por un decoroso servicio llevado adelante por un tiempo notable y preestablecido. Conforme a esta última finalidad, el *indultum iubilationis* tomaba una característica propia del emeritado.

En el ámbito de los Tribunales apostólicos, la Constitución *Ad incrementum decoris* (1934) agregó que los auditores rotales eméritos retenían el título de Prelados domésticos y familiares del Sumo Pontífice gozando de los mismos privilegios que los auditores ordinarios. De esta manera, dicha legislación particular siguió manteniendo la condición del emeritazgo para los auditores rotales que habían alcanzados los requerimientos impuestos por el derecho.

Sintetizando, durante el período 1917 – 1983, para el cese de algunos oficios eclesiásticos se aplicaba el término “jubilación”, éste era el caso de los capitulares, mientras que para otros casos se utilizaba el concepto “emérito”, como se daba para los miembros de los Tribunales apostólicos. Sin embargo, es común a ambas condiciones la obtención de privilegios al concluir el ejercicio de las tareas confiadas. Esto nos lleva a afirmar que la legislación eclesiástica iba asumiendo algunos de los aspectos propios del emeritado que describíamos anteriormente.

El proceso de revisión del Código marcó un hito importante, una novedad para nuestra temática. No sólo introdujo el cumplimiento de la edad determinada en el derecho como nueva causal de pérdida del oficio eclesiástico, sino que –a partir del *schema* de 1980– se incorporó el actual canon 185, que no tuvo ninguna modificación durante el proceso redaccional. Así se promulgó que el título de emérito puede ser conferido (*conferri potest*) a aquellos que cesan en el oficio ya sea por cumplimiento de la edad, o por renuncia aceptada.

Tal como destacamos, lo que hoy valoramos como una novedad presentó algunas confusiones al inicio de las consultas. Pues, en 1969 se interpretaba el emeritado como el cese del oficio por cumplimiento de la edad. Fue así que la Comisión precisó que el emeritado no es un modo de pérdida del oficio, sino un título honorífico concedido discrecionalmente por la autoridad a los ex titulares de ciertos oficios. Se debía entonces, hablar de la edad como causa de la

pérdida del oficio, y no ya del emeritado, ya que éste adviene después de la cesación del oficio.

Otro aspecto de singular importancia dentro del *iter* redaccional del canon, fue el manifestado por el Secretario de la Comisión, cuando advirtió que la cuestión del emeritado es compleja porque –siguiendo este lineamiento– se estaba buscando introducir un nuevo instituto en el derecho general, cuando en realidad el mismo no es aplicable a todos. Sin lugar a dudas que este aporte ya comprendía que el emeritado no se trataba de algo ordinario, sino que más bien constituía una excepción otorgada por el derecho.

Además, dos aspectos de análisis surgen en torno a esta contribución. Por un lado, desde nuestro parecer, estimamos correcta la ubicación del actual canon 185, dado que pone de manifiesto una consecuencia jurídica por haber cesado en el oficio por cumplimiento de la edad establecida o renuncia aceptada. De esta manera, presenta una estrecha conexión con el canon 184, donde se enumeran todas las causales de pérdida del oficio eclesiástico. Desde esta perspectiva, la coherencia textual es clara.

Por otro lado, centrando la atención en lo propio del canon, su novedad no radica únicamente en la incorporación del título “emérito” al Código de Derecho Canónico, sino que se destaca sobre todo la *posibilidad general* que otorga el derecho para acceder a esta condición. Desde este sentido, también resulta adecuada la ubicación del instituto del emeritado en esta parte del ordenamiento vigente inherente a las normas generales.

Hasta aquí se deduce que la concesión del emeritado queda a discreción de la autoridad, siempre que se haya cumplido alguno de los dos requerimientos mencionados. Sin embargo, el canon 402 § 1 dio un paso más: el conferimiento *ex iure* del emeritado a los Obispos diocesanos y equiparados, cuya renuncia al oficio hubiera sido aceptada.

Luego de una diligente búsqueda, no se encuentran fuentes que trataran profundamente este último avance durante

el proceso redaccional, a fin de ser incorporado en la legislación vigente. Presumimos que lo transmitido el 7 de noviembre de 1970, por el Cardenal Carlo Confalonieri, Prefecto de la Sagrada Congregación para los Obispos, a los Representantes Pontificios, tuvo una cierta repercusión dando lugar a nuevas disposiciones para los casos que estudiamos.

Si bien en dicho documento se aprueba que se llamen a los Obispos diocesanos dimisionarios, por la sede a la cual renunciaron, esto puede haber constituido también un antecedente para que finalmente pudieran ser denominados “eméritos” de ese lugar. No obstante, tal como se señaló, no hemos dado con múltiples materiales que hubieran analizado y decidido llamar “eméritos” a los Obispos diocesanos, cuya renuncia era aceptada por la autoridad competente.

Únicamente, al inicio del proceso de revisión del Código de 1917, un consultor propuso la fórmula “*titulum emeriti suae dioecesis retinet*” obteniendo el *placet* correspondiente⁵⁰². Posteriormente, dicha fórmula fue propuesta en el *schema* de 1977 y mantenida sin cambios de envergadura hasta llegar a la codificación actual⁵⁰³. De este modo, quedan dudas sobre si se contempló todo lo implicado en el término “*emeritus*” a fin de aplicarlo a los Obispos diocesanos que cesaban en su oficio. Teniendo en cuenta los cuatro aspectos que hemos definido como integrantes del concepto “emérito”, el ordenamiento canónico sólo tomó el inherente a los requerimientos para acceder a tal condición, estipulando que deben tener lugar dos actos jurídicos (presentación de la renuncia y aceptación de la renuncia), para que un Obispo diocesano pueda ser llamado emérito. Por lo demás, no se solicitan requerimientos de mayor

⁵⁰² Cf. *Communicationes* 18 (1986) 156.

⁵⁰³ En el proceso redaccional del canon sólo se realizaron los siguientes cambios: 1) Supresión de la expresión “y de los equiparados en el derecho”; 2) Mención del Obispo diocesano en singular; 3) Modificación de la expresión “por la autoridad competente” por el enunciado “por la Sede Apostólica”. Cf. *Communicationes* 12 (1980) 308.

exigencia, ni se toman los otros elementos característicos descriptos sobre el emeritado.

Luego de haber presentado los documentos eclesiales principales que abordaron el origen y afianzamiento del emeritado en la Iglesia, sobresale también un mayor tratamiento de esta institución en los Obispos diocesanos. De por sí, el ordenamiento de 1983 parte del emeritado en los Obispos diocesanos y la norma es clara al sostener que el canon 402 § 1 no se aplica a los Obispos titulares. Fueron las legislaciones posteriores quienes incluyeron a algunos grupos de Obispos titulares a la denominación de eméritos. En este sentido, aún no es del todo claro por qué el emeritado se aplica a todos los Obispos diocesanos y sólo a una parte de los Obispos titulares.

En cuanto al contenido del canon 402 § 1, desde nuestro parecer, creemos que hubiera resultado más adecuado que la norma hubiera diferenciado la posibilidad de llamar emérito a un Obispo diocesano, por un lado, y la alternativa de seguir residiendo en la diócesis en la cual ejerció su oficio, por otro lado. Pues, conceptualmente se trata de dos aspectos diversos con implicaciones diferentes.

Realizada esta distinción, quizás en párrafos distintos y con una modificación del canon 411, a modo de ejemplo, un Obispo auxiliar dimisionario podría seguir residiendo en la diócesis, sin ser llamado “emérito”. Sin embargo, tal como se encuentra promulgado el canon, en la actualidad un Obispo auxiliar dimisionario no sólo no es denominado “emérito”, sino que además no se aplica a él la expresión “*habitationis sedem (...) in ipsa dioecesi servare potest*”.

Resumiendo, por lo estudiado sostenemos que es clara y oportuna la posibilidad de conferir el emeritado, vigente en el canon 185. Pero hemos descubierto varias inconsistencias en la aplicación de la denominación “emérito” para la mayoría de los Obispos. A modo de síntesis, tres motivos justifican nuestro punto de vista.

El primero apunta a que el emeritado de los Obispos no contempla lo que verdaderamente significa el término en la lengua latina, donde se hace referencia a la verificación de una tarea cumplida con provecho, a tal punto que la persona que la realizó sea merecedora o digna de un título de reconocimiento.

El segundo hace referencia a que el emeritado episcopal tampoco asume todos los elementos propios que tanto el concepto “*emeritus*” como sus antecedentes contuvieron a lo largo de las principales etapas históricas.

Finalmente, el tercero manifiesta que, en el proceso de revisión del Código, no se dio un tratamiento profundo sobre la incorporación de este término a la legislación de 1983. No se encuentra una explicación, al menos, que argumente tal recepción.

Todo esto nos lleva a afirmar que, en el ámbito canónico, no se tuvo en cuenta la integralidad del concepto “*emeritus*”, a fin de ser aplicado en los Obispos cesantes. Por ello, proponemos que el ordenamiento canónico recupere el carácter extraordinario de este concepto, y que el emeritado pueda ser conferido –en consonancia con el canon 185– a discreción de la Sede Apostólica, luego de una adecuada ponderación sobre el modo en que un determinado Obispo ejerció el oficio episcopal. Esto implica que el emeritado deje de ser una concesión *ex iure* para cualquier Obispo. De esta manera, se valoraría lo propio del emeritado que, como hemos visto, no es otorgado de modo general en otros ámbitos, dado que las autoridades competentes evalúan íntegramente si un candidato reúne plenamente las condiciones para ser llamado de este modo.

En este sentido, sólo algunos Obispos recibirían la denominación “*Episcopus emeritus*”. En cuanto a los demás, podrían ser llamados singularmente “*Episcopus antiquus*”. Este adjetivo es competente. Visto desde el presente, designa que un sujeto concluyó el ejercicio de una determinada función o *missio canonica*.

Otra alternativa es utilizar la expresión “*Episcopus honorarius*”. Este último apelativo también es muy adecuado. Por una parte, recuerda la dignidad de la tarea cumplida y, por otra, un cierto carácter de permanente significación en la persona que la realizó.

Los modos de proceder que hemos descripto, y los títulos respectivos constituyen una propuesta que la Sede Apostólica deberá valorar en cada caso particular (considerando el modo de pérdida del oficio episcopal), a fin de conferir la denominación que crea más pertinente para llamar a un determinado Obispo que cesó en su oficio.

Junto al apelativo escogido debe unirse el nombre de la Iglesia a la que el Obispo sirvió. Si sucediera el caso de que el prelado ejerció su ministerio episcopal en varias Iglesias locales, se debería dejar a discreción del mismo Obispo la elección de una de esas Iglesias para que acompañe su título de “*Episcopus emeritus*”, o bien “*Episcopus antiquus*” u “*Episcopus honorarius*”.

La modalidad de esta última propuesta ya se sugirió, en cierta manera, años atrás. Recordemos que, mediante las prescripciones de 1966, la Sagrada Congregación Consistorial autorizó a los Excelentísimos interesados a que pudieran unir a su nombre personal, junto a aquel de la Sede titular de la cual venían transferidos, el nombre de la diócesis que dejaban.

Algo similar ocurrió en 1970, cuando la Congregación para los Obispos, luego de establecer que los Obispos dimisionarios debían ser llamados por la diócesis a la cual sirvieron, estableció que los Obispos renunciarios, que ya habían sido transferidos a una Sede titular, podían optar entre conservar el título recibido, o bien atenerse a esta nueva directiva.

Esto encuentra su fundamento en el vínculo que todo Obispo mantiene con su Iglesia particular, caracterizado ya por los documentos como “vínculo espiritual – afectivo”. En este orden, puede suceder que el mismo Obispo considere que dicho vínculo se ha configurado intensamente en una Iglesia

local, que no necesariamente debe ser la última en la cual ejerció su oficio. De allí surge que el derecho debiera conceder la posibilidad de que cada Obispo diocesano o equiparado, pudiera elegir ser llamado por el nombre de una de las Iglesias que presidió, si ejerció su ministerio en varias de ellas.

Las mismas prescripciones pueden ser aplicadas a los Obispos titulares, pudiendo los mismos ser llamados “*Episcopus emeritus*”, “*Episcopus antiquus*”, u “*Episcopus honorarius*” de su sede titular. Esta disposición pone de manifiesto la necesidad de continuar conservando vivo el recuerdo de aquellas diócesis que, por diversas circunstancias, dejaron de existir. En efecto, de esta manera también se mantiene un vínculo entre el Obispo y su iglesia.

Esto implica reelaborar cómo se otorga el emeritado. Las fuentes canónicas muestran que este título fue concedido originariamente siguiendo de alguna manera la división sobre los tipos de Obispos. Así se llamó “eméritos”, en un primer momento, a los Obispos diocesanos. Luego, se propuso sumar a esta condición a algunos Obispos titulares. En tanto, la propuesta actual consiste en poner el acento más bien en lo propio del emeritado, en su carácter extraordinario que debe ser examinado por una autoridad. A partir de esta novedad, podría ser llamado “emérito” tanto un Obispo diocesano como cualquier Obispo titular. Además, la normativa para conferir esta condición se emplearía para los dos tipos principales de Obispos.

8.2.2. ¿Cómo repensar el sostenimiento de los Obispos que cesan en su oficio?

Otro aspecto parcialmente tratado, durante el proceso de revisión del Código, fue el del sostenimiento del Obispo diocesano apartado de su oficio por alguna causa penal. Quedó “pendiente” durante el *iter* redaccional de los cánones y, consultando distintas fuentes posteriores, se encuentra todavía

en un estado muy incipiente a fin de dar respuestas más amplias para estos casos.

Así como, dentro de esta sección, se ha retomado el valor del vínculo mantenido entre el Obispo y su Iglesia local, como punto de partida estimamos que la diócesis debería asumir al menos en parte el sostenimiento del Obispo diocesano removido o desplazado. En efecto, la comisión de un delito no quita la pertenencia de un prelado a su Iglesia particular, dado que ésta es una característica primordial en la identidad de todo Obispo. Lo desarrollado en el primer capítulo de nuestro trabajo da cuenta suficiente de ello. No obstante, este cometido puede originar investigaciones ulteriores con nuevas propuestas y fundamentos con marcados rasgos científicos. Con respecto a esta temática, nos limitamos únicamente a mencionar esta situación como ejemplo de algunas cuestiones que emergen estudiando el contenido del concepto “*emeritus*”, siendo esto último el objetivo central del capítulo.

En cuanto a los Obispos que cesaron en su oficio por las otras causales establecidas en el derecho, podría incorporarse como medio de sostenimiento también la retribución concedida por el ejercicio de otros oficios eclesiásticos que puede realizar el Obispo cesante. En este sentido, “la remuneración de la cual se habla (...) tiene su fundamento en la misma comunión eclesial donde los fieles, por justicia y caridad solidaria, se ayudan unos a otros según sus necesidades y ministerios”⁵⁰⁴.

Esta propuesta exige configurar previamente un nuevo marco canónico donde se profundice sobre el alcance del ministerio del hoy llamado “Obispo emérito”. Así podremos no sólo ofrecer otra instancia para un congruo sustento del prelado, sino que también quedará expresado el sentido eclesial que tiene la misión de cada Obispo, particularmente la de aquellos que dejaron de ejercer sus oficios como tales.

⁵⁰⁴ A. D. BUSO, *La fidelidad del Apóstol, visión canónica del ser y el obrar del clérigo*, T. II, Buenos Aires 2014², pág. 203.

Dada la importancia de este aspecto, nos detendremos en el capítulo siguiente a estudiar qué oficios puede realizar actualmente el emérito en los distintos ámbitos de la Iglesia. De este modo, iremos cerrando nuestro estudio que, siguiendo una dirección, partió de la identidad y misión del Obispo como rasgo esencial de pertenencia a la Iglesia de Cristo.

CAPÍTULO IV: EL MINISTERIO DEL OBISPO EMÉRITO

Nos situamos en el último capítulo de nuestro estudio. Habiendo analizado los modos de pérdida del oficio episcopal y las categorías más adecuadas para hacer referencia a los Obispos que cesan en su oficio, nos detenemos en el ministerio de los hoy llamados “Obispos eméritos”.

Siguiendo una dirección, en el capítulo segundo ofrecíamos posibles criterios para que el Romano Pontífice eventualmente considerara razones para diferir la aceptación de la renuncia del Obispo, y de este modo prolongara el ejercicio de su oficio. En este momento, analizaremos los oficios que puede realizar un Obispo, cuya renuncia ya fue aceptada por la autoridad.

¿Por qué profundizar en este aspecto? Pues, porque la pérdida del gobierno de una Iglesia particular o el apartamiento de una determinada actividad que fue confiada por el Romano Pontífice a un Obispo, no menoscaba la pertenencia al Colegio episcopal y a la misión apostólica de los Obispos eméritos. Además, sin lugar a dudas que su capacidad y experiencia pueden ser aún de gran utilidad para la acción evangelizadora de la Iglesia.

Más allá de las cualidades propias de cada emérito que pueden contribuir al bien eclesial, el magisterio conciliar ya describía además la naturaleza del episcopado a partir de la misión permanente del Obispo. En esta perspectiva, dejaba en claro la mutua vinculación entre el Obispo y la Iglesia. De un modo especial, fue en la Constitución *Lumen gentium* y en el Decreto *Christus Dominus* donde se destacó esta relación fundamental.

Al estudiar este tema en el primer capítulo de nuestro trabajo, sosteníamos que la identificación Obispo – Iglesia se caracteriza por una actitud de continuo servicio, que se traduce en la disposición cotidiana que debe manifestar todo prelado para responder generosamente a las diversas necesidades que

se vayan presentando en la Iglesia⁵⁰⁵. Siguiendo esta clave, los Obispos –como padres y pastores– deben comportarse como servidores, que se distinguen por el espíritu de amor y preocupación para con todos⁵⁰⁶.

De este modo, la esperanza estimula en el Obispo el espíritu misionero y, en consecuencia, el espíritu de creatividad, de iniciativa, para edificar la Iglesia en el lugar, en el tiempo y en el momento que el Padre ha determinado⁵⁰⁷.

En este sentido, Juan Pablo II recogía los fundamentos expuestos y se refería a la importancia peculiar del ministerio episcopal, también cuando hacía referencia a los Obispos eméritos mediante las siguientes expresiones:

“Toda la Iglesia tiene en gran consideración a estos queridos Hermanos, que siguen siendo miembros importantes del Colegio episcopal, y les queda reconocida por el servicio pastoral que han desarrollado y todavía realizan, poniendo su sabiduría y experiencia a disposición de la comunidad. La autoridad competente ha de valorar este patrimonio espiritual personal, en el que se ha depositado una parte preciosa de la memoria de las Iglesias que han presidido durante años. Resulta obligado poner todo cuidado para asegurarles condiciones de serenidad espiritual (...). Además, se ha de estudiar la posibilidad de que sus competencias sean aprovechadas aún en el ámbito de los diversos organismos de las Conferencias episcopales”⁵⁰⁸.

A fin de valorar estos antecedentes, es necesario recuperar el principal significado del término *ministerium*. Recordemos que el mismo se comprende como la “acción de

⁵⁰⁵ Cf. *Christus Dominus*, 3.

⁵⁰⁶ Cf. *Ibíd.*, 16.

⁵⁰⁷ Cf. *Ecclesiae imago*, 25.

⁵⁰⁸ *Pastores gregis*, 59.

administrar”. Dentro de dicha noción, se utiliza a veces para hablar de la actividad de los ministros sagrados.

Desde ambas dimensiones, el ministerio episcopal se expresa en el hecho que el Obispo es para los fieles un “promotor y animador de una espiritualidad de comunión”⁵⁰⁹, que vive junto a su pueblo. Esta actitud contribuye a la santificación misma del Obispo, meta que ha de buscar en el ejercicio permanente de su ministerio⁵¹⁰.

En definitiva, el Obispo ha de buscar la santidad siendo fiel a la misión primera que recibió: entregarse totalmente a la Iglesia, a ejemplo de Jesús. Así pues, en la contemplación del Buen Pastor, encuentra el sentido del don continuo de sí, recordando que el mismo Señor dio la vida por el rebaño.

Apostolorum Successores sintetiza finalmente estos argumentos al sostener que “el Obispo emérito tiene el derecho de ejercer su solicitud pastoral hacia toda la Iglesia a través de una particular atención por la obra misionera, apoyando con su ministerio las iniciativas misioneras, de tal manera que el Reino de Dios se extienda en toda la tierra”⁵¹¹.

A partir de esta contextualización, adquiere una gran importancia el ministerio del Obispo emérito. Por ello, presentamos a continuación una descripción de posibles oficios que pueden ejercer los prelados durante su etapa de emérito. De esta manera, se podrá apreciar diferentes modos a través de los cuales, cada emérito puede contribuir al anuncio de la Buena Noticia.

La selección de estos oficios, en este apartado de nuestra investigación, responde fundamentalmente a la consideración de dos aspectos. Por un lado, los que están tipificados en el Código vigente y deben ser ejercidos por quienes detentan el orden sagrado. Por otra parte, el segundo aspecto es la praxis actual, es decir oficios que en la actualidad son encomendados con cierta habitualidad a Obispos eméritos. De este modo,

⁵⁰⁹ *Pastores gregis*, 22.

⁵¹⁰ Cf. *Ibíd.*, 10.

⁵¹¹ *Apostolorum Successores*, 229, f.

priorizamos estos dos criterios a través de los cuales un emérito puede seguir sirviendo a la Iglesia.

No desconocemos que otros Obispos con título diferente al de emérito (tal es el caso del Obispo coadjutor y del Obispo auxiliar que renuncian a su oficio) pueden ejercer estas mismas funciones.

En los oficios realizados por Obispos eméritos apreciamos una diferencia sustancial entre los que el mismo emérito elige realizar, y los que son encomendados por la Sede Apostólica, la Conferencia episcopal, el Obispo diocesano o sus equiparados. En cuanto a estas tareas encomendadas, deberemos tener presente qué rasgos han de ser valorados, a nuestro juicio, a fin de solicitar un determinado oficio a un prelado renunciante.

Estas dos últimas perspectivas marcarán una impronta particular en el emérito que ejerce el oficio y en el tipo de oficio a ejercer. Sin embargo, en ambos casos debemos tener presente aspectos en común, que describimos a continuación.

1.- ALGUNAS CONDICIONES

1.1. Condiciones personales del emérito

Ante todo, se ha de tener presente la *edad* del Obispo emérito. Se debe considerar que un prelado, al cual se le ha aceptado la renuncia, puede contar en la actualidad con una edad superior a los setenta y cinco años, o bien (en casos muy particulares) puede tener una edad inferior, presumiendo que haya presentado su renuncia por enfermedad o causa grave. En consecuencia, esta nota distintiva ayuda a tener presente —entre otros aspectos— el tiempo durante el cual el emérito podrá ejercer el oficio confiado.

A modo de ejemplo, puede suceder que, ante una necesidad pastoral, se encomiende una tarea que pueda requerir un tiempo prolongado para su ejercicio, o bien una

renovación en el nombramiento del titular del oficio. En este caso, es probable que un emérito con una cierta edad inferior a los setenta y cinco años la pueda desempeñar adecuadamente, no así un prelado que cuente con una edad superior a la mencionada.

Por el contrario, otras funciones quizás no requieren un período tan extenso para su realización. En este sentido, puede que un emérito con edad avanzada la lleve adelante, sin descartar posibles limitaciones en su desempeño a causa del peso de la vejez.

Otro factor muy vinculado a la edad, se encuentra dentro del canon 401 § 2, cuando se hace referencia a la disminución de la capacidad del Obispo por enfermedad. Esta causal de renuncia se encuadra dentro de las condiciones físicas del dimisionario. Específicamente alude a las restricciones que el prelado puede sufrir por un particular estado de su *salud*.

Una especial atención a este aspecto tiene por finalidad distinguir si el prelado se encuentra sano, o está condicionado por situaciones de enfermedad. Particularmente, la necesidad de estudios clínicos, tratamientos médicos especiales, o de tiempos considerables de reposo y descanso, como así también la capacidad para valerse por sí mismo o el requerimiento de asistencia permanente, constituyen indicadores influyentes no sólo en el estado físico y psíquico del cesante, sino también en la determinación de la posterior tarea que pueda llevar adelante.

Otro contenido a examinar es el *ánimo* del Obispo renunciante. No es menor contemplar si el mismo se encuentra contento, satisfecho, del oficio episcopal que desempeñó anteriormente, o no. En este clima, se ha de observar también el tipo de relación que mantiene con su sucesor, o con el Obispo diocesano del lugar donde reside (si se trasladó a otra diócesis), con los fieles cristianos, y con los demás colaboradores de la tarea evangelizadora.

Asimismo, es otra peculiaridad el marco en el que el Obispo presentó su renuncia, pudiéndose tratar este hecho de

un acto jurídico presentado libremente, o motivado por un pedido o imposición de la autoridad competente. Dentro del ánimo del emérito, también es necesario valorar su espíritu apostólico, sus deseos o inquietudes de retomar algunas actividades, o bien su iniciativa de emprender tareas nuevas que sirvan a la dimensión misionera de la Iglesia.

El *domicilio* que eligió el emérito para residir es otro aspecto que se ha de tener presente. Pues, en este contexto se presentan varias posibilidades. Una alternativa ya permitida por el derecho consiste en que el prelado dimisionario pueda vivir en la diócesis donde ha ejercido su ministerio episcopal. Más allá de esta facultad, también podría optar por retornar a su diócesis de origen o decidir habitar en otro destino.

Un aspecto no menor, que se encuentra en estrecha vinculación con su domicilio, es la vivienda donde reside el emérito. Esto, de alguna manera, también influirá en el tipo de oficio que pueda ejercer. En efecto, la realización de alguna tarea elegida o encomendada presentará ciertas variantes, si dicho Obispo se encuentra residiendo en una casa familiar o propia, en la residencia episcopal o en una casa parroquial, o bien en otro sitio asignado en razón de su oficio. También se ha de tener en cuenta si el emérito deberá trasladarse desde el lugar donde reside hasta donde llevará adelante su función.

Siguiendo esta descripción, el *sostenimiento* del hoy llamado “emérito” constituye otro indicador a analizar previamente. El ejercicio de un oficio desempeñado por un emérito, puede estar motivado no sólo por un deseo de continuar sirviendo a la Iglesia, sino también como un medio que puede aportar recursos para afrontar gastos especiales propios de este tipo de Obispo y sus condiciones peculiares. En definitiva, no es extraño que estos prelados necesiten de un oficio rentado o de una retribución especial para atender a su congruo sustento en esta etapa de su vida.

1.2. Condiciones eclesiales del emérito

Además de las situaciones personales descriptas con sus variados aspectos, es necesario considerar indicadores de otro tipo, que ya hacen referencia a la misión propia del Obispo.

Por un lado, se ha de contemplar qué tipo de *vínculo* mantiene el emérito con la Iglesia particular donde reside, particularmente con el Obispo diocesano y los clérigos. En esta clave, las diferentes posibilidades que se presentan marcarán realidades diversas. Si el Obispo cesante permanece en el lugar donde ejerció su ministerio episcopal, habrá que atender a cómo continúa su relación con los miembros de esa circunscripción eclesiástica. Este último aspecto habrá que considerar también si el prelado regresa a su diócesis de origen, o bien retorna a otra Iglesia luego de que transcurrieron bastantes años. En tanto, tendrá lugar una situación determinada si el Obispo emérito elige un oficio o es convocado para ejercer un oficio en otra diócesis, incluso en el ámbito de otra Conferencia de Obispos.

Por otro lado, es muy necesario valorar el *desempeño* que el emérito mantuvo tanto en el ámbito de la Iglesia universal, como en el interdiocesano, o en el contexto diocesano. En este marco, es un antecedente importante la realización de tareas especiales u oficios específicos que el ahora “emérito” hubiera llevado adelante en la Sede Apostólica, la Conferencia episcopal, la provincia eclesiástica o la región pastoral. El ejercicio de actividades de esta índole es expresión de la idoneidad del Obispo para asuntos particulares.

Sin lugar a dudas que la propuesta de un oficio para el emérito también dependerá si los servicios prestados en las instancias mencionadas son recordados, considerados y valorados positivamente por la autoridad competente. Asimismo, no olvidemos que se deberá tener presente si el Obispo cesante está dispuesto a continuar o retomar algunos

de los oficios ya desempeñados, o bien emprender el ejercicio de uno nuevo.

La *necesidad de servicios pastorales* que se presenta en el entorno del Obispo emérito es otro indicador de singular importancia. En sintonía con esta realidad, incidirá la programación coordinada por el Obispo diocesano y acompañada por sus Obispos auxiliares (si los tuviere), sus vicarios, los párrocos y cuantos se equiparan en el derecho. En este sentido, se pondrá de manifiesto si se requiere o no una cierta cooperación del emérito, y qué se espera del Obispo renunciante en el marco de la vida pastoral diocesana y sus desafíos.

Tanto en la valoración de las condiciones personales, como de las condiciones eclesiales del emérito, es imprescindible un diálogo fraterno, sincero y sostenido entre la autoridad que provee el oficio y el emérito que podría desarrollar tal cargo. De esta manera, para cualquier enumeración de las tareas elegidas u ofrecidas, es clave tener presente cada una de estas consideraciones, a fin de obrar con prudencia, acierto, respeto y verdadero afecto eclesial, tanto por parte de quien las asume como de quien las ofrece o asigna.

Revisando lo clasificado, hemos encontrado diferentes espacios en los cuales un Obispo emérito puede asumir tareas y, de este modo, continuar activamente el ejercicio de su ministerio episcopal. A nuestro juicio, la siguiente distinción muestra una mayor claridad.

2.- OFICIOS QUE PUEDE DESEMPEÑAR

2.1. En el ámbito de la Iglesia universal

2.1.1. En sus institutos principales

En las propuestas aprobadas por el Romano Pontífice, en la audiencia del 29 de octubre de 1988, ya se postulaba que los

Obispos eméritos son consultados sobre los problemas de carácter general, al igual que los otros Obispos, con el fin de aprovechar su reconocida experiencia pastoral⁵¹².

De esta manera, también el emérito ayuda al Romano Pontífice y colabora con él para el bien de toda la Iglesia. En este marco, el derecho a participar en el *Concilio Ecuménico* es una ocasión privilegiada donde este tipo de Obispo ejerce la potestad colegial dentro de los límites establecidos por la ley⁵¹³.

Pero debemos aclarar también que, más allá de un derecho, asistir al Concilio constituye un deber y una carga inherente a la condición misma de todo Obispo como miembro del Colegio episcopal, y a la *sollicitudo omnium Ecclesiarum* que los prelados comparten con el sucesor de Pedro, y que en el acontecimiento que significa un Concilio Ecuménico, tiene una ocasión privilegiada de manifestarse.

Participando con voto deliberativo, el Obispo emérito y los demás Obispos participantes, comparten valiosos aportes como auténticos maestros y jueces en el ejercicio de la potestad de la Iglesia. Es decir que no son meros consejeros. Poseen una participación cualificada. A tal punto es fundamental esa participación, que pone de manifiesto la facultad de intervenir en el modo de ejercicio solemne de la potestad suprema del Colegio episcopal sobre toda la Iglesia.

Dentro del ámbito universal, algunos Obispos eméritos asisten asimismo al sucesor de Pedro y colaboran con él a través del trabajo en diferentes organismos. En este marco, las normas de 1988 ya autorizaban a que ciertos eméritos, particularmente competentes en una determinada materia, pudieran ser incluidos entre los miembros de los *Dicasterios de la Curia Romana*, en calidad de miembros adjuntos.

⁵¹² Cf. CONGREGATIO PRO EPISCOPIS, *Normae de episcopis ab officio cessantibus...*, 1.

⁵¹³ Cf. cáns. 339 § 1 y 337 § 2.

Además, los mismos son tenidos en cuenta al momento de ser nombrados consultores de la Curia Romana⁵¹⁴.

Tanto si detentan el oficio de miembros o de consultores de algún Dicasterio de la Curia Romana, se presentarán algunas variantes al respecto. Puede ocurrir que las exigencias propias de estos oficios demanden que el prelado cesante deba trasladarse a la Ciudad del Vaticano y que ejerza allí su oficio. O de lo contrario, puede permanecer en otro país y, desde ese lugar, realizar la labor correspondiente. De todos modos, hemos de tener presente que a estas tareas se pueden añadir otras que el emérito puede desempeñar, y que explicitaremos en los próximos apartados.

Por último, en el elenco de los miembros que participan en el *Sínodo de los Obispos*, la Conferencia episcopal puede poner en consideración la participación de algunos eméritos, que se distingan por su particular competencia y experiencia, conforme a lo dispuesto en el canon 346 § 1⁵¹⁵.

Mediante la institución sinodal, los Obispos auxilian al Romano Pontífice con sus consejos en materias de fe y costumbres y de disciplina eclesiástica, y en problemáticas relacionadas con la misión de la Iglesia en el seno de las realidades temporales. De esta manera, los eméritos contribuyen a proporcionar al sucesor de Pedro una amplia información y, en su caso, propuestas que sirven de base para el ulterior ejercicio del *munus petrinum*.

En esta perspectiva, la ayuda que todo Obispo presta –a través de la institución sinodal– se expresa no sólo mediante las propuestas finales, sino también en el ambiente que forman las intervenciones orales de los Obispos. Esa experiencia

⁵¹⁴ Cf. CONGREGATIO PRO EPISCOPIS, *Normae de episcopis ab officio cessantibus...*, 2.

⁵¹⁵ La posibilidad de que Obispos eméritos pudieran ser elegidos por la Conferencia episcopal, como miembros para participar en el Sínodo de los Obispos, fue consultada al Pontificio Consejo para la interpretación de los textos legislativos. Este organismo respondió afirmativamente a tal duda. Cf. PONTIFICIUM CONSILIUM DE LEGUM TEXTIBUS INTERPRETANDIS, *Responsio ad propositum dubium*, 02/07/1991.

supone al mismo tiempo un intercambio de informaciones, opiniones y conclusiones sobre problemas de la Iglesia universal (o de determinados ámbitos, si se trata de asambleas especiales del Sínodo previstas por el canon 345)⁵¹⁶.

A fin de poder resaltar el valor del Sínodo de los Obispos, Juan Pablo II destacaba que

“el hecho de que el Sínodo tenga normalmente sólo una función consultiva no disminuye su importancia. En efecto, en la Iglesia, el objetivo de cualquier órgano colegial, sea consultivo o deliberativo, es siempre la búsqueda de la verdad o del bien de la Iglesia. Además, cuando se trata de verificar la fe misma, el *consensus Ecclesiae* no se da por el cómputo de los votos, sino que es el resultado de la acción del Espíritu, alma de la única Iglesia de Cristo”⁵¹⁷.

De esta manera, el Obispo emérito asume una tarea de representación en el Sínodo de los Obispos, poniendo en común el aporte del instituto que lo designó. Expresa así el voto del cuerpo jerárquico de la Iglesia y, en cierto modo, el del pueblo cristiano.

Por último, no se ha de descartar que tanto el emérito como todos los participantes de este Sínodo posean potestad deliberativa, si en determinados casos el Romano Pontífice les otorga esta facultad, conforme al canon 343.

⁵¹⁶ Cf. A. VIANA, *Las nuevas normas estatutarias del Sínodo de los Obispos*, en IC 47 (2007) 662.

⁵¹⁷ *Pastores gregis*, 58.

2.1.2. Otras tareas encomendadas

2.1.2.1. *Enviado especial del Romano Pontífice*

Partiendo de la figura del Legado *a latere* presente en el Código píobenedictino⁵¹⁸, a través de cuya presencia se procuraba dar gran honra y máximo honor a ciertos eventos religiosos, como por ejemplo los Congresos Eucarísticos, la praxis eclesial actual asumió otro oficio de carácter representativo con las facultades necesarias para presidir distintas celebraciones en nombre del Romano Pontífice. Es lo que hoy se conoce como un “*enviado especial del Romano Pontífice*”.

En la práctica, el sucesor de Pedro envía en muchas ocasiones a algún representante a fin de que presida un acontecimiento en su nombre. De esta manera, algunos Obispos eméritos han recibido y concretado esta misión de representación como enviados especiales del Sumo Pontífice.

Un ejemplo cercano tuvo lugar en nuestro país, cuando el papa Francisco nombró al Cardenal Giovanni Battista Re, Prefecto emérito de la Congregación para los Obispos y Presidente emérito de la Pontificia Comisión para América Latina, como su enviado especial en el XI Congreso Eucarístico Nacional de Argentina, celebrado en San Miguel de Tucumán en el año 2016.

Otra situación ocurrió en 2022, año en que el Santo Padre nombró al Cardenal António Augusto dos Santos Marto, Obispo emérito de Leiría – Fátima, como su enviado especial a las celebraciones de clausura de la Peregrinación Europea de Jóvenes, desarrollada en Santiago de Compostela en el marco del Año Santo Compostelano.

Más allá de estos acontecimientos, también puede suceder que el Romano Pontífice envíe un emérito a fin de que presida una celebración de beatificación. Estos

⁵¹⁸ CIC 17, can. 266.

nombramientos y otros de la misma índole muestran, a la vez, un modo de revalorizar el ministerio del Obispo emérito en situaciones muy importantes para la vida de la Iglesia. En dichos casos, mediante la tarea de representar a quien preside la Iglesia universal.

2.1.2.2. *Comisario apostólico*

La norma canónica refiere la posibilidad del nombramiento de un *comisario* para dirigir temporalmente una asociación pública de fieles. La autoridad competente para este nombramiento puede ser: la Santa Sede, la Conferencia episcopal, o el Obispo diocesano, según el tipo de asociación de que se trate (pontificia, nacional, o diocesana respectivamente)⁵¹⁹.

Considerando que muchos eméritos han intervenido en este campo, su función siempre ha estado sometida a circunstancias especiales, surgidas a raíz de diversas problemáticas. En efecto, puede darse que un Obispo emérito asuma el oficio de comisario por causas graves tales como: la mala administración de los bienes de la asociación, la profunda división entre sus miembros, o graves escándalos producidos dentro de la asociación, entre otros motivos⁵²⁰. En este marco, se valora la figura del Obispo emérito como aquel prelado que, cuenta con una reconocida experiencia, y por ello es idóneo para ejercer las acciones correspondientes a fin de encauzar nuevamente la labor de la asociación.

Teniendo presente este antecedente, la figura del comisario es retomada en el ámbito de la Sede Apostólica con respecto a su misión de vigilar los institutos de vida consagrada. De esta manera, también aquí encontramos el

⁵¹⁹ Cf. can. 312 § 1.

⁵²⁰ Cf. J. L. SANTOS DIEZ, voz “comisario (en entes públicos)”, en J. OTADUY, – A. VIANA, – J. SEDANO (dirs.), *Diccionario General...*, Vol. II, pág. 242.

oficio del llamado “Comisario apostólico”. En este sentido, un emérito (y todo aquel que detente este oficio) posee todos los derechos y deberes que la legislación universal de la Iglesia y del propio Instituto, atribuyen al Superior general y a su consejo, incluida la representación legal en el ámbito civil.

En el desempeño de su mandato y en la solicitud de facultades particulares, el emérito como Comisario pontificio mantiene vínculos directos con el Dicasterio para los Institutos de Vida Consagrada y las Sociedades de Vida Apostólica, cuya competencia se extiende también a las terceras órdenes y asociaciones de fieles erigidas con miras a convertirse en instituto de vida consagrada o sociedad de vida apostólica⁵²¹.

En la vida de la Iglesia, son amplias las modalidades a través de las cuales un emérito puede actuar como Comisario apostólico. A modo de ejemplo, éste puede ser enviado inclusive a otra nación a cumplir con dicha tarea. Y entre las razones de su designación, puede suceder que el Obispo cesante sea nombrado Comisario en virtud de una determinada competencia dentro del ámbito al cual se lo envía. Más allá de esto, también se tiene en cuenta su aptitud o capacidad general para resolver dificultades específicas que surgen en los espacios mencionados.

2.1.2.3. *Visitador apostólico*

Se ha confiado también a Obispos eméritos el oficio de Visitador apostólico. De esta manera, se les ha solicitado inquirir acerca de excesos y negligencias, reprender un mal desempeño, corregir mediante los remedios apropiados, y preservar o, cuando hiciere falta, restaurar a su estado prístino la observancia de las obligaciones para con la persona que corresponda y según lo requieran las circunstancias⁵²².

⁵²¹ Cf. FRANCISCO, *Praedicate...*, art. 127.

⁵²² Cf. R. J. KASLYN, voz “visitador apostólico”, en J. OTADUY, – A. VIANA, – J. SEDANO (dirs.), *Diccionario General...*, Vol. VII, pág. 939.

Es importante diferenciar que el Visitador apostólico puede ser enviado *ad inquirendum tantum et referendum*, o bien *ad inquirendum et exequendum*. Imaginando la tarea de un emérito como Visitador, puede investigar, por ejemplo, el apostolado particular de un instituto, su disciplina, su gobierno o sus casas, la formación sacerdotal en un seminario, un movimiento eclesial, o una determinada Iglesia particular, etc.

Recordemos que, generalmente, se trata de reunir información sobre un determinado asunto y, si fuera el caso, tomar algunas decisiones, o bien sólo informar para que el Romano Pontífice, o el dicasterio competente actúe posteriormente.

De esta manera, a través de este oficio, el emérito contribuye a tomar conciencia objetiva sobre diversas cuestiones. Así, el objetivo fundamental que se le presenta al prelado interviniente en este caso, consiste en conocer la situación que se investiga para resolver justamente la o las problemáticas presentadas.

Ordinariamente, los poderes que recibe el Visitador son sólo instructorios, de conocimiento, de poder interrogar testigos, de poder revisar documentos. Pero también puede ocurrir que se le confíe facultades para tomar algunas decisiones más urgentes de carácter transitorio.

2.2. En el ámbito interdiocesano

2.2.1. En la provincia eclesiástica

Para entrar en este apartado, debemos recordar que encontramos tres autoridades en la provincia eclesiástica: el Metropolitano, el concilio provincial⁵²³, y la reunión o asamblea de Obispos. Nos detenemos en estos dos últimos institutos.

⁵²³ Cf. can. 432 § 1.

En el concilio provincial, que congrega a todas las Iglesias particulares de una provincia eclesiástica, no sólo participan con voto deliberativo todos los Obispos diocesanos de las Iglesias particulares para las que se reúne el concilio, al igual que los Obispos coadjutores y auxiliares, sino que también deben ser convocados otros Obispos que cumplen funciones dentro del territorio, ya sean confiadas por la Santa Sede o por la Conferencia episcopal⁵²⁴. Conforme a esta última particularidad, podría concretarse la incorporación de eméritos con voto deliberativo, con la posibilidad de que los mismos puedan haber ejercido su oficio —como Obispos diocesanos o titulares— en otras provincias eclesiásticas, inclusive en otros países.

De esta manera, será muy enriquecedor el aporte que dichos eméritos puedan brindar a los temas tratados en el concilio provincial. Sin lugar a dudas, que estas intervenciones contribuirán a promover el incremento de la fe, ordenar la actividad pastoral común de todas las Iglesias particulares involucradas y preservar en ellas las buenas costumbres y la disciplina eclesiástica⁵²⁵. Se presenta así una instancia donde todos Obispos actúan como doctores y maestros auténticos de la fe y ejercitan colegialmente la potestad de gobierno, especialmente la legislativa.

Por último, el ordenamiento canónico también autoriza a que puedan ser convocados con voto deliberativo, según lo que se decida para cada concilio, otros Obispos titulares que residan dentro del territorio correspondiente a las Iglesias particulares para las que se reúne el mismo, incluyendo aquí a los Obispos eméritos⁵²⁶.

Un emérito puede intervenir en un concilio provincial, no sólo con voto deliberativo. Puede suceder que este Obispo participe en calidad de Vicario general o episcopal de alguna

⁵²⁴ Cf. can. 443 § 1.

⁵²⁵ Cf. can. 445.

⁵²⁶ Cf. can. 443 § 2.

de las Iglesias particulares para las que se reúne el concilio. En tal caso, sólo tendrá sólo voto consultivo.

Además, en el caso de los concilios provinciales, el consejo presbiteral deberá enviar dos de sus miembros, elegidos colegialmente por esa institución⁵²⁷. De esta manera, también podría darse que un emérito participe de un concilio provincial, si forma parte de un consejo presbiteral y es elegido para integrar esta instancia.

Tal como podemos apreciar, se presentan varias alternativas que favorecen la participación de un Obispo emérito en un concilio provincial. Dentro de estas posibilidades, podrá sumar su visión en cuanto a la organización y camino de la provincia eclesiástica, sin descuidar las propias competencias del concilio como lo son, por ejemplo, la determinación del estipendio que debe ofrecerse por la celebración y aplicación de la Misa⁵²⁸.

Destacando que, en todo concilio provincial, los Obispos enseñan mediante un magisterio auténtico, los fieles están obligados a adherir al mismo con religioso asentimiento del espíritu⁵²⁹. A esto se suma su facultad para establecer normas sobre el uso de los medios de comunicación, a fin de que no dañen la fe o la costumbre de los fieles⁵³⁰. Así nos encontramos con otros campos donde el Obispo emérito puede brindar una importante contribución.

Finalmente, aunque no se menciona en este lugar del Código, encontramos otra autoridad en la provincia eclesiástica que incluye al Obispo emérito: la reunión o asamblea de Obispos que pertenecen a la misma. A esta autoridad se le confía, por ejemplo, la elaboración de la lista de candidatos al episcopado, y también la determinación del estipendio que se puede pedir por la celebración de Misas con

⁵²⁷ Cf. can. 443 § 5.

⁵²⁸ Cf. can. 952 § 1.

⁵²⁹ Cf. can. 753.

⁵³⁰ Cf. can. 823.

intenciones determinadas⁵³¹. Una expresa referencia a esta autoridad de la provincia eclesiástica encontramos en *Apostolorum Succesores* 23, a fin de coordinar mejor las actividades pastorales y ejercitar las comunes competencias concedidas por el derecho⁵³². He aquí otros objetivos dentro de los cuales un Obispo emérito puede sumar su labor.

2.2.2. En la región eclesiástica

La Santa Sede puede crear regiones eclesiásticas si resulta útil, sobre todo si se trata de una nación o región donde hay muchas Iglesias particulares y, consecuentemente, muchas provincias eclesiásticas⁵³³.

La importancia de contar con estos espacios ya fue claramente destacada por el Concilio Vaticano II cuando establecía que

*“Animarum bonum (...) regionum ecclesiasticarum suadet erectionem, ita ut apostolatus necessitatibus iuxta socialia et localia adiuncta melius provideatur, atque faciliores fructuosioresque reddantur Episcoporum relationes sive inter se sive cum Metropolitibus et cum ceteris eiusdem nationis Episcopis, necnon et Episcoporum cum civilibus Auctoritatibus”*⁵³⁴.

De este punto se desprende que dentro de los posibles motivos que pueden propiciar la erección de una región eclesiástica, deberá atenderse, en primer lugar, a la finalidad esencialmente pastoral de la misma.

En este marco, el Obispo emérito no sólo puede participar de las reuniones de su región eclesiástica, sino que

⁵³¹ Cf. cáns. 377 y 952.

⁵³² Cf. cáns. 431 § 1, 377 § 2, 952 § 1, 1264, 1º y 2º.

⁵³³ Cf. can. 433 § 1.

⁵³⁴ *Christus Dominus*, 39.

también podría actuar como moderador, favoreciendo de esta manera el diálogo y el intercambio en torno a la promoción de acciones pastorales comunes en las Iglesias particulares integrantes de la región, y al fomento de las relaciones recíprocas entre sus Obispos diocesanos y equiparados.

Dentro de la región, podría además desempeñar la tarea de asesor de algún área pastoral específica, o bien podría asumir la responsabilidad de delegado para un determinado asunto que requiera una atención peculiar en este espacio. Todas estas funciones favorecen una mayor eficacia de la acción pastoral. A la vez, otorgan un cierto dinamismo al ministerio del prelado emérito.

2.2.3. En la Conferencia de Obispos

Las Conferencias episcopales prestan un gran servicio a las Iglesias reunidas en ellas consideradas en su conjunto, lo mismo que a cada Obispo e Iglesia particular tomados individualmente. A través de las Conferencias episcopales, un grupo de Obispos presta un servicio que, sin ser un ejercicio de la colegialidad episcopal propia de todo el Colegio, y sin estar centrado principalmente en el ejercicio de la potestad de régimen, es ciertamente un ejercicio del ministerio verdaderamente episcopal de varios miembros del Colegio para el bien de varias Iglesias particulares⁵³⁵.

En relación a nuestro tema de estudio, podemos considerar dos asuntos de relevancia en la que se ven involucrados los Obispos eméritos: su participación en la Conferencia episcopal, y su acompañamiento por parte de esta Conferencia.

La participación de los Obispos eméritos en las Conferencias episcopales es un tema muy cuestionado por

⁵³⁵ Cf. A. W. BUNGE, *Actualización del Directorio para el Ministerio Pastoral de los Obispos a la luz del Sínodo de los Obispos del 2001: el Obispo al servicio de la comunión*, en AADC 9 (2002) 30.

algunos prelados que transitan su etapa de emeritado. Al respecto, señala el canon 450:

“§ 1. *Ad Episcoporum conferentiam ipso iure pertinent omnes in territorio Episcopi dioecesani eisque iure aequiparati itemque Episcopi coadiutores, Episcopi auxiliaries atque ceteri Episcopi titulares peculiari munere, sibi ab Apostolica Sede vel ab Episcoporum conferentia demandato, in eodem territorio fungentes; invitari quoque possunt Ordinarii alterius ritus, ita tamen ut votum tantum consultivum habeant, nisi Episcoporum conferentiae statuta aliud decernant.*

“§ 2. *Ceteri Episcopi titulares necnon Legatus Romani Pontificis non sunt de iure membra Episcoporum conferentiae*”.

Tal como leemos, el segundo párrafo de este canon excluye expresamente del número de los miembros de la Conferencia episcopal, a aquellos Obispos titulares no mencionados en el primer párrafo. Realizada esta distinción, ni los eméritos, ni el Legado pontificio son miembros de derecho de la Conferencia de Obispos.

No obstante, hay que recordar, que las *normae in vita Ecclesiae* disponen que, cuando los estatutos de las Conferencias no prevean la presencia con voto consultivo de los Obispos eméritos, se procure servirse de sus competencias específicas, invitándolos a reuniones y comisiones de estudio, y que en todo caso se provea a hacerles llegar los principales documentos aprobados por la Conferencia respectiva⁵³⁶.

Profundizando, el canon 454, siguiendo a *Christus Dominus* 38, afirma:

⁵³⁶ Cf. CONGREGATIO PRO EPISCOPIS, *Normae de episcopis ab officio cessantibus...*, 4.

“§ 1. Suffragium deliberativum in conventibus plenariis Episcoporum conferentiae ipso iure competit Episcopis dioecesanis eisque qui iure ipsis aequiparantur, necnon Episcopis coadiutoribus.

§ 2. Episcopis auxiliaribus ceterisque Episcopis titularibus qui ad Episcoporum conferentiam pertinent, suffragium competit deliberativum aut consultivum, iuxta statutorum conferentiae praescripta; firmum tamen sit eis solis, de quibus in § 1, competere suffragium deliberativum, cum agitur de statutis conficiendis aut immutandis”.

En base a esta normativa, los Obispos eméritos se encuentran limitados en cuanto a su participación en la Conferencia de Obispos. Numerosas intervenciones de la Santa Sede en el último decenio han insistido a favor de que se valore más su aporte en este instituto interdiocesano. En este sentido, se aconseja que participen en la asamblea de la Conferencia episcopal, en la que tienen voto consultivo, si los estatutos de la misma contemplan su presencia.

Pero más allá de esta alternativa, los eméritos pueden desempeñar una tarea relevante en los trabajos de las comisiones episcopales de las mismas Conferencias, en las que pueden dar fruto su competencia y experiencia sobre las cuestiones de carácter pastoral y jurídico. Por eso, la presidencia de una Conferencia episcopal está autorizada para incluir como miembro de cada comisión, a pleno título y con voto deliberativo, a un emérito que esté dispuesto a formar parte de la misma.

Esta última es una facultad aprovechable. Sin embargo, no siempre se concreta. En este sentido, muchos eméritos advierten que en muy pocas ocasiones son consultados –ya sea personalmente o en conjunto– sobre temas o decisiones importantes inherentes a la vida de la Iglesia.

Pero más allá de si son llamados o no a participar en una comisión episcopal, es importante que los Obispos eméritos –aunque ya no ejercen la función de gobierno en una Iglesia particular– continúen participando en las actividades

pastorales y colaborando con la misión evangelizadora de la Iglesia, a través de la Conferencia episcopal. En esta perspectiva, un ejemplo de colaboración es el que ofrece la Comisión Episcopal de Obispos Eméritos de la Conferencia Episcopal Brasileña. La novedad de esta Comisión se originó valorando al Obispo emérito como un don para la Iglesia, a tal punto que consideran el emeritado como una oportunidad para redescubrir el ministerio episcopal.

Esta Comisión Episcopal tiene un carácter particular. Pues, atiende otro factor necesario para los Obispos eméritos. Los acompaña, cuidando de ellos, apoyándolos y asistiéndolos. Desde su creación en 2012, ha fortalecido el contacto entre los Obispos eméritos, organizando encuentros, como el Encuentro Nacional de los Eméritos, y fomentando la comunicación entre los pastores que han dejado el gobierno diocesano, o alguna tarea confiada en el ámbito de la Iglesia universal.

De esta manera, la Conferencia episcopal de Brasil ofrece un espacio para este tipo de prelados, a fin de que cada emérito pueda compartir su experiencia de vida y su experiencia pastoral, dado que ellos continúan ejerciendo algún oficio eclesiástico.

En esta sintonía, la Conferencia episcopal de Colombia también ha organizado encuentros de varios días, a fin de que todos los Obispos eméritos del país pudieran compartir su vida y situación como tal.

En este marco, también sería provechoso que cada Conferencia episcopal encomiende a algunos eméritos tareas de acompañamiento sobre todo a los Obispos que se encuentran enfermos o necesitados. Éste constituye un modo particular que consiste fundamentalmente en estar cerca de aquellos que sufren determinadas carencias o limitaciones, y requieren algún tipo de ayuda que puede ser atendida a partir de la Conferencia episcopal.

2.2.4. Participe de otras instancias

Un apartado especial merece el análisis de la participación de los Obispos eméritos en instancias más amplias, como pueden ser los Consejos episcopales o Conferencias episcopales continentales. En efecto, es posible que la Conferencia episcopal a la cual pertenece el emérito, le encomiende algún oficio peculiar en estos ámbitos. También puede suceder que, desde el seno de dichos organismos, soliciten el aporte de algún emérito.

Desde ya que estos espacios tienden a cultivar la comunión, la reflexión y la colaboración mutua entre los episcopados integrantes. De esta manera, se expresan los vínculos reales de unión entre las Iglesias particulares del continente y sus pastores, a la vez que se da curso al oficio pastoral de los Obispos, comunicando y sirviendo a los episcopados. Así se pone de manifiesto también la colaboración con el Romano Pontífice, en el ejercicio de su ministerio.

Varios oficios favorecen el dinamismo de trabajo en estos organismos. En este sentido, la conformación de los miembros de *proprio iure* sobre la base de los presidentes y un delegado de cada una de las conferencias episcopales del continente, asegura la representatividad de las Iglesias respectivas, a lo que hay que sumarle los numerosos Obispos que se desempeñan como miembros de los diferentes departamentos, secciones, secretariados o institutos.

En esta perspectiva, todas las tareas convergen en fines específicos como lo son: el estudio de problemas de interés común para el continente, la coordinación del apostolado y la preparación de las Conferencias Generales del Episcopado. Dado este marco, se encuentra la posibilidad de que un Obispo emérito forme parte integrante de estas instancias. No obstante, su participación deberá especificarse en los estatutos propios de dichos organismos.

2.2.5. En tareas judiciales

Cada tribunal eclesiástico cuenta con diversos oficios que hacen posible su correcto funcionamiento. La mayoría de ellos puede ser ejercido por un Obispo emérito. Es más, si él mismo posee el título de doctor, o al menos licenciado en derecho canónico, es apto para desempeñar todas las tareas en este ámbito.

Cumpliendo con este requerimiento académico, un prelado cesante podría acceder al oficio de *Vicario judicial*. A partir de esta función, está llamado a mantener un profundo diálogo con el Obispo diocesano (si el tribunal es diocesano), o bien con el Moderador del tribunal (si es interdiocesano), sobre todo en aquello inherente a la marcha del tribunal.

No obstante, éste no es el único factor a tener presente. La exigencia del oficio de Vicario judicial demanda que se tengan en cuenta también otras condiciones, como la edad del emérito, su salud, su ánimo para asumir este tipo de tarea, entre otras particularidades. Ciertamente, el derecho contempla la posibilidad de conferir esta función a un prelado cesante. Pero más allá de esta facultad y aunque dicho Obispo quisiera y aceptara este oficio, es muy importante discernir sobre la conveniencia de confiarle un trabajo tan sistemático a un hombre que puede contar con una edad avanzada, y tener disminuidas sus fuerzas por alguna enfermedad u otros condicionantes. No es menor recordar que la tarea del Vicario judicial requiere continuidad, a tal punto que, en sede vacante, él mismo sigue en sus funciones.

Otra alternativa podría ser que se le solicite que desempeñe el oficio de *Vicario judicial adjunto*. En este caso, es su deber sustituir al Vicario judicial, pero si este último se encontrara impedido o ausente.

También podría colaborar en tareas judiciales actuando como *juez*. Tengamos presente que, en la actualidad, y en muchos tribunales eclesiásticos, ya no se requiere una presencia diaria de jueces en estos ámbitos. Algunos de ellos

desarrollan sus tareas tan sólo determinados días en el tribunal. En tanto, completan su tarea desde sus domicilios remitiendo luego las actas correspondientes. Esta forma de trabajo quizás puede ser de gran ayuda sobre todo si se está pensando en confiarle el oficio de juez a un Obispo que, por diversos motivos, le puede resultar dificultoso trasladarse con frecuencia hasta el tribunal para cumplir con sus deberes.

Siguiendo en este ámbito, un emérito podría también prestar un servicio como *auditor*. Para este caso, la legislación no exige tener el título de doctor o licenciado en derecho canónico. Se encuentra la posibilidad de que en los tribunales interdiocesanos, los Obispos interesados puedan constituir una sección de instrucción para cada una de las diócesis, con uno o más auditores encargados. En efecto, aquí podría nombrarse también un Obispo emérito para tal fin. No obstante, esta decisión dependerá de la realidad de cada tribunal y de las causas que haya que tratar.

Más allá de esta opción, queda en claro que un emérito puede ejercer como auditor además en tribunales diocesanos, ya sea en la diócesis que presidió o en la que se encuentre, ya sea por su domicilio o por diversas razones particulares.

Otros ejemplos de oficios de carácter judicial son: el de *promotor de justicia* y el de *defensor del vínculo*. El Obispo emérito también puede desempeñarlos. No obstante, al igual que en los casos anteriores, es necesario realizar algunas observaciones al respecto.

El promotor de justicia es titular de un oficio eclesiástico de naturaleza pública, destinado a favorecer y tutelar el bien público, a fin de alcanzar una recta interpretación y aplicación de la ley. Además del promotor de justicia establemente constituido en el tribunal para todas las causas, el Obispo diocesano o el Vicario judicial pueden nombrar un promotor de justicia *ad casum*. En ambos casos, y por más que el emérito reúna las condiciones necesarias y se distinga por su buena fama, su probada prudencia y su celo por la justicia, el lugar

de ejercicio de todos estos oficios constituye un importante aspecto a examinar.

Pues, no es lo mismo para el Obispo emérito llevar adelante esta tarea y las mencionadas más arriba, dentro de un tribunal interdiocesano o de una Iglesia particular que no conoce aún, que en la diócesis que rigió, en su lugar de origen, o bien en algún otro sitio donde conozca demasiado a sus fieles. Estas tres últimas posibilidades se afianzan más todavía en circunscripciones eclesiásticas pequeñas donde generalmente se da un mayor conocimiento entre los fieles laicos y sus pastores.

En fin, el derecho otorga la posibilidad de conferir estos oficios judiciales a un emérito. De todos modos, la autoridad que realiza el nombramiento deberá tener presente si las situaciones descritas anteriormente podrán condicionar o no la imparcialidad como principio básico de todo proceso. En tanto, ayudará también que el mismo emérito evalúe estos posibles riesgos antes de aceptar algunos de los oficios señalados.

Las mismas observaciones se han de tener en cuenta si el Obispo emérito actúa como defensor del vínculo. En este sentido, deberá cumplir su misión específica colaborando en la búsqueda de la verdad objetiva, a través de la vigilancia solícita en el proceso, a fin de que sean observadas las normas procesales y aplicadas al caso concreto. Además, deberá proponer y manifestar todo aquello que pueda aducirse razonablemente contra la nulidad. En definitiva, ya Juan Pablo II sintetizaba que la intervención del defensor del vínculo ha de ser verdaderamente cualificada y perspicaz, a fin de contribuir eficazmente a la clasificación de los hechos y significados⁵³⁷.

Realizamos un último análisis con respecto al emérito como *asesor judicial*. Aquí, su principal contribución consiste

⁵³⁷ Cf. JUAN PABLO II, *Ad Romanae Rotae Auditores simul cum officialibus et advocatis coram admissos, anno forensi ineunte*, 25/01/1988, 3.

en ayudar al juez único y asistirlo en calidad de consejero. En efecto, su ayuda puede ser muy útil sobre todo en causas de naturaleza patrimonial o cuando el juez necesite asesoramiento en temas de derecho civil, o también de derecho canónico, entre otros aspectos⁵³⁸. Un emérito especialista en estas disciplinas puede brindar un valioso aporte al respecto.

Tomando una situación, en el proceso administrativo penal, el emérito como asesor asiste al Ordinario en la tarea de sopesar cuidadosamente todas las pruebas y argumentos⁵³⁹. Esto contribuye a la toma de una decisión lo más justa posible, especialmente si el Ordinario no es experto en derecho canónico o en la práctica judicial. Pero, incluso si es experto, la intervención de los dos asesores también será de mucha utilidad.

En todo caso, se ha valorar si el emérito elegido para esta tarea, posee las cualidades requeridas en el canon 1424. Desde ya que debería ser experto en la materia para la que se requiere su asesoramiento, y experto o conocedor del derecho canónico.

Estas exigencias adquieren su sentido, si se tiene bien en claro que el cometido principal del asesor es aconsejar en orden a la correcta dirección del proceso y a la adecuada valoración de las pruebas. En fin, así se incluye otra tarea más, en la cual un emérito puede colaborar desde el ámbito judicial.

2.3. En el ámbito de las Iglesias particulares

Aquí se presentan múltiples oficios en los que puede intervenir un Obispo emérito. A fin de continuar presentándolos de un modo claro, creemos conveniente diferenciar ahora las circunstancias en las que se puede encontrar una sede episcopal, realidad a la que deberán responder los oficios señalados.

⁵³⁸ Cf. can. 1290.

⁵³⁹ Cf. can. 1720.

2.3.1. En sede vacante

2.3.1.1. *Administrador apostólico*

En el caso de la sede vacante, se da el cese del Obispo diocesano en su oficio. Las causas posibles de esta situación son las indicadas taxativamente en el canon 416. En primer lugar, la muerte de su prelado. También la renuncia, una vez que ha sido aceptada por el Romano Pontífice. De la misma manera, provoca la sede vacante el traslado del Obispo diocesano a otra sede o a otro oficio, una vez intimado. Finalmente, también provoca la sede vacante la privación del oficio al Obispo diocesano, una vez que ha sido intimada.

Frente a la sede vacante es útil recordar: ¿Quién asume el gobierno de la diócesis? ¿Con qué función y potestad? En primer lugar, se debe tener presente que la Santa Sede puede proveer nombrando un Administrador apostólico, como dice expresamente el Directorio *Apostolorum Successores*⁵⁴⁰. En efecto, no se menciona esta opción en el Código vigente. No obstante, es un recurso del derecho ante una situación transitoria de la sede, justificada por causas graves y especiales, que sí está prevista en el Código de Cánones de las Iglesias Orientales⁵⁴¹.

⁵⁴⁰ Aquí se debe tener claro que, para hablar de Administración apostólica, es necesario distinguir dos figuras diferentes que reciben el mismo nombre: la Administración apostólica como circunscripción eclesiástica estable, conforme al canon 371 § 2, y la Administración apostólica como situación jurídica en la que puede encontrarse una sede de cualquier circunscripción eclesiástica, tanto plena como vacante. A esta última figura nos referimos aquí.

⁵⁴¹ Cf. CCEO, can. 234. El nombramiento de un Administrador apostólico es otra alternativa posible para gobernar una eparquía en sede vacante o plena, pero siempre en circunstancias extraordinarias. Algunos consideraron que esta figura era ajena a la Tradición oriental. Cf. *Nuntia* 23 (1986) 50 – 51. Pero se mantuvo, siguiendo el parecer mayoritario. Su estatuto jurídico se determina en las letras de nombramiento que especificarán el motivo de tal intervención y el ámbito del mandato.

Nombrando un Administrador, la Sede Apostólica interviene en la administración de la sede de una Iglesia particular, específicamente en el régimen de gobierno de dicha circunscripción eclesiástica. En efecto, un Obispo emérito puede resultar electo para este oficio.

A este Administrador apostólico puede quedar confiada toda la diócesis o sólo una parte de ella. Además, el nombramiento puede ser por tiempo determinado o indefinido. En cuanto a las causas de esta designación, nos permitimos señalar que

“los motivos y razones para que la Santa Sede disponga de esta administración son variadas. Puede ser por deficiencia en el gobierno, indisciplina por parte de la comunidad diocesana, razones de tipo político que aconsejan al Obispo alejarlo, pero no sustituirlo, e incluso otras dificultades y desavenencias provocadas con ocasión de la vacancia. Estas situaciones también podrían justificar una intervención apostólica, recurriendo a otras figuras como es el caso del Comisario apostólico o del Visitador apostólico, con diversas facultades y objetivos que se establecen en el respectivo decreto.

Distinta es la situación cuando la sede queda vacante por renuncia aceptada al Obispo por el canon 401 § 1, es decir por edad y no por otros motivos entre los que incluyen alguna enfermedad. Entonces al haber renunciado porque cumplió setenta y cinco años, puede ocurrir que la Santa Sede disponga que el mismo Obispo⁵⁴² sea Administrador apostólico hasta la toma de posesión del sucesor”⁵⁴³.

A estas situaciones indicadas, podemos añadir otras que también se manifiestan en la praxis actual, y que pueden

⁵⁴² Ya Obispo emérito.

⁵⁴³ M. LANDRA, *El Obispo trasladado y la diócesis a qua*, en AADC 23 (2017) 344.

motivar la elección de un emérito para el oficio de Administrador apostólico.

A modo de ejemplo, puede suceder que el colegio de consultores no reúna los requerimientos de su constitución y, por lo tanto, no pueda elegir Administrador diocesano conforme a los cánones 421 § 1 y 502 § 1. Frente a ello, la Sede Apostólica puede proveer inmediatamente de un Administrador apostólico ante esta carencia. De hecho, en diferentes oportunidades el Legado pontificio ha consultado al Obispo trasladado sobre si es conveniente nombrar un Administrador de esta índole para que rija la diócesis vacante, más allá de la constitución canónica del colegio de consultores.

Otras realidades peculiares de las Iglesias particulares exigen un cierto perfil del Administrador en sede vacante. En este marco, ha ocurrido que, por limitaciones derivadas de enfermedades padecidas por el Obispo diocesano que luego muere, la Santa Sede ha provisto de un Administrador apostólico a fin de que se pueda atender los desafíos más urgentes que se presentaron en esa Iglesia particular, a causa de la disminución del desempeño misionero de quien fuera su pastor.

Por último, ante hechos que han producido escándalo en el pueblo de Dios también se ha propiciado el nombramiento de un Administrador apostólico para que lleve adelante su tarea en circunstancias tan complejas.

En este variado campo de posibilidades y entre tantas otras situaciones que pueden tener lugar en la vida de las Iglesias particulares, el Obispo emérito puede resultar elegido para desempeñar el oficio de Administrador apostólico. Su experiencia pastoral y la competencia que pueda poseer en una determinada materia constituyen, pues, elementos de idoneidad para asumir esta tarea.

De esta manera, le son concedidas todas las facultades de Obispo diocesano. Puede confirmar –sólo en forma delegada– al Vicario general y a los Vicarios episcopales, hasta la toma de posesión de la diócesis por parte del nuevo

Obispo. En otras palabras, no le está permitido nombrar un nuevo Vicario general, sino sólo la posibilidad de nombrar un Vicario delegado del Administrador⁵⁴⁴.

2.3.1.2. *Vicario delegado*

Este oficio, generalmente poco mencionado, surgió a principios del siglo XX, estando vigente la legislación piobenedictina. En efecto, en una carta enviada a los Vicarios y Prefectos apostólicos, se estableció que a ellos no les compete el derecho de elegir un Vicario general, como sí lo podían hacer los denominados entonces “Obispos residenciales”. Sin embargo, se les concedió la potestad de nombrar un delegado con funciones en casos singulares a determinar, que también podía actuar como Provicario⁵⁴⁵.

En este marco, se consideró oportuno y eficaz que los Superiores de las Misiones pudieran delegar la autoridad en algún vicario, que en la práctica gozara de la misma jurisdicción atribuida, por el derecho canónico, al Vicario general. De esta manera, no se excluía la potestad habitual de ordenar la ejecución de rescriptos pontificios, y se permitía la utilización de las facultades particulares propias de los Ordinarios del lugar⁵⁴⁶.

Así se concedió finalmente la posibilidad de que los Ordinarios de las Misiones pudiesen nombrar un Vicario delegado –*si eo indigeant*– con potestad de jurisdicción sobre

⁵⁴⁴ La expresión “Vicario delegado” comenzó a emplearse durante el período de vigencia del Código de 1917. Cf. SACRA CONGREGATIO DE PROPAGANDA FIDE, *Ad Vicarios et Praefectos apostolicos, qua potestas ipsis fit nominandi Vicarium delegatum*. Este oficio lo trataremos con detenimiento en el punto siguiente.

⁵⁴⁵ Cf. CIC 17, can. 309.

⁵⁴⁶ Cf. Cf. SACRA CONGREGATIO DE PROPAGANDA FIDE, *Ad Vicarios et Praefectos apostolicos...*

las cuestiones espirituales y temporales, al igual que la establecida para el Vicario general en una diócesis⁵⁴⁷.

Con el correr del tiempo, este oficio fue propuesto estando en vigencia la legislación de 1983. En este contexto, se consultó al Pontificio Consejo para los textos legislativos sobre la cuestión del nombramiento del Vicario general o de un Delegado por parte de los Administradores apostólicos.

Después de un atento estudio de este pedido, dicho Consejo consideró que, sin olvidar que el Administrador apostólico tiene una potestad de gobierno ordinaria vicaria, puede delegar su potestad ejecutiva para ciertos casos⁵⁴⁸, a un sacerdote que podrá hacer las veces de Vicario general.

En conclusión, según una práctica consolidada, el Administrador apostólico no puede nombrar un nuevo Vicario general. En cambio, puede establemente delegar un sacerdote que podrá actuar como Vicario general hasta la toma de posesión de la diócesis por parte del nuevo Obispo⁵⁴⁹.

Claro está que un prelado emérito puede asumir las funciones de Vicario delegado, oficio muy ligado al de Vicario general, siempre con las particularidades expuestas. Lograremos una mayor comprensión conjunta de estos aspectos cuando analicemos la posibilidad de que un Obispo emérito detente la tarea de Vicario general en una Iglesia particular.

2.3.1.3. Administrador diocesano

Si la Sede Apostólica no proveyera de un Administrador apostólico en la situación jurídica de sede vacante, el colegio de consultores debe proceder a la elección del Administrador diocesano dentro del plazo perentorio de ocho días a partir del

⁵⁴⁷ Cf. CIC 17, can. 368 § 1.

⁵⁴⁸ Cf. cáns. 131 §§ 1 – 2 y 137 § 1.

⁵⁴⁹ Cf. PONTIFICIUM CONSILIUM DE LEGUM TEXTIBUS INTERPRETANDIS, *Respuesta* 15/05/2015, Prot. N. 14925/2015.

momento en el que se recibió la noticia de la vacancia de la sede.

Podemos considerar los requerimientos para tal oficio desde dos perspectivas. La primera de ellas incorpora requisitos objetivos establecidos en el canon 425 § 1: ser sacerdote, y tener 35 años cumplidos en el momento de la elección. En tanto, la otra dimensión –expresada en el canon 425 § 2– contiene exigencias de carácter subjetivo al solicitar que el Administrador diocesano se destaque por su doctrina y prudencia.

Claramente, el Obispo emérito reúne las condiciones para ser elegido en este oficio. Su experiencia pastoral es de gran ayuda, entre otros aspectos, como medio de expresión de las virtudes destacadas. Todos estos aspectos son puestos de manifiesto en el último Directorio para el ministerio pastoral de los Obispos, donde se afirma: “Puede ser válidamente elegido al oficio de Administrador diocesano un sacerdote del presbiterio local o de otra diócesis, que haya cumplido al menos 35 años de edad, o también el mismo Obispo emérito u otro Obispo”⁵⁵⁰.

Todo Administrador diocesano asume la potestad ordinaria y propia sobre la diócesis desde el momento de la aceptación de su elección. En cuanto a la potestad del emérito como Administrador diocesano, señala el canon 427 § 1: “*Administrator dioecesanus tenetur obligationibus et gaudet potestate Episcopi dioecesani, iis exclusis quae ex rei natura aut ipso iure excipiuntur*”.

En general, la función del emérito como Administrador diocesano, al asumir interinamente el gobierno durante la sede vacante, consiste en mantener el funcionamiento habitual y cotidiano de la Iglesia particular, sin tomar decisiones que cambien el rumbo de lo ya establecido⁵⁵¹.

Además, en el ejercicio de este oficio, el Obispo emérito está obligado a contar con el consentimiento del colegio de

⁵⁵⁰ *Apostolorum Successores*, 239.

⁵⁵¹ Cf. *Ibíd.*, 242.

consultores ante determinadas decisiones, como lo son: la excardinación e incardinación a un sacerdote o diácono⁵⁵², la remoción del canciller de la diócesis y de los otros notarios⁵⁵³, y la concesión de letras dimisorias para la ordenación de diáconos o presbíteros⁵⁵⁴.

Es decir que si bien el derecho admite la posibilidad de que un emérito sea elegido para este oficio, sus acciones siempre serán limitadas, no sólo por lo descrito anteriormente y por el carácter temporal de esta tarea, sino también si se tiene presente que este Administrador tampoco puede nombrar párrocos, salvo que la sede lleve vacante o impedida más de un año.

En definitiva, queda claro que se trata de un ministerio reducido en cuanto a la determinación de decisiones que afecte de algún modo la vida de la Iglesia particular confiada. En este marco, el emérito sólo puede acudir a la institución o confirmación de los presentados o elegidos legítimamente para el oficio de párroco⁵⁵⁵, y al nombramiento y remoción de vicarios parroquiales⁵⁵⁶, con la sola precaución, si se trata de un miembro de un instituto religioso, de avisar al Superior. Desde ya que puede administrar la confirmación y puede conceder a otro sacerdote la facultad de celebrarla.

Pero, un rasgo importante (que no lo detenta cualquier Obispo emérito) radica en que el mismo –al ser Administrador diocesano– representa a la diócesis y es miembro de la respectiva Conferencia episcopal con voto deliberativo⁵⁵⁷. Sin embargo, no le está permitido llevar adelante iniciativas que podrían comprometer los derechos y la gestión del próximo Obispo diocesano. Es un oficio claramente transitorio, pero no

⁵⁵² Cf. can. 272 y *Apostolorum Successores*, 242.

⁵⁵³ Cf. can. 485 y *Apostolorum Successores*, 242.

⁵⁵⁴ Cf. can. 1018 § 1, 2º y § 2 y *Apostolorum Successores*, 242.

⁵⁵⁵ Cf. can. 525 y *Apostolorum Successores*, 240. Pero sí puede nombrar Administradores parroquiales.

⁵⁵⁶ Cf. cáns. 547, 552 y *Apostolorum Successores*, 240.

⁵⁵⁷ Cf. *Apostolorum Successores*, 31.

por eso menor para el régimen de gobierno de una Iglesia particular.

2.3.2. En sede impedida

La situación de sede impedida está definida en el canon 412. En esta circunstancia, el Obispo diocesano no ha perdido el oficio, conserva la potestad sobre la diócesis, pero no puede ejercerla, ya sea por causas intrínsecas (como lo son enfermedades físicas o psíquicas, inhabilitación por causa de una pena canónica, etc.) o extrínsecas (por ejemplo, la cautividad, el confinamiento, el exilio, etc.).

Las normas canónicas pretenden evitar el vacío de autoridad ante la situación de sede impedida, resolviendo todas las posibilidades que pueden presentarse. Conviene mencionar en primer lugar la solución especial prevista para cuando la sede impedida se debe a la aplicación de una pena canónica al Obispo diocesano. Dice el canon 415:

“Si Episcopus dioecesanus poena ecclesiastica a munere exercendo prohibeatur, Metropolitae aut, si is deficiat vel de eodem agatur, suffraganeus antiquior promotione ad Sanctam Sedem statim recurrat, ut ipsa provideat”.

Siendo una situación muy especial, también lo es la solución. El Metropolitano, o el más antiguo de los sufragáneos si el Metropolitano no puede hacerlo o si él es el sancionado, deben acudir a la Santa Sede, que será la que proveerá al gobierno de la diócesis. Desde ya, que la misma puede nombrar un emérito a fin de que asuma el régimen de la Iglesia particular en situación impedida.

Cuando la Santa Sede no realiza la provisión, ya sea por la razón indicada o por otras que pueden presentarse en casos especiales, se acude a las soluciones presentadas en el canon 413 § 1. Aquí, podría ocurrir que un emérito integre la lista de

sacerdotes que menciona este canon, y le corresponda regir la Iglesia particular en sede impedida.

Agrega todavía el canon 413 § 2: “*Si deficiat aut impediatur Episcopus coadiutor atque elenchus, de quo in § 1, non suppetat, collegii consultorum est sacerdotem eligere, qui dioecesim regat*”.

Es decir que, en el caso de no alcanzar todas las previsiones para proveer al gobierno de la diócesis durante la sede impedida, corresponderá al colegio de consultores elegir un sacerdote que se haga cargo de la conducción de la diócesis. Dentro de esta alternativa, también se encuentra la posibilidad de que un emérito resulte electo para tal oficio.

Todo aquel que ejerce interinamente el cuidado pastoral de la diócesis durante la situación de sede impedida, posee los mismos derechos y goza de la misma potestad que competen al Administrador diocesano en sede vacante.

Pero más allá de estas aplicaciones, se suman aquí las circunstancias tan particulares en las cuales un emérito puede asumir interinamente el gobierno de una Iglesia particular. En este ámbito, se le presenta al prelado cesante el desafío de guiar una porción del pueblo de Dios en medio de realidades que ciertamente pueden dificultar el pastoreo. Confiamos en que un Obispo emérito, por su experiencia como pastor, podrá responder a los retos propios de estos contextos.

2.3.3. En sede plena

Recordemos que el emérito, si lo desea, puede seguir residiendo dentro de los límites de la diócesis en la cual sirvió como Obispo diocesano. No obstante, también puede trasladarse a otra Iglesia particular. En ambos casos, la base indispensable –previa a la colación de cualquier oficio– es la relación fraterna que debe coexistir entre el Obispo diocesano o su equiparado y el Obispo emérito. Al respecto, señala el Directorio *Apostolorum Successores*:

“Las relaciones entre el Obispo diocesano y el Obispo emérito se deben caracterizar por la fraternidad que nace de la pertenencia al mismo Colegio episcopal, de la común participación en la misión apostólica y del mismo afecto por la Iglesia particular. La fraternidad entre el Obispo diocesano y el Obispo emérito será edificante para el Pueblo de Dios y particularmente para el Presbiterio diocesano”⁵⁵⁸.

De esta manera, el Obispo emérito está llamado a ejercer su oficio de común acuerdo y en dependencia del Obispo diocesano, de tal modo que se comprenda que sólo este último es la cabeza y el primer responsable del gobierno de la Iglesia particular.

En esta vinculación, se invita al Obispo diocesano a confiar en el Obispo emérito, a fin de solicitarle, según las circunstancias, determinadas tareas de colaboración. No obstante, el prelado renunciante no debe interferir en la guía de la comunidad eclesial asignada al Obispo diocesano⁵⁵⁹. Asimismo, evitará cualquier comportamiento y relación que pudiera dar la impresión de constituir una autoridad paralela a la del Obispo diocesano, con el correspondiente perjuicio para la vida y la unidad pastoral de la comunidad diocesana. En este contexto, se sitúa el derecho – deber de los eméritos de colaborar con sus hermanos en el episcopado, considerados singular y colegialmente, y también como pastores de Iglesias particulares.

Esto justifica la participación de los Obispos eméritos en instancias propias de las Iglesias particulares, mediante los oficios que describimos a continuación.

⁵⁵⁸ *Apostolorum Successores*, 226.

⁵⁵⁹ Cf. B. F. PIGHIN, voz “emérito [Obispo]”, en J. OTADUY, – A. VIANA, – J. SEDANO (dirs.), *Diccionario General...*, Vol. III, pág. 588.

2.3.3.1. Miembro del sínodo diocesano

La legislación vigente describe la naturaleza de este instituto en el canon 460 sosteniendo: “*Synodus dioecesis est coetus delectorum sacerdotum aliorumque christifidelium Ecclesiae particularis, qui in bonum totius communitatis dioecesis Episcopo dioecisano adiutricem operam praestant, (...)*”.

El actual Directorio para el ministerio pastoral de los Obispos profundiza que el sínodo diocesano es una reunión o asamblea, convocada y dirigida por el Obispo, con el fin de ayudarlo en su función de guía de la comunidad diocesana. En el sínodo y a través de él, dice el Directorio, el Obispo ejerce en forma solemne el oficio y el ministerio de apacentar a sus fieles⁵⁶⁰.

En este sentido, *Apostolorum Successores* menciona las necesidades de la diócesis y de su gobierno como los criterios generales que pueden llevar al Obispo diocesano a decidir la convocatoria de dicho sínodo. Entre los motivos para dicha convocatoria, destaca la urgencia de promover una pastoral de conjunto y de aplicar normas u orientaciones superiores en el ámbito diocesano⁵⁶¹. Se ve entonces, con claridad, que se tiene en cuenta la trascendencia pastoral que puede tener un sínodo, no sólo para alentar, unir y orientar las fuerzas apostólicas de la diócesis, sino también para dotarlas de la debida legislación particular.

La composición del sínodo debería reflejar la diversidad de vocaciones, de tareas apostólicas, de origen social y geográfico que caracteriza a la diócesis. La contribución de los sinodales será aún más provechosa si los mismos sobresalen por su rectitud de vida, prudencia pastoral, celo apostólico y competencia en las materias a tratar⁵⁶².

⁵⁶⁰ Cf. *Apostolorum Successores*, 167.

⁵⁶¹ Cf. *Ibid.*, 171.

⁵⁶² Cf. *Ibid.*, 169.

Conforme a la norma, algunos forman parte del sínodo por prescripción del derecho, otros por elección del pueblo de Dios, otros por designación que realiza el Obispo diocesano, y otros por invitación.

Ipsa iure, debe ser convocado al sínodo diocesano el Obispo emérito, si detenta el oficio de Vicario general, Vicario episcopal, Vicario judicial, o vicario foráneo. También si es miembro del consejo presbiteral.

Además, el Obispo emérito podría participar en el sínodo diocesano por designación del Obispo diocesano, según el canon 463 § 2. De esta manera se tiene en cuenta su experiencia y competencia como valores de gran importancia para el desarrollo de las sesiones. En definitiva, el emérito puede ofrecer un valioso aporte en estas circunstancias, a fin de contribuir a una descripción más completa de la realidad de la diócesis, de las necesidades del pueblo de Dios, y de posibles propuestas de superación frente a los desafíos pastorales presentados.

2.3.3.2. *Vicario general*

Desde ya que el Obispo emérito puede detentar el oficio de Vicario general. Pues, el canon 478 § 1 deja en claro que

“Vicarius generalis et episcopalis sint sacerdotes annos nati non minus triginta, in iure canonico aut theologia doctores vel licentiati vel saltem in iisdem disciplinis vere periti, sana doctrina, probitate, prudentia ac rerum gerendarum experientia commendati”.

No obstante, más allá de que se presume que un emérito reúne las condiciones señaladas, es necesario atender a otras particularidades.

Por un lado, retomamos la posibilidad de que el emérito desempeñe su oficio de Vicario general en la diócesis que

rigió, o en otra. En efecto, se trata de dos situaciones muy distintas. Profundizando, tampoco debemos olvidar que el Vicario general es como un *alter ego* del Obispo. Por ello, ni un emérito, ni ningún Vicario general, ha de interferir en la misión episcopal, actuando o utilizando su oficio como si se tratara de un gobierno paralelo al del Obispo que preside la comunidad diocesana.

A fin de evitar estos riesgos, *Ecclesiae imago* recomendaba que, previo al nombramiento de los titulares de los diversos oficios de la curia, el Obispo diocesano realizara consultas oportunas⁵⁶³. El actual Directorio *Apostolorum Successores* recogió este mismo criterio precisando que es conveniente que el Obispo diocesano escuche el parecer de algunos sacerdotes y laicos según los modos que le parezcan prudentes. Estas consultas, señaladas para el nombramiento de todos los oficios de la curia, valen también para el nombramiento del Vicario general, sin que por ello el Obispo diocesano deje de nombrarlo por libre colación.

En este sentido, el último Directorio precisa que el Vicario general deberá ser digno de confianza, estimado por el presbiterio y por la opinión pública, sabio, honesto, moralmente recto, con experiencia pastoral y administrativa, capaz de instaurar auténticas relaciones humanas⁵⁶⁴.

En efecto, se ofrecen así varios criterios sobre los cuales el Obispo diocesano puede indagar, a fin de establecer la conveniencia o no de nombrar Vicario general a un emérito, sobre todo cuando se está evaluando la posibilidad de que el prelado cesante acceda a este oficio en la misma diócesis que sirvió.

Por otro lado, también se ha de tener en cuenta que el oficio de Vicario general requiere un continuo intercambio de pareceres entre el Vicario y el Obispo, un diálogo franco y amplio, porque tiene que actuar siempre según la mente del Obispo, y nunca contra el parecer del Obispo.

⁵⁶³ Cf. *Ecclesiae imago*, 200.

⁵⁶⁴ Cf. *Apostolorum Successores*, 178.

Finalmente, debemos considerar que no sólo puede cesar la potestad del Vicario general, sino que también, aún sin cesar, puede quedar suspendida. Esto ocurre cuando el Obispo diocesano es suspendido en su oficio. Sin embargo, en el caso de que el Vicario general fuera Obispo (como sucedería con el emérito), conserva su potestad al ser suspendido en su oficio el Obispo diocesano. Nos encontramos así con un aspecto particular vinculado a la continuidad del ejercicio del oficio de Vicario general en situaciones determinadas de la vida diocesana.

2.3.3.3. *Vicario episcopal*

Otros ámbitos de peculiar solicitud a los cuales un emérito puede avocarse, surge a raíz de las personas confiadas al cuidado pastoral del Obispo diocesano. En esta óptica, dice el canon 383 § 1:

“In exercendo munere pastoris, Episcopus dioecesanus sollicitum se praebeat erga omnes christifideles qui suae curae committuntur, cuiusvis sint aetatis, condicionis vel nationis, tum in territorio habitantes tum in eodem ad tempus versantes, animum intendens apostolicum ad eos etiam qui ob vitae suae condicionem ordinaria cura pastoralis non satis frui valeant necnon ad eos qui a religionis praxi defecerint”.

Es decir que están confiados al Obispo diocesano todos los que se encuentran en el territorio de la diócesis, ya sea que vivan habitualmente en él, o se encuentren allí solamente en forma temporal, o de paso. Y especialmente deberá cuidar de aquellos que no son alcanzados por la cura pastoral ordinaria o se han apartado de la práctica de la religión.

Con respecto a estos últimos casos, el Vaticano II presentaba una lista detallada de aquellos a quienes no alcanza

la cura pastoral ordinaria: la mayor parte de los emigrantes, los exiliados y prófugos, los navegantes por mar o aire, los nómadas y otros⁵⁶⁵.

También el Directorio sobre el ministerio pastoral de los Obispos *Ecclesiae imago*, promulgado en 1973, exponía una lista de los más necesitados de la solicitud apostólica del Obispo: los pobres, los enfermos, los ancianos, los jóvenes, los obreros, los campesinos, los encarcelados, los científicos, los artistas, los emigrantes, las familias en formación o formadas hace poco⁵⁶⁶. El Directorio también dedicaba un largo párrafo al cuidado pastoral que el Obispo debía prestar a los fieles que se han alejado de la práctica religiosa, a través de una multiplicidad de instrumentos como son: las misiones, las conferencias, los centros de búsqueda y de diálogo en torno a las relaciones entre la fe y la ciencia, los órganos de prensa y transmisiones radiofónicas y televisivas, los libros y revistas de verdadero valor científico, entre otros⁵⁶⁷.

Los fieles de rito diverso al principal de la diócesis también requieren una atención especial, que no puede realizar el común de los presbíteros. En este sentido, afirma el canon 383 § 2: “*Fideles diversi ritus in sua dioecesi si habeat, eorum spiritualibus necessitatibus provideat sive per sacerdotes aut paroecias eiusdem ritus, sive per Vicarium episcopalem*”.

Ya el Concilio, en un texto que es antecedente próximo de este canon, preveía alternativas para la atención de estos fieles. Se sugería al Obispo que contara con sacerdotes e incluso con parroquias para los diversos ritos, y también, si fuera necesario, de un Vicario episcopal dotado de las convenientes facultades que, si fuese el caso, podría tener el carácter episcopal; todo esto sin descontar la posibilidad de que el mismo Obispo diocesano fuera el Ordinario de los

⁵⁶⁵ Cf. *Christus Dominus*, 18.

⁵⁶⁶ Cf. *Ecclesiae imago*, 153. Este punto fue sintetizado en el Directorio sobre el ministerio pastoral de los Obispos, promulgado en el año 2004. Cf. *Apostolorum Successores*, 206.

⁵⁶⁷ Cf. *Ecclesiae imago*, 157.

diversos ritos que se encontraran en su diócesis, siempre que la Santa Sede no constituyera una jerarquía propia para cada uno de ellos⁵⁶⁸. Cabe aclarar que hoy debemos ser más específicos y no hablar sólo de ritos, sino de Iglesias católicas orientales *sui iuris*⁵⁶⁹.

No sólo los fieles católicos están encomendados al cuidado pastoral del Obispo, sino también los hermanos separados, que no se encuentran en plena comunión con la Iglesia católica. Dice el canon 383 § 3: “*Erga fratres, qui in plena communione cum Ecclesia catholica non sint, cum humanitate et caritate se gerat, oecumenismum quoque fovens prout ab Ecclesia intellegitur*”.

El Obispo diocesano debe ocuparse de ellos con actitudes de humanidad y caridad, fomentando en su diócesis el ecumenismo. El Directorio *Ecclesiae imago* decía que se confiaban al celo y a la caridad de este Obispo los cristianos separados de la Iglesia católica, para lo cual debía promover una sana educación ecuménica de los pastores y de los fieles, y un ejercicio práctico del ecumenismo⁵⁷⁰.

Por último, también entran en la preocupación pastoral del Obispo diocesano los no bautizados. Dice el canon 383 § 4: “*Commendatos sibi in Domino habeat non baptizatos, ut et ipsis caritas eluceat Christi, cuius testis coram omnibus Episcopus esse debet*”.

El Obispo diocesano es testigo de Cristo, y debe hacer brillar ante ellos la misma caridad de Cristo. El Directorio *Ecclesiae imago* se detenía especialmente en los que profesan una religión no cristiana, impulsando al Obispo a dedicarse a ellos con celo misionero y caridad cristiana⁵⁷¹, y en los que profesan el ateísmo o están expuestos al peligro de la secularización, recordando al Obispo que para su ministerio en este campo debe contar con la ayuda de las universidades

⁵⁶⁸ Cf. *Christus Dominus*, 23, 3).

⁵⁶⁹ Cf. FRANCISCO, *De concordia inter Codices*.

⁵⁷⁰ Cf. *Ecclesiae imago*, 158 y *Apostolorum Successores*, 207.

⁵⁷¹ Cf. *Ecclesiae imago*, 159 y *Apostolorum Successores*, 208.

católicas y los institutos de pastoral o de investigaciones sociales⁵⁷².

En relación a todos estos ámbitos, desde ya que el Obispo emérito puede asumir el oficio de Vicario episcopal delimitado por algunas de las tantas categorías que mencionamos, y sirviéndose de los instrumentos nombrados y de otros que considere eficaces para su tarea. Recordamos que si bien este oficio no es obligatorio, es posible y contribuye al cuidado pastoral, cuya obligación primera reside en el Obispo diocesano.

De este modo, la potestad del emérito como Vicario episcopal se encontrará limitada, ya sea a un determinado territorio (por ejemplo, un decanato), a un determinado tipo de asuntos (por ejemplo, la educación), o a un determinado tipo de personas (por ejemplo, los religiosos). La limitación podría darse también por la combinación de dos o más de estos ámbitos (por ejemplo, para la educación en un determinado territorio de la diócesis, o para la participación de los religiosos en la educación dentro de un determinado territorio), etc.

En este horizonte, se le presenta al emérito una doble finalidad: el servicio al pueblo de Dios y la comunión con la Iglesia. En este marco debe colaborar en la organización pastoral, dentro de la cual se encuentra la curia diocesana y la labor que en ella prestan los oficios vicarios.

2.3.3.4. *Moderador de la curia diocesana*

La coordinación es siempre una condición para la eficacia de todas las tareas, y por lo tanto también para las realizadas en la curia diocesana. El Obispo, pastor de la diócesis, debe garantizar la función de la organización de la curia, es decir que él posee la responsabilidad de que la misma funcione coordinadamente.

⁵⁷² Cf. *Ecclesiae imago*, 160 y *Apostolorum Successores*, 135 y 136.

Es propio del Obispo diocesano la responsabilidad de coordinar personalmente la actividad pastoral de todos los miembros de la curia. Sin embargo, el Código actual le brinda además un oficio, que es la de un Moderador para la curia diocesana, a quien puede confiar la coordinación de los aspectos administrativos de la misma. En este sentido, sostiene el canon 473 § 2: “(…); *ubi id expendiat, nominari potest Moderador curiae, qui sacerdos sit oportet*”.

La legislación no obliga al Obispo diocesano a que tenga este Moderador. Pero puede nombrarlo, si le resulta conveniente. Debemos destacar que no se incluye entre las tareas que competen al Moderador la coordinación de toda la pastoral diocesana, ya que, como hemos dicho, corresponde hacerlo de una manera natural e indelegable al Obispo diocesano⁵⁷³.

Conforme al canon 473 § 3, el Moderador tiene que ser sacerdote, y conviene que sea el Vicario general, o uno de los Vicarios generales si hay más de uno. De aquí, que la legislación admite que un emérito pueda ser nombrado para tal tarea.

En la práctica, no es muy frecuente que un Obispo emérito asuma este oficio. Sin embargo, nada impide que pueda llevarlo adelante, siempre en comunión con el Obispo diocesano y como una oportunidad para servir a la Iglesia particular, especialmente en el ámbito de la curia diocesana, con la atención dirigida al fin sobrenatural del trabajo que en ella se realiza.

2.3.3.5. Miembro del consejo presbiteral

A nivel general, la finalidad de este consejo es ayudar al Obispo diocesano en la función específica que le corresponde por su oficio y en la misión de gobernar la diócesis. Así, el gobierno asume el objetivo de proveer de la mejor manera

⁵⁷³ Cf. *Apostolorum Successores*, 177.

posible al bien pastoral de la porción de fieles que se ha confiado al cuidado del Obispo con la ayuda de su presbiterio. Esta ayuda la realiza el consejo presbiteral *ad norman iuris*.

Específicamente, el consejo presbiteral posee diversas funciones. Pues, debe elegir dos de sus miembros para participar en el concilio provincial⁵⁷⁴, debe ser oído por el Obispo antes de convocar a un sínodo diocesano⁵⁷⁵, y debe participar en él si es convocado⁵⁷⁶. También debe ser oído para erigir, suprimir y modificar las parroquias⁵⁷⁷, para decidir qué se ha de hacer con las donaciones que se reciben en las parroquias con ocasión de las funciones parroquiales⁵⁷⁸, y para determinar que sea obligatorio contar en las parroquias con un consejo pastoral⁵⁷⁹.

Antes de erigir una nueva iglesia, o para reducir una iglesia existente al uso profano, el Obispo diocesano debe también oír al consejo presbiteral⁵⁸⁰, así como también para imponer tributos moderados a las personas jurídicas públicas sujetas a su jurisdicción, o tributos extraordinarios a las demás personas físicas o jurídicas sujetas a su autoridad⁵⁸¹.

Por último, corresponde al consejo presbiteral designar, entre los propuestos por el Obispo diocesano, el grupo de párrocos dentro de los cuales el Obispo elegirá aquellos dos que debe consultar para realizar la remoción de un párroco⁵⁸².

Conforme al canon 497, 3°, el Obispo diocesano tiene plena libertad para designar algunos miembros del consejo presbiteral, guardando siempre la proporción según la cual al menos la mitad deben ser elegidos por el presbiterio. En efecto, puede ocurrir que los presbíteros elijan a un emérito para

⁵⁷⁴ Cf. can. 443 § 5.

⁵⁷⁵ Cf. can. 463 §§ 1 y 2.

⁵⁷⁶ Cf. can. 463 § 1.

⁵⁷⁷ Cf. can. 515 § 2.

⁵⁷⁸ Cf. can. 531.

⁵⁷⁹ Cf. can. 536.

⁵⁸⁰ Cf. cáns. 1215 § 2 y 1222 § 2.

⁵⁸¹ Cf. can. 1263.

⁵⁸² Cf. can. 1742.

integrar este consejo. No obstante, también podría ocurrir lo contrario: que algunos sacerdotes (donde se incluye también un emérito) que tienen mucho peso e importancia dentro del presbiterio, por su sabiduría o prudencia, no hayan pasado a formar parte del consejo presbiteral, ni por la elección que han hecho los presbíteros, ni por su oficio. En este caso, el Obispo puede incluirlos por su propia y personal designación. De esta manera, un emérito también puede ser incorporado como miembro del consejo presbiteral, y participar en los diferentes ámbitos y requerimientos de la vida diocesana que hemos descripto.

2.3.3.6. Miembro del colegio de consultores

En estrecha vinculación con el consejo anterior, se encuentra el colegio de consultores. El Obispo emérito puede integrar este colegio, que posee funciones distintivas y necesarias para la vida de la Iglesia particular. Mencionamos rápidamente en qué consisten estas funciones.

El Directorio *Apostolorum Successores* especifica que el colegio de consultores tiene la tarea de garantizar una asistencia cualificada al Obispo diocesano, dando su parecer o su consentimiento ante las disposiciones más importantes de naturaleza económica, y de asegurar la continuidad del gobierno de la diócesis durante las situaciones de sede impedida o sede vacante, así como una ordenada sucesión⁵⁸³.

En tres casos, el Obispo debe oír el parecer de los miembros del colegio de consultores antes de actuar: para nombrar al ecónomo de la diócesis⁵⁸⁴; para remover al ecónomo de la diócesis, con una causa grave, antes que venza el plazo de cinco años para el que ha sido nombrado⁵⁸⁵; y para realizar los actos de administración de la diócesis que, atendida

⁵⁸³ Cf. *Apostolorum Successores*, 183.

⁵⁸⁴ Cf. can. 494 § 1.

⁵⁸⁵ Cf. can. 494 § 2.

su situación económica, deban considerarse “de mayor importancia”⁵⁸⁶.

En tanto, el Obispo diocesano necesita el consentimiento del colegio de consultores en otras tres situaciones: para realizar actos de administración de la diócesis que, conforme a la determinación de la Conferencia episcopal, deben considerarse de administración extraordinaria; para realizar otros actos de administración que según las escrituras de fundación requieren este consentimiento⁵⁸⁷; y para enajenar bienes de la diócesis, cuando excedan la suma mínima fijada por la Conferencia episcopal⁵⁸⁸.

Además, el colegio de consultores debe elegir al que gobierna la diócesis cuando la sede está impedida, si no se resuelve esta situación con la lista de sacerdotes confeccionada por el Obispo diocesano al asumir la diócesis⁵⁸⁹.

Por otra parte, corresponde al colegio de consultores la elección del Administrador diocesano, dentro del plazo perentorio de ocho días que se le fija para hacerlo⁵⁹⁰. Y, durante la sede vacante, debe asumir las funciones que corresponden al consejo presbiteral⁵⁹¹. De esta manera, se presentan variadas tareas en la que puede intervenir el emérito como integrante del colegio de consultores.

2.3.3.7. *Otras tareas delegadas*

Dentro de este apartado podemos ubicar diversas actividades delegadas al Obispo emérito. Nos referiremos sólo a algunas de ellas, dado que la vida pastoral de una Iglesia particular puede requerir diversas necesidades y, por ende, otras tareas en las que se puede involucrar este tipo de Obispo.

⁵⁸⁶ Cf. can. 1277.

⁵⁸⁷ Cf. *Ibíd.*

⁵⁸⁸ Cf. can. 1292.

⁵⁸⁹ Cf. can. 413 § 2.

⁵⁹⁰ Cf. cáns. 421 § 1 y 430 § 2.

⁵⁹¹ Cf. can. 501 § 2.

Uno de estos requerimientos es la *visita pastoral*. Es importante tener presente que dicha visita es un deber particular del Obispo diocesano. Sin embargo, en cuanto a su realización, teniendo en cuenta su complejidad, sostiene el canon 396 § 2: “*Fas est Episcopo sibi eligere quos maluerit clericos in visitatione comites atque adiutores, reprobato quocumque contrario privilegio vel consuetudine*”.

En este marco, se puede dar la posibilidad de que un Obispo emérito acompañe o ayude de otro modo al Obispo diocesano en esta obligación peculiar. No obstante, el prelado cesante ha de ser muy cuidadoso en esta tarea. Deberá considerar que su función es sólo auxiliar al diocesano en una actividad que le incumbe principalmente a este último.

El contenido de la visita es muy amplio. Dice al respecto el canon 397:

“§ 1. *Ordinariae episcopali visitationi obnoxiae sunt personae, instituta catholica, res et loca sacra, quae intra dioecesis ambitum continentur.*

§ 2. *Sodales institutorum religiosorum iuris pontificii eorumque domos Episcopus visitare potest in casibus tantum iure expressis*”.

Sin duda, debe darse la mayor importancia a la visita de las personas. Dentro de las instituciones católicas podemos mencionar a: las escuelas, las universidades, las que se dedican al culto, o a la caridad. Entre los lugares sagrados podemos destacar: las iglesias, los oratorios, los cementerios. Entre las cosas podemos encontrar: los ornamentos litúrgicos, los objetos que sirven al culto, las reliquias y los libros parroquiales.

Dada la magnitud de la visita, puede suceder también que el Obispo diocesano delegue alguna realidad específica, a fin de que sea observada por el Obispo emérito en una visita pastoral. Más allá de ésta y otras alternativas, se ofrece aquí no sólo un espacio en el cual el emérito puede ayudar, sino que

también puede enriquecerse su ministerio episcopal, al concretarse este tipo de iniciativas.

En definitiva, mediante este oficio tan especial, el Obispo emérito puede mantener contactos personales con el clero y los demás miembros del pueblo de Dios, puede conocerlos aún más y exhortarlos a la fe y a la vida cristiana. Así también podrá evaluar los instrumentos y las estructuras destinadas al servicio pastoral, y comunicarle al Obispo diocesano los logros y desafíos que surgen a partir de aquí⁵⁹².

En este marco, otro oficio que puede ser confiado a un emérito es el de *delegado para un asunto particular* de la Iglesia local. Así, por ejemplo, quien preside esta porción del pueblo de Dios, le puede encomendar al prelado cesante que asuma la función de delegado para alguna actividad propia de los clérigos (diversos encuentros diocesanos de sacerdotes y diáconos, etc.) o de los fieles laicos (encuentros de agentes pastorales, entre otros)⁵⁹³.

2.3.4. Otros oficios

Analizamos a continuación otros oficios que se ejercen de modo permanente dentro de la Iglesia particular, indistintamente de si la sede episcopal está cubierta, o bien se encuentra vacante o impedida. La pluralidad de los mismos nos permite presentarlos del siguiente modo.

⁵⁹² Cf. *Ecclesiae imago*, 166; *Pastores gregis*, 46 y *Apostolorum Successores*, 220 – 224.

⁵⁹³ Más adelante nos referiremos al Obispo emérito como asesor de asociaciones de fieles, movimientos eclesiales y otras comunidades, en estrecha vinculación con este apartado.

2.3.4.1. *Referidos a la cura pastoral de una parroquia*

Dentro de este ámbito, un emérito puede desempeñar varios oficios. Uno de ellos, con múltiples facultades, pero también con ciertas obligaciones, es el de *párroco*. Puede ejercer esta misión, donde le corresponderá enseñar, santificar y regir, por cumplir el requerimiento del canon 521 § 1: “*esse in sacro presbyteratus ordine constitutus*”.

Entre las condiciones que se requieren para recibir el oficio del párroco, el Directorio *Apostolorum Successores* añade la capacidad de comunicación, de organización y de dirección⁵⁹⁴. Dichas cualidades se presumen ya verificadas en alguien que ejerció un determinado *munus episcopale*.

Como párroco, el emérito está llamado a asegurar que la Palabra de Dios sea predicada íntegramente en la parroquia para la que ha sido nombrado. Además, conforme al canon 528, se le confía la educación católica de los niños y de los jóvenes. En este sentido, tiene que realizar todo el esfuerzo posible para que el mensaje evangélico llegue a aquellos que han dejado de practicar la fe o no profesan la fe verdadera.

De esta manera, el Obispo emérito coopera con todo el presbiterio junto al Obispo diocesano, llevando a los fieles a la comunión parroquial y fortaleciéndolos —a través de esta comunión parroquial— para que vivan la comunión con la Iglesia diocesana y con la Iglesia universal.

Sin embargo, no olvidemos que una condición del ministerio del párroco es la estabilidad. *Es un requerimiento necesario para el bien de las almas*. Sin estabilidad, le resultaría muy difícil al párroco conocer a sus fieles y lograr una continuidad pastoral. Por ello, es preciso tener en cuenta que si un emérito no puede alcanzar esta condición, la misma legislación canónica ofrece otras alternativas que le permitirán involucrarse en oficios de cuidado pastoral.

⁵⁹⁴ Cf. *Apostolorum Successores*, 212.

Un segundo camino se encuentra dentro de esta perspectiva. Consiste en ejercer la tarea de *párroco in solidum*. Este oficio se enmarca en un modo especial de atención pastoral de una parroquia, en el que se confía a varios sacerdotes *in solidum* el cuidado pastoral de una o varias parroquias, bajo un moderador, a quien le corresponde dirigir la actividad conjunta. Es de utilidad tener presente que sólo el moderador representa a la parroquia en sus negocios jurídicos, y al mismo tiempo responde por la parroquia y por la cura pastoral realizada por el equipo, ante el Obispo diocesano. En tanto, cada uno de los miembros del equipo se equipara al párroco y goza de la estabilidad que corresponde al párroco en su oficio.

En la práctica pastoral, suele ocurrir que este equipo está a cargo de más de una parroquia, que agrupa otros centros misionales y capillas, que son pastoreadas por dicho equipo sacerdotal.

Con gran seguridad, un Obispo emérito puede desempeñar el oficio de párroco *in solidum*. Su experiencia en trabajos pastorales en conjunto constituye un aspecto propio de idoneidad que lo capacita para tal tarea. Es más, podría ser el moderador de este equipo sacerdotal al servicio de una o varias parroquias. Asumiendo esta tarea de coordinación, o siendo un miembro más de este oficio pastoral de titularidad múltiple, se le presentará el desafío de evangelizar realidades muy necesitadas de una Iglesia cercana y fraterna.

Finalmente, un tercer camino tiene como situación de partida la parroquia con sede vacante o impedida. Aquí, el Obispo debe nombrar un Administrador parroquial, es decir un sacerdote que haga las veces de párroco. Este Administrador adquiere los derechos y obligaciones del párroco. Desde ya que se le prohíbe perjudicar los derechos del párroco o causar daño a los bienes parroquiales.

En muchos casos, sucedió que un emérito fue nombrado Administrador parroquial por el Obispo diocesano. Es muy frecuente esta decisión principalmente por dos motivos. Uno

de ellos radica en la naturaleza misma de esta tarea, ya que se trata de un oficio transitorio, que no requiere estabilidad. Por ello, la autoridad competente –en variadas circunstancias– prefiere utilizar esta figura, no sólo para atender una determinada realidad de la parroquia, sino también considerando un segundo aspecto: las posibilidades y límites del clérigo que va a llevar adelante esta tarea.

En este último sentido, tal como señalábamos al inicio de este capítulo, la edad o la disminución de fuerzas que puede sufrir un Obispo cesante constituyen condicionamientos que es necesario evaluar antes de conferirle un oficio a estos prelados. Esto nos hace pensar que es más oportuno, a veces, conceder un oficio de este tipo, y no un cargo que requiera de mayor tiempo en su ejercicio, si no se tiene la seguridad suficiente de que el Obispo emérito la va a poder concretar adecuadamente.

Sin olvidar estas consideraciones, la legislación vigente indica en el canon 540 § 3 que: “*Administrator paroecialis post expletum munus parrocho rationem reddat*”.

2.3.4.2. *Vicario parroquial*

El vicario parroquial colabora con el párroco en el desempeño de su oficio, y bajo su autoridad. Puede ser nombrado para todo el ministerio parroquial o para algún ministerio específico, por ejemplo, para las confesiones, o para la catequesis, o para los jóvenes, etc. También puede ser nombrado para toda la parroquia o para una parte de la parroquia, o para varias parroquias.

Estas posibilidades también admiten ciertas combinaciones. Por ejemplo, un vicario parroquial puede ser nombrado para que se encargue de los jóvenes en una o en varias parroquias, es decir se trata de un ministerio específico para varias parroquias. También se le puede confiar que desempeñe todo el ministerio en varias parroquias, o que ejerza su ministerio en una parroquia, etc.

El principio general consiste en que el vicario parroquial ha sido nombrado para todo el ministerio parroquial, en todo el ámbito de la parroquia⁵⁹⁵. Por otra parte, este vicario siempre deberá informar al párroco, de quien depende, tanto sobre las iniciativas pastorales proyectadas como sobre las que ha emprendido⁵⁹⁶.

Su nota distintiva radica en que no goza de la estabilidad de la que hablaba el canon 522 para los párrocos. Puede ser removido por el Obispo o por el Administrador diocesano. Podríamos sostener que es un oficio, tal como viene señalado el canon 193, 3°; para el que se es nombrado “*ad prudentem discretionis autoritatis competente*”. Basta una causa justa para trasladarlo.

En la práctica, es poco frecuente que un emérito sea nombrado vicario parroquial. Pero, tal como se señaló, el Código vigente no expresa impedimentos para que se pueda concretar esta alternativa a través de las diferentes modalidades expresadas, u otras que favorezcan el acompañamiento pastoral en una parroquia. Con más probabilidad, este oficio quizás es conferido formalmente a un emérito no en la Iglesia particular en la que el mismo ejerció su oficio episcopal, sino más bien en otra Iglesia en la que esté sirviendo, ya sea en su diócesis de origen, o en el lugar donde resida si es distinto de las posibilidades mencionadas.

2.3.4.3. *Vicario foráneo o coordinador de zona pastoral*

Este oficio forma parte del ministerio supraparroquial que puede desempeñar un clérigo. Por ende, un Obispo emérito. En efecto, si un prelado cesante se encuentra al frente de un grupo de parroquias denominado “vicariato, decanato o

⁵⁹⁵ Cf. can. 548 § 2.

⁵⁹⁶ Cf. can. 548 § 3.

arciprestazgo” desempeñará un oficio muy útil para la acción pastoral en común⁵⁹⁷.

En este caso, al ser eminentemente pastoral sacerdotal, el emérito se ocupará no sólo de los fieles del vicariato o decanato, sino además especialmente del clero que lo compone. Por eso tiene algunas tareas de vigilancia que se especifican en dos puntos.

Respecto de los fieles laicos, es su tarea proponer y coordinar toda la acción pastoral en común dentro del vicariato. También buscará promover que las celebraciones dentro del vicariato o decanato, se realicen conforme a las normas litúrgicas. Además, se le pide que se conserven adecuadamente las iglesias y los objetos sagrados. En especial tiene que velar en lo que tenga relación con la Eucaristía.

En este orden, procura que se lleven adecuadamente los libros parroquiales, que se conserven los bienes eclesiásticos, sobre todo las casas parroquiales. Tal como podemos apreciar, todas estas funciones igualmente le corresponden al Obispo diocesano. Sin embargo, si se encuentra lejos, las asume el vicario foráneo o el decano, concurriendo cada tanto a cada parroquia que forma parte de su vicariato o decanato.

Respecto de los fieles clérigos, el canon 555 § 2 recuerda que el vicario foráneo ha de cuidar que éstos vivan de un modo conforme a su estado y que cumplan sus deberes, conforme a los cánones 273 al 279.

Esta tarea, que consiste en estar cerca de los sacerdotes, es una gran ayuda para el Obispo diocesano, dado que él está encargado —en primer lugar— de atender con filial solicitud a los sacerdotes⁵⁹⁸. Esta función, muchas veces es compleja en diócesis grandes. En estos ámbitos, el Obispo puede acudir justamente a la colaboración brindada mediante el oficio del vicario foráneo.

El arcipreste también debe procurar que los clérigos participen en los espacios formativos y espirituales que forman

⁵⁹⁷ Cf. *Apostolorum Successores*, 217.

⁵⁹⁸ Cf. can. 284.

parte del ministerio parroquial⁵⁹⁹. En esta perspectiva, tiene que velar para que los presbíteros tengan las ayudas espirituales que necesitan, por ejemplo, la posibilidad de hacer retiros, de confesarse unos con otros. En tanto, debe cuidar con una solicitud especial, a los agobiados o aquellos que están en circunstancias difíciles.

Estas actividades se completan con la visita a las parroquias, que deberá ser determinada por el Obispo diocesano. Podemos pensar en la utilidad de esta visita como preparación a la visita pastoral que el Obispo realizará posteriormente.

En síntesis, si bien el oficio de vicario foráneo no es obligatorio, es de mucha ayuda para la pastoral diocesana. Incluye actividades de animación donde están involucrados tantos laicos como clérigos. Se ofrece así un amplio campo con múltiples actividades donde un emérito puede actuar acompañando pastoralmente.

Así como este oficio no es obligatorio, tampoco es obligatoria la agrupación de parroquias para que tengan una actividad conjunta, según el canon 374 § 2. En algunas diócesis se ha priorizado la división más bien por zonas pastorales, y no por decanatos o vicariatos foráneos. De esta manera, el Obispo diocesano nombra un coordinador para cada zona, con la finalidad de que acompañe más de cerca determinadas iniciativas pastorales. Sin lugar a dudas que un Obispo emérito también podría compartir y ayudar con su experiencia a partir de esta instancia.

2.3.4.4. *Rector de iglesia*

Así como el párroco es el pastor propio de una comunidad de fieles, que ejerce en ella la autoridad del Obispo, mediante la triple tarea de enseñar, santificar y regir, nos encontramos ahora, frente a iglesias, que no son sede de una

⁵⁹⁹ Cf. *Presbyterorum Ordinis*, 19 y *Christus Dominus*, 16.

parroquia, no están unidas a una parroquia, no están unidas a una casa religiosa y no tienen un grupo de sacerdotes como cabildo, o capítulo encargado allí de las funciones litúrgicas. Además, no se desarrollan en ellas una cura pastoral completa de los fieles.

Al frente de las iglesias que cumplan todas estas condiciones, se puede nombrar un rector. El Obispo emérito también puede ser designado para este oficio conforme a lo determinado en el canon 556: “*Ecclesiarum rectores hic intelleguntur sacerdotes, (...)*”. De esta manera se le confía nada más que la celebración de los oficios litúrgicos de esa iglesia. En efecto, nadie podrá celebrar la Eucaristía y los demás sacramentos en la iglesia que tiene el rector, sin el permiso al menos presunto del mismo.

El canon 558 indica: “*(...), rectori non licet functiones paroeciales (...)*”. Sin embargo, el Ordinario del lugar podría, cuando crea oportuno, solicitarle al rector de iglesia que celebre ciertas funciones parroquiales.

En definitiva, el emérito –como rector de una iglesia– tiene facultad para celebrar todas las otras funciones litúrgicas en su iglesia, incluso las más solemnes (canon 559). Los límites a esta indicación que no hayan sido prescritos en el canon 558, deberán quedar expresadas en la tabla de fundación de la iglesia.

Conforme al canon 562, el emérito asume nuevamente aquí una obligación de vigilar. En este caso se trata de velar para que las celebraciones litúrgicas se realicen con decoro según las normas litúrgicas, se cumplan escrupulosamente las cargas que suele haber en las iglesias que se destinan preferentemente a estas celebraciones y de intenciones de misas, se administren bien y con diligencia los bienes de la Iglesia y se cuiden todos los objetos y edificios sagrados utilizados para el culto.

Además, si un Obispo emérito ejerce el oficio de rector de una iglesia, *ipso iure* posee la facultad de oír confesiones en esa iglesia y en todas partes, a menos que el Obispo diocesano

se oponga en un caso particular conforme a lo establecido en el canon 967 § 1.

2.3.4.5. *Rector de seminario*

El canon 239 describe los principales oficios destinados a dirigir la vida del seminario. Los titulares de estos oficios son los colaboradores más directos del Obispo diocesano en su tarea de formar el clero para su diócesis. Dentro de estas tareas, el de rector ocupa un lugar primordial. A un Obispo emérito se le puede confiar esta responsabilidad.

En este caso, representa al Obispo diocesano siendo el primer responsable de la vida del seminario. Es su tarea seguir y promover la formación sacerdotal bajo todos sus aspectos. Además, asume el desafío de ofrecer permanentemente un testimonio coherente y elocuente de los valores propios del ministerio sacerdotal.

La *Ratio Fundamentalis* describe las cualidades del rector del siguiente modo:

“El Rector es un presbítero que se distingue por su prudencia, sabiduría y equilibrio, altamente competente, que coordina la actividad educativa en el gobierno del Seminario. Con fraterna caridad, él establecerá una profunda y leal colaboración con los demás formadores; es el representante legal del Seminario, para los ámbitos civil y eclesiástico. El Rector (...), se esforzará por ofrecer los medios necesarios para el discernimiento y la maduración vocacional”⁶⁰⁰.

En definitiva, un emérito reúne estas virtudes. Por ello, aún en condiciones particulares de su emeritado, no se excluye

⁶⁰⁰ CONGREGATIO PRO CLERICIS, *El Don de la vocación presbiteral, Ratio Fundamentalis Institutionis Sacerdotalis*, 134.

que se le pueda pedir que continúe entregando su ministerio episcopal acompañando la formación de los futuros pastores.

2.3.4.6. *Capellán*

El canon 568, que menciona la posibilidad de la constitución de capellanes, constituye una aplicación concreta del canon 383 § 1, donde se exhorta al Obispo diocesano a mostrar su solicitud con los fieles que no pueden obtener suficientemente los frutos de la cura pastoral ordinaria.

Conforme al canon 564, donde se legisla que “*cappellanus est sacerdos*”, el Obispo emérito puede ser nombrado para tal oficio. Concretamente, como capellán, puede ofrecer una valiosa ayuda al ministerio del Obispo diocesano. De por sí, en la práctica, ya muchos prelados de esta condición asumen diferentes capellanías ejerciendo su oficio como instrumentos necesarios para la atención pastoral extraordinaria de grupos específicos o comunidades de fieles.

Al capellán, a diferencia del rector de la iglesia, se le confía verdaderamente –aunque en forma parcial– el cuidado pastoral de un grupo de fieles en forma estable. Según el derecho universal de la Iglesia, el capellán puede atender a tres grupos de fieles: los miembros de un instituto religioso laical⁶⁰¹, los integrantes de las asociaciones de fieles y quienes, por su género de vida o situación actual, no pueden gozar de la atención pastoral ordinaria. Sin duda alguna, este tercer grupo es el más amplio y variado debido a múltiples factores.

En el canon 568 se mencionan además algunos grupos para acompañar apostólicamente: emigrantes, desterrados, prófugos, nómadas, marinos, entre otros. Así se busca velar por necesidades pastorales especiales, en donde las notas que caracterizan a estos grupos pueden responder a: la itinerancia,

⁶⁰¹ Aunque no se lo cita en el canon 567, *servatis servandis* son destinatarios también los miembros de una sociedad de vida apostólica laical.

la movilidad, la profesión, la especial sujeción, la cultura, el rito, la minoría, etc.⁶⁰².

El derecho particular puede conceder a los capellanes facultades especiales. Sin embargo, la legislación universal actual ya les concede algunas, tales como la facultad para oír las confesiones de sus fieles. Recordemos que el emérito puede hacer uso de este derecho en todas partes, a menos que el Obispo diocesano se oponga en un caso particular⁶⁰³.

El capellán también administra el Viático y la unción de los enfermos. En el caso del emérito que es capellán, confiere siempre válidamente la confirmación, para cuya licitud –al menos razonablemente presunta– se requiere la licencia del Obispo diocesano, según lo dispuesto en el canon 886 § 2.

Asimismo, los capellanes de hospitales, cárceles y viajes marítimos, tienen además la facultad de absolver las censuras *latae sententiae*, siempre que no sean las reservadas o declaradas. Dicha facultad la detentan los capellanes permaneciendo firme, sin embargo, lo indicado en el canon 976.

Fuera del canon 566, se encuentra también la facultad del capellán de celebrar las exequias de los religiosos o miembros de las sociedades de vida apostólica laicales⁶⁰⁴.

Resumiendo, son variadas las actividades que los capellanes pueden llevar a cabo. Payá Rico añade que el capellán debe conocer bien el “perfil” de los destinatarios de su acción pastoral. En consecuencia, ha de ser una persona con vocación, carisma y sensibilidad para la misión peculiar que debe desempeñar⁶⁰⁵. De esta manera, se presenta otra alternativa para que el emérito pueda continuar ejerciendo su ministerio episcopal a partir de las particularidades presentadas.

⁶⁰² Cf. A. PAYÁ RICO, *El capellán: paradigma de la atención pastoral específica*, en REDC 79 (2022) 503.

⁶⁰³ Cf. can. 967 § 1.

⁶⁰⁴ Cf. can. 1179.

⁶⁰⁵ Cf. A. PAYÁ RICO, *El capellán...* 510.

2.3.4.7. *Asesor de asociaciones de fieles,
movimientos eclesiales
y otras comunidades*

Para asegurar y acrecentar la comunión en la Iglesia, los pastores deben reconocer que su ministerio está radicalmente ordenado al servicio de todo el pueblo de Dios; y los fieles laicos han de reconocer, a su vez, que el sacerdocio ministerial es enteramente necesario para su vida cristiana y para su participación en la misión de la Iglesia⁶⁰⁶.

En este sentido, por un lado, la comunión de la Iglesia se manifiesta y opera en el actuar asociado de los fieles laicos. Esta alternativa implica el deber de vigilancia por parte de la autoridad competente, que menciona el canon 305:

“§ 1. Omnes christifidelium consociationes subsunt vigilantiae auctoritatis ecclesiasticae competentis, cuius est curare ut in iisdem integritas fidei ac morum servetur, et invigilare ne in disciplinam ecclesiasticam abusus irrepant, cui itaque officium et ius competunt ad normam iuris et statutorum easdem invisendi; subsunt etiam eiusdem auctoritatis regimini secundum praescripta canonum, qui sequuntur.

§ 2. Vigilantiae Sanctae Sedis subsunt consociationes cuiuslibet generis; vigilantiae Ordinarii loci subsunt consociationes dioecesanae necnon aliae consociationes, quatenus in dioecesi operam exercent”.

Por otro lado, la comunión eclesial también se expresa en los movimientos eclesiales, quienes reflejan el amor trinitario, y expresan la respuesta del hombre al Evangelio de Jesús.

Para un recto funcionamiento tanto de las asociaciones de fieles como de los movimientos eclesiales, se requiere el

⁶⁰⁶ Cf. *Christifideles laici*, 22.

acompañamiento de un asesor o asistente. Debemos destacar que para este oficio no necesariamente se requiere el orden sagrado. En efecto, la naturaleza de dicha tarea deberá ser especificada en el estatuto de cada asociación o movimiento.

La legislación universal no brinda criterios generales de trabajo en este campo. Sin embargo, el magisterio conciliar aporta algunas consideraciones cuando manifiesta:

“Diligenter seligantur sacerdotes apostolatus laicorum specialibus formis iuvandis idonei et apte formati. Qui vero huic ministerio vacant (...) congruas laicorum relationes cum ipsa foveant, semper spiritui et doctrinae Ecclesiae fideliter inhaerentes; seipsos in alenda vita spirituali et sensu apostolico consociationum catholicarum sibi commissarum impendant; earum apostolicae operositati sapienti suo consilio adsint atque incepta foveant. Continuo cum laicis instituto colloquio, attente inquirent quae sint formae ad magis frugiferam reddendam apostolicam actionem (...)”⁶⁰⁷.

Si bien las palabras del Decreto *Apostolicam actuositatem* hacen referencia directa a un trabajo de seguimiento de los sacerdotes en las asociaciones católicas, también pueden aplicarse al asesoramiento de los movimientos eclesiales, realidad que emergió varios años después del Concilio Vaticano II.

Entre los principales desafíos que se le presentan a presbíteros y Obispos en estas situaciones, se encuentra el de favorecer un vínculo fecundo entre los laicos y sus pastores consolidando la dimensión espiritual y pastoral de la evangelización. Dentro de este gran marco, el mérito puede aportar una ayuda muy importante, al permanecer en contacto con los laicos y sus inquietudes, y trabajando en sintonía con

⁶⁰⁷ *Apostolicam actuositatem*, 25.

los lineamientos de la Iglesia universal y de cada Iglesia particular.

Además, el emérito puede intervenir como asesor o consultor para cuestiones específicas de otras comunidades, como son los institutos de vida consagrada, las sociedades de vida apostólica y las nuevas formas de vida consagrada. Estas funciones, pues, van más allá de ser capellanes o directores espirituales de sus miembros. Muchas veces, están orientadas a asuntos propios de la organización interna de estas comunidades, entre otros casos que se pueden dar.

2.3.4.8. *Tareas docentes*

Dentro de las múltiples tareas que puede realizar un emérito, se sitúa también la docencia. Si bien la mencionamos dentro del ámbito de la Iglesia particular, también podría concretarse en el ámbito interdiocesano, si por ejemplo un emérito dicta clases en algún Seminario interdiocesano, en una universidad, o en otros institutos católicos de estudios superiores. En tanto, esta actividad también se podría llevar adelante en escuelas para el diaconado permanente, escuelas de ministerios, etc.

En cuanto a la función propia de la docencia, se le presenta al emérito el desafío de guiar a los alumnos hacia la unidad del saber, que encuentra su plenitud en Cristo, Camino, Verdad y Vida. Además, debe garantizar una aproximación pastoral a su materia, refiriéndose directamente a la experiencia personal⁶⁰⁸. En este sentido, aportará una destacada contribución.

Otro espacio donde se ejerce la docencia es la *predicación*. Ésta constituye un medio por excelencia para transmitir el Evangelio. A la vez, es un mandato establecido

⁶⁰⁸ Cf. CONGREGATIO PRO CLERICIS, *El Don de la vocación presbiteral...*, 140, 142 y 143.

por Jesucristo, cuando manifestó: “Vayan por todo el mundo y prediquen el Evangelio a toda criatura”⁶⁰⁹.

Los Apóstoles y sus sucesores, los Obispos, transmiten la Palabra de Dios con autoridad y, en ocasiones, también con potestad. Desempeñan así una función de servicio, de guía a los fieles cristianos, y de fidelidad a la misma Palabra. En esta relación entre la Palabra de Dios y su función pastoral se inserta la predicación, que se puede definir como un acto de enseñanza realizado en nombre de la Iglesia.

Por último, en el canon 770 se dispone sobre la conveniencia de algunas formas de predicación: los ejercicios espirituales y las misiones sagradas. En ambas, el Obispo emérito brinda un servicio destinado a cada hombre y a la humanidad entera en el mundo actual.

2.3.4.9. *En los medios de comunicación*

El canon 747 reivindica, en cuanto constitutivo de la misión recibida de su Fundador, que la Iglesia posee la obligación y el derecho originario de anunciar la verdad revelada mediante el empleo de cualquier medio idóneo y a través de los propios medios de comunicación social.

En este ámbito, el canon 771 recupera ciertos aspectos referidos en el oficio de Vicario episcopal y capellán, al destacar algunos destinatarios privilegiados de este anuncio. En esta perspectiva, afirma:

“§ 1. Solliciti sint animarum pastores, praesertim Episcopi et parochi, ut Dei verbum iis quoque fidelibus nuntietur, qui ob vitae suae condicionem communi et ordinaria cura pastoralis non satis fruantur aut eadem penitus careant.

§ 2. Provideant quoque, ut Evangelii nuntium perveniat ad non credentes in territorio degentes,

⁶⁰⁹ Mc 16, 15.

quippe quos, non secus ac fideles, animarum cura complecti debeat”.

Si bien la norma pone el acento en que los principales agentes de esta transmisión son los pastores de almas, no realiza ninguna distinción en los tipos de Obispos a los cuales corresponde el deber del anuncio de la Palabra de Dios en estas realidades particulares. Ello claramente nos conduce a incluir al emérito en este cometido.

El Directorio *Apostolorum Successores* ha profundizado en el pedido del canon 771, considerando iniciativas creativas que ayudan a expandir el anuncio evangelizador. De esta manera, sostiene:

“El Obispo no descuide ninguna posibilidad de transmitir la doctrina salvífica, también a través de los distintos medios de comunicación social: artículos en los periódicos, transmisiones televisivas y radiofónicas, encuentros o conferencias sobre temas religiosos, dirigidos de manera especial a los responsables de la difusión de las ideas, como son los profesionales de la educación y de la información”⁶¹⁰.

Así, podemos valorar que los medios de comunicación constituyen un importante campo para la difusión del Evangelio, un espacio que debe ser aprovechado por los eméritos y todo el pueblo de Dios. Además, dentro de la sociedad moderna, desempeñan un rol fundamental en la información, la promoción cultural y la formación constituyendo un servicio al bien común.

⁶¹⁰ *Apostolorum Successores*, 122, c).

2.3.4.10. Delegado episcopal para las misiones

Más allá de las formas de predicación mencionadas, en cada diócesis se han de promover distintos tipos de acciones misioneras, a fin de alimentar la cooperación en el anuncio del Evangelio. En este sentido, el canon 791, 2º del Código vigente establece que se destine un sacerdote que promueva eficazmente iniciativas en favor de las misiones. Esto exige una planificación de conjunto y un trabajo de coordinación que anime las actividades a concretarse en esta dimensión.

El sacerdote designado para esta tarea ha de asumir posiblemente la dirección de las cuatro Obras Misionales Pontificias: Obra Pontificia de la Propagación de la Fe, Obra Pontificia de san Pedro Apóstol, Obra Pontificia de la Infancia Misionera, y la Pontificia Unión Misional. Así queda constituido, al mismo tiempo, como delegado episcopal para las misiones.

En este marco, el Obispo emérito podría ejercer este oficio como aporte constitutivo en la obra misional de la Iglesia. A la vez, deberá procurar la participación de los fieles laicos en la dirección y actividades de las Obras Misionales Pontificias, acorde con la responsabilidad que concierne a todo el pueblo cristiano en la tarea misional.

2.3.4.11. Director espiritual

La dirección espiritual es una valiosa ayuda en el camino de la santificación para todos los fieles de cualquier estado de vida. Quien se dedica a esta tarea debe tener presente que consiste principalmente en ayudar a discernir los signos de la voluntad de Dios.

En cuanto a las cualidades del director espiritual, la Congregación para el Clero indicaba en el año 2011:

“En general se pide que el director tenga un gran espíritu de acogida y de escucha, con sentido de

responsabilidad y disponibilidad, con un tono de paternidad y de fraternidad, y de respetuosa amistad, siempre como servicio humilde de quien ofrece un consejo, evitando el autoritarismo, el personalismo y el paternalismo, (...). Estas cualidades se integran con el don del consejo”⁶¹¹.

Y continúa:

“Para poder ejercer el don del consejo, se requiere el conocimiento o ciencia (teórica y práctica) de la vida espiritual, su experiencia, el sentido de responsabilidad y la prudencia. La armonía entre estas cualidades fundamentales se expresa como cercanía, escucha, optimismo, esperanza, testimonio, coherencia, en infundir deseos de santidad, firmeza, claridad, verdad, comprensión, amplitud o pluralidad de perspectivas, adaptación, perseverancia en el proceso o camino”⁶¹².

Si repasamos las cualidades que la Congregación mencionaba, podremos valorar que el Obispo emérito reúne los requerimientos señalados. De por sí, el Obispo es maestro espiritual. Sumado a esto, su experiencia y su camino transitado como sucesor de los Apóstoles, le otorgan idoneidad para ejercer este oficio que ayuda en la búsqueda de la santidad.

2.3.5. Otras facultades

Por último, queremos destacar las facultades que posee el Obispo emérito, más allá de si ejerce o no algunos de los oficios propuestos. La realización de estas actividades también

⁶¹¹ CONGREGATIO PRO CLERICIS, *El sacerdote, confesor y director espiritual, ministro de la misericordia divina*, 101.

⁶¹² *Ibid.*, 102.

forma parte de su ministerio episcopal. Sintetizando, podemos afirmar cuanto sigue.

En cuanto al *munus docendi*, el Obispo emérito siempre tendrá derecho a predicar en todo lugar la Palabra de Dios, a no ser que el Obispo diocesano se oponga expresamente a causa de situaciones particulares⁶¹³. En este sentido, debe –con particular solicitud apostólica– contribuir a la actividad evangelizadora de la Iglesia suscitando, fomentando y sosteniendo iniciativas misionales⁶¹⁴.

En cuanto al *munus santificandi*, continua con la facultad de administrar todos los sacramentos como ministro ordinario. En particular, cada Obispo emérito

- a) administra siempre válidamente la confirmación, para cuya licitud –al menos razonablemente presunta– se requiere la licencia del Obispo diocesano⁶¹⁵;
- b) tiene la facultad habitual de oír en todas partes las confesiones de los fieles, a menos que el Obispo diocesano se oponga en un caso particular⁶¹⁶;
- c) confiere siempre válidamente el orden sagrado, tanto el episcopado como el presbiterado y el diaconado. En estos dos últimos grados, siempre habiendo obtenido previamente las letras dimisorias emanadas por quienes tienen la potestad de concederlas⁶¹⁷;

⁶¹³ Cf. can. 763.

⁶¹⁴ Cf. can. 782 § 2.

⁶¹⁵ Cf. can. 886 § 2.

⁶¹⁶ Cf. can. 967 § 1.

⁶¹⁷ Cf. cáns. 1012, 1013 y 1015.

- d) asiste válidamente al Matrimonio con la delegación del Ordinario del lugar o del párroco⁶¹⁸;
- e) puede remitir penas *latae sententiae* no declaradas y no reservadas a la Sede Apostólica, en el acto de la confesión sacramental⁶¹⁹.

En cuanto al *munus regendi*, los Obispos eméritos deben ser consultados sobre problemas de carácter general, a fin de utilizar su reconocida experiencia pastoral⁶²⁰. Además, tienen derecho a ejercitar la solicitud hacia todas las Iglesias, sosteniendo en ellas la labor misionera. Asimismo, han de ofrecer colaboración a sus pastores, considerados tanto colegialmente como individualmente⁶²¹. Por último, siguen conservando la prerrogativa de presentar a la Sede Apostólica los nombres de presbíteros juzgados idóneos para el ministerio episcopal⁶²².

3.- ALGUNAS NOTAS CONCLUSIVAS

En esta sección hemos ofrecido un amplio elenco de oficios que pueden ser ejercidos por un emérito. Pero tal como podemos apreciar, no se trata únicamente de enumerar actividades a llevar adelante. El desarrollo ha puesto de manifiesto el valor de cada tarea como medio que motiva al prelado en el ejercicio de su ministerio, su ayuda a la misión de toda la Iglesia, y las peculiares condiciones en las que se

⁶¹⁸ Cf. cánons. 1108 § 1 y 1111 § 1. Estos cánones se aplican si el Obispo emérito no detenta el oficio de párroco, u otro que lo habilite como Ordinario del lugar.

⁶¹⁹ Cf. can. 1355 § 2, 3º.

⁶²⁰ Cf. CONGREGATIO PRO EPISCOPIS, *Normae de episcopis ab officio cessantibus...*, 1.

⁶²¹ Cf. B. F. PIGHIN, voz “emérito [Obispo]”, en J. OTADUY, – A. VIANA, – J. SEDANO (dirs.), *Diccionario General...*, Vol. III, págs. 588 y 589.

⁶²² Cf. can. 377 § 2.

puede encontrar un prelado cesante en el momento de iniciar dichas labores.

En este sentido, dos aspectos se encuentran estrechamente unidos: el oficio y las condiciones personales y eclesiales del emérito que se han de tener en cuenta antes de solicitar cualquier tarea a estos Obispos. En efecto, es prudente que tanto la autoridad que confiere cada oficio como el mismo emérito, realicen previamente la ponderación necesaria a fin de establecer las posibilidades y los límites en cuanto a la realización de un determinado oficio por un determinado emérito.

Además, hemos indicado algunas variantes que se pueden dar dentro de un mismo oficio, sin descartar el hecho de que un prelado emérito desempeñe más de uno de ellos, inclusive en distintos ámbitos.

Todas estas consideraciones nos permiten sostener que la legislación canónica presenta múltiples opciones que pueden ayudar a revitalizar el ministerio de un Obispo emérito. Es un desafío permanente aprovechar estas alternativas en la práctica, para que cada miembro del pueblo de Dios edifique y se sienta edificado en el crecimiento de la Iglesia.

Hasta aquí hemos desarrollado nuestra investigación. El estudio histórico – canónico de aspectos referidos al Obispo emérito ha integrado diversas variables que hemos tratado a lo largo de estos cuatro capítulos. La totalidad del desarrollo nos conduce ahora a poder establecer las valoraciones finales en base a lo estudiado.

CONCLUSIÓN

A lo largo de los cuatro capítulos propuestos inicialmente, hemos podido desarrollar esta investigación tratando a través de cada sección los objetivos que especificábamos en la introducción. Era, pues, necesario partir de aquellas caracterizaciones teológicas que permiten describir cuál es la identidad y misión de todo Obispo en la Iglesia.

En este marco, una vez estudiadas las diferentes fuentes de la teología, podemos sintetizar que el anuncio del Reino – presente realmente en la persona de Jesucristo– es un hecho teológico que requiere continuidad a través de la acción misionera. Particularmente, los Evangelios nos relatan cómo el Señor eligió discípulos para esta tarea. Siguiendo este modelo, el servicio a todos expresado en el anuncio universal del Evangelio es la actitud de vida que éstos han de asumir. De esta manera, se espera de ellos disponibilidad, gratuidad y desinterés en la misión confiada.

Los Obispos, como sucesores de aquellos elegidos por Jesús, asumen hoy la función de anunciar el Reino. Dentro de esta realidad, las expresiones del Concilio ponen de manifiesto que a los Obispos se les confía el cuidado habitual y cotidiano de las ovejas. En efecto, cada uno de ellos es elegido para cuidar el bien de la Iglesia universal. Esto implica además, que poseen la obligación de ser solícitos por cada Iglesia local. En definitiva, el Vaticano II expuso que el Obispo es el gran animador de la vida de la Iglesia, que ha de comportarse como un pastor y un verdadero padre que conoce a sus ovejas.

Luego de estas importantes consideraciones, los dos Directorios para el ministerio pastoral de los Obispos aportaron otros elementos destacables. *Ecclesiae imago* enfatizó la identidad del Obispo como testigo de Cristo. En este sentido, debe fortalecer el espíritu misionero y un espíritu creativo para edificar constantemente la Iglesia. Así, comprende la autoridad episcopal como vocación al servicio que se visibiliza en la entrega de la vida por los hermanos.

En vinculación con el Directorio de 1973, *Apostolorum Successores* enriquece la identidad del Obispo como aquel que impulsa y es signo visible en la Iglesia sirviendo al pueblo de Dios. Esto exige fidelidad cotidiana a la misión confiada, a fin de entregar la vida a imagen del Pastor bello que se entregó por sus ovejas.

De este modo podemos comprender que el Obispo recibe una tarea que no puede quedar limitada o reducida por parámetros temporales como lo son las franjas etáreas, u otras circunstancias como la renuncia por disminución de la capacidad. Más bien, se debe poner el acento en una nueva configuración de la misión del prelado, a partir del momento en el que cesa en la función que la autoridad le confió.

A partir de esta nueva mirada, retomamos unos de los objetivos de nuestra investigación que, en el inicio, quedaba establecido así: “Repensar la figura del Obispo emérito a partir del estudio de las causales canónicas que llevan a esta condición”. Dentro de esta finalidad, dos aspectos son claves: el cumplimiento de la edad establecida por la norma canónica, y la causa grave. Ambos se encuentran contenidos en el canon 401.

Con respecto al primero, un tema actual que sigue siendo motivo de estudios es la conveniencia de la fijación de una edad para que el Obispo presente su renuncia al oficio. Si bien esto ya era debatido por los padres conciliares, no ha perdido trascendencia. Otros prelados van más allá, apuntando a que directamente no se debe solicitar al Obispo la renuncia al oficio encomendado. Aluden que esto es contrario a la Tradición eclesial. Además, manifiestan que ello contradice la naturaleza misma del episcopado, que pone de manifiesto un vínculo sobrenatural entre el Obispo y su Iglesia particular.

Ante estos cuestionamientos, al finalizar el segundo capítulo de nuestro desarrollo, hemos dejado en claro que nos parece adecuado que la determinación de una edad límite para la presentación de la renuncia al oficio episcopal, continúe en la legislación canónica. De no existir esto, se podría caer en

una arbitrariedad que, de no ser regulada, podría ir en detrimento de los fieles y hasta de la misma persona y misión del Obispo. Sin embargo, sostenemos que la edad es un criterio no definitorio para el cese del oficio episcopal, sino que debe ser complementado con otros factores.

Así, nos parece más decisivo la actitud que la autoridad debe adoptar ante la renuncia del Obispo. Verdaderamente, la misma debe realizar una ponderación lo más integral posible sobre las circunstancias en las que tiene lugar dicha renuncia. Dentro de ellas, podemos incorporar no sólo aspectos que hagan referencia a la persona del Obispo, sino también a la realidad de la Iglesia particular confiada, y a las tareas que el renunciante viene ejerciendo.

En este sentido, hemos recomendado que la autoridad lleve adelante un discernimiento prudencial mediante una consulta más participada, a fin de lograr decisiones más acertadas que tengan que ver con la aceptación de la renuncia episcopal, o bien con la prórroga del ejercicio del oficio.

A modo de ejemplo, tanto la Conferencia de Obispos de cada nación, como la provincia o región eclesiástica, los consejos episcopales y presbiterales, los colegios de consultores, son organismos que podrían tener una mayor participación en las necesarias ponderaciones que la autoridad debe realizar ante la renuncia de un Obispo diocesano o auxiliar. En esta perspectiva, nos podríamos preguntar: ¿si se llevan adelante consultas previas al nombramiento de un Obispo, no podrían realizarse también antes de aceptar su renuncia al oficio? Esto contribuiría a que la autoridad pudiera alcanzar lo mencionado en las líneas anteriores: una ponderación más integral sobre la decisión a tomar.

Estas consideraciones nos permiten dejar en claro que el cumplimiento de la edad establecida no implica necesariamente la aceptación inmediata de la renuncia al oficio episcopal. Al referirse a los Obispos diocesanos, el canon 401 § 1 afirma que –ante la presentación de la renuncia– el Sumo Pontífice proveerá teniendo en cuenta todas las circunstancias.

Ante esta facultad, cabe ciertamente la alternativa de que la autoridad prolongue el ejercicio del oficio, más allá de los setenta y cinco años. De hecho, el papa Francisco ya ha tomado decisiones de esta índole, que fueron expuestas en el segundo capítulo de esta investigación.

Refiriéndonos a otro aspecto, el alcance aplicado al concepto “causa grave” en el canon 401 § 2, es muy limitado. Dicho término posee una noción general amplia. Hace referencia a la circunstancia o presupuesto que justifica una excepción en el cumplimiento de lo prescrito por la ley. Por lo tanto, va más allá de una disminución en la capacidad para ejercer el oficio episcopal, tal como queda expresado en el parágrafo segundo de este canon. En este marco, es de mucha ayuda los diversos aspectos que ejemplifican distintos casos de causas graves que pueden influir en la renuncia al oficio episcopal, situaciones descriptas en la segunda parte de nuestro trabajo. Pero más allá de esta amplitud, a nuestro juicio habría que realizar algún tipo de modificación al texto del canon citado, especialmente en la expresión “*qui ob infirmam valetudinem aliamve gravem causam officio suo adimplendo minus aptus evaserit*”.

En la introducción hablábamos rápidamente de situaciones que dieron lugar a algunos cuestionamientos o novedades con respecto a nuestra temática de investigación. En relación a ello, hemos presentado algunos casos de Obispos a los que se les solicitó la renuncia especialmente por causas graves. A modo de ejemplo, señalamos otro.

El papa Francisco aceptó el 4 de diciembre de 2019 la renuncia de Monseñor Richard Malone al oficio de Obispo de la diócesis de Buffalo (Estados Unidos), tras un año de escándalo luego de ser acusado de encubrir abusos y de una investigación canónica ordenada por la Congregación para los Obispos. Dicho prelado retiene hoy el título de Obispo emérito de Buffalo⁶²³.

⁶²³ Cf. *Bollettino sala stampa della Santa Sede*, 04.12.2019.

Este hecho y otros similares nos condujeron posteriormente a preguntarnos si es correcto llamar indistintamente “eméritos” a todos los prelados que dejan de ejercer su tarea, una vez que la autoridad les aceptó la renuncia presentada, ya sea por cumplimiento de la edad, enfermedad o causa grave. Por ello, desde un panorama más amplio, nos propusimos también como objetivo determinar los conceptos más adecuados para hacer referencia a los Obispos que cesan en su oficio. En el tercer capítulo, hemos tratado sistemáticamente esta cuestión.

En el desarrollo de este apartado se pone de manifiesto que tanto las fuentes bíblica, profana, académica, como la morfología de los términos, permiten explicar quién es un emérito y cuál es su rasgo propio. Considerando todos estos materiales, definíamos al emérito como la “persona que detenta un título o condición por haber cumplimentado ciertos requisitos de carácter extraordinario en el desempeño de una determinada tarea, y que posee privilegios por esta razón”. A ello añadíamos algunas particularidades que se dieron en el ámbito canónico.

En este marco, el proceso de revisión del Código marcó un hito importante. No sólo introdujo el cumplimiento de la edad determinada en el derecho como nueva causal de pérdida del oficio eclesiástico, sino que –a partir del *schema* de 1980– se incorporó el actual canon 185, que no tuvo ninguna modificación durante el proceso redaccional. Así se promulgó que el título de emérito puede ser conferido (*conferri potest*) a aquellos que cesan en el oficio ya sea por cumplimiento de la edad, o por renuncia aceptada. En tanto, el canon 402 § 1 dio un paso más: el conferimiento *ex iure* del emérito a los Obispos diocesanos y equiparados, cuya renuncia al oficio hubiera sido aceptada.

Luego de una búsqueda minuciosa, no hemos encontrado fuentes que trataran profundamente este último avance durante el proceso redaccional, a fin de ser incorporado en la legislación vigente. Únicamente, al inicio del proceso de

revisión del Código de 1917, un consultor propuso la fórmula “*titulum emeriti suae dioecesis retinet*” obteniendo el *placet* correspondiente. Posteriormente, dicha fórmula fue propuesta en el *schema* de 1977 y mantenida sin cambios de envergadura hasta llegar a la codificación actual. De este modo, quedan dudas sobre si se contempló todo lo implicado en el término “*emeritus*” a fin de aplicarlo a los Obispos diocesanos que cesaban en su oficio. Teniendo en cuenta los cuatro aspectos que hemos definido como integrantes del concepto “emérito” en el capítulo tercero, el ordenamiento canónico sólo tomó el inherente a los requerimientos para acceder a tal condición, estipulando que deben tener lugar dos actos jurídicos (presentación de la renuncia y aceptación de la renuncia), para que un Obispo diocesano pueda ser llamado emérito. Por lo demás, no se solicitan requerimientos de mayor exigencia, ni se toman los otros elementos característicos descriptos sobre el emeritado.

En síntesis, el emeritado de los Obispos no contempla lo que verdaderamente significa el término en la lengua latina, donde se hace referencia a la verificación de una tarea cumplida con provecho, a tal punto que la persona que la realizó sea merecedora o digna de un título de reconocimiento.

Por ello, propusimos que el ordenamiento canónico recupere el carácter extraordinario de este concepto, y que el emeritado pueda ser conferido —en consonancia con el canon 185— a discreción de la autoridad, luego de una adecuada ponderación sobre el modo en que un determinado Obispo ejerció el oficio episcopal. Esto implica que el emeritado deje de ser de una concesión *ex iure* para cualquier Obispo.

En este sentido, sólo algunos Obispos recibirían la denominación “*Episcopus emeritus*”. En cuanto a los demás, podrían ser llamados singularmente “*Episcopus antiquus*” o “Antiguo Obispo de...”. Visto desde el presente, este adjetivo designa que un sujeto concluyó el ejercicio de una determinada función o *missio canonica*. Otra alternativa es asumir la

expresión “*Episcopus honorarius*” significando una cierta prestancia por la tarea asignada y cumplida.

Por último, más allá de la denominación que se pueda emplear para referirse a los Obispos que cesaron en su oficio, nos pareció necesario tratar además la vida ministerial del Obispo emérito. Desde este ámbito, hemos estudiado y presentado múltiples oficios de diverso tipo que estos prelados pueden ejercer.

Este cometido es sumamente importante, no sólo para el mismo Obispo sino también para toda la Iglesia. Pone de manifiesto diferentes modos de contribuir a la acción evangelizadora mediante la entrega de la propia vida. Dicho con otras palabras, el cuarto capítulo que hemos desarrollado constituye una clara aplicación de los aportes teológicos que hemos fundamentado en el primer capítulo.

En este sentido, hemos buscado ordenar diversas tareas que pueden ser asumidas por un emérito, siempre partiendo de los requisitos necesarios para cada oficio y de una valoración específica del mismo.

En fin, con estos rasgos hemos estudiado una temática que requiere aún una cierta profundización. Es nuestro deseo que lo analizado hasta aquí pueda constituir un aporte a la ciencia canónica. En definitiva, hemos pretendido resaltar que la finalidad última de los contenidos vistos se orienta a destacar que no hay episcopado sin servicio. En este sentido, queremos terminar con estas palabras que el papa Francisco dirigió a los Obispos mexicanos, a través de las cuales decía: “Los invito a cansarse, a cansarse sin miedo en la tarea de evangelizar y de profundizar la fe”⁶²⁴. ¡Qué este pedido llegue no sólo a los Obispos, sino a todos aquellos que hemos asumido que en el servicio se encuentra la bondad de Dios!

⁶²⁴ FRANCISCO, *Ad Episcopos Mexici apud ecclesiam Cathedralem Mexicopolis*.

APÉNDICE

N. 16 [*Quandonam commendanda sit Episcopi renuntiatio*]
(En AS, Vol. II, P. IV, Typis Polyglottis Vaticanis 1972,
págs. 409 – 410)

- 124 – l. 23 – 26: Omittendae forsán lineae 23 – 26, et ita dicendum: “Episcopi residentiales... faciant Apostolicae Sedi vel, pro Orientalibus, competenti auctoritati offerant, quae per Coadiutoris vel Auxiliaris designationem providere vel renuntiationem acceptare libera sit” (WELYKYJ).
- 125 – l. 27: Nihil dicatur de aetate quoad renuntiationem. Provideatur, ubi necessitas hoc suadeat, per Episcopum Coadiutorem. Propositio est aliena a more Ecclesiae (FERRAZ, Ep. tit. Eleuthernensis).
- 126 – l. 28: Optandum est ut in schemate ipso, aetas determinetur...; quae esse potest septuagesimus quintus annus expletus (Episc. Prov. Aquensis etc.).
- 127 – *ibid.*: Determinandum etiam est quod honesta sustentatione Episcopo renuntianti a sua dioecesi debetur (Conf. Episc. Aprutina; Episc. Prov. Aquensis etc.).
- 128 – *ibid.*: Praefiniendus est limes aetatis pro Episcopis residentialibus (CUNHA, Ep. tit. Barenus in Pisidia).
- 129 – *ibid.*: Nullo modo determinetur aetas (SEITZ).
- 130 – *ibid.*: Non urgeatur renuntiatio Episcoporum residentialium (RICHAUD, Arch. Burdigalensis).
- 131 – l. 28 – 29: Tollantur verba: “aliámque gravem causam”, quod locum dabit anxietatibus. Tollantur etiam “enixe”, quod velut exigit renuntiationem (RUSSO).
- 132 – l. 29: Loco “muneri minus apti evaserint” dicatur “inveniantur” (PRZYKLENK).
- 133 – l. 30: Haec renuntiatio a munere non est tantum laudanda ut “mirabilis et meritoria” sed est a iure inducenda et quasi imponenda... Saltem in magnis dioecesibus

bonum commune fidelium et sacerdotum id exigit”
(MÉNAGER; RUSSO).

- 134 – *ibid.*: “... Conferentia Episcopalis regionalis vel nationalis onus sibi assumat, vel ei imponatur a iure, definiendi probabilem aetatem renuntiationis eademque consiliandi Episcopis in casibus singularibus” (HERRERA).
- 135 – *ibid.*: Renuntiatio consulenda, non ratione aetatis, sed ratione infirmitatis physicae vel psychicae (Conf. Episc. Aprutina in Italia).
- 136 – l. 23 – 31: Considerentur singuli casus ab auctoritate competenti (SEITZ).
- 137 – l. 32: Nonne melius esset si fons ex quo haec sustentatio derivaretur explicite determinaretur? (KROL).
- 138 – l. 32: Incipiatur textus ut sequitur: “Exercitio muneris episcopalis renuntiantibus titulus Episcopus Emeritus eiusdem dioecesis decernatur, et congruens...” (BAUDOUX).
- 139 – l. 35: Addatur et hoc privilegium: “... ius sepulchri cum sollemnitate funeris erit...” (WELYKYJ).

Carta extraída de la Sagrada Congregación Consistorial



**SACRA CONGREGAZIONE
CONCISTORIALE**

Roma, 15 dicembre 1966

PROT. N. 908 / 66

Eccellenza Reverendissima,

Dalla Segreteria di Stato di Sua Santità è stata prospettata la possibilità di soddisfare il desiderio manifestato da alcuni Vescovi che, ottemperando alle direttive del Concilio Ecumenico Vaticano II, si ritirano dal governo della diocesi, di unire al loro nome personale, insieme a quello della Sede titolare cui vengono trasferiti, il nome della diocesi che hanno lasciato.

Questa Sacra Congregazione, non avendo nulla in contrario all'accoglimento di tale proposta, prega Vostra Eccellenza Rev. ma di voler comunicare agli Ecc. mi interessati alla cosa, nei modi ritenuti opportuni e data occasione, che, qualora fosse di loro gradimento, sono autorizzati a far uso della seguente espressione: olim Episcopus... .

Con sensi di distinto ossequio mi professo

di Vostra Eccellenza Rev. ma

aff. mo come fratello

Estatuto de la Universidad de Buenos Aires
(l. I, tit. 10, cap. C., arts. 201 – 204)

ARTÍCULO 201. Las distintas Facultades procurarán elevar al Consejo Superior para su consideración las propuestas de Profesores Eméritos con una antelación no menor a CIENTO OCHENTA (180) días a la fecha prevista en el artículo 51 del Estatuto Universitario para el cese en su cargo de Profesor Regular titular o titular plenario cuando correspondiera.

ARTÍCULO 202. Las propuestas de designación deberán ser acompañadas por:

1. Curriculum vitae completo y detallado del candidato propuesto.
2. Reseña de los aportes relevantes a la tarea desarrollada en docencia, investigación y extensión.
3. Informe acerca del llamado a concurso del cargo desempeñado por el Profesor propuesto o las razones académicas, fehacientemente fundadas por las que no se efectuará el llamado, si correspondiere.
4. Constancia de baja del postulante en su cargo de Profesor Regular si correspondiere.
5. Informe de la existencia de la partida presupuestaria para atender el gasto de la designación, si correspondiere.

ARTÍCULO 203. El Consejo Directivo de cada Facultad considerará las propuestas de designación de Profesores Eméritos en sesión especial y secreta. Se deberán tener en cuenta y evaluar de forma exhaustiva los siguientes aspectos:

1. La actividad docente desarrollada durante su carrera y los aportes efectuados en el campo de la enseñanza en especial en su carácter de Profesor Regular, cargo en el que deberá registrar una antigüedad mínima de DOS (2) años previa a la propuesta.
2. Las publicaciones científicas internacionales y nacionales con referato, así como de los libros o capítulos de libros llevados a cabo.
3. Las presentaciones realizadas en congresos, simposios o reuniones científicas nacionales e internacionales.
4. La actividad de formación de recursos humanos (dirección de doctorandos, maestrandos, de becarios, de investigadores y de docentes).
5. Los premios y distinciones obtenidos.
6. La actividad de extensión universitaria a la comunidad.
7. La actividad profesional que constituya aportes relevantes al estudio y resolución de problemas de la ciencia, la tecnología y de la sociedad contemporánea.

8. La participación en la conducción académica de la institución en las distintas instancias de gobierno.

ARTICULO 204. Si la propuesta considerada resultase favorable con la unanimidad de votos del Consejo Directivo –DIECISEIS (16) votos–, como lo establece el artículo 56 del Estatuto Universitario, el Consejo Directivo, antes de su elevación al Consejo Superior, solicitará al candidato su conformidad expresa.

*Reglamento de profesores eméritos y honoríficos
de la Universidad de Las Palmas de Gran Canaria*
(cap. II, arts. 3 – 5, 7)

Artículo 3.- Condición de Profesor Emérito

1. En el Art. 156.8 de los Estatutos de la ULPGC se establece que el profesorado emérito es profesorado jubilado que ha prestado servicios destacados a la ULPGC.

2. La condición de Profesor Emérito de la Universidad de Las Palmas de Gran Canaria es un reconocimiento de méritos de especial relevancia adquiridos en el ejercicio de las actividades de docencia, investigación, gestión, y otras, que la Universidad acordará conceder, de acuerdo con las previsiones y definiciones legalmente establecidas y siguiendo el procedimiento que establece el presente reglamento, a los profesores de la Universidad de Las Palmas de Gran Canaria que hayan acumulado una trayectoria de excepcional calidad y de contrastado prestigio nacional e internacional.

3. La Universidad de Las Palmas de Gran Canaria no podrá tener en activo más de un profesor emérito por cada una de las grandes ramas de conocimiento (Artes y Humanidades, Ciencias Sociales y Jurídicas, Ciencias, Ciencias de la Salud e Ingeniería y Arquitectura), por lo que anualmente, y como máximo, sólo podría acceder a la condición de emérito un profesor por cada una de estas ramas, siempre y cuando dicha distinción estuviera vacante en la rama en cuestión. De forma excepcional, a criterio del Consejo de Gobierno,

quedan fuera de estas limitaciones las solicitudes presentadas por quienes hayan ostentado el cargo de Rector de la ULPGC o aquellas de excepcional relevancia, prestigio e interés para la Universidad.

Artículo 4.- Requisitos para el nombramiento de Profesor Emérito

La Universidad de Las Palmas de Gran Canaria podrá nombrar profesores eméritos entre los profesores jubilados forzosos que hayan destacados por sus méritos académicos, y que cumplan los siguientes requisitos:

- a. Haber prestado servicios en la Universidad de Las Palmas de Gran Canaria durante, al menos, los últimos quince años, y en la universidad pública durante un mínimo de veinticinco años.
- b. Contar con cuatro o más tramos (sexenios) evaluados positivamente por la Comisión Nacional Evaluadora de la Actividad Investigadora (CNEAI).
- c. Haber desempeñado en la ULPGC, al menos durante la mitad del periodo de un mandato, algún cargo de carácter unipersonal de entre los recogidos en los Estatutos de la ULPGC.
- d. Cumplir con, al menos, uno de los siguientes requisitos de investigación:
 - Haber dirigido como mínimo cinco tesis doctorales, siendo la última en los últimos cinco años anteriores a la fecha de jubilación; o bien,

dirigido o codirigido diez tesis doctorales a lo largo de su trayectoria académica.

- Haber sido investigador principal (IP) de cinco proyectos de investigación competitivo de ámbito nacional o europeo a lo largo de su trayectoria académica.

e. El profesor propuesto no podrá contar con ningún informe o expediente desfavorable sobre el desempeño docente o de gestión. El órgano proponente deberá aportar informe/certificado emitido por el Vicerrectorado/Unidad con competencias en profesorado.

Artículo 5.- Procedimiento, concurrencia, acreditación y evaluación para el nombramiento de Profesor Emérito

1. La solicitud de nombramiento de Profesor Emérito será remitida al vicerrectorado con competencias en materia de profesorado por el Departamento de adscripción del candidato o por un Departamento, Centro o Instituto de Investigación con el que haya mantenido una vinculación relevante. El Departamento, Centro o Instituto de Investigación proponente deberá adjuntar:

- a. Petición motivada del Departamento, Centro o Instituto de Investigación, o de cualquier otro órgano de gobierno, previa aceptación del interesado. En el último supuesto deberá adjuntarse informe, debidamente justificado del Departamento, Centro o Instituto de Investigación,

en el que el interesado fuera a desempeñar su actividad.

b. Curriculum vitae del profesor ajustado al baremo (anexo) del presente Reglamento, acompañado de la correspondiente documentación acreditativa.

c. Auto-informe sobre la puntuación del curriculum del profesor de acuerdo con el baremo establecido en el Anexo del Presente Reglamento.

d. Propuesta de actuación académica que el profesor pretende desarrollar, que deberá incluir necesariamente actividades con el siguiente perfil: formación de jóvenes profesores, direcciones de tesis o realización de actividades en la escuela de doctorado, en la que reflejarán las actividades docentes e investigadoras que se plantea llevar a cabo si la solicitud fuera estimada. En tal caso, se le garantizarán las condiciones materiales para poder realizar tales tareas de modo análogo a las que disfruten los demás profesores.

e. En el caso de que el órgano proponente no sea el Departamento de adscripción, al tramitar la solicitud se adjuntará un informe del Consejo de dicho Departamento, preceptivo y no vinculante, sobre la conveniencia de nombramiento de Profesor Emérito.

2. La documentación reseñada en el apartado anterior se enviará al vicerrectorado con competencias en profesorado para su tramitación en la comisión con competencias en profesorado,

que podrá solicitar cuanta documentación adicional estime necesaria.

3. Estos méritos se valorarán según el baremo que figura como anexo al presente reglamento y para poder ser nombrado como Profesor Emérito será necesario alcanzar una puntuación de, al menos, 80.

4. Aquellos profesores que teniendo los requisitos mínimos no pudieran acceder al nombramiento de emérito por encontrarse ya en tal situación un profesor en su rama de conocimiento serán nombrados Profesores Honoríficos, si lo aceptan expresamente. En todo caso, podrían concurrir nuevamente a alcanzar a la condición de eméritos cuando quedara vacante la plaza de emérito correspondiente a su rama de conocimiento, salvo lo dispuesto en el apartado 3 del artículo 3.

Artículo 7.- Efectos temporales y económicos del nombramiento

1. El nombramiento de Profesor Emérito de la Universidad de Las Palmas de Gran Canaria se iniciará una vez hecha efectiva la jubilación forzosa del candidato propuesto, o desde el día siguiente a la fecha del Consejo de Gobierno donde se adopte el acuerdo de nombramiento, si fuera posterior a aquella.

2. Este nombramiento tendrá una duración de dos años prorrogables a otros dos, tras la evaluación, en el Consejo de Gobierno de la Universidad, de la memoria de actividades realizadas en el primer bienio.

3. Las retribuciones de los profesores eméritos quedan fijadas en las bases de ejecución del presupuesto de la ULPGC de cada año o, en todo caso, en la normativa vigente.

4. Finalizado el periodo de nombramiento bienal, y de su posible prórroga, los profesores eméritos recibirán, a propuesta del Departamento y a petición del interesado, el nombramiento de Profesor Emérito Honorífico, que tendrá carácter vitalicio y no surtirá efectos económicos.

5. No obstante lo establecido en los apartados anteriores del presente artículo, la condición de Profesor Emérito se perderá en aquellos casos en que, a criterio del Consejo de Gobierno, el desempeño de sus funciones sea contrario a los propósitos señalados por los Estatutos de la Universidad o los contraviniese.

BIBLIOGRAFÍA

A continuación, se ubican las obras según el orden alfabético del autor. Para las diversas obras de un mismo autor, se utiliza el orden cronológico. Y si un mismo autor tiene más de una obra el mismo año, se sigue el orden alfabético de los títulos.

Las siglas y abreviaturas utilizadas están referenciadas en el elenco de las páginas 7 – 9.

1.- FUENTES

- AGUSTÍN DE HIPONA, *Epistolae*, en PL 33 (1865) 61 – 1994.
 -----, *Enarrationes in psalmos*, en PL 36 (1861) 67 – 1028.
 -----, en PL 37 (1845) 1033 – 1968.
 -----, *Sermones* en PL 38 (1863) 23 – 1484.
 -----, en PL 39 (1863) 1493 – 2354.
 -----, *De Civitate Dei*, en PL 41 (1845) 13 – 804.
 -----, *De Haeresibus*, en PL 42 (1879) 21 – 50.
 -----, *De baptismo*, en PL 43 (1845) 107 – 244.
 -----, *De gestis cum Emerito Donatistarum Episcopo*, en PL 43 (1845) 697 – 706.
 -----, *Epistolae ex duobus codicibus nuper in lucem prolatae*, en CSEL 88 (1981).
 BENEDICTO XIV, *De Synodo dioecessana, T. secundus*, Bassano 1767.
 -----, *Institutionum ecclesiasticarum, T. secundus*, Venetiis 1788.

BENEDICTO XV, *Codex Iuris Canonici Pii X Pontificis Maximi iussu digestus Benedicti Papae XV auctoritate promulgatus*, Ciudad del Vaticano 1917.

Biblia de Jerusalén, Nueva edición revisada y aumentada, Bilbao 2000.

CIPRIANO, *Epistolae*, en PL 4 (1844) 191 – 438.

-----, *Liber de habitu virginum*, en PL 4 (1844) 439 – 464.

-----, *Liber de Oratione Dominica*, en PL 4 (1844) 519 – 544.

-----, *L'unité de l'Église*, en *Sources Chrétiennes* 500 (2006) 166 – 249.

CLÉMENTE DE ROMA, *Épître aux Corinthiens*, en *Sources Chrétiennes* 167 (1971) 98 – 205.

CONCILIO DE NICEA I, en *Conciliorum Oecumenicorum Decreta*, Bologna 1973, 5 – 19.

CONCILIO DE TRENTO, Sesión VI, 13/01/1547, *Decreto de residentia episcoporum et aliorum inferiorum*, en *Conciliorum Oecumenicorum Decreta*, Bologna 1973, págs. 681 – 683.

-----, Sesión VII, 03/03/1547, *Decreto segundo, Super reformatione*, en *Conciliorum Oecumenicorum Decreta*, Bologna 1973, págs. 686 – 689.

CONCILIO ECUMÉNICO VATICANO II, Constitución dogmática *Lumen gentium*, 21/11/64, en AAS 57 (1965) 5 – 71.

-----, Decreto *Christus Dominus*, 28/08/65, en AAS 58 (1966) 673 – 701.

-----, Decreto *Apostolicam Actuositatem*, 18/11/65, en AAS 58 (1966) 837 – 864.

-----, Decreto *Presbyterorum Ordinis*, 07/12/65, en AAS 58 (1966) 991 – 1024.

-----, *Schema decreti de episcopis ac de dioecesium regimine*, en AS, Vol. II, P. IV, Typis Polyglottis Vaticanis 1972, págs. 369 – 371, 409 – 410.

- CONCILIO LATERANENSE III, en AA. VV. (dirs.), *Conciliorum Oecumenicorum Decreta*, Bologna 1991², 211 – 225.
- CONCILIO LATERANENSE IV, en AA. VV. (dirs.), *Conciliorum Oecumenicorum Decreta*, Bologna 1991², 230 – 271.
- CONGREGATIO DE INSTITUTIONE CATHOLICA, *Instructio de Patrum Ecclesiae studio in sacerdotali institutione*, 10/11/1989, en AAS 82 (1990) 607 – 636.
- CONGREGATIO PRO CLERICIS, *El sacerdote, confesor y director espiritual, ministro de la misericordia divina*, Città del Vaticano 2011.
- , *El Don de la vocación presbiteral, Ratio Fundamentalis Institutionis Sacerdotalis*, 08/12/2016, Città del Vaticano 2016.
- CONGREGATIO PRO DOCTRINA FIDEI, *Professio fidei et Iusiurandum fidelitatis in suscipiendo officio nomine ecclesiae exercendo*, 01/07/1988, en AAS 81 (1989) 104 – 106.
- CONGREGATIO PRO EPISCOPIS, *Directorium de pastoralis ministerio Episcoporum, Ecclesiae imago*, 22/02/1973, en EV 4 / 1945 – 2328.
- , *Normae de episcopis ab officio cessantibus*, 31/10/1988, en *Communicationes* 20 (1988) 167 – 168.
- , *Directorium de pastoralis ministerio Episcoporum, Apostolorum Successores*, 22/02/2004, en EV 22 / 1567 – 2159.
- , *Il Vescovo emerito*, Città del Vaticano 2008.
- CONSILIUM PRO PUBLICIS ECCLESIAE NEGOTIIS, *De promovendis ad episcopatum in Ecclesia Latina*, en AAS 64 (1972) 386 – 391.
- DENZINGER, H. – HUNERMANN, P., *El magisterio de la Iglesia. Enchiridion symbolorum definitionum et declarationum de rebus fidei et morum*, Barcelona 1999³⁸.
- DE SOTO, P., *Tractatus de institutione sacerdotum*, Antuerpiae 1566.

- DURANDO DE SAN PORCIANO, G., *In Petri Lombardi Sententias Theologicas, Commentariorum libri IIII*, Venetiis 1586.
- FRANCISCO, *Rescripta "ex audientia ss. mi" de abdicatione dioecesanorum Episcoporum necnon Titularium munerum designationis Pontificiae*, 3/11/2014, en AAS 106 (2014) 882 – 886.
- , *Ad Episcopos Mexici apud ecclesiam Cathedralem Mexicopolis*, 13/02/2016, en AAS 108 (2016) 255 – 266.
- , *Detrás de cada carta hay una persona a la que servir, Homilía en la ordenación episcopal de Miguel Ángel Ayuso Guixot y Peter Bryan Wells*, 19/03/2016, en OR 12 (2016), edición semanal en lengua española, pág. 4.
- , *Motu Proprio Come una madre amorevole*, 04/06/2016, en AAS 108 (2016) 715 – 717.
- , *Motu Proprio Imparare a congedarsi*, 12/02/2018, en AAS 110 (2018) 379 – 381.
- GRACIANO, *Decretum*, en RICHTER, A. L. (ed.), *Codicis Iuris Canonici, pars I*, Lipsiae 1839.
- GREGORIO DE NACIANZO, *De fuga*, en *Sources Chrétiennes* 247 (1978) 84 – 241.
- GREGORIO MAGNO, *Règle pastorale*, en *Sources Chrétiennes* 381 (1992) 114 – 257.
- , en *Sources Chrétiennes* 382 (1992) 258 – 541.
- GREGORIO VII, *Dictatus Papae*, en PL 148 (1853) 407 y 408.
- GREGORIO XIV, *Constitución Onus Apostolicae*, 15/05/1591, en GASPARRI, P. (ed.), *Codicis Iuris Canonici Fontes, Vol. I*, Romae 1947, 321 – 327.
- IGNACIO DE ANTIOQUÍA, *Lettres*, en *Sources Chrétiennes* 10 (1958²) 66 – 181.
- JERÓNIMO, *Ad Marcellam*, en PL 22 (1845) 474 – 476.
- , *Ad Nepotianum presbyterum*, en PL 22 (1845) 527 – 540.

- , *Ad Evangelum presbyterum*, en PL 22 (1845) 1192 – 1195.
- , *Dialogus contra Luciferianos*, en PL 23 (1845) 163 – 192.
- , *De viris illustribus*, en PL 23 (1845) 602 – 720.
- , *In epistulam ad Titum liber unus*, en PL 26 (1845) 555 – 600.
- JUAN CRISÓSTOMO, *In epistulam primam ad Timotheum*, en PG 62 (1862) 501 – 600.
- , *Sur le Sacerdoce*, en *Sources Chrétiennes* 272 (1980) 60 – 363.
- JUAN PABLO II, Carta apostolica *Patres Ecclesiae*, 2/01/1980, en AAS 72 (1980) 5 – 23.
- , *Codex Iuris Canonici*, en AAS 75 (1983) 1 – 317. Enmiendas: 22/09/1983, en AAS 75 (1983) 321 – 324; 1140; en AAS 80 (1988) 1367; 21/11/1988, en AAS 80 (1988) 1819; Carta Apostólica *Ad tuendam fidem*, 18/05/1998, en AAS 90 (1998) 457 – 461; BENEDICTO XVI, Carta *Omnium in mentem*, 26/10/2009, en AAS 102 (2010) 8 – 10; FRANCISCO, Carta *Mitis Iudex Dominus Iesus*, 15/08/2015, en AAS 107 (2015) 958 – 970; Carta *De concordia inter Codices*, 31/05/2016, en AAS 108 (2016) 602 – 606; Carta *Magnum principium*, 3/09/2017, en AAS 109 (2017) 967 – 970, Carta *Communis Vita*, 19/03/2019, en AAS 111 (2019) 483 y 484; Carta *Authenticum Charismatis*, 1/11/2020, en AAS 112 (2020) 1075 y 1076; Carta *Spiritus Domini*, 10/01/2021, en AAS 113 (2021) 169 y 170; Carta *Pascite Gregem Dei*, 1/06/2021, en AAS 113 (2021) 534 – 555; Carta *Competentias quasdam decernere*, 11/02/2022, en AAS 114 (2022) 290 – 295; Carta, 8/08/23, en *Communicationes* 55 (2023) 281 – 283.
- , *Ad Columbiae episcopos coram admissos*, 2/07/1986, en AAS 79 (1987) 65 – 73.
- , *Ad Ganae episcopos sacra limina visitantes*, 6/11/1987, en AAS 80 (1988) 614 – 620.

- , *Ad Romanae Rotae Auditores simul cum officialibus et advocatis coram admissos, anno forensi ineunte*, 25/01/1988, en AAS 80 (1988) 1178 – 1185.
- , *Constitución Apostólica Pastor Bonus*, 28/06/1988, en AAS 80 (1988) 841 – 934.
- , *Exhortación apostólica post – sinodal Christifideles Laici*, 30/12/88, en AAS 81 (1989) 393 – 521.
- , *Codex Canonum Ecclesiarum Orientalium*, en AAS 82 (1990) 1033 – 1364; Enmiendas: 5/06/1995, en AAS 87 (1995) 588; Carta Apostólica *Ad tuendam fidem*, 18/05/1998, en AAS 90 (1998) 457 – 461; BENEDICTO XVI, Carta *Omnium in mentem*, 26/10/2009, en AAS 102 (2010) 8 – 10; FRANCISCO, Carta *Mitis et Misericors Iesus*, en AAS 107 (2015) 946 – 957; Carta *Ab initio*, 21/11/2020, en AAS 112 (2020) 1152 y 1153; Carta *Competentias quasdam decernere*, 11/02/2022, en AAS 114 (2022) 290 – 295; Carta *Vocare Peccatores*, 20/03/2023, en *Communicationes* 55 (2023) 36 – 47.
- , *Ad Patres Cardinales, Familiam domni Papae Romanamque Curiam, imminente Nativitate Domini Iesu Christi habita*, 20/12/1990, en AAS 83 (1991) 740 – 749.
- , *Regolamento generale della Curia Romana*, 04/02/1992, en AAS 84 (1992) 202 – 267.
- , *Motu Proprio de Pensionibus denuo ordinandis*, 08/09/1992, en AAS 84 (1992) 1033 – 1053.
- , *Normae Romanae Rotae Tribunalis*, 18/04/1994, en AAS 86 (1994), 508 – 540.
- , *Constitución Apostólica Universi Dominici Gregis*, 22/02/1996, en AAS 88 (1996) 305 – 343.
- , *Ad quosdam Galliae sacros praesules*, 11/01/1997, en AAS 89 (1997) 465 – 470.
- , *Regolamento generale della Curia Romana*, 30/04/1999, en AAS 91 (1999) 630 – 699.

- , Exhortación apostólica post – sinodal *Pastores gregis*, 16/10/2003, en AAS 96 (2004) 825 – 924.
- LEÓN XIII, Carta *In suprema*, 10/06/1882, en GASPARRI, P. (ed.), *Codicis Iuris Canonici Fontes, Vol. III*, 193 – 198.
- LOMBARDO, P., *Opera omnia*, en PL 192 (1855) 9 – 962.
- PABLO VI, *Motu Proprio Ecclesiae sanctae*, 6/08/1966, en AAS 58 (1966) 757 – 787.
- , *Motu Proprio Pro comperto sane*, 06/08/1967, en AAS 59 (1967) 881 – 884.
- , Constitución Apostólica *Regimini Ecclesiae universae*, 15/08/1967, en AAS 59 (1967) 885 – 928.
- , *Regolamento generale della Curia Romana*, 22/02/1968, en AAS 60 (1968) 129 – 176.
- , *Motu Proprio De muneribus Legatorum Romani Pontificis*, 24/06/1969, en AAS 61 (1969) 473 – 484.
- , *Motu Proprio Ingravescentem aetatem*, 21/11/1970, en AAS 62 (1970) 810 – 813.
- , Exhortación apostólica post – sinodal *Evangelii nuntiandi*, 8/12/1975, en AAS 68 (1976) 5 – 76.
- PÍO X, Constitución Apostólica *Sapienti consilio*, 29/06/1908, en AAS 1 (1909) 7 – 19.
- , *Lex propria Sacrae Romanae Rotae et Signaturae Apostolicae*, en AAS 1 (1909) 20 – 35.
- PÍO XI, Constitución Apostólica *Ad incrementum decoris*, 04/03/1934, en AAS 26 (1934) 497 – 541.
- , *Normae Sacrae Romanae Rotae Tribunalis*, 22/06/1934, en AAS 26 (1934) 449 – 492.
- , *Motu Proprio de pensionibus ordinandis*, 31/12/1937, en AAS 30 (1938) 33 – 50.
- PONCIO, *De vita et passionis sancti Caecilii Cypriani*, en PL 3 (1865) 1541 – 1558.
- PONTIFICIA COMMISSIO AD CODICIS CANONES AUTHENTICE INTERPRETANDOS, *Dubia soluta in plenariis comitiis emorum patrum*, in AAS 11 (1919) 476 – 480.

PONTIFICIA COMMISSIO CODICI IURIS CANONICI
 RECOGNOSCENDO, *Schema canonum Libri II De populo
 Dei (Reservatum)*, Typis Polyglottis Vaticanis 1977.

-----, *Schema Codicis Iuris Canonici iuxta
 adinadversiones S.R.E. Cardinalium, Episcoporum
 Conferentiarum, Dicasteriorum Curiae Romanae,
 Universitatum Facultatumque ecclesiasticorum necnon
 Superiorum Institutum vitae consecratae recognitum
 (Patribus Commissionis reservatum)*, Libreria Editrice
 Vaticana 1980.

-----, *Codex Iuris Canonici, Schema
 novissimum post consultationem S.R.E. Cardinalium,
 Episcoporum Conferentiarum, Dicasteriorum Curiae
 Romanae, Universitatum Facultatumque
 ecclesiasticorum necnon Superiorum Institutum vitae
 consecratae recognitum, iuxta placita Patrum
 Commisionis deinde emendatum atque Summo Pontifici
 praesentatum*, Typis Polyglottis Vaticanis 1982.

-----, en *Communicationes* 5 (1973) 219,
 222.

-----, en *Communicationes* 9 (1977) 223,
 224.

-----, en *Communicationes* 10 (1978) 18.

-----, en *Communicationes* 12 (1980) 288 –
 291, 308, 314.

-----, en *Communicationes* 14 (1982) 204,
 205, 208.

-----, en *Communicationes* 18 (1986) 94 – 97, 119, 123, 156, 157.

-----, en *Communicationes* 19 (1987) 123, 133.

-----, en *Communicationes* 20 (1988) 167, 168.

-----, en *Communicationes* 21 (1989) 178, 227, 228, 242, 250.

-----, en *Communicationes* 22 (1990) 118 – 120.

-----, en *Communicationes* 23 (1991) 247, 263.

-----, en *Communicationes* 24 (1992) 33 – 36, 40, 41.

PONTIFICIUM CONSILIUM DE LEGUM TEXTIBUS
INTERPRETANDIS, *Responsio ad propositum dubium*,
02/07/1991, en AAS 83 (1991) 1093.

SACRA CONGREGATIO CONCILII, *Tractatus de Beneficiis*,
Coloniae Allobrogum 1629.

-----, *Calaguritana Iubilationis*,
en *Thesaurus resolutionum Sacrae Congregationis
Concilii, T. sextus*, Romae 1745, 68 – 71.

-----, *Segobricen*, 25/05/1816 –
15/06/1816, en GASPARRI, P. (ed.), *Codicis Iuris
Canonici Fontes, Vol. VI*, 221 y 222.

-----, *Iacien, Iubilationis*,
25/04/1914, en AAS 7 (1915) 382 – 387.

-----, *Hispalen, Iubilationis*,
19/06/1915, en AAS 8 (1916) 318 – 321.

- , *Archidioecesis T., Distributionum inter presentes*, 22/02/1942, en AAS 35 (1943) 182 – 184.
- SACRA CONGREGATIO CONSISTORIALIS, *Decreto A remotissima*, 31/12/1909, en GASPARRI, P. (ed.), *Codicis Iuris Canonici Fontes, Vol. V*, 14 – 17.
- SACRA CONGREGATIO DE PROPAGANDA FIDE, *Ad Vicarios et Praefectos apostolicos, qua potestas ipsis fit nominandi Vicarium delegatum*, 08/12/1919, en AAS 12 (1920) 120.
- SACRA CONGREGATIO PRO EPISCOPIS, *De titulo tribuendo Episcopis officio renuntiantibus*, 07/11/1970, en *Communicationes* 10 (1978) 18.
- TERTULIANO, *Traité du baptême*, en *Sources Chrétiennes* 35 (1952) 64 – 96.
- , *Traité de la prescription contre les hérétiques*, en *Sources Chrétiennes* 46 (1957) 88 – 152.
- TOMÁS DE AQUINO, *Secunda secundae Summae theologiae*, en *Opera omnia iussu impensaque Leonis XIII P. M. edita*, T. 8, q. 1 – 56, Romae 1895.
-
-
- T. 9, q. 57 – 122, Romae 1897.
-
-
- T. 10, q. 123 – 189, Romae 1899.
- , *De perfectione spiritualis vitae*, en *Opera omnia iussu Leonis XIII P. M. edita*, T. 41 B, Romae 1969, 69 – 114.
- , *De articulis Fidei et Ecclesiae sacramentis ad archiepiscopum Panormitanum*, en *Opera omnia iussu Leonis XIII P. M. edita*, T. 42, Romae 1979, 207 – 257.
- URDANOZ, T. (ed.), *Obras de Francisco de Vitoria, relecciones teológicas*, Madrid 1960.

2.- ARCHIVOS

Archivo de la Universidad de Buenos Aires.
 Archivo de la Universidad de Las Palmas de Gran Canaria.
 Archivo del Dicasterio para los Obispos.
 Archivo del Pontificio Consejo para los textos legislativos.

3.- AUTORES

3.1. Ediciones del Código

- AA. VV., *Codice di Diritto Canonico commentato*, Milano 2004².
 -----, *Código de Derecho Canónico*, Navarra 1983.
 -----, *Código de Derecho Canónico, Edición bilingüe y anotada*, Colombia 2006².
 -----, *Código de Derecho Canónico*, Pamplona 2007⁷.
 -----, *Código de Derecho Canónico, Edición bilingüe comentada por profesores de la Facultad de Derecho Canónico de la Universidad Pontificia de Salamanca*, Salamanca 2014.
 -----, *Código de Derecho Canónico, Edición bilingüe comentada por los profesores de la Facultad de Derecho Canónico de la Pontificia Universidad Católica Argentina*, Buenos Aires 2016.
 BENLLOCH POVEDA, A. (dir.), *Código de Derecho Canónico, Edición bilingüe, fuentes y comentarios de todos los cánones*, Valencia 2016¹⁶.

3.2. Diccionarios

- AA. VV., *Diccionario básico jurídico*, Granada 1991.
 -----, *Dizionario ecclesiastico sotto la direzione di Mons. A. Mercati e di Mons. A. Peleger, Vol. I*, Torino 1953.

BEAL, J. P., – CORIDEN, J. A., – GREEN, T. J. (eds.), *New Commentary on the Code of Canon Law*, New York 2000.

BERNET, R. H. (trad.), *Diccionario enciclopédico de Derecho Canónico*, Barcelona 2008.

BRUNACCI, A., *Dizionario generale di cultura*, Torino 1956⁸.

CABREROS DE ANTA, M., – ALONSO LOBO, A., – ALONSO MORÁN, S., *Comentarios al Código de Derecho Canónico*, Madrid 1963, 4 vols.

CHIAPPETTA L., *Il codice di diritto canonico, Commento giuridico pastorale*, Roma 1996², 2 vols.

-----, Bologna 2011, 3 vols.

DE AUSEJO, S., *Diccionario de la Biblia*, Barcelona 1963.

DU FRESNE, C., – DU CANGE, *Glossarium ad Scriptores mediae & infimae latinitatis*, Lutetiae Parisiorum 1678, 3 T.

FACCIOLATI, J., – FORCELLINI, A., – FURLANETTI, J., *Lexicon totius latinitatis, T. II*, Padova 1864.

-----, *T. III*, Padova 1871.

MARZOA, A., – MIRÁS, J., – RODRÍGUEZ OCAÑA, R. (dirs.), *Comentario exegetico al Código de Derecho Canónico*, Navarra 2002³, 6 vols.

MOLINER, M., *Diccionario de uso del español*, Madrid 1986, 2 vols.

NAZ, R. (dir.), *Dictionnaire de droit canonique*, Paris 1935 – 1965, 7 vols.

NIERMEYER, J. F. – VAN DE KIEFT, C., *Mediae Latinitatis Lexicon Minus*, Leiden 2002, 2 vols.

OTADUY, J., – VIANA, A., – SEDANO, J. (dirs.), *Diccionario General de Derecho Canónico*, Navarra 2012, 6 vols.

PINTO, P. V. (dir.), *Commento al Codice dei Canonici delle Chiese Orientali*, Città del Vaticano 2001.

-----, *Commento al Codice di Diritto Canonico*, Città del Vaticano 2001.

REAL ACADEMIA ESPAÑOLA, *Diccionario de la lengua española*, Madrid 2001²².

SEGURA MUNGUÍA, S., *Nuevo diccionario etimológico Latín – Español y de las voces derivadas*, Bilbao 2001.

3.3. Libros y artículos

AA. VV., *Manual de Derecho Civil I, Introducción y derecho de la persona*, Madrid 1997.

-----, *La dimensión de servicio en el gobierno de la Iglesia*, Pamplona 1999.

-----, *I vescovi e il loro ministero*, Vaticano 2000.

ACEBAL LUJÁN, J. L., *Normas del Tribunal de la Rota Romana, Texto y comentario*, en REDC 52 (1995) 231 – 279.

ACERBI, A., *Due ecclesiologie: ecclesiologia giuridica ed ecclesiologia di comunione nella “Lumen Gentium”*, Bologna 1975.

AGUILAR, J. E., – LEGARRETA, F. DE J., *Introducción a Pablo. Romanos y Gálatas*, Estella 2018.

AGUIRRE, R., *La mirada de Jesús sobre el poder*, en Teología y Vida 55 (2014) 83 – 104.

ALFARO, H., *La Iglesia Pueblo de Dios en el Concilio Vaticano II*, en Cuadernos de Teología 1 (2009) 22 – 32.

ALLEN, P. (trad.), *John Chrysostom, Homilies on Paul’s Letter to the Philippians*, Atlanta 2013.

ALVES, J., *Os Bispos Eméritos no pós – Concílio*, en Forum Canonicum 2 (2007) 149 – 158.

ARNAU GARCÍA, R., *Orden y Ministerios*, Madrid 1995.

ARRIETA, J. I., *El Sínodo de los Obispos*, Pamplona 1987.

-----, *Diritto dell’organizzazione ecclesiastica*, Milano 1997.

-----, *Le Conferenze episcopali nel Motu Proprio Apostolos suos*, en IE 11 (1999) 169 – 191.

- , *Il Regolamento del Sinodo, novità e prospettive*, en IE 19 (2007) 659 – 670.
- , *El sistema canónico de selección y de provisión de cargos. Análisis de conjunto*, en IC 59 (2019) 485 – 516.
- , *La nuova organizzazione della Curia Romana*, en IE 34 (2022) 418 – 434.
- ARROBA CONDE, M. J., *Diritto processuale canonico*, Roma 1994.
- AYÁN, J. J. (trad.), *Padres Apostólicos*, Madrid 2000.
- AYÁN CALVO, J. J., – DE NAVASCUÉS BENLLOCH, P. (trads.), *Juan Crisóstomo, diálogo sobre el sacerdocio*, Madrid 2002.
- AZZOLINI, A., *Signos de Vida, Orden sagrado*, Buenos Aires 2003.
- BACCIOLI, C., *La capacidad – incapacidad para el orden sagrado*, en AADC 12 (2005) 9 – 62.
- BAURA, E., *Parte generale del diritto canonico, Diritto e sistema normativo*, Roma 2013.
- BEAL, J. P., *The Apostolic Visitation of a Diocese: A Canonico – Historical Investigation*, en *The Jurist* 49 (1989) 347 – 398.
- BERLANGA LÓPEZ, J. M. (trad.), *Padres apostólicos I*, Sevilla 1991.
- BERLINGÒ, S., *Dal “mistero” al “ministero”: l’ufficio ecclesiastico*, en IE 5 (1993) 91 – 120.
- BONÉ É., – MONTES, M., *Los doce a quienes dio el nombre de apóstoles*, Estella 2005.
- BONHOEFFER, D., *El precio de la gracia, el seguimiento*, Salamanca 2004.
- BORTOLINI, J., *Cómo leer la 2a. carta a los Corintios, Los agentes de pastoral y el poder*, Santafe de Bogotá 1998.
- , *Cómo leer la segunda carta a Timoteo, Modelos del pastor y del mártir cristiano*, Bogotá 2005.
- BRAVI, M. C., *Il Sinodo dei Vescovi, Istituzione, fini e natura, Indagine teologico – giuridica*, Roma 1995.

- BRENT, A., *Ignatius of Antioch, a Martyr Bishop and the Origin of Episcopacy*, London 2007.
- BROWN, R. E., *La comunidad del discípulo amado*, Salamanca 1983.
- , *Las iglesias que los apóstoles nos dejaron*, Bilbao 1986.
- , *El evangelio y las cartas de Juan*, Bilbao 2010.
- BROWN, R. E., – FITZMYER, J. A., – MURPHY R. E. (dirs.), *Comentario bíblico “San Jerónimo”, T. I*, Madrid 1971.
- BRUGNOTTO, G., *L’ufficio ecclesiastico: nozione, costituzione, ambiti di competenza e soppressione*, en QDE 24 (2011) 51 – 71.
- BUIS, P., *El libro de los Números*, CB 78, Estella 1993.
- BUNGE, A. W., *Precisiones jurídicas sobre las funciones de las Conferencias episcopales, Aportes del magisterio de Juan Pablo II*, Buenos Aires 1996.
- , *Algunos aportes para la actualización del Directorio Ecclesiae imago a la luz del Código de Derecho Canónico*, en AADC 4 (1997) 13 – 67.
- , *Actualización del Directorio para el Ministerio Pastoral de los Obispos a la luz del Sínodo de los Obispos del 2001: el Obispo al servicio de la comunión*, en AADC 9 (2002) 21 – 38.
- , *El Directorio para el ministerio pastoral de los Obispos Apostolorum Successores*, en AADC 12 (2005) 117 – 164.
- , *Las claves del Código: el Libro I del Código de Derecho Canónico*, Buenos Aires 2006.
- BUNGE, A. W., – ESCALANTE, L. F., *El Consejo Episcopal Latinoamericano (C.E.L.A.M.) y sus estatutos*, Madrid 2000.
- BUSO, A. D., *Autoridad Suprema de la Iglesia*, Buenos Aires 1996.
- , *Algunas cuestiones canónicas surgidas de la complejidad de la división de los fueros interno y externo*, en AADC 19 (2013) 11 – 37.

-----, *La fidelidad del Apóstol, visión canónica del ser y el obrar del clérigo*, 2 t., Buenos Aires 2014².

CAAMAÑO, J. C., *Los Obispos y el Obispo de Roma*, en *Teología* 112 (2013) 55 – 71.

CABREROS DE ANTA, M., *Nuevos estudios canónicos*, Vitoria 1966.

CAPPELLO, H. H., *El promotor de justicia en el proceso penal canónico*, en *AADC* 16 (2009 – 2010) 229 – 224.

-----, *El XXXII Congreso Eucarístico Internacional en memoria de los 80 años de su celebración (1934 – 2014)*, en *AADC* 20 (2014) 55 – 69.

-----, *Pasado, presente y futuro de los tribunales eclesiásticos en la República Argentina*, en *AADC* 25 (2019) 45 – 75.

CARBAJO COBOS, J. J., *Conceptos jurídicos indeterminados y Derecho Canónico*, en *REDC* 77 (2020) 759 – 800.

CARLI, L. M., *Decreto “Christus Dominus”*, en CARLI, L. M., – FAVALE, A., – ORTIZ DE URBINA, I., *Ufficio pastorale dei Vescovi e le Chiese orientali cattoliche*, Torino 1967, págs. 9 – 434.

CARREZ, M., *La segunda carta a los corintios*, Estella 1986.

CARVALHO, F., *The right of Bishops – Emeriti for a place of residence in the diocese*, en *Iustitia* 12 (2021) 319 – 335.

CASALE, G., *Vescovo emerito quale ruolo?*, en *Vita Pastorale* 10 (1999) 52 y 53.

CASTRO, F. R., *Las regiones eclesiásticas (El ejemplo italiano y su proyección)*, en *Estudios Eclesiásticos* 77 (2002) 553 – 600.

CATTANEO, A. (dir.), *L’esercizio dell’autorità nella Chiesa, Riflessioni a partire dall’esortazione apostolica «Pastores gregis»*, Venezia 2005.

CAVIGIOLI, G., *Manuale di diritto canonico*, Torino 1934.

CHARPENTIER, E., *Para leer el Nuevo Testamento*, Estella 1994.

COLA, S., *Perfiles de los Padres*, Madrid 1991.

- COLSON, J., *L' évêque dans les communautés primitives, Tradition paulinienne et Tradition johannique de l'épiscopat des origines a saint Irénée*, Paris 1951.
- , *L' episcopat cahotlique, collégialité et primauté dans les trois premiers siècles de l'Eglise*, Paris 1963.
- COLUNGA, A., – GARCÍA CORDERO, M., *Biblia Comentada, Vol. I, Pentateuco*, Madrid 1960³.
- CONFERENCIA EPISCOPAL ALEMANA, *El ministerio sacerdotal, Estudio bíblico dogmático*, Salamanca 1970.
- CONSEJO EPISCOPAL LATINOAMERICANO, *Ceremonial de los Obispos*, Santafé de Bogotá 1991².
- CONTE A CORONATA, M., *Compendium Iuris Canonici, Vol. I, Romae* 1950.
- CONTRERAS, E., – PEÑA, R., *Introducción al estudio de los Padres, período pre – niceno*, Azul 1991.
- , *Introducción al estudio de los Padres latinos, de Nicea a Calcedonia, siglos IV y V*, Azul 1994.
- CORDERO RODRÍGUEZ, L., *El derecho de los Obispos. Manual canónico y pastoral*, Lima 1997.
- CORNELIO TÁCITO, *Historiarum Libri*, en SOLER, J. (trad.), *Libro de las Historias*, Zaragoza 2015.
- COTHENET, E., *La carta a los Gálatas*, Estella 1981.
- COUSLAND, J. R. C., *The Crowds in the Gospel of Matthew*, Leiden 2002.
- DAMIZIA G., *Commento al Codice di diritto canonico*, Roma 1985.
- DEJAIFVE, C., *La collegialità episcopale nella tradizione latina*, en *La Chiesa del Vaticano II, opera collettiva diretta da Guilherme Baraúna*, Florencia 1965, 838 – 839.
- DELGADO, G., *La Curia Romana, El gobierno central de la Iglesia*, Pamplona 1973.
- , *Elección y nombramiento de Obispos en la Iglesia latina*, en IC 14 / II (1974) 268 – 307.

- , *El nombramiento de Obispos auxiliares*, en IC 16 / I (1976) 317 – 339.
- , *Los Obispos auxiliares*, Pamplona 1979.
- DELGADO DE HOYOS, F., *El sacramento del orden en los teólogos de la Escuela de Salamanca. Controversia antiprotestante e intracatólica (1529 – 1565)*, en Teología del Sacerdocio 6 (1974) 183 – 209.
- DE DIEGO LORA, C., – RODRÍGUEZ OCAÑA, R., *Lecciones de Derecho Procesal Canónico, Parte general*, Pamplona 2003.
- DE PAOLIS, V., *Normas generales*, Madrid 2013.
- DEL RE, N., *La Curia Romana, Lineamenti storico – giuridici*, Città del Vaticano 1998⁴.
- DES PLACES, E., *La premiere epître de saint Pierre*, Romae 1971.
- DIÓN CASIO, *Libros L – LX*, en CORTÉS COPETE, J. M. (trad.), *Historia Romana*, Madrid 2011.
- DI PIETRO, A., *Derecho Privado Romano*, Buenos Aires 2015².
- D'OSTILIO, F., *I vescovi emeriti e l'istituto giuridico dell' "emeritato"*, Città del Vaticano 2000.
- , *L'apostolato dei religiosi nella Chiesa locale*, Città del Vaticano 2000.
- DUPONT, J., *La Salut des Gentils et la signification theologique du libre des Acts*, en *New Testament Studies* 6 (1960) 132 – 155.
- ERDÖ, P., *Elementos de un sistema de las funciones públicas en la Iglesia según el Código de Derecho Canónico*, en IC 33 (1993) 541 – 552.
- , *Uffici e funzioni pubbliche nella Chiesa*, en AADC 3 (1996) 47 – 105.
- , *Il peccato e il delitto: La relazione tra due concetti fondamentali alla luce del Diritto Canónico*, Milán 2014.
- , *La función de las Conferencias Episcopales en el campo doctrinal y disciplinar*, en *Ius Communio* 8 (2020) 9 – 24.

- ESQUERDA BIFET, J., *Teología de la espiritualidad sacerdotal*, Madrid 1976.
- , *Misionología, Evangelizar en un mundo global*, Madrid 2008.
- ETEROVIC, N., *Introduzione Sinodo dei Vescovi: espressione privilegiata della comunione episcopale*, en ETEROVIC, N. (ed.), *Il Sinodo dei Vescovi, 40 anni di storia, 1965 – 2005*, Città del Vaticano 2005.
- FAILLA, C., – TORRÓ, J. P. (trad.), *Cipriano, la unidad de la Iglesia*, Madrid 1991.
- FALCHI, F., *I procedimenti di “dimissione” dei vescovi*, en *Ministero episcopale e dinamica istituzionale: i vescovi nella Chiesa del Vaticano II (Religione e società)*, Bologna 1981, 129 – 177.
- , *Il vescovo emerito: formazione ed evoluzione della normativa da Paolo VI a Francesco*, en MIÑAMBRES J., – EJEH, B. N., – PUIG, F. (dirs.), *Studi sul diritto del governo e dell’organizzazione della Chiesa, in onore di Mons. Juan Ignacio Arrieta*, Venezia 2021.
- FERNANDEZ, A., *Nuevas estructuras de la Iglesia. Exigencias teológicas de la comunión eclesial*, Aldecoa 1980.
- FERNÁNDEZ REGATILLO, E., *El oficio eclesiástico en el Código de Derecho Canónico y en el Concilio Vaticano II*, en REDC 27 (1971) 161 – 171.
- FITZGERALD, A. (dir.), *Diccionario de San Agustín. San Agustín a través del tiempo*, Burgos 2001.
- FITZMYER, J., *El Evangelio según Lucas II, Traducción y comentario, capítulos 1 – 8, 21*, Madrid 1987.
- , *Los Hechos de los Apóstoles I, Traducción, introducción y comentario (1, 1 – 8, 40)*, Salamanca 2003.
- , *Los Hechos de los Apóstoles II, Comentario (9, 1 – 28, 31)*, Salamanca 2003.
- FORNÉS, J., *Autoridad y competencias de la Conferencia episcopal, Un comentario al M. P. Apostolos suos de 21 de mayo de 1998*, en IC 39 (1999) 733 – 759.

- GALLARO, G. D., *The Bishop Emeritus: an ecclesial consideration*, en *The Jurist* 66 (2006) 374 – 389.
- , *Considerations on the Bishop Emeritus*, en *Iustitia* 2 (2011) 295 – 312.
- GALLAY, P., *La vie de saint Grégoire de Nazianze*, Lyon 1943.
- GANARIN, M., *Riflessioni a proposito della rinuncia dei Vescovi diocesani e dei titolari di nomina pontificia*, en *Revista General de Derecho Canónico y Derecho Eclesiástico del Estado* 47 (2018) 16 – 18.
- GARCÍA MARTÍN, J., *Le norme generali del Codex Iuris Canonici*, Roma 1995.
- , *Normas Generales del Código de Derecho Canónico*, Valencia 2006.
- , *La pérdida del oficio eclesiástico por renuncia al cumplir la edad prefijada*, en *REDC* 76 (2019) 119 – 147.
- , *Consideraciones sobre la parroquia y el párroco*, en *REDC* 78 (2021) 53 – 163.
- GAUDEMET, J., *Storia del diritto canonico*, Milano 1998.
- GAUTHIER, A., *Le Droit Romain et son apport à l'édification du Droit Canonique*, Ottawa 1996.
- GEFAELL, P., *La tutela del soggetto nella perdita dell'ufficio*, en *IE* 7 (1995) 131 – 152.
- GHIRLANDA, G., *El derecho en la Iglesia misterio de comunión, compendio de derecho eclesial*, Madrid 1992.
- , *Orientaciones para el gobierno de la Diócesis por parte del Obispo según la exhortación apostólica Pastores gregis y el nuevo directorio para el ministerio de los Obispos Apostolorum Successores*, en *AADC* 11 (2004) 129 – 181.
- GIAQUINTA, C. J., *La Jerarquía, una Potestad al Servicio de la Iglesia*, en *Teología* 8 (1966) 45 – 74.
- GNILKA, J., *El Evangelio según san Marcos, Mc 1, 1 – 8, 26, I*, Salamanca 1996.
- , *El Evangelio según san Marcos, Mc 8, 27 – 16, 20, II*, Salamanca 1996.

- GOMES, S., *Assembleia especial do Sínodo dos Bispos, Comentário ao cânon 346 § 3*, en *Forum Canonicum* 4 (2009) 157 – 163.
- GOMES MARQUES, A. J., *O Bispo Diocesano na génese do “Christus Dominus”*, Pamplona 1976.
- GOYRET, P., *El Obispo, pastor de la Iglesia: estudio teológico del munus regendi en Lumen gentium* 27, Pamplona 1998.
- GROCHOLEWSKI, Z., *Canoni riguardanti il Papa e il Concilio Ecumenico nel nuovo Codice di Diritto Canonico*, en *Apollinaris* 63 (1990) 571 – 610.
- GRONCHI, M., *Evoluzione del Sinodo dei Vescovi*, en *Apollinaris* 88 (2015) 617 – 629.
- GRUPPO ITALIANO DOCENTI DI DIRITTO CANONICO (dir.), *La funzione di insegnare della Chiesa, XIX Incontro di Studio Passo della Mendola – Trento*, Milano 1994.
- GUERRA GÓMEZ, M., *Episcopos y Presbyteros: Evolución semántica de los términos desde Homero hasta el siglo segundo después de Jesucristo*, Burgos 1962.
- , *Cambio de terminología de “servicio” por “honor – dignidad” en Tertuliano y san Cipriano*, en *Teología del Sacerdocio* 4 (1972) 295 – 313.
- GUTIÉRREZ MARTÍN, L., *El Régimen de la Diócesis*, Salamanca 2004.
- HAMMAN, A., *Guía práctica de los Padres de la Iglesia*, Bilbao 1969.
- HENDRIKSEN, W., *Comentario al Nuevo Testamento, Corintios*, Michigan 2006.
- , *Comentario al Nuevo Testamento, Filipenses*, Michigan 2006.
- , *Comentario al Nuevo Testamento, Romanos*, Michigan 2006.
- , *Comentario al Nuevo Testamento, 1 y 2 Timoteo y Tito*, Michigan 2006.
- HENGEL, M., *Seguimiento y carisma, La radicalidad de la llamada de Jesús*, Santander 1981.

- HEREDIA, C. I., *La naturaleza de los Movimientos Eclesiales en el Derecho de la Iglesia*, Roma 1992.
- HERNÁNDEZ HERRERO, L. C., *La colaboración de los Obispos auxiliares en el gobierno pastoral de la diócesis*, Salamanca 2017.
- HERNÁNDEZ MERCADO, L., – CHAHINIAN, K. G., *La Constitución Jerárquica de la Iglesia Católica, Iglesia Latina – Iglesias Orientales*, México 2008.
- HERNÁNDEZ RODRÍGUEZ, M. V., *El servicio de los medios de comunicación social, Magisterio eclesiástico y disposiciones legislativas*, en *Anuario de Derecho Canónico* 3 (2014) 295 – 323.
- HERVADA, J., *En torno al Decreto “Christus Dominus” del Concilio Vaticano II*, en *IC* 6 / I (1966) 259 – 265.
- HERZ, P., “*Finances and Costs of the Roman Army*”, en ERDKAMP, P. (ed.), *A Companion to the Roman Army*, Oxford 2007, págs. 317 – 319.
- HOLGADO RAMÍREZ, A., – RICO PAVÉS, J. (trans.), *Gregorio Magno, La Regla Pastoral*, Madrid 1993.
- IACUB, R., – SABATINI, M. B., *Psicología de la Mediana Edad y Vejez*, Buenos Aires 2012³.
- JACQUES, F., *Le privilège de liberté, Politique impériale et autonomie municipale dans les cités de l’Occident romain (161 – 244)*, Roma 1984.
- JIMÉNEZ URRESTI, T. I., *Naturaleza precanónica de las Conferencias episcopales. Del Colegio apostólico a las Conferencias episcopales*, en AA. VV., *Las Conferencias episcopales hoy*, Actas del Simposio de Salamanca, 1 – 3/05/1975, Salamanca 1977, págs. 269 – 278.
- JUKES, J., *The Bishop Emeritus*, en *Canon Law Society Newsletter* 157 (2009) 32 – 35.
- KOUVEGLO, É., *Il Sinodo dei Vescovi nella vita e nel Diritto della Chiesa, tra “collegialità episcopale” e “sinodalità”*, en *Apollinaris* 88 (2015) 631 – 658.
- KUSS, O., *Carta a los Romanos, Cartas a los Corintios, Carta a los Gálatas*, Barcelona 1976.

- LABANDEIRA, E., *Tratado de derecho administrativo canónico*, Pamplona 1993².
- LANDRA, M., *El Obispo trasladado y la diócesis a qua*, en AADC 23 (2017) 335 – 351.
- , *El Obispo auxiliar con facultades especiales y su ministerio en la diócesis*, en MIÑAMBRES J., – EJEH, B. N., – PUIG, F. (dirs.), *Studi sul diritto del governo e dell'organizzazione della Chiesa, in onore di Mons. Juan Ignacio Arrieta*, Venezia 2021, págs. 649 – 664.
- LATOURELLE, R., *A Jesús el Cristo por los Evangelios, Historia y hermenéutica*, Salamanca 1986².
- , *Milagros de Jesús y Teología del milagro*, Salamanca 1997².
- LÉCUYER, J., voz «*Épiscopat*», en *Dictionnaire de Spiritualité ascétique et mystique*, Paris 1960, pág. 890.
- LÉGASSE, S., *La carta a los Filipenses, La carta a Filemón*, Estella 1981.
- LEGRAND, H., – MANZANARES, J., – GARCÍA Y GARCÍA, A. (eds.), *Naturaleza y futuro de las Conferencias episcopales, Actas del coloquio internacional de Salamanca*, Salamanca 1988.
- LEMAIRE, A., *Los “presbíteros – episcopos”*, en DELORME, J. (dir.), *El Ministerio y los Ministerios según el Nuevo Testamento*, Madrid 1975, 106 – 108.
- LENTZEN DEIS, F., *Comentario al Evangelio de Marcos, Modelo de nueva evangelización*, Navarra 1998.
- LEÓN DUFIOR, X. (dir.), *Vocabulario de Teología Bíblica*, Herder 1973.
- , *Los milagros de Jesús según el Nuevo Testamento*, Madrid 1979.
- LIENHARD, J. T., voz “*Ministerio*” en FITZGERALD, A. D. (dir.), *Diccionario de San Agustín. San Agustín a través del tiempo*, Burgos 2001, págs. 897 – 898.
- LONA, H. E., *Carisma e institución. Reflexiones sobre la eclesiología y los ministerios en san Pablo y en la Tradición paulina*, en Proyecto 5 – 6 (1990) 135 – 163.

- LÓPEZ ARANDA, M., *La legislación canónica – civil española sobre jubilación del clero benefical*, en REDC 41 (1985) 381 – 400.
- LORUSSO, L., *La designazione dei vescovi nel Codex canonum ecclesiarum orientalium*, en QDE 12 (1999) 35 – 45.
- LUTERO, M., *Resolutio Lutherana super propositione sua decima tertia de potestate papae*, en WA 2 (1884) 180 – 240.
- LUZ, U., *El Evangelio según San Mateo, Mt 8 – 17 (Vol. II)*, Salamanca 2001.
- MANN, J. C., *Legionary Recruitment and Veteran Settlement during the Principate*, London 1983.
- , “*Honesta Missio from the Legions*”, en ALFÖLDY, G., – DOBSON, B., – ECK, W. (eds.), *Kaiser, Heer und Gesellschaft in der Römischen Kaiserzeit*, Stuttgart 2000, págs. 153 – 161.
- MARQUÉS, J. A., *El concepto de pastor y función pastoral*, en IC 13 (1973) 13 – 71.
- MARTINA, A., *Vecchio Testamento secondo la volgata, Vol. I*, Napoli 1866.
- MARTÍNEZ SISTACH, L., *Las asociaciones de fieles*, Barcelona 1986.
- , *Naturaleza teológico – canónica de la Iglesia particular*, en Estudios Canónicos (1988) 265 – 294.
- , *La reforma del Sínodo de los Obispos*, en *Ius Communionis* 7 (2019) 111 – 121.
- MARTINI, C. M., *Il vescovo*, Torino 2011.
- MARX, S., *Episcopus emeritus Ecclesiae Romanae. Eine kanonistische und rechtshistorische Untersuchung des päpstlichen Amtsverzichts unter besonderer Berücksichtigung der Verzichtsleistung Papst Benedikts XVI*, Berlin 2023.
- MAZZONI, G., *La collegialità episcopale: tra teologia e diritto canonico*, Bologna 1986.

- METZ, R., *Los legados del Papa y el nombramiento de los Obispos*, en LEGRAND, H., – MANZANARES, J., – GARCÍA Y GARCÍA, A. (eds.), *Iglesias locales y catolicidad, Actas del coloquio internacional de Salamanca*, Salamanca 1992, 369 – 401.
- , *La désignation des évêques dans le droit actuel: étude comparative entre le Code latin de 1983 et le Code oriental de 1990*, en *Studia canonica* 27 (1993) 321 – 334.
- MIÑAMBRES, J., *La cesación en el oficio por transcurso del tiempo y cumplimiento de la edad prevista*, en IC 59 (2019) 565 – 582.
- MOLANO, E., *El régimen de la diócesis en situación de sede impedida y de sede vacante*, en IC 21 (1981) 607 – 624.
- MOLINÉ, E., *Los Padres de la Iglesia. Una guía introductoria*, Madrid 1995³.
- MONTINI, G. P., *Il Vescovo diocesano a settantacinque anni è pregato di presentare rinuncia, Considerazioni sul canone 401 § 1*, en CANOBBIO, G., – MONTINI, G. P., – DALLA VECCHIA, F. (dirs.), *Il vescovo e la sua Chiesa*, Brescia 1996, 215 – 253.
- MORGANTE, M., *La Chiesa particolare nel Codice di Diritto Canonico, Commento giuridico – pastorale*, Milano 1987.
- MORIONES, F., *Teología de san Agustín*, Madrid 2004.
- MORONTA, M., *El Episcopado en el Concilio Vaticano II*, en Seminarios sobre los ministerios en la Iglesia 59 (2013) 11 – 38.
- MOSCONI, M., *Quando occorre la nomina del vescovo? Il loro a favore della Chiesa e la nozione di ufficio ecclesiastico*, en QDE 19 (2006) 116 – 140.
- NICOLAU, M., *El episcopado en la Constitución «Lumen Gentium»*, en *Salmanticensis* 12 (1965) 451 – 507.
- NÚÑEZ PARTIDO, A., *El estrés laboral*, en icade 44 (1998) 179 – 204.

- ORCHARD, B., – SUTCLIFFE, E. F., – FULLER, R. C., – RUSSELL, R., *Verbum Dei, Comentario a la Sagrada Escritura, Tomo primero*, Barcelona 1960.
- OTT, L., “El sacramento del orden”, en SCHMAUS, M. (dir.), *Historia de los Dogmas IV*, Madrid 1976, págs. 76 – 113.
- PADOVESE, L., *Introducción a la teología patristica*, Estella 1996.
- PAGÉ, R., *Les Églises particulières. T. I: Leurs structures de gouvernement selon le code de droit canonique de 1983*, París 1985.
- PALAO VICENTE, J. J., *El regreso de los veteranos legionarios hispanos a la Península Ibérica*, en *Hispania Antiqua XXXIII – XXXIV* (2009 – 2010) 85 – 110.
- PARISELLA, I., voz “*Iubilatio*”, en PALAZZINI, P. (dir.), *Dictionarium morale et canonicum*, Vol. II, Roma 1965, págs. 829 – 832.
- PAYÁ RICO, A., *El capellán: paradigma de la atención pastoral específica*, en REDC 79 (2022) 489 – 514.
- PÉREZ DÍAZ, A., *Los vicarios generales y episcopales en el Derecho Canónico actual*, Roma 1996.
- PÉREZ MADRID, F., *Derecho administrativo sancionador en el ordenamiento canónico, Una propuesta para su construcción*, Pamplona 1994.
- PÉREZ MORALES, O., *El Obispo en el Presbiterio*, en Medellín 51 (1987) 289 – 313.
- PETAU, D., *De ecclesiastica hierarchia III* 9, 11 – 12, *Dogmata theologica*, T. 8, Paris 1867.
- PETERS, E. N. (comp.), *Tabulae conaruentiae inter Codicem iuris canonici et versiones anteriores canonum, with a Multilingual Introduction (English, Francais, Italiano, Español, Deutsch, Polski)*, Montreal 2005.
- PIGHIN, B. F., *Profilo giuridico del vescovo emerito*, en IE 13 (2001) 779 – 794.
- PIÑERO CARRIÓN, J. M., *La ley de la Iglesia, Resumen sencillo y completo del Derecho de la Iglesia*, Madrid 1993², 2 vols.

- PIRONIO, E. F., *Figura teológico – espiritual del Obispo*, en *Teología* 17 (1970) 29 – 45.
- PITILLAS SALAÑER, E., *Los soldados del ejército romano durante la etapa del Alto Imperio. Sus componentes más básicos: el ciudadano – soldado (legionario) y el soldado auxiliar*, en *Millars* 43 (2017) 63 – 95.
- PLAGNIEUX, J., *Saint Grégoire de Nazianze théologien*, Paris 1952.
- POIRIER, M., *Evolution du vocabulaire chrétien latin du sacerdoce et du presbytérat des origines à saint Augustin*, en *Bulletin de la Société Nationale des Antiquaires de France* 1997 (2001) 230 – 245.
- , *L' évêque, les clercs, le peuple. La structure d'une communauté chrétienne au milieu du IIIe siècle en Occident, d'après les oeuvres de saint Cyprien*, en *Bulletin de la Société Nationale des Antiquaires de France* 2002 (2008) 54 – 78.
- POITTEVIN, L., – CHARPENTIER, E., *El Evangelio según san Mateo*, en CB 2, Estella 1987.
- PONCE CUÉLLAR, M., *Llamados a servir, Teología del sacerdocio ministerial*, Barcelona 2001.
- POULAT, É., *L'évêque émérite dans l'institution épiscopale*, en *L'année canonique* 40 (1998) 235 – 242.
- PUIG, F., *Annotazioni sulla rinuncia all'ufficio di nomina pontificia*, en IE 27 (2015) 453 – 464.
- , *Anotaciones acerca de la provisión de oficios capitales como acto jurídico y como acto de gobierno*, en IC 57 (2017) 761 – 797.
- , *La provvista dell'ufficio episcopale come azione di governo relativa all'organizzazione istituzionale della Chiesa*, en IE 29 (2017) 353 – 379.
- , *Commento alla lettera apostolica in forma di "Motu Proprio" del Sommo Pontefice Francesco "Imparare a congedarsi"*, en IE 30 (2018) 647 – 649.

-----, *Coordinamento ed unità di azione della Curia romana nella Costituzione apostolica Praedicate Evangelium*, en IE 34 (2022) 435 – 459.

QUASTEN, J., *Patrología*, Madrid 1978, 4 vols.

RAMOS, F. J., *Le Diocesi nel Codice di Diritto Canonico, Studio giuridico – pastorale sulla organizzazione ed i raggruppamenti delle Chiese particolari*, Roma 1997.

-----, *I Tribunali Ecclesiastici: costituzione, organizzazione, norme processuali, cause matrimoniali*, Roma 2000.

RASCÓN GARCÍA, C., *Manual de Derecho Romano*, Madrid 1992.

RAYNAUD, J. M., *Le prêtre d'après les Pères*, T. 7, Toulouse 1842.

READ, G., *The resignation of Archbishop Neube*, en *Canon Law Society Newsletter* 152 (2007) 48 – 50.

REICKE, B., *The epistles of James Peter and Jude*, New York 1964.

RICHARD, P., *El movimiento de Jesús antes de la Iglesia, Una interpretación liberadora de los Hechos de los Apóstoles*, Bilbao 2000.

RIDDERBOS, H., *El pensamiento del apóstol Pablo*, Michigan 2000.

RINCÓN PÉREZ, T., *El orden de los clérigos o ministros sagrados. Formación, incardinación y estatuto jurídico personal*, Pamplona 2009.

RIVAS, L. H., *Discípulos para la misión en el Nuevo Testamento*, en *Teología* 94 (2007) 473 – 505.

-----, *El Evangelio de Juan, Introducción, Teología, Comentario*, Buenos Aires 2008².

-----, *Pablo y la Iglesia, Ensayo sobre “las ecclesiologías” Paulinas*, Buenos Aires 2010.

RIVAS REBAQUE, F., *Los Obispos en Ignacio de Antioquía: cuadros sociales dominantes de la memoria colectiva cristiana*, en *Estudios Eclesiásticos* 83 (2008) 23 – 49.

- , *El ministerio sacerdotal en el Diálogo sobre el sacerdocio de san Juan Crisóstomo*, en *Seminarios* 66 (2021) 35 – 54.
- RIVELLA, M., *Modalità speciali di designazione di alcuni vescovi*, en *QDE* 12 (1999) 35 – 45.
- RODERO, F., *El sacerdocio en los Padres de la Iglesia, Grandeza, pequeñez y ascesis*, *Antología de textos*, Madrid 1993.
- RODRIGUES DE ARAÚJO, E. M., *A renúncia do Bispo diocesano por causa grave – o caso de Monsenhor Wielgus (comentário ao can. 401 do Código de Direito Canónico)*, en *Forum Canonicum* 2 (2007) 109 – 113.
- RODRÍGUEZ CARMONA, A., *Predicación del Evangelio de san Mateo*, Madrid 1986.
- RODRÍGUEZ DE FONSECA, B. A. (trad.), *El digesto del Emperador Justiniano, T. III*, Madrid 1874.
- RODRÍGUEZ OCAÑA, R., *La función del defensor del vínculo (referencia a las causas matrimoniales por incapacidad)*, en *IC* 31 (1991) 173 – 207.
- ROMERO GALÁN, C., *El sacerdocio en la vida y obra de San Gregorio Nacianceno*, en *Sacerdos* 136 (2020) 41 – 44.
- RUSSOMANNO, M. C., *Breve historia del Derecho Romano*, Buenos Aires 1988.
- SABBARESE, L., *La costituzione gerarchica della Chiesa universale e particolare, Commento al Codice di Diritto Canonico Libro II, p. II*, Città del Vaticano 2013².
- SÁNCHEZ GIRÓN RENEDO, J. L., *El Motu Proprio “Como una madre amorosa” a la luz de la normativa codicial*, en *Estudios Eclesiásticos* 91 (2016) 843 – 860.
- SARZI SARTORI, G., *La designazione dei vescovo diocesano nel diritto ecclesiale*, en *QDE* 12 (1999) 7 – 34.
- SCHELKLE, K. H., *Cartas de Pedro, Carta de Judas, texto y comentario*, Madrid 1974.
- SCHÜRER, E., *Historia del pueblo judío en tiempos de Jesús, I, Fuentes y Marco Histórico*, Madrid 1985.
- SCHWANK, B., *Ira. carta de san Pedro*, Barcelona 1979.

- SCICLUNA, J., *Sexual Abuse of Children and Young People by Catholic Priests and Religious: description of the problem from a Church perspective*, en HANSON, R. K., – PFÄFFLIN, F., – LÜTZ, M. (eds.), *Abuse of Children and Young People by Catholic Priests and Religious*, Città del Vaticano 2004, 13 – 22.
- SELWYN, E. G., *The First Epistle of St. Peter*, Michigan 1981².
- SERRA, M., *La carità pastorale in S. Gregorio Nazianzeno*, en *Orientalia Christiana Periodica* 21 (1955) 337 – 374.
- SESBOÜÉ, B. (dir.), *Historia de los dogmas III, Los signos de la salvación*, Salamanca 1996.
- SIEBENECK, R., *Epistolae pastorales de san Pablo, 1º y 2º a Timoteo – a Tito*, Salamanca 1966.
- SOUTO PAZ, J. A., *Consideración unitaria de la organización eclesiástica*, en IC 9 / I (1969) 157 – 178.
- , *Presupuestos doctrinales de la definición de oficio en el Código de Derecho Canónico*, en IC 9 / II (1969) 331 – 349.
- , *La noción canónica de oficio*, Pamplona 1971.
- SYKORA, P., *Il concetto giuridico di rappresentanza e la costituzione gerarchica della Chiesa*, Roma 2016.
- TKHOROVSKYY, M., *Procedura per la nomina dei vescovi: Evoluzione dal Codice del 1917 al Codice del 1983*, Roma 2004.
- TOMKO, J. (dir.), *Il Sinodo dei Vescovi, Natura, Metodo, Prospettive*, Città del Vaticano 1985.
- TREVIJANO ETCHEVERRÍA, R., *Patrología*, Madrid 1994.
- TREVISAN, G., *Le buone qualità del candidato all'episcopato*, en QDE 12 (1999) 58 – 69.
- TRILLING, W., *El verdadero Israel, la teología de Mateo*, Madrid 1974.
- URRU, A., *Suprema Autorità della Chiesa*, Roma 1995.
- USAI, G. M., *Il promotore di giustizia ed il difensore del vincolo*, en AA. VV., *Il processo matrimoniale canonico*, Città del Vaticano 1988, 135 – 141.

- VALCARCE ALFAYATE, E., *El Sínodo de los Obispos, Convivencia, Responsabilidad, Colegialidad*, Madrid 1969.
- VALDRINI, P., *Comunita, persone, governo: Lezioni sui libri I e II del CIC 1983*, Città del Vaticano 2013.
- VALENTÍ FIOL, E., *Sintaxis latina*, Barcelona 1958⁹.
- VELÁZQUES, M., *La salud mental de las y los trabajadores*, Madrid 2012.
- VIANA, A., *Organización del gobierno en la Iglesia, según el derecho canónico latino*, Pamplona 1995.
- , (coord.), *La dimensión de servicio en el gobierno de la Iglesia*, Pamplona 1999.
- , *Obispos titulares. Elementos de Tradición canónica y regulación actual*, en IC 88 (2004) 515 – 537.
- , *Las competencias de la Curia Romana sobre la constitución de circunscripciones y el nombramiento de Obispos*, en IC 47 (2007) 241 – 251.
- , *Las nuevas normas estatutarias del Sínodo de los Obispos*, en IC 47 (2007) 657 – 676.
- , *Introducción histórica y canónica al oficio eclesiástico*, en IC 58 (2018) 709 – 740.
- , *Episcopalis Communio, Un comentario a las nuevas normas sobre el Sínodo de los Obispos*, en REDC 76 (2019) 361 – 381.
- VIDAL GALLARDO, M., *Jubilación del clero diocesano y titularidad de oficios eclesiásticos*, en IC 71 (1996) 239 – 257.
- VILAR, J. R., *Las formas del ministerio episcopal al servicio de la misión*, en IC 78 (1999) 555 – 573.
- VILLAGÓMEZ, F., *El sacerdocio en la Oratio II de Gregorio Nacianceno (Primera Parte)*, en *Ecclesia* 26 (2012) 49 – 60.
- , *El sacerdocio en la Oratio II de Gregorio Nacianceno (Segunda Parte)*, en *Ecclesia* 26 (2012) 175 – 201.

- VISCANTI, L., – GARCÍA JALÓN, S. (trad.), *Gregorio Nacianceno, Fuga y autobiografía*, Madrid 1996.
- VISIOLI, M., *Una riforma per il Sinodo dei vescovi: la Chiesa nella prospettiva della sinodalità*, en QDE 34 (2021) 181 – 204.
- VIVES, J., *Los Padres de la Iglesia*, Barcelona 1971.
- WESCH KLEIN, G., “Recruits and Veterans”, en ERDKAMP, P. (ed.), *A Companion to the Roman Army*, Oxford 2007, págs. 439 – 446.
- WIKENHAUSER, A., *Los hechos de los apóstoles*, Barcelona 1973.
- WOESTMAN, W. H., *Ecclesiastical Sanctions and the Penal Process*, Ottawa 2003².
- ZADRA, B., *I movimenti ecclesiali e i loro statuti*, Roma 1997.

ÍNDICE GENERAL

ÍNDICE SUMARIO.....	5
SIGLAS Y ABREVIATURAS	7
INTRODUCCIÓN	11
 CAPÍTULO I: TEOLOGÍA DEL EPISCOPADO.....	 19
1.- LA IDENTIDAD Y MISIÓN DEL OBISPO	
EN LA SAGRADA ESCRITURA.....	19
1.1. Jesús, el predicador del Reino	19
1.2. La elección y la misión	
de los discípulos de Jesús.....	21
1.2.1. En el Evangelio de Marcos.....	22
1.2.2. En el Evangelio de Mateo	25
1.2.3. En la obra de Lucas	28
1.2.4. En el Evangelio de Juan	32
1.2.5. En las cartas de Pablo.....	34
1.2.6. En la Tradición paulina	
y en la primera carta de Pedro	37
 2.- LA IDENTIDAD Y MISIÓN DEL OBISPO	
EN LOS PADRES DE LA IGLESIA	44
2.1. En Clemente de Roma.....	45
2.2. En Ignacio de Antioquía (? – 107).....	48
2.3. En Cipriano de Cartago (200 – 258)	51
2.4. En Juan Crisóstomo (349 – 407)	56
2.5. En Jerónimo (347 – 419)	61
2.6. En Agustín de Hipona (354 – 430)	65
2.7. En Gregorio Magno (540 – 604).....	70
 3.- LA IDENTIDAD Y MISIÓN DEL OBISPO	
EN LA ESCOLÁSTICA	72
3.1. En Pedro Lombardo (1095 – 1160)	73
3.2. En Tomás de Aquino (1225 – 1274).....	74

3.3. En Guillermo Durando de san Porciano (1270 – 1334)	75
3.4. En la Escuela de Salamanca	77
4.- LA IDENTIDAD Y MISIÓN DEL OBISPO EN EL MAGISTERIO DE LA IGLESIA Y EN OTROS DOCUMENTOS ECLESIAÍSTICOS	80
4.1. En el Concilio de Trento (1545 – 1563)	80
4.2. En el Concilio Vaticano II (1962 – 1965)	82
4.2.1. En la Constitución dogmática <i>Lumen Gentium</i> (1964).....	82
4.2.2. En el Decreto <i>Christus Dominus</i> (1965).....	89
4.3. En el Directorio sobre el ministerio pastoral de los Obispos <i>Ecclesiae imago</i> (1973).....	93
4.4. En la Exhortación apostólica postsinodal <i>Pastores gregis</i> (2003).....	96
4.5. En el Directorio para el ministerio pastoral de los Obispos <i>Apostolorum Successores</i> (2004).....	99
5.- ALGUNAS NOTAS CONCLUSIVAS	101
CAPÍTULO II: EL OFICIO EPISCOPAL	105
1.- TÉRMINOS INICIALES DE ESTUDIO	105
1.1. Ministerios	105
1.2. Oficios eclesiásticos	107
1.2.1. Antes de 1917	107
1.2.2. En el Código de 1917	108
1.2.3. En el Concilio Vaticano II	109
1.2.4. En el Código de 1983	110
1.2.4.1. <i>Elementos integrantes</i>	110
1.2.4.2. <i>Clasificación</i>	112
1.3. Ministerium, officium y munus	114

2.- EL OFICIO QUE REQUIERE	
CARÁCTER EPISCOPAL	116
2.1. En Obispos diocesanos	118
2.2. En Obispos titulares	120
3.- EL NOMBRAMIENTO DE OBISPOS	123
3.1. Las cualidades examinadas	123
3.1.1. Breve historia	123
3.1.2. En el Código de 1917 y en el Código de 1983	125
3.2. El procedimiento	132
3.2.1. Breve historia	132
3.2.2. En Obispos diocesanos y coadjutores..	134
3.2.3. En Obispos auxiliares	142
3.2.4. En otros Obispos titulares	143
3.2.5. Intervención de la autoridad civil	144
3.2.6. Colación del oficio y pasos previos a la toma de posesión	145
4.- LA PÉRDIDA DEL OFICIO EPISCOPAL	147
4.1. La renuncia por cumplimiento de la edad establecida	148
4.1.1. En Obispos diocesanos	148
4.1.1.1. <i>Según el Código de 1917</i>	150
4.1.1.2. <i>Según Christus Dominus</i>	151
4.1.1.3. <i>Según la legislación de Pablo VI</i>	155
4.1.1.4. <i>Según la legislación de Juan Pablo II</i>	155
4.1.1.5. <i>Según la legislación de Benedicto XVI</i>	157
4.1.1.6. <i>Según la legislación de Francisco</i>	157
4.1.2. En Obispos coadjutores y auxiliares....	160

4.1.3. En oficios de la Curia Romana	161
4.1.3.1. <i>Según la legislación</i> <i>de Pablo VI</i>	161
4.1.3.2. <i>Según la legislación</i> <i>de Juan Pablo II</i>	163
4.1.3.3. <i>Según la legislación</i> <i>de Francisco</i>	164
4.2. La renuncia por enfermedad u otra causa grave	166
4.3. La presentación de la renuncia y la decisión del Romano Pontífice	168
4.4. La remoción del oficio	173
4.5. La privación del oficio	176
5.- ALGUNAS NOTAS CONCLUSIVAS	177
5.1. La determinación de la edad de la renuncia	177
5.2. La ponderación de la autoridad ante la renuncia	181
5.3. El concepto de causa grave	185
CAPÍTULO III: EL CONCEPTO “EMERITUS”	189
1.- EN LA SAGRADA ESCRITURA	190
2.- EN EL DERECHO ROMANO	193
3.- ANTES DEL CÓDIGO DE 1917	197
3.1. En la Sagrada Congregación del Concilio	197
3.2. En los Tribunales apostólicos	200
4.- A PARTIR DEL CÓDIGO DE 1917	201
4.1. En los capitulares	201
4.2. En los auditores de la Sagrada Rota Romana	207
4.3. En los Obispos diocesanos	208

5.- A PARTIR DEL CÓDIGO DE 1983	211
5.1. La norma general.....	212
5.1.1. El canon 184	212
5.1.2. El canon 185	213
5.2. Las normas para Obispos diocesanos	214
5.2.1. El Obispo emérito	215
5.2.1.1. <i>Su residencia</i>	218
5.2.1.2. <i>Su sostenimiento económico</i>	219
5.3. Las normas para Obispos titulares	223
5.4. Las normas del Tribunal	
de la Rota Romana.....	228
 6.- EN EL ÁMBITO ACADÉMICO ACTUAL	229
 7.- EL SIGNIFICADO DE LOS CONCEPTOS	232
7.1. <i>Cesso</i>	232
7.2. <i>Emeritus</i>	233
7.3. <i>Emereo</i>	234
7.4. <i>Emereor</i>	234
7.5. <i>Donatus</i>	235
7.6. <i>Iubilare</i>	235
7.7. <i>Olim</i>	236
7.8. <i>Quondam</i>	237
7.9. <i>Dimitto</i>	237
7.10. <i>Pensionatus</i>	238
7.11. <i>Ex</i>	238
 8.- ALGUNAS NOTAS CONCLUSIVAS	239
8.1. Hacia una definición	
del concepto “emeritus”	239
8.1.1. Términos utilizados inicialmente.....	239
8.1.2. Los requerimientos exigidos	240
8.1.3. El examen de los requerimientos	241
8.1.4. Privilegios derivados de la condición...	242
8.1.5. Alcance del período del emeritado	244

8.2. El emeritado	
como un modo de distinción.....	244
8.2.1. ¿Es correcta la denominación	
“Obispo emérito”?	245
8.2.2. ¿Cómo repensar el sostenimiento de los	
Obispos que cesan en su oficio?.....	253

CAPÍTULO IV: EL MINISTERIO

DEL OBISPO EMÉRITO.....	257
1.- ALGUNAS CONDICIONES	260
1.1. Condiciones personales del emérito	260
1.2. Condiciones eclesiales del emérito	263
2.- OFICIOS QUE PUEDE DESEMPEÑAR	264
2.1. En el ámbito de la Iglesia universal	264
2.1.1. En sus institutos principales	264
2.1.2. Otras tareas encomendadas	268
2.1.2.1. <i>Enviado especial</i>	
<i>del Romano Pontífice</i>	<i>268</i>
2.1.2.2. <i>Comisario apostólico</i>	<i>269</i>
2.1.2.3. <i>Visitador apostólico</i>	<i>270</i>
2.2. En el ámbito interdiocesano	271
2.2.1. En la provincia eclesiástica	271
2.2.2. En la región eclesiástica	274
2.2.3. En la Conferencia de Obispos	275
2.2.4. Participe de otras instancias	279
2.2.5. En tareas judiciales	280
2.3. En el ámbito de las Iglesias particulares....	283
2.3.1. En sede vacante	284
2.3.1.1. <i>Administrador apostólico</i>	<i>284</i>
2.3.1.2. <i>Vicario delegado</i>	<i>287</i>
2.3.1.3. <i>Administrador diocesano</i>	<i>288</i>
2.3.2. En sede impedida	291
2.3.3. En sede plena	292

2.3.3.1. <i>Miembro</i> <i>del sínodo diocesano</i>	294
2.3.3.2. <i>Vicario general</i>	295
2.3.3.3. <i>Vicario episcopal</i>	297
2.3.3.4. <i>Moderador</i> <i>de la curia diocesana</i>	300
2.3.3.5. <i>Miembro</i> <i>del consejo presbiteral</i>	301
2.3.3.6. <i>Miembro</i> <i>del colegio de consultores</i>	303
2.3.3.7. <i>Otras tareas delegadas</i>	304
2.3.4. <i>Otros oficios</i>	306
2.3.4.1. <i>Referidos a la cura pastoral</i> <i>de una parroquia</i>	307
2.3.4.2. <i>Vicario parroquial</i>	309
2.3.4.3. <i>Vicario foráneo o</i> <i>coordinador de zona pastoral</i>	310
2.3.4.4. <i>Rector de iglesia</i>	312
2.3.4.5. <i>Rector de seminario</i>	314
2.3.4.6. <i>Capellán</i>	315
2.3.4.7. <i>Asesor</i> <i>de asociaciones de fieles,</i> <i>movimientos eclesiales</i> <i>y otras comunidades</i>	317
2.3.4.8. <i>Tareas docentes</i>	319
2.3.4.9. <i>En los medios</i> <i>de comunicación</i>	320
2.3.4.10. <i>Delegado episcopal</i> <i>para las misiones</i>	322
2.3.4.11. <i>Director espiritual</i>	322
2.3.5. <i>Otras facultades</i>	323
3.- ALGUNAS NOTAS CONCLUSIVAS	325
CONCLUSIÓN	327

APÉNDICE	335
BIBLIOGRAFÍA	347
ÍNDICE GENERAL	379

